



CDHEA

Comisión de **Derechos**
Humanos del Estado
de AGUASCALIENTES

3^{er} Informe
de labores **2 0 2 0**

J Asunción Gutiérrez Padilla

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes

J Asunción Gutiérrez Padilla
Presidente

Erika del Consuelo Lozano Vázquez
Martha Elba Dávila Pérez
Martín Torres Zúñiga
Rodrigo Hernández Oneto
Rogelio Ruíz Esparza Gómez
Consejo Consultivo

José Alfredo Muñoz Delgado
Secretario General

Lucía Alba Reyes
Visitadora General

ÍNDICE

MENSAJE	5
UNO. PROTECCIÓN Y DEFENSA	15
DOS. PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN	31
TRES. EDUCACIÓN Y CULTURA	35
CUATRO. DESARROLLO INSTITUCIONAL	43
ANEXO. RECOMENDACIONES	55
ANEXO. ESTADÍSTICO	145



J ASUNCIÓN GUTIÉRREZ PADILLA

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

1. Introducción

Ocurro en este Tercer Informe de mi gestión como presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, no solo en cumplimiento de un deber legal, sino además para compartir, la información relevante sobre el quehacer cotidiano del órgano que presido, durante el año que termina.

Es verdad que, conforme al orden constitucional y legal, debo rendir un informe anual sobre el estado que guarda el organismo a mi cargo; sin embargo, más allá del tenor de la ley, este ejercicio de transparencia me brinda una oportunidad inmejorable para hablar de cara a la sociedad aguascalentense, que es el motivo y propósito único que inspira el quehacer que desarrollamos en la Comisión. Quiero referirme a las metas cumplidas en la promoción y defensa de los derechos fundamentales, pero también y, principalmente, de los retos que en este sector todavía nos interpelan como agentes participativos de una sociedad que pretende alcanzar el desarrollo pleno de todos sus integrantes.

2. Annushorribilis

Los que nos han tocado vivir son, como lo enuncia el título de una reciente novela de Mario Vargas Llosa, "Tiempos Recios". Durante los últimos meses, nuestras capacidades han sido puestas a prueba. El destino nos desafió con una calamidad que ninguno de nosotros pudo imaginar y que quizá nunca nos había tocado vivir.

No quisiera comenzar el informe de lo alcanzado durante este año de gestión, sin antes enviar un abrazo entrañable a los cientos de familias que han sido golpeadas por esta tremenda enfermedad COVID. Soy consciente de que para muchas familias nada podrá volver a ser igual. No me refiero solamente a los que en este momento están padeciendo los estragos de la epidemia, tanto en el plano físico como económico; sino en especial a todos aquellos que en estas largas semanas de emergencia han perdido a algún ser querido. Padres, madres, abuelos, hijos o hermanos que han dejado en nuestros corazones un vacío devastador. En la Comisión de Derechos Humanos entendemos y compartimos su dolor porque también lo hemos padecido. Durante las jornadas de preparación de este ejercicio de rendición de cuentas, uno de nuestros más cercanos colaboradores, el licenciado Roberto Arly Padilla Gasca, cayó a causa de este terrible mal y, tras un periodo de lucha contra la enfermedad, falleció dejándonos a todos los que lo conocimos y quisimos una profunda tristeza. Es por ello que nuevamente reitero a su familia, mi sentida solidaridad.

También debemos lamentar la partida de activistas cercanos a nuestro quehacer con quienes la vinculación a favor de diversos grupos vulnerables nos acercó en la consecución de un fin compartido, Anabel Julieta Ramírez Martínez, Gerente General de AREXA. A.C. Xicoténcatl Cardona Campos, presidente de la Asociación de Migrantes Organizados A.C., y presidente de la Casa del Migrante, y Fernando Fernández Guzmán, presidente del Instituto de Técnicas para la Salud Integral, A.C. les deseo a sus familiares y amigos que encuentren pronto la resignación por su partida, dejan un hueco que espera ser llenado, porque su tarea por los derechos humanos continúa.

Y con ellos, a todas las familias aguascalentenses que han pasado por un trance semejante. Deseo fervientemente que la providencia guarde en ustedes, solo los mejores recuerdos de sus seres queridos, para que en ello encuentren la fuerza más eficaz para seguir adelante en medio de esta prueba definitiva.

En circunstancias como estas, deben ser más los aspectos que nos unen como sociedad que los motivos accidentales que nos separan. Ningún problema humano debe sernos indiferente. Este es precisamente el fundamento de los derechos humanos: la empatía, el reconocimiento de que el otro es exactamente idéntico a mí y que sus características distintivas, sus gustos, preferencias o condiciones

dadas por el azar, antes que ser razones para la diferencia en el trato, son las condiciones que nos dan riqueza como grupo humano. Solo cuando en el otro reconozcamos esencialmente las mismas condiciones para acceder a los derechos que afirmamos como propios, habremos dado un paso hacia un mejor entorno para nosotros y nuestras familias.

Este año, la epidemia ha puesto a prueba la capacidad de los Estados para sobreponerse a un mal común. Pero también ha puesto a prueba nuestra valía como personas. Y es en estas condiciones extremas donde los derechos humanos despliegan toda su virtualidad. La dignidad de las personas es intocable. Lo es la dignidad de aquel que se encuentra bajo el escrutinio del poder del Estado, porque ha sido acusado de alguna acción disvaliosa, como sagrada es la dignidad de los médicos que han acudido solícitos a los centros de atención donde a diario llegan por cientos los enfermos de la primera pandemia del siglo. Es por ello que censuro las muestras de odio, encono y desconfianza que ciertos sectores sociales han dejado sentir en contra del personal sanitario, sobre todo en las primeras etapas de la contingencia. Por el contrario, en conjunto debemos estar atentos para brindar a los profesionales de la salud que se batan en la primera línea de defensa contra el padecimiento, todas las garantías de seguridad, pero también el respeto y comprensión que son necesarias para hacer más llevadera su ingente labor. En la Comisión de Derechos Humanos aquilatamos adecuadamente el carácter heroico de la brega que médicos, enfermeras, camilleros, personal de protección civil y policías han sacado adelante durante el año que corre. Y sabemos que solo con nuestra admiración sin límites podremos estar a la altura de ese sacrificio abnegado y formidable que han realizado frente a nuestros ojos.

Este año emitimos cuatro observaciones relevantes y cinco recomendaciones generales, para atender lo más urgente en relación con la pandemia, dirigidas a centros de internamiento, instituciones de salud y servicios públicos municipales, que no podían detenerse al desarrollar actividades esenciales.

Pero es precisamente en este tiempo, insisto, donde los derechos fundamentales deben ser nuestra más cumplida certeza.

3. El papel de los derechos humanos

Nuestra experiencia nos demuestra lo que sentenciaba Rudiger Safransky: que no hace falta recurrir al diablo para entender el mal, por ello los derechos humanos no pueden ser solo un discurso que si bien confiere prestigio a quien lo profiere, deben ser una realidad y no una aspiración. Tampoco un discurso que nos diga como son, ni cómo deberían ser siquiera, sino sobre todo como no pueden dejar de ser, como intereses apremiantes de las personas de carne y hueso, no son artilugios para llenar libros o temas de revista. Los derechos humanos son las normas de comportamiento más importantes de nuestro sistema social. Ellos nos aseguran esferas protegidas frente a la acción de Estado gracias a

las cuales las autoridades no podrán interferir en nuestra esfera vital de manera desproporcionada o arbitraria. Pero los derechos son todavía más que simples valladares para la acción del poder público. En su faceta positiva, los derechos nos permiten alcanzar bienes valiosos para la vida, que de otro modo no nos serían asequibles. Gracias a los derechos a acciones positivas, el Estado deberá garantizar –hasta el máximo de las condiciones fácticas y jurídicas aplicables– la prestación de los servicios de salud, educación, cultura, medio ambiente sano, adecuada distribución de la riqueza, entre otros tantos aspectos sin los cuales la igualdad material reconocida en la ley no pasaría de ser una escueta declaración dogmática.

Cuánto más, son valiosos los derechos cuando los objetos materiales a que se refieren se echan en falta. Nada menos la circunstancia que nos ha tocado vivir pone de manifiesto que a pesar de estar solemnemente declarados, el derecho a la educación o a la salud no son todavía una realidad para todos. Pese a que los servicios de atención médica han sido exigidos como nunca, esto no es justificación para realizar cálculos consecuencialistas a través de los cuales se distinga entre personas de diferentes clases. No es baladí que los derechos fundamentales se conciben con palabras que evocan la universalidad en sentido positivo o negativo, por eso se dice “todos” o “ninguno”. “Todos” tienen derecho a determinadas prestaciones o abstenciones. “Ninguno” deberá ser privado de los derechos sin justificación. Es por ello por lo que en este momento quiero ser categórico al señalar que la Comisión de Derechos Humanos siempre estará expedita para atender las quejas y denuncias de quienes se sientan vulnerados en tales expectativas. Deben estar seguros de que la Comisión es un órgano ciudadano que se debe a la población de Aguascalientes. Sabemos que nuestra acción únicamente puede legitimarse en virtud de su vocación social y en la medida en que gracias a nuestro trabajo diario la cultura de los derechos fundamentales se propague de tal modo que adquiera carta de naturaleza no solo en el ámbito del poder público, donde las normas fundamentales devienen vinculantes por su coactividad; sino principalmente en las relaciones comunes de la sociedad, donde los derechos fundamentales son necesarios como un imperativo de la razón.

Sobre lo destacable en este año que se informa, brindamos 1286 asesorías, orientando a los ciudadanos sobre cómo resolver el problema y su necesidad de atención, realizamos 87 gestiones exitosas, por las respuestas inmediatas de las autoridades a reclamos ciudadanos.

En relación con los procedimientos de quejas, la ciudadanía confiada en acudir a la Comisión en busca de soluciones y participación en la cultura de los derechos humanos, presento 374 quejas, de las cuales tenemos 59 en trámite, el resto se ha resuelto dentro de los 90 días que establece la Ley para su conclusión, con lo que hemos ajustado el tiempo de trámite, a una respuesta pronta y expedita, pues sabemos que justicia que tarda no es justicia.

En el programa de visitas a centros de reclusión, que incluye anexos, a pesar de las dificultades de todos conocidas por la pandemia que padecemos, realizamos 60, lo que implica que por lo menos dos por centro, tanto estatales como municipales.

Desde luego que la actividad de la Comisión se realiza siempre teniendo como referencia el marco constitucional y legal que nos rige. Y que una parte esencial de esta competencia se define por la atribución para conocer de quejas o denuncias de violación de derechos. Este tipo de procedimientos son relevantes porque son expresión de una garantía de la Constitución, esto es, de los mecanismos procesales que aseguran la vigencia y eficacia de la norma fundamental cuando ella no es observada voluntariamente por sus destinatarios. Sin embargo, también es una nota característica que cuando la violación se ha presentado, por más que la intervención de la Comisión llegue a tener un efecto restitutorio, mediante la emisión de una recomendación a la autoridad contraventora del orden jurídico, tampoco debe desconocerse que la naturaleza de toda esta actuación es reactiva y correctiva. La cultura de los derechos humanos no puede mantenerse a punta de recomendaciones ni a fuerza de sentencias, cuando todo lo demás ha fallado.

Profeso la convicción y tengo como norma de actuación que la constitución y sus derechos no deben defenderse solo cuando ya han sido violados. Si los derechos son tan importantes como ha quedado más allá de toda duda, entonces las normas que los contienen no solamente deben ser defendidas, sino protegidas contra la perturbación. La defensa es correctiva porque se activa a causa de la patología legal; la protección es preventiva porque actúa en la normalidad, precisamente para prevenir la aparición de la ilicitud. En este sentido, la actividad de la Comisión a mi cargo no puede agotarse en el momento de la recomendación, es decir, cuando la violación a los derechos ya ha ocurrido. Es por lo que durante este año hemos dado una importancia esencial a las labores de promoción y educación en derechos humanos, en este orden atendimos en 174 instituciones educativas de todos los niveles, además de instituciones del Estado y municipios, incluso del orden federal, sin desatender la capacitación al personal de la propia Comisión, tomaron cursos y talleres, participaron en conversatorios y foros, un total de 54, 811 personas.

Se trata de que los derechos formen parte de nuestra propia forma de ser, de nuestra forma de expresarnos y desenvolvernos en nuestras relaciones cotidianas.

Hemos tenido que reinventarnos, ser creativos y hacer más con menos. La situación nos lo ha exigido así. Aun en tiempos de riesgo sanitario hemos encontrado la manera de difundir entre la sociedad esta cultura del respeto y la igual consideración. Como ahora, los medios de comunicación han jugado un papel insustituible. Las redes sociales de la Comisión nos han permitido difundir el mensaje de la legalidad y los derechos a todos los sectores y a todos los grupos de la población. Nuestro personal ha

dictado conferencias, asistido a cursos e impartido talleres a través de las tecnologías de la información y la comunicación. No hemos tenido ni un momento de descanso. Claro, las medidas de seguridad han obligado a reducir la presencia física del personal en las instalaciones, pero afortunadamente el sitio de la Comisión está dondequiera que se encuentra el empeño de nuestros compañeros de trabajo. También hemos sido austeros y recortado el gasto en todos aquellos capítulos prescindibles y que no afecten a nuestras funciones esenciales. Como he dicho, debemos hacer más con menos, porque en tiempos de escasez debemos enseñar con el ejemplo. A pesar de los recortes procuraremos que la Comisión siga siendo funcional y desempeñe con los niveles de alta eficiencia la misión que nos confió la sociedad hidrocálida. Para eso contamos con el empuje de todos los que trabajamos en la Comisión, ya que los derechos humanos, su defensa, protección y promoción será siempre una preocupación, pero también una ocupación que da sentido a nuestra propia vida. Tanto como para arriesgarla en el empeño.

Quiero pensar que hemos avanzado en la senda que nos marca la observancia de los derechos fundamentales. Es decir, que aun cuando son todavía persistentes las violaciones a derechos, usualmente denominados de primera generación, esto es, aquellos que se traducen en seguridades personales correlativas de abstenciones de la autoridad; en esencia se ha asentado en nuestro medio una sólida cultura iusfundamental. Debemos asumir que los derechos humanos no son una postergación o un obstáculo para la consecución de determinados objetivos sociales. El fin del individuo no pugna con el bienestar social; y antes de ser un escollo, los derechos son el principal elemento para alcanzar un destino de paz y justicia. Las autoridades, todas ellas, deben tener a los derechos como principal punto de referencia. El poder público no se ejerce sobre el vacío ni de espaldas a una exigente justificación filosófica. El Estado en su conjunto, ni ninguno de sus órganos, existe para sí mismo, sino únicamente en función de la legitimación que le aporta a su acción el pleno respeto a la dignidad humana. En este sentido, estoy convencido de que, con la colaboración de todos los interesados, poco a poco se irá reduciendo el número de los hechos efectivamente lesivos de las expectativas amparadas por las normas fundamentales.

La Comisión será siempre la casa de todos. Una casa de puertas abiertas. En una sociedad plural como la nuestra no hay espacio para las visiones unívocas ni tampoco para la razón única. Es por ello que siempre trataremos de reflejar en nuestro quehacer este sentido plural. Bajo el manto de los derechos caben las aspiraciones de las minorías discretas e insulares, de aquellos que han sido objeto de discriminaciones sistemáticas o que no se han insertado de pleno derecho en los procesos de desarrollo. Son todavía muchos los espacios que deben llenarse por la influencia del discurso iusfundamental. No solamente en el caso del poder público formal, sino en todos aquellos espacios de la vida cotidiana donde la manifestación de la personalidad humana puede estar en riesgo. Y es que en nuestros días también el poder del mercado se halla en una perspectiva que le privilegia para afectar

los derechos. De este modo, el constitucionalismo debe transitar en un doble sentido. Hacia arriba hay que fortalecer los mecanismos de garantía derivados de la acción coordinada entre los diversos actores regionales. Hacia abajo se debe ampliar la experiencia jurídica fundamental también a los espacios donde se ejerce el poder de manera informal, en los centros de educación, en los lugares de trabajo y en todos los ámbitos donde pueden darse espacios de ejercicio informalizado de poder.

Es verdad que la Comisión debe asumir su papel con estricto apego a sus competencias. Quedan fuera, por tanto, en forma destacada las violaciones que eventualmente se pueden cometer en el contexto de los procesos de corte jurisdiccional. Esto es así porque en estos supuestos existen garantías específicas y concretas para restablecer el orden jurídico. Sin embargo, en este caso debe destacarse que el magisterio constitucional desempeñado por la Comisión a través de sus recomendaciones no conoce límites competenciales. Emitimos nuestras resoluciones pensando en persuadir y convencer con su fuerza moral, a aquella instancia a la que Perelman, ius filósofo polaco, llamaba el auditorio universal; es decir, a cualquier persona dispuesta a tomar en serio el desafío de proteger los derechos humanos. Asumimos que el sentido de nuestro actuar puede servir de ejemplo no solo a los destinatarios directos, sino a todos aquellos seres dispuestos a argumentar y tomar una posición de equilibrio reflexivo como punto de referencia para el razonamiento práctico. Aquí está la fuerza de las determinaciones de la Comisión, las cuales, a pesar de no tener una eficacia vinculante, poseen un poderío axiológico incontestable. Los motivos para actuar conforme a derecho no descansan en la coacción, sino en la alta mira de los imperativos morales que inspiran nuestra conducta institucional. Reclamamos la legitimación que deriva de la Constitución. Sobre la Constitución, nada, debajo la Constitución, todo.

En concomitancia con este acto público de rendición de cuentas, entrego este informe que contiene la descripción detallada de los logros que hemos alcanzado a partir del trabajo en equipo durante el año que está por terminar. He cumplido este deber sabedor de que lo alcanzado se ha hecho con convicción y espero; hasta el último punto de nuestras fuerzas físicas y emocionales. Lo he hecho, asimismo, con la convicción de que los retos que nos aguardan como sociedad son ingentes. Pero que el futuro se muestre retador es una razón para acometerlo con una determinación sinigual. La sociedad de Aguascalientes siempre ha sabido estar a la altura de los retos que le plantea su circunstancia, vengo a refrendar el compromiso con la sociedad a la que nos debemos. Este compromiso es con el imperio de la ley, con la separación de poderes, con la cultura de los derechos; en suma, con las instituciones fundamentales del Estado de Derecho. Estoy seguro que cuando hayamos superado la coyuntura que nos aqueja saldremos más fortalecidos y volveremos a abrazarnos y a reconocernos en la mirada de los demás como en otros mejores días. Recordemos con confianza que, tras las tinieblas, siempre está la luz.

Quiero terminar recordando los versos de un poema que siempre me anima a seguir adelante y que hoy quiero compartir con ustedes. En unas pocas palabras, se nos recuerda que la vida es una lucha constante en la que no es permitido cejar por más que el infortunio alcance nuestros pasos. Pese a ello:

No te rindas que la vida es eso,
Continuar el viaje,
Perseguir tus sueños,
Destruir el tiempo,
Correr los escombros,
Y destapar el cielo.
No te rindas, por favor no cedas,
Aunque el frío queme,
Aunque el miedo muerda,
Aunque el sol se esconda,
Y se calle el viento,
Aún hay fuego en tu alma
Aún hay vida en tus sueños.

En efecto, aún no está dicha nuestra última palabra y a pesar de la adversidad todavía podemos responder con un sin embargo... Con eso quiero concluir mi mensaje: recordando que los derechos fundamentales nos aseguran que siempre habrá oportunidad de un mañana de seguridad, igualdad justicia y oportunidades. Como ciudadanos no merecemos menos que eso; que por ello la Comisión trabaja todos los días. Que para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes son lo más importante.

Muchas gracias por la atención.

¹ El poema de donde se toma este fragmento suele atribuirse a Mario Benedetti, aún cuando se trata de una composición anónima, según lo ha aclarado la propia fundación que preserva el legado del recordado escritor uruguayo.

UNO PROTECCIÓN Y DEFENSA



I. PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes tiene como función trascendental proteger y defender a las personas de las violaciones de sus derechos humanos por parte de las autoridades del Estado de Aguascalientes o de cualquiera de sus municipios, a través de un sistema no jurisdiccional, basado en la buena fe y la solidez de principios, con calidad técnica y moral.

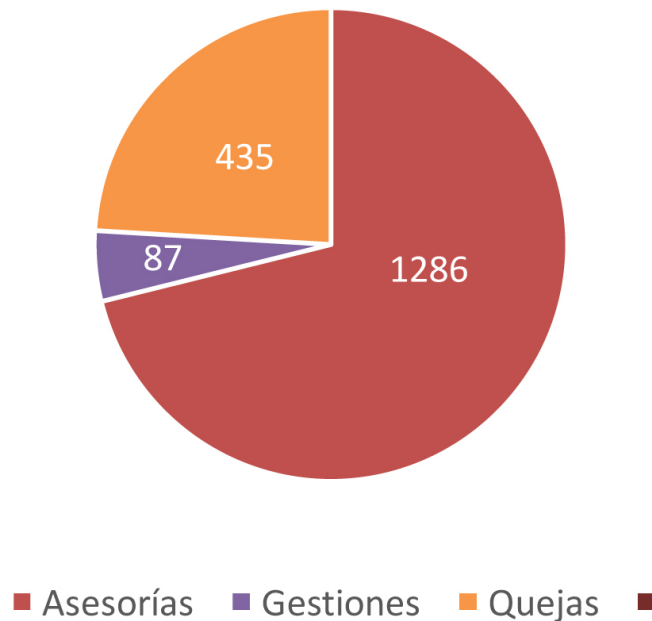
Para la consecución de lo anterior realizan diversas acciones con el objeto de asesorar a las personas sobre sus derechos y qué acciones tienen a su alcance para hacerlos valer, acompañarles y gestionar soluciones ante la autoridad en la demanda del respeto de sus derechos; o bien, mediante la integración de una queja, cuyo objeto será investigar una violación a derechos humanos realizada por alguna autoridad tanto estatal como municipal, para, en caso de acreditarse emitir la recomendación respectiva y con ella se sancione al responsable y se realice una reparación integral a la víctima, lo que incluye garantías de no repetición.

Los procedimientos de queja podrán iniciarse a petición de parte agraviada, cuando una persona o grupo de personas que se quejen de violación a sus derechos humanos y solicitan la intervención de la Comisión, o bien ex officio cuando sin que nadie soliciten la intervención existan hechos que fundadamente se presuman constituyen posibles violaciones a derechos humanos por parte de autoridades, debido a la trascendencia e importancia de preservar los derechos fundamentales.

Como acción de protección y defensa de derechos humanos de las personas privadas de su libertad, la Comisión realiza diferentes visitas de supervisión a los diversos centros de reclusión, y de ser el caso emite las recomendaciones correspondientes si se acreditan violaciones o situaciones de riesgo de violaciones a derechos humanos.

A través de los diferentes medios de protección y defensa que utiliza la Comisión, del 1° de diciembre de 2019 al 30 de noviembre de 2020, correspondiente al año que se informa, se atendieron 1808 personas de la manera siguiente:

Personas atendidas por medios de protección y defensa



Asesorías

Una vez que las personas exponen su problemática y se advierte que no corresponde resolver conforme a la competencia de la Comisión, se les orienta sobre las acciones que tienen a su disposición para la protección y defensa de sus derechos y las autoridades ante las que debe acudir, brindándoles el acompañamiento que se necesite para evitar la revictimización.

Las asesorías sobre los hechos que las personas plantean son muy diversas, por sus características se agrupan de conformidad en las ramas del derecho, por la materia a la que corresponde el asunto, los resultados de las 1196 asesorías brindadas son las que se muestran a continuación.

MATERIA	2019 DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEPT	OCT	NOV	TOTALES
Laboral	10	13	16	14	24	21	23	23	14	12	17	11	204
Mercantil	2	1	5	3	3	4	3	4	0	2	1	1	29
Civil	2	7	5	7	3	1	5	10	1	1	2	3	47
Administrativo	27	19	18	20	42	27	42	37	34	44	22	30	362
Familiar	5	9	10	11	5	3	14	15	8	5	9	4	98
Penal	20	22	24	20	15	20	21	12	22	27	26	20	249
Educación	9	7	9	9	0	1	1	2	3	3	1	2	47
Salud	8	10	8	8	12	9	16	16	9	9	7	9	121
Discriminación	2	0	1	0	1	2	4	6	0	6	1	0	23
Psicología	0	9	0	0	1	0	0	7	0	0	0	0	17
Reclusión	4	5	8	4	8	6	5	7	3	7	1	4	62
Otros	3	0	1	4	2	2	5	3	3	3	1	0	27
TOTAL	92	102	105	100	116	96	139	142	97	119	88	84	1286

Gestiones

Las gestiones son similares a la asesoría, de hecho, complementan las asesorías, pues cuando por las características de la problemática presentada se hace necesario darle un acompañamiento a la persona solicitante, se le acompaña ante los entes públicos que resulten competentes para atenderle.

Entre las principales formas de gestión, destacan: llamada telefónica, escrito, acompañamiento y correo electrónico institucional. El acompañamiento es un tipo de gestión que este organismo ha pretendido potenciar para aportar una atención a la ciudadanía y que se puedan sentir reforzados para dar seguimiento o solucionar situaciones ante otras dependencias.

A continuación, se muestra la distribución mensual de 87 gestiones realizadas clasificadas por materias.

MATERIA	2019 DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEPT	OCT	NOV	TOTALES
Laboral	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	2
Civil	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	2
Administrativo	0	0	0	3	3	2	2	3	4	3	2	0	22
Familiar	0	3	0	0	0	0	2	0	0	0	0	1	6
Penal	1	3	0	0	1	2	1	1	4	1	2	2	18

Educación	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	2
Salud	0	0	2	1	3	1	0	5	1	1	0	0	14
Reclusión	3	4	0	0	4	7	1	1	0	0	1	0	21
TOTAL	5	10	2	4	11	12	6	11	10	7	6	3	87

Quejas

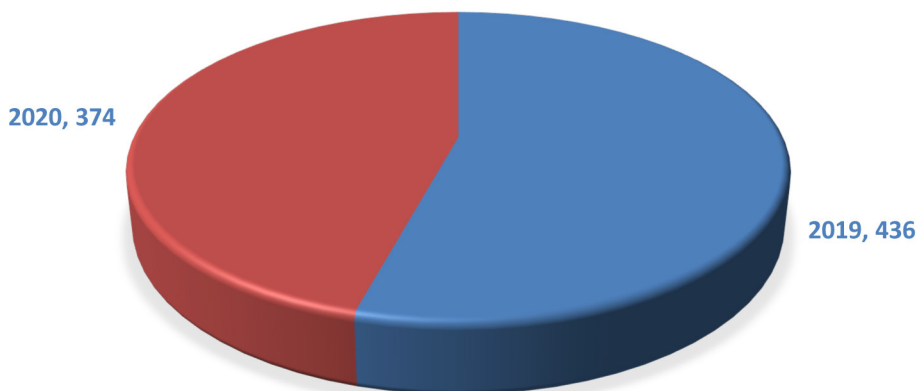
El procedimiento de queja puede dar inicio a petición de parte, mediante la solicitud de intervención por parte de las personas que se sientan violentadas en sus derechos, con el objeto de tener la mayor accesibilidad posible, estas solicitudes de intervención pueden hacerse personalmente de manera verbal o por escrito, por correo electrónico o en la página institucional.

El procedimiento de queja también puede iniciarse de oficio, sin que nadie en particular lo solicite, sólo con un hecho que posiblemente entrañe una violación a derechos humanos del que tenga conocimiento de la Comisión.

Una vez recibida la queja se radica en un expediente al que se le asigna un número de registro y se procede a proveer sobre su admisión; admitida, se sustancia allegándose de todos los medios de prueba para estar en posibilidad de determinar si hubo violaciones a derechos humanos, en los hechos investigados en cada una de las quejas atribuibles a alguna de las autoridades del Estado de Aguascalientes o cualquiera de sus municipios. Concluida la investigación se resuelve lo que proceda; además de las resoluciones los expedientes de queja también pueden ser concluidos por diversos motivos legales decretándose su archivo o su no admisión por improcedencia justificada; a continuación, se muestra el desglose de los expedientes que se tramitaron en el periodo que se informa y su estado.

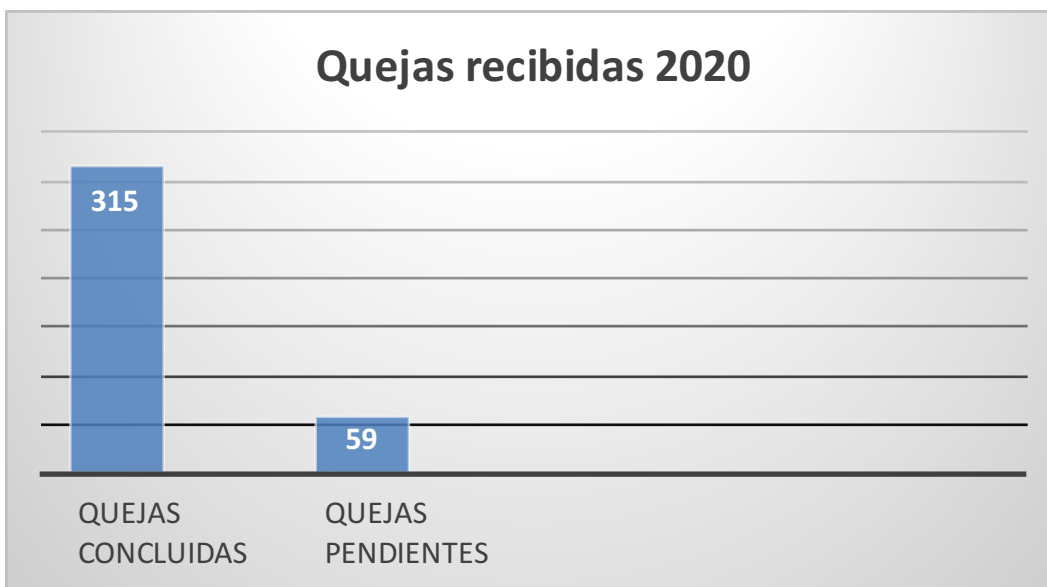
El número de quejas recibidas al 30 de noviembre del año anterior al que se informa, de conformidad con el Informe de Labores 2019, fue un total de 436; a la fecha no existen pendientes por resolver o en trámite, pues aquellas que quedaron pendientes se resolvieron en este año, por lo que se puede informar que existe cero rezago de expedientes de años anteriores.

QUEJAS RECIBIDAS POR AÑO



Del 1º de diciembre de 2019 al 30 de noviembre de 2020, se recibieron en total 374 quejas, quedando pendientes por resolver 59, de las cuales la más antigua data del 19 de mayo de 2020.

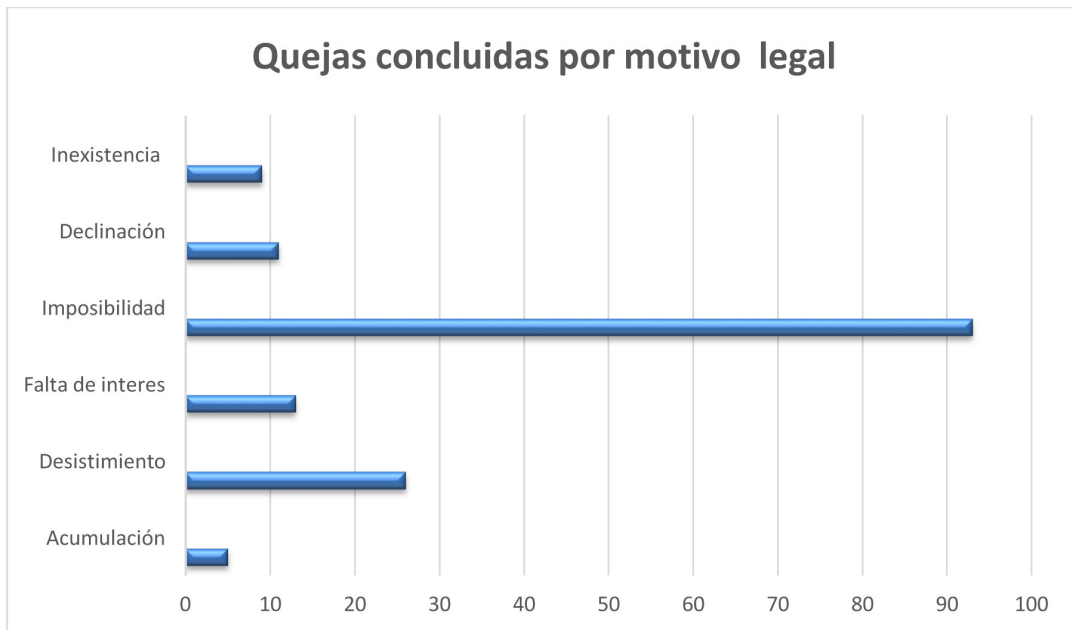
Quejas recibidas 2020



Del total de quejas, 439, que se tramitaron en el año que se informa, cantidad que incluye las recibidas en ese periodo y las que se tenían pendientes del año anterior. Se concluyeron con una Resolución 100; emitiendo 36 Recomendaciones por haberse acreditado transgresiones a derechos humanos, y que en su totalidad se encuentran en vías de cumplimiento. Emitiendo 64 Acuerdos de No Responsabilidad.



Se concluyeron 145 quejas por los motivos legales siguientes: Acumulación a otras por identidad de presupuestos, 5. Desistimiento expreso del quejoso, 24. Falta de interés manifiesto del quejoso, 12. Imposibilidad material de la investigación, 85. Declinar competencia a favor de otra instancia a la que se remite, 12. Inexistencia de los hechos 7.



Otras formas de egreso, consistentes en Acuerdo de NO Admisión de la queja, 141. Y quedan al día 30 de noviembre de 2020, pendientes de trámite 59 quejas, que se resolverán a más tardar dentro de los tres primeros noventa días del próximo año archivandose 35 expedientes 25 de acuerdo de no

responsabilidad y 10 con recomendación.

Supervisión a centros municipales de detención

En relación a la supervisión del respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, la Comisión incrementó su labor teniendo presencia en los diversos centros de detención a nivel municipal. Para ello se llevaron a cabo supervisiones en cada municipio del Estado, revisando las instalaciones, distribución de celdas, documentación y protocolo de las puestas a disposición; lo anterior, mediante entrevistas a autoridades calificadoras, personal de custodia y personas detenidas.

Las principales necesidades detectadas giran en relación a la falta de personal médico, y con ello carencia de certificados médicos de las personas detenidas; falta de higiene en celdas y mejor distribución en las mismas.

Por medio de este tipo de acción se promueve una mayor prevención de posibles violaciones a Derechos Humanos, especialmente las relacionadas con los derechos de las personas privadas de la libertad.

De estas acciones derivó la emisión de Observaciones Relevantes orientadas a recomendar la corrección de prácticas administrativas que podrían resultar en violaciones a derechos humanos.

Supervisión de Centros de Reinserción Social

Como parte de las actividades propias de cada año, la Comisión acompañó a personal de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para llevar a cabo diligencias propias del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP). Las acciones desarrolladas se centran en cuatro ejes: recorrido exhaustivo por las instalaciones analizando distribución de espacios comunes y zonas de celdas de las personas privadas de la libertad; valoración de áreas técnicas; entrevista con el director y revisión de expedientes y encuestas a las personas privadas de la libertad.

Ante la situación actual debido a la contingencia por COVID-19, la cual ha marcado gran parte del periodo que se informa, se supervisaron las medidas preventivas en los centros que albergan a personas privadas de la libertad, monitoreando y revisando los protocolos instaurados para ello.

Supervisión de Establecimientos Residenciales de Atención a las Adicciones

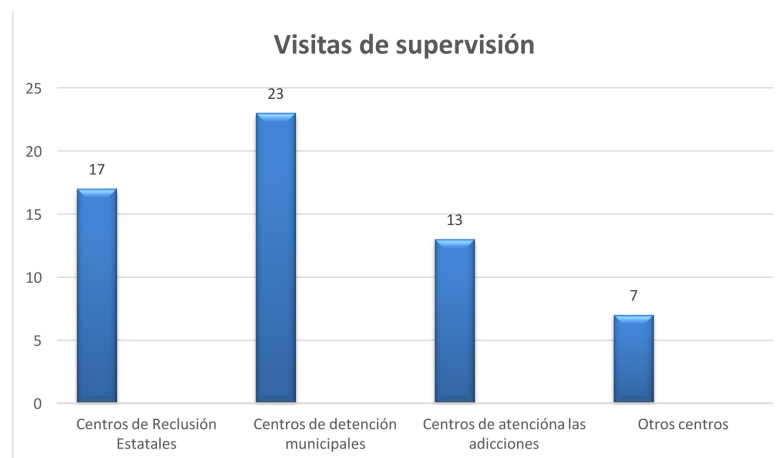
La Comisión implementó un programa de supervisión a centros que cuentan con personas internadas para el tratamiento de adicciones con la finalidad de supervisar que funcionen con apego a los derechos humanos.

Se realizaron 60 visitas de supervisión, en las que se llevaron a cabo recorridos por las instalaciones observando los diversos espacios que las conforman, documentación, la alimentación e higiene; mediante técnicas de observación y entrevistas a responsables y usuarios indagando sobre el tipo de atención y trato que se les brinda.

En algunos de los centros visitados, las deficiencias detectadas fueron: alimentación limitada, hacinamiento, falta de personal profesional, ausencia de documentos que avalen su regularización y tratamiento no apto para la atención a la adicción.

Las irregularidades detectadas se remitieron a las dependencias correspondientes solicitando su intervención, las cuales son: Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado, Dirección de de Salud Mental y Adicciones (ISSEA). Con dichos organismos y en unión a otros como DIF Estatal y Fiscalía General del Estado, se conforma el Comité Estatal de Supervisión, llevando a cabo reuniones y visitas mensuales a centros para dar seguimiento y de forma conjunta promover la mejora atendiendo las áreas de oportunidad en base a los respectivos lineamientos.

Se realizarón 17 vistas a los centros de reclusión penitenciaria, CERESOS, CEDA y; CRES; 23 a centros municipales de detención; 13 a centros de atención a las adicciones y 7 a otros centros como asilos, albergues, hospitales principalmente.



Servicio Médico y Psicológico

Nuestro servicio médico y psicólogo forense, realiza una importante función en la integración de los expedientes de queja, mediante la emisión de certificados médicos, diagnósticos psicológicos y/o el dictámen médico-psicológico especializado para casos de probable tortura y/u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes bajo los lineamientos del Protocolo de Estambul, los anteriores con la finalidad de aportar elementos de prueba tendientes a esclarecer si los quejosos fueron víctimas de violaciones de derechos humanos. Durante este periodo se emitieron 95 certificados médicos, 7 diagnósticos psicológicos y 32 Protocolos de Estambul.

Servicio de Emergencias

Para brindar atenciones inmediatas ante casos de emergencia, la línea telefónica (449 804 01 65) atendida las 24 horas del día los 365 días del año, mediante la cual se asesora, gestiona y de ser el caso se acompaña a los quejosos para acudir a las instituciones correspondientes con el fin de que la intervención de la Comisión en los casos denunciados mediante este medio sean inmediatos. Durante este periodo se recibieron 144 llamadas al teléfono de emergencias, en la mayor parte de ellas se denunciaron presuntas detenciones arbitrarias.

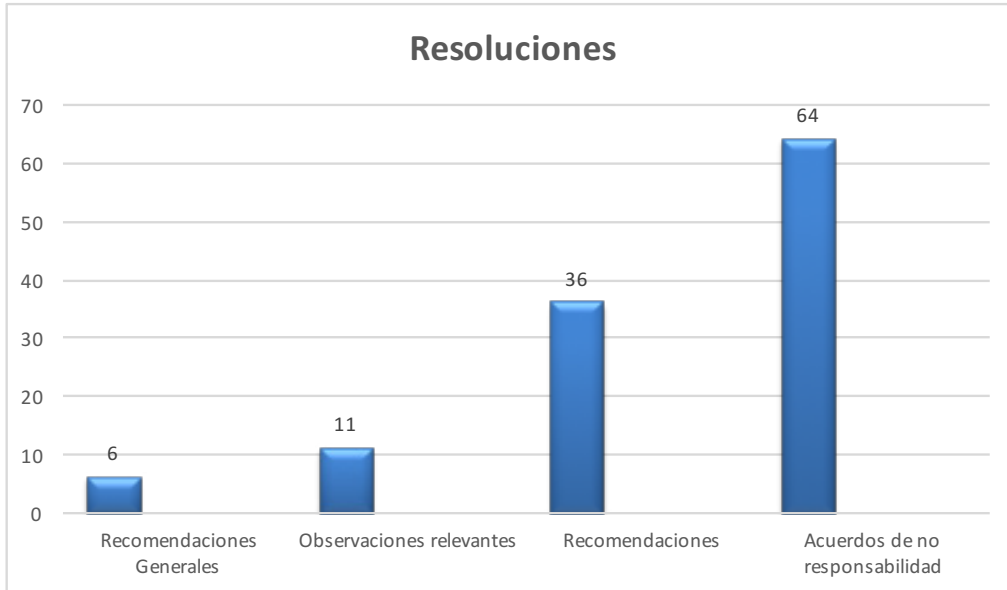
Tutorías a niños, niñas y adolescentes

Por disposición del artículo 523 fracción VII del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, el personal de la Comisión tiene la obligación de representar en calidad de tutor a las personas menores de edad dentro de los expedientes que se tramitan en los juzgados familiares del Poder Judicial del Estado, con el objetivo de salvaguardar el interés superior de los mismos. Durante este periodo se atendieron 52 tutorías, algunas con más de una gestión.

Resoluciones

La Comisión formuló 117 diferentes tipos de pronunciamientos dirigidos a las autoridades del Estado de Aguascalientes y sus Municipios con el objetivo de contribuir al conocimiento y difusión de la cultura del respeto a los derechos humanos, así como para salvaguardarlos frente a las amenazas, perturbaciones, restricciones o violaciones de servidores públicos estatales o municipales, dichos pronunciamientos pueden ser de los que se dictan para resolver un expediente de queja y pueden

ser Recomendaciones, de las que se emitieron 36 con 134 puntos recomendatorios o Acuerdos de no Responsabilidad, emitiendo 64; o bien, pueden ser determinaciones que se pronuncian fuera de expedientes de queja y de manera general como las Recomendaciones Generales habiendo emitido 6 y las Observaciones Relevantes, 11.



Recomendaciones Generales

En este sentido, en el periodo se dictaron y se da seguimiento a 6 Recomendaciones Generales, fueron dirigidas a diferentes autoridades y para la protección de diferentes derechos como se puede observar a continuación

No.	Extracto de Recomendación General
1/2020	Sobre los cuidados y medidas que deben de tomar las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes en los Centros Penitenciarios del Estado, así como en el Centro de Desarrollo para el Adolescente y las autoridades de los once H. Ayuntamientos del Estado, respecto a los separos donde se llevan a cabo arrestos administrativos en los Municipios de la Entidad, lo anterior como medida preventiva inmediata por la pandemia a nivel mundial COVID-19 o "Coronavirus", a efecto de prevenir situaciones de contagio que afecten a las personas privadas de la libertad en dichos Centros.
2/2020	A los titulares del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes; de la Dirección de Salud Mental y Adicciones; al Consejo Estatal contra las Adicciones; de la Dirección de Protección Civil de la Secretaría General de Gobierno del Estado; de las Secretarías de los H. Ayuntamientos de los municipios que conforman el Estado y de las Unidades o Direcciones de Protección Civil Municipales, con relación a la vigilancia y supervisión de los cuidados y medidas que deben de tomar los establecimientos especializados de tratamiento residencial para las adicciones también conocidos como centros o clínica de rehabilitación y coloquialmente conocidos como "Anexos"

No.	Extracto de Recomendación General
3/2020	Al titular del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, para que realice las gestiones y las acciones necesarias a efecto de que las personas prestadoras de servicios de salud cuenten con los insumos necesarios y suficientes para la protección de su salud y así evitar su contagio y la propagación del COVID-19
4/2020	A los presidentes de los Municipios del Estado, al Fiscal General del Estado y al Secretario de Seguridad Pública del Estado, toda da vez que de enero a diciembre de dos mil diecinueve se emitieron resoluciones con recomendación por la indebida actuación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, pero las mismas no fueron cumplidas por las autoridades a las que se recomendó lo que constituye una forma de violencia institucional que obstaculiza el acceso a la justicia
5/2020	Al Secretario General de Gobierno, los Titulares de los Organismos Autónomos del Estado de Aguascalientes y Presidentes Municipales del Estado de Aguascalientes con relación a la protección de la salud de las personas con discapacidad en el contexto del COVID-19
6/2020	A la Mtra. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidente Municipal de Aguascalientes; al C. Juan Luis Jasso Hernández, Presidente Municipal de Asientos; al Lic. Adán Valdivia López, Presidente Municipal de Calvillo; al C. Eusebio Enrique Delgado Esparza, Presidente Municipal de Cosío; al LC. César Pedroza Ortega, Presidente Municipal de El Llano; al Ing. José Antonio Arámbula López, Presidente Municipal de Jesús María; al Profr. Cuauhtémoc Escobedo Tejada, Presidente Municipal de Pabellón de Arteaga; al Lic. J. Jesús Prieto Díaz, Presidente Municipal de Rincón de Romos; al C. Juan José Losoya Ponce, Presidente Municipal de San Francisco de los Romo, a la C. María Cristina López González, Presidente Municipal de San José de Gracia; al Lic. Omar Israel Camarillo, Presidente Municipal de Tepezalá y a los Secretarios y/o titulares de Servicios Públicos de los once Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, para que realicen las gestiones y las acciones necesarias a efecto de que los trabajadores de limpia cuenten con los insumos necesarios y suficientes para la protección de su salud y así evitar su contagio y la propagación del COVID-19

Observaciones Relevantes

Las observaciones relevantes que se emitieron durante el periodo y a las que se da seguimiento, tuvieron que ver en su mayoría con las medidas que, para proteger a las personas privadas de su libertad en sus derechos, deberían tomar las autoridades de los municipios como se puede observar en los siguientes extractos

No.	Extracto de Observaciones Relevantes
1/2020	Sobre el derecho de audiencia que corresponde a los infractores en el proceso ante la Dirección de Justicia Municipal de Aguascalientes
2/2020	Sobre el resultado de la revisión a las celdas de la Dirección de Justicia Municipal de Aguascalientes el día veinticuatro de enero del año dos mil veinte, en la cual se encontraron diversas situaciones que afectan a las personas privadas de la libertad en dicho Centro de Detención
3/2020	Sobre el resultado de la revisión a los celdas de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de El Llano Aguascalientes el día dos de marzo del año dos mil veinte, en la cual se encontraron diversas situaciones que afectan a las personas privadas de la libertad en dicho Centro de Detención
4/2020	Sobre el resultado de la supervisión de las condiciones en las que se encuentran las personas privadas de su libertad en el Centro de Detención Municipal de Jesús María, Aguascalientes, en la cual se encontraron diversas situaciones que afectan a las personas privadas de la libertad en dicho Centro de Detención

No.	Extracto de Observaciones Relevantes
5/2020	Sobre el resultado de la revisión al centro de detención del Municipio de Calvillo, lo que se realizó el cuatro del citado mes y año, en la que se encontraron diversas situaciones que afectan a las personas privadas de la libertad en dicho centro de detención
6/2020	Sobre el resultado de la revisión al centro de detención del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, lo que se realizó el diez del citado mes y año, en la que se encontraron diversas situaciones que afectan a las personas privadas de la libertad en dicho centro de detención
7/2020	Sobre el resultado de la revisión al centro de detención del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, que se realizó el veintisiete de julio del citado año, en la que se encontraron diversas situaciones que afectan los derechos de las personas privadas de la libertad en dicho centro de detención
8/2020	Sobre el resultado de la supervisión de las condiciones en las que se encuentran las instalaciones del centro de detención municipal de Cosío, Aguascalientes, en la cual se encontraron diversas situaciones que afectan a los derechos de las personas privadas de la libertad en dicho centro de detención
9/2020	Sobre el resultado de la visita de supervisión para verificar las condiciones en las que se encuentran las personas privadas de su libertad en el Centro de Detención Municipal de San José de Gracia, Aguascalientes, en la cual se encontraron diversas situaciones que afectan a las personas privadas de la libertad
10/2020	Derivada de la visita al Centro de Detención del Municipio de Asientos, que este organismo realizó el veintiocho de agosto del citado año, en la que se encontraron diversas situaciones que contravienen los derechos de las personas privadas de la libertad
11/2020	A la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, para que emitan las medidas de protección pertinentes a favor de una persona, ante las amenazas de muerte y el peligro inminente que corre su integridad personal y su vida respecto de actos cometidos en su contra por policías municipales de Aguascalientes no identificados

Recomendaciones dictadas dentro de expedientes de queja

Una vez que se concluye con la integración de los expedientes de queja, se emite la resolución, si se considera que no quedó acreditada alguna violación a derechos humanos de la persona quejosa por parte de la autoridad, se emite un Acuerdo de No Responsabilidad; si se considera que si está acreditada alguna violación a derechos humanos, se dicta una Recomendación que puede estar orientada a que se apliquen las sanciones que se estimen procedentes a las y los responsables, a que se implementen medidas para la no repetición de violaciones a derechos humanos y a la restitución o reparación de la violación a derechos humanos ocasionados, esto en uno o en varios puntos recomendatorios, de ahí que una Recomendación puede a varios aspectos que tendrán que ser reparados.

En este sentido, en el periodo que se informa se emitieron 64 Acuerdos de no Responsabilidad y 36 Recomendaciones que contienen 134 puntos recomendatorios, dándose un puntual seguimiento a cada uno, a pesar de la resistencia que en algunas ocasiones muestran las autoridades para aceptar o cumplir con lo que se les recomienda, a continuación se muestra el detalle del seguimiento a cada uno de dichos puntos recomendatorios por año, cabe resaltar que se tienen en seguimiento algunos

expedientes que su recomendación fue dictada desde el año 2016 pues algunos puntos implican el inicio, sustanciación y resolución de procedimientos independientes para la aplicación de sanciones a las y los responsables.

Estatutos por punto recomendatorio							
Año de emisión	No. de recomendaciones emitidas	Aceptadas y Cumplidas	Aceptadas con cumplimiento parcial	Aceptada en vías de cumplimiento	Pendiente aceptación y cumplimiento	No aceptadas/imposibilidad	Total de puntos
2016	36	6	1	1			8
2017	42	36	2	8	1	1	18
2018	98	58	4	67	6	9	144
2019	88	89	3	45	41	15	193
2020	36	40	10	23	56	1	130

Recursos de Queja e Impugnación

La información y documentación relacionada al cumplimiento de las recomendaciones dictadas dentro de un expediente de queja, se da a conocer a la parte quejosa para posibilitarle el ejercicio de las acciones que considere oportunas en relación a la protección y defensa de sus derechos humanos.

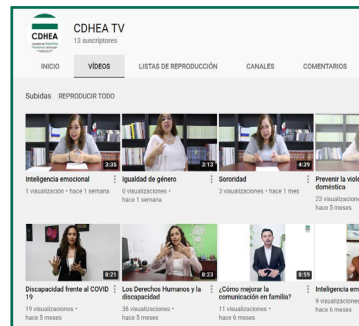
Cabe resaltar que por disposición expresa de la Ley, las personas quejasas pueden inconformarse de cualquier actuación de la Comisión respecto de la integración de sus expedientes de queja. Por considerar dilaciones innecesarias durante su tramitación a través de recurso de queja sin que en el periodo que se informa se haya interpuesto ninguno de estos recursos. Y por considerar que la Resolución dictada por la Comisión con la que se concluye su expediente de queja le agravia, caso en el que esta Comisión debe remitir todo lo actuado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Organismo que conoce y resuelve dichas inconformidades. En el periodo se recibieron 19 recursos sin que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos resolviera modificar ninguna de las determinaciones emitidas por esta Comisión.

No obstante, a efecto de atender a las personas insatisfechas con las resoluciones de conclusión de expedientes de queja, esta Comisión en reapertura tramita 5 expedientes de queja con el fin de analizar con exhaustividad los agravios planteados y dar respuesta oportuna a las personas inconformes.

A continuación, se muestra el estado que guarda la sustanciación de los 19 recursos interpuestos.

No.	Determinación Impugnada	Estado del Expediente	Resolución del Recurso / CNDH
1	Acuerdo de Archivo		Desechado
2	Acuerdo de no Responsabilidad		Desechado
3	Acuerdo de no Responsabilidad		En trámite
4	Acuerdo de Archivo	Reapertura	En trámite
5	Acuerdo de no Responsabilidad		Desechado
6	Acuerdo de Archivo		Desechado
7	Recomendación	Reapertura	En trámite
8	Recomendación		Desechado
9	Acuerdo de Archivo		En trámite
10	Acuerdo de Archivo		Desechado
11	Acuerdo de Archivo		En trámite
12	Acuerdo de no Responsabilidad	Reapertura	En trámite
13	Acuerdo de no Responsabilidad		En trámite
14	Archivo	Reapertura	En trámite
15	Acuerdo de no Responsabilidad		Desechado
16	Acuerdo de no Admisión	Reapertura	En trámite
17	Recomendación		En trámite
18	Acuerdo de no Admisión		En trámite
19	Recomendación		En trámite

DOS PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN



D
O
S

II. PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN

La Promoción y la Difusión de los Derechos Humanos es tarea fundamental de la Comisión para fortalecer su labor.

Se realiza un permanente monitoreo de medios de comunicación con el objeto de detectar cualquier violación a derechos humanos que sea competencia de esta Comisión para que se inicien de manera oficiosa las investigaciones que correspondan.

De la misma manera, permanentemente se difunden las actividades que realiza la Comisión con el objeto de incrementar el conocimiento de la sociedad en sus derechos humanos y los mecanismos para su defensa, a través de la emisión de 90 comunicados, boletines y ruedas de prensa.

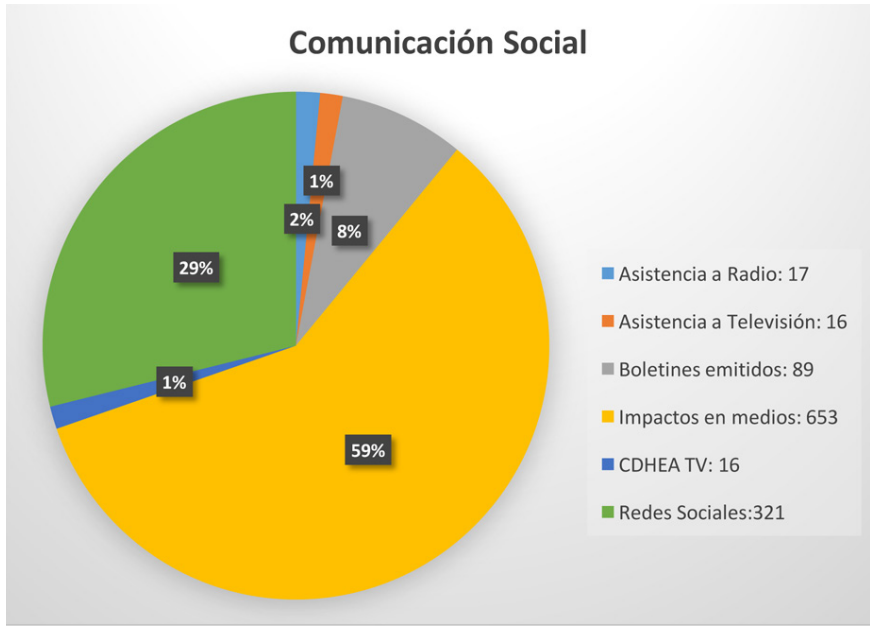
Se promueve la participación de la Comisión en diferentes medios de Comunicación, tanto para el fortalecimiento institucional que redunde en una mejor protección de Derechos como la difusión de los mismos.

En este sentido se realizan monitoreos a diferentes medios de comunicación, tanto impresos como digitales, se participó en 33 programas, 17 de radio y 16 de televisión en los que se difundieron los Derechos Humanos y la labor de esta Comisión.

Se expidió el programa anual de comunicación y sus estrategias, reformando también el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes para establecer a la persona responsable de tener a su cargo la regulación el gasto público en materia de Comunicación Social y de esta manera cumplir cabalmente con las obligaciones que el Organismo tiene de transparentar en gasto que se realice en este rubro tal y como lo mandata la Ley General de Comunicación Social.

Las redes sociales de la Comisión, Facebook, Twitter y la propia página institucional www.dhags.org han sido fundamentales para realizar la difusión constante del contenido de Derechos Humanos y las actividades que realiza la Comisión para su estudio e investigación.

Debido a la pandemia que debimos enfrentar, la Comisión se adaptó a las tecnologías de información y comunicación para llegar a la población, creando un canal de you tube llamado CDHEA TV a través del cual se transmiten capsulas informativas relativas a derechos humanos, intensificando además nuestra actividad en redes sociales.



TRES

EDUCACIÓN Y CULTURA



III. EDUCACIÓN Y CULTURA

Con el objetivo de promover una cultura de respeto a los derechos humanos en el Estado de Aguascalientes, la Comisión elaboró un plan de trabajo en materia de educación y se propuso impartir pláticas, cursos, talleres, conferencias y conversatorios dirigidos a las niñas, niños y adolescentes, jóvenes de bachillerato, universitarios, servidores públicos, asociaciones civiles y público interesado en la materia.

La capacitación impartida por esta comisión se canaliza a través de un contacto directo con los interesados teniendo conocimiento de sus necesidades y requerimientos específicos, posteriormente se les hace del conocimiento la relación de los temas a impartir.

1. Derechos Humanos
2. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes
3. Discriminación
4. Igualdad y Equidad de Género
5. Acosos y Hostigamiento Sexual
6. Violencia Doméstica
7. Violencia en el Noviazgo
8. Masculinidades
9. Trata de Personas
10. Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes
11. Derechos y Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes
12. Derechos Humanos en la Familia
13. Responsabilidades familiares compartidas
14. Derechos Humanos de los Adultos Mayores
15. Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad
16. El papel del Servidor Público en los Derechos Humanos
17. El papel del docente en los Derechos Humanos
18. Derechos de las personas con trastornos mentales y adicciones.

19. Derechos Humanos de los adolescentes durante su detención.
20. Inteligencia Emocional
21. Derechos Humanos de las Mujeres
22. Derechos Humano de los Jóvenes

Esta lista es enunciativa, no limitativa y cada tema puede adaptarse.

Por lo que hace a la modalidad de nuestras capacitaciones es la siguiente:

Curso

Actividad que propicia la adquisición o profundización de conocimientos sobre un tema, basada fundamentalmente en la exposición de contenidos por parte de el o la facilitadora, y en la que se permite la interacción con los asistentes.

Duración: 1 a 2 horas en un máximo de 2 sesiones.

Participantes: 10 mínimo

Taller

Actividad que propicia el conocimiento de ciertos temas, a partir de actividades que integran la teoría con la práctica y promueven interacción grupal

Duración: 4 horas en un máximo de 2 sesiones.

Participantes: 30 mínimo

Conferencia

Disertación realizada por un experto en una temática definida

Duración: De 1 a 2 horas, incluyendo preguntas y respuestas.

Participantes: 70 mínimo

Cápsulas informativas

Son un segmento informativo con una variedad de temas útiles de interés público, cuya función es difundir información actual. Las cápsulas informativas son pequeños fragmentos de videos o texto que educan sobre un tema particular, con información sencilla de entender y dirigida a un público particular.

Conversatorio

Es una Charla pactada para hacer referencia a un determinado tema o idea. Es un encuentro para dialogar.

Duración: De 1 a 2 horas, incluyendo preguntas y respuestas.

Participante: mínimo 10

Plática

Es una conversación entre dos o más personas para abordar un tema en específico.

Duración: De 15 minutos a una hora.

Participante: 10 mínimo

Se estableció contacto con las escuelas primarias presentandoles algunos capítulos del programa “Deni y sus Derechos Humanos”; Deni es un marioneta que les explica de manera muy clara y divertida sus derechos y sus deberes; las niñas y los niños reaccionaron favorablemente con esta dinámica y visibilizan dónde están sus derechos, acercándose a conceptos como la justicia, la igualdad, la responsabilidad, la Inclusión, y descubrieron que el principal tesoro que ellos tienen y deben cuidar son ellos mismos! Con esta acción fortalecimos la educación y cultura de los derechos humanos de las escuelas de educación básica.

Se asistió a las escuelas secundarias y abordamos los temas de violencia y violencia en el noviazgo, se les explicó cómo inicia la violencia en pareja, cuántos tipos de violencia existen y cómo detectarlos, cómo prevenirlos y ante quien acudir en caso de que la vivan o la ejerzan.

En los Telebachilleratos Comunitarios se capacitó a los jóvenes en el trato igualitario que debe existir entre mujeres y hombres, impartiendo el tema de Equidad e Igualdad de Género, reflexionando en aquellas conductas humanas heredadas de una generación a otra y que se ven como normales, pero que causan daño a la persona, a la familia y a la sociedad, y se abordó las maneras de prevenirlas y de solucionarlas.

Cápsulas Informativas

En marzo del año en curso y debido a la pandemia por el COVID-19 se implementaron nuevas formas de trabajo en línea, y nos dimos a la tarea de grabar las siguientes cápsulas informativas: Derechos a la Salud y Covid-19, Discriminación y Covid-19, Violencia contra las Mujeres, Salud Mental en la

Contingencia Sanitaria, Síntomas de la depresión, qué son y cómo afrontarlos, Derechos de las niñas, niños y adolescentes a la recreación y al descanso y, Violencia Doméstica.

Fue así como se solicitó la colaboración para su difusión a las Escuelas de Educación Superior de nuestro Estado y al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Aguascalientes (CECyTEA); la Universidad Tecnológica del Norte de Aguascalientes (UTNA) y el CECyTEA, aceptaron nuestra propuesta; a partir de ese momento los jóvenes tuvieron oportunidad de reflexionar y reconocer las situaciones provocadas en nuestra vida cotidiana por la pandemia y el impacto que esta tiene en los derechos humanos que todas las personas tenemos, previniendo con ello posibles violaciones a derechos humanos.

El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) se sumó a esta propuesta y transmitió cinco cápsulas al interior de su dependencia, teniendo, muy buena aceptación y solicitando la grabación de las siguientes cápsulas informativas: Acoso y Hostigamiento Sexual, Igualdad y Equidad de Género, Sororidad, Inteligencia Emocional y Masculinidades libres de Violencia, que fueron proyectadas durante la “Jornada de no Discriminación e Igualdad, Protección de Derechos Humanos y Eliminación de la Violencia”, y finalmente se tuvo participación en el cierre de la Jornada con la ponencia Violencia contra las Mujeres en tiempos del COVID. Estas acciones permitieron sensibilizar al personal del INEGI para evitar conductas discriminatorias, así como aprender a vivir en mayor igualdad y equidad y con absoluto respeto a los derechos humanos.

Educación en línea

Debido a las medidas que se tomaron por la pandemia, y con la idea de no frenar la educación en derechos humanos a la sociedad, de junio a noviembre del año en curso se llevaron a cabo Conversatorios relacionados con diversos temas alusivos a derechos humanos, la Comisión invitó a participar en ellos a las Organizaciones Civiles y a la sociedad en general, la Universidad Tecnológica de Aguascalientes y la Universidad Politécnica del Estado de Aguascalientes se unieron a estos trabajos.

Cabe destacar que el Instituto Nacional Electoral y el Sistema de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes se sumaron a esta acción y con ellos abordamos los temas Discriminación por color de piel y Discriminación por apariencia personal, con estos último pretendimos eliminar conductas que propician la discriminación entre los seres humanos. El objetivo de los Conversatorios fue

explicar las peculiaridades del tema y escuchar la opinión y buenas prácticas de los asistentes. Los Derechos Humanos son letra viva y como tal este intercambio de ideas retroalimenta nuestro trabajo institucional y da la certeza a la ciudadanía de que la Comisión está para servirle y muy cerca de ellos. Los conversatorios permitieron también reforzar las relaciones interinstitucionales con las dependencias que nos acompañaron.

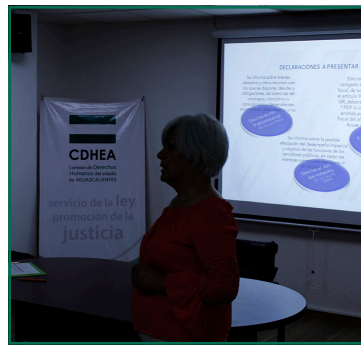
Este Organismo autónomo solicitó al Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) capacitación para nuestro personal, vinculando este Programa con las acciones que realiza la Unidad de Igualdad entre Mujeres y Hombres de la CDHEA para propiciar la igualdad sustantiva entre géneros y prevenir la violencia contra las mujeres que desempeñan labores en la Comisión. Estas capacitaciones también nos dieron herramientas para desempeñar nuestro trabajo con mayor calidad y calidez hacia nuestros usuarios. Los temas abordados fueron los siguientes: Violencia en las Redes Sociales; Herramientas para la aplicación del Protocolo Acoso y Hostigamiento Sexual, con Perspectiva de Género; Micromachismos, y Órdenes de Protección.

Se solicitó a la Dirección General de Educación de la CNDH que se impartieran Conferencias en línea dirigidas a la población en general; durante el 2020 se impartieron cinco temas, el último fue “Seguridad pública y Derechos Humanos”, invitamos a las corporaciones de Seguridad Pública del Estado a fin de que recibieran capacitación y formación en materia de Derechos Humanos, nuestra intención fue que apliquen esos conocimientos en su quehacer cotidiano y se reduzcan las posibilidades de que se violenten los derechos humanos de las personas.

CUATRO

DESARROLLO

INSTITUCIONAL



C
U
A
T
R
O

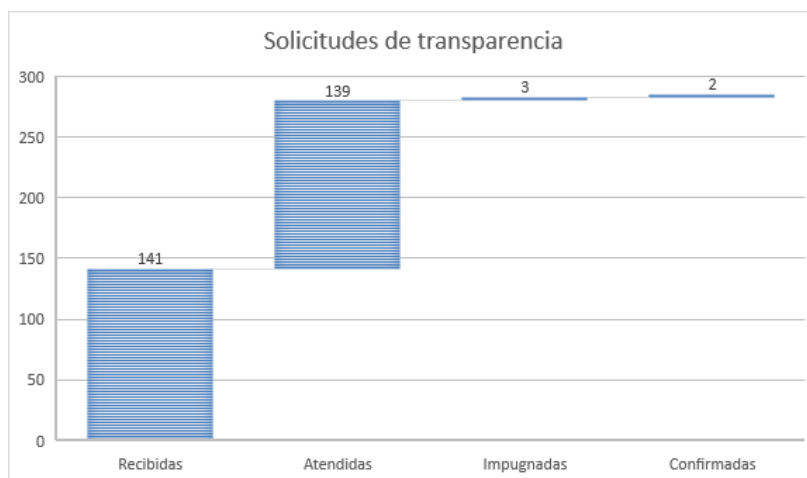
IV. DESARROLLO INSTITUCIONAL

Transparencia

El libre uso de la información y el acceso a la información sobre las actuaciones de los entes públicos es uno de los derechos fundamentales mas recientes, la Comisión tiene el firme compromiso de transparentar su actuación y hacerlo en formatos libres y accesibles para todos y todas.

Es por ello que se atiende la totalidad de las solicitudes de información que se hacen a la Comisión en el menor tiempo posible, dando respuesta clara y completa a solicitado; durante el periodo que se informa se recibieron 141 solicitudes de información, mismas que fueron atendidas 139.

La sociedad tiene a su disposición una acción para inconformarse con las respuestas que esta Comisión da a sus solicitudes llamado Recurso de Revisión, de los que se han interpuesto 3 y 2 han sido resueltos. Confirmando la respuesta que se había dado originalmente, quedando de manifiesto que con la respuesta dada se había garantizado el acceso a la información solicitado, la tercera esta pendiente de resolución.



También se han publicado los formatos libres y accesibles que mandata la normatividad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del País, tanto en la página institucional como en la Plataforma Nacional de Transparencia, de modo que cualquier ciudadano o ciudadana pueden acceder a ellos sin necesidad de hacer solicitud alguna y sin plazos de espera.

En el periodo que se informa, se han realizado 2 evaluaciones por parte del Organismo Garante de la Transparencia en el estado y esta Comisión ha obtenido una evaluación del 100% en el cumplimiento de sus obligaciones.

Acciones de Inconstitucionalidad

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es nuestra norma fundamental y contiene los parámetros mínimos del reconocimiento y respeto a los Derechos Fundamentales de ahí que toda normatividad debe respetar estos parámetros mínimos pudiendo ampliar el reconocimiento o respeto de Derechos pero jamás se pueden restringir más allá de la Constitución, siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nuestro máximo tribunal, quien es el último intérprete de esta norma fundamenta; la Comisión de Derechos Humanos del Estado, por disposición de la misma Constitución, es uno de los vigilantes de que se respete la regularidad Constitucional, en cuanto a las normas del Estado de Aguascalientes, es decir que no infrinjan el contenido de los derechos humanos de la Constitución o de los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México.

En cumplimiento a este deber Constitucional, se interpuso una acción de inconstitucionalidad en contra del quinto párrafo del artículo 4° de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes, el llamado “Pin Parental” por considerar que al establecer que dar a conocer de manera previa a su impartición, los programas, cursos, talleres y actividades análogas en rubros de moralidad, sexualidad y valores a los padres de familia a fin de que determinaran su consentimiento con la asistencia de los educandos a los mismos, de conformidad con sus convicciones, violenta los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y los Tratados Internacionales.

Año de presentación	Consecutivo de la CDHEA	Norma o porción normativa impugnada	Derechos Humanos que se estiman se violentados	Preceptos Constitucionales e Internacionales que se estiman se violentan
2020	A.I. 1/2020	Última parte del quinto párrafo del artículo 4 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes	<ul style="list-style-type: none"> *Derecho a la educación, *Principio del Interés Superior de la Niñez *Autonomía Progresiva de la Niñez *Derechos al nivel más alto posible de salud física y mental 	<ul style="list-style-type: none"> *1, 3 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *3, 5, 12, 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del niño

A la Acción de Inconstitucionalidad presentada por esta Comisión se le acumularon dos acciones que fueron presentadas posteriormente por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y una parte del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

Además, la Federación de Organismo Públicos de Derechos Humanos, emitió un pronunciamiento con el que quedó de manifiesto la interpretación de los homólogos de esta Comisión en el mismo sentido de la Acción de Inconstitucionalidad planteada.

Vinculación Interinstitucional

Se mantiene una comunicación permanente con otros entes públicos para el ejercicio de las funciones.

La Comisión, junto con los otros 31 Organismos de Derechos Humanos integran la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, FMOPDH, y esta Comisión a través de su presidente atiende las reuniones en las que tratan los temas de promoción y defensa de los derechos humanos en el País.

La Comisión participa en diferentes comités, consejos y grupos de trabajo relacionados con la protección y defensa de derechos humanos de los diferentes sectores de la población en el estado como los siguientes:

Sistema Local de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes (SIPINNA).	3
Consejo Preventivo de la Violencia Escolar.	1
Consejo de Coordinación de los Mandos Policiacos del Estado, para el seguimiento del “Plan Nacional de Paz y Seguridad 2018-2024”.	14
Consejo Estatal para la Construcción de la Paz.	2
Mesa de Seguridad y Justicia Aguascalientes (MSyJA).	8
Reunión de Trabajo con la Mtra. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal de Aguascalientes y el titular de la CDHEA, con respecto al protocolo de actuación de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal. Sala de juntas de Presidencia	2
Unidad de Igualdad de Género de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, con el Instituto Aguascalentense de las Mujeres (IAM)	2
Reunión de trabajo con la Comisión Legislativa de Derechos Humanos de la LIV Legislatura del Congreso del Estado.	1
Consejo Consultivo del Consejo del Estado de Aguascalientes.	1
Formalización del Protocolo para la prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento y Acoso Sexual para la Administración Pública del Estado de Aguascalientes.	1
Comité Técnico de Consulta del Mecanismo Independiente de Monitoreo de la CDHEA, de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad.	1
Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos.	10
Participación en la reunión (virtual), de presentación del capítulo de la obra colectiva denominada “Ombudsperson y los Derechos Humanos”, con el Dr. Alfonso Hernández Barrón, presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.	1
Reunión Digital con y diversos Organismos de la Sociedad Civil, dónde se analizó la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes y se socializó proyecto de Acción de Inconstitucionalidad con respecto al Pin Parental.	1
Comisión interinstitucional en Materia de Trata de Personas. Complejo Tres Centurias “ FICOTRECE”.	1
Comité Interinstitucional para la Regulación y Vigilancia de las Instituciones Asistenciales del año 2020.	1
Junta General de Gobierno del IESPA. Sala de Juntas del IESPA.	3
Inauguración del Primer Foro Virtual regional “Hacia una Protección Civil Incluyente”, organizado por la Coordinación Estatal y la Coordinación Nacional de Protección Civil.	1
Taller “Democracia, Derechos Humanos, Libertad de Expresión y Periodismo, en México”. Primer encuentro de una serie de Talleres Nacionales que la Corte Interamericana realiza con periodistas participantes de la Red DIALOGA en cada país. Webinar.	1
Inauguración del Foro Internacional DESCA y Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, coordinado por la Sexta Visitaduría de la CNDH.	1
Comisión para el Fortalecimiento de las Organizaciones de la Sociedad Civil (SEDESO)	5
Comité Coordinador de Integración Social y Productiva de Personas con Discapacidad	1
Comité de Videovigilancia	0
Consejo Estatal para la Prevención del SIDA	0
Consejo Estatal de Salud para la Atención del Adulto Mayor	1
Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.	0
Consejo Estatal contra las Adicciones	2
Junta de Gobierno del Instituto de la Juventud de Aguascalientes	2

Número	Autoridad con la que se firmó	Objeto
1	Universidad Autónoma de Aguascalientes	Que las y los estudiantes de la Universidad tengan la oportunidad de hacer sus prácticas profesionales en la CDHEA
2	Instituto Nacional de Desarrollo Social	Colaborarse en materia de capacitación para el fortalecimiento y profesionalización de actores sociales
3	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco	Colaboración y apoyo en proyectos y programas, acciones y divulgación en materia de derechos humanos, a fin de garantizar el respeto a la dignidad humana y las libertades fundamentales

Se firmaron 3 convenios de colaboración para el mejor cumplimiento de sus objetivos:

Consejo Estatal del Adulto Mayor

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes forma parte del Consejo Estatal del Adulto Mayor y este año se invitó a sus integrantes para que se sumaran a la presentación de la Declaración “Envejecer con Dignidad y Derechos Humanos. Nuestra meta”, impartida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. El evento se llevó a cabo el 27 de octubre, el objetivo fue mostrar diversas inquietudes de la sociedad civil y la academia, de las instituciones públicas y privadas expresadas sobre ejes temáticos concretos, como fueron la salud, la seguridad económica, el género, los estereotipos y la discriminación, la participación social y, la protección civil, para, a partir de ellos, establecer objetivos y compromisos conducentes hacia la plena realización de los derechos humanos de las personas mayores, con perspectiva de género y no-discriminación y favorecer la articulación de agendas integrales con un enfoque transversal.

Unidad de Género

La Unidad Igualdad de Género de esta Comisión elaboró un Programa Institucional para la igualdad entre mujeres y hombres de la CDHEA y coordinó de manera continua la capacitación y sensibilización en materia de igualdad de género en el interior de la dependencia.

Transversalizamos nuestras acciones; por una parte, nuestro personal se capacitaba en materia de Violencia en las Redes Sociales, Herramientas para la aplicación del Protocolo Acoso y Hostigamiento Sexual con perspectiva de género, Micromachismos y Órdenes de Protección y por otra parte nosotros impartíamos a la ciudadanía temas como. Igualdad y Equidad de Género, Sororidad, Masculinidades libres de Violencia, Nuevas Masculinidades, Violencia en el Noviazgo, Violencia Doméstica, Acoso y Hostigamiento Sexual, Inteligencia Emocional.

También se establecieron mecanismos de coordinación con otras dependencias para reflexión y compartir información y experiencias, específicamente con la Universidad Tecnológica del Norte de Aguascalientes, con la Universidad Politécnica de Aguascalientes y el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Aguascalientes (CECyTEA).

Se dió seguimiento y monitoreo a la política interna de promoción de la igualdad de género y este año se incluyó en nuestro Código de Conducta la Perspectiva de Género (en cláusula quinta del decálogo de nuestro Código), publicado en el Diario Oficial del Estado de Aguascalientes el 28 de septiembre del año en curso

Mecanismo Independiente de Monitoreo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo prevén el establecimiento de mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención cuyo propósito es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes forma parte del Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, junto con el resto de los Ombudsperson del País.

Dentro de este Mecanismo Nacional se realizó el informe anual, que fue presentado por regiones de la Federación de Organismos Públicos de derechos humanos, el 26 de noviembre el correspondiente a la zona oeste a la que pertenece esta Comisión.

En lo local, esta Comisión también tiene constituido su propio Mecanismo Independiente de Monitoreo en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes a que se refiere la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad adscrito a la Coordinación de Seguimiento, Vinculación y Transparencia y del que forman parte la Visitaduría General, la Coordinación de Educación y la Coordinación de Comunicación, en este se lleva un registro específico sobre las acciones que se desarrollan en la Comisión en torno a las personas con discapacidad y sus derechos.

El dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve, se instaló el Comité Técnico de Consulta de este Mecanismo previsto por la misma Convención, quedando integrado de la siguiente manera:

1. El presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, quien los preside,
2. Una persona experta en los Derechos Humanos de personas con discapacidad,
3. Tres representantes de organizaciones de la sociedad civil que realicen actividades relacionadas con los derechos humanos de las personas con discapacidad, y
4. Un representante del sector educativo, con voz, pero sin voto.

Todo con el objeto de supervisar la observancia de los Derechos de la Personas con Discapacidad previstos en la Convención citada.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Con la firme convicción en una cultura de rendición de cuentas y transparencia que propicia el progreso de una Sociedad respetuosa de los Derechos Humanos, esta Comisión recopila, durante todo el año, información sobre los expedientes de queja tales como, características de los hechos violatorios, características de las víctimas, las autoridades señaladas como responsables con la finalidad de poder dar información de calidad, pertinente, veraz y oportuna cuando se requiera e incluso para la toma de decisiones en la planeación de las actividades de promoción y difusión de los Derechos Humanos desde la Comisión.

Estructurar dicha información, también permite dar respuesta a los cuestionarios que implementa el Instituto Nacional de Geografía y Estadística en materia de Derechos Humanos año con año.

Vinculación con Sociedad Civil

Se mantienen una vinculación permanente con Organizaciones de la Sociedad Civil con pleno convencimiento de que en muchas ocasiones son el puente por el que llegan los servicios de la Comisión a la población a la que atienden que en la mayoría de los casos se trata de minorías y personas en situación de mayor vulnerabilidad.

Se hace extensiva la invitación todas las acciones de capacitación que esta Comisión realiza y existe un área específica que les atiende para la atención de casos de violaciones a derechos humanos de los que conozcan, ya sea a través de asesorías específicas, gestiones o incluso para la tramitación de

quejas se les ha brindado la asesoría requerida y los acompañamientos que han sido necesarios ante las diferentes autoridades del Estado y sus Municipios e incluso haciendo enlaces con Comisiones de otras entidades para el acompañamiento fuera del Estado como fue el caso de acompañamientos en el tema de personas desaparecidas en que se dio acompañamiento a través y con la colaboración de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

Debido a la labor que realizan la mayoría de las organizaciones de la sociedad civil, que implica el acercamiento a los grupos a los que dan atención, se tiene la plena certeza que todas las acciones que se dirigen a ellas son duplicadas y sus impactos reforzados.

En colaboración con el Instituto Nacional de Desarrollo Social, INDESOL, esta Comisión se convirtió en aula virtual de diferentes cursos que se dirigieron específicamente a Organizaciones de la Sociedad Civil para su fortalecimiento.

Administración

La administración de los Recursos de esta Comisión es uno de los temas prioritarios y de fundamental interés, por ello, se transparenta al 100% su ejercicio, obteniendo las autorizaciones correspondientes y se ejerce de acuerdo a la normatividad aplicable en total apego a la rendición de cuentas.

En el mes de febrero de 2020 se llevó a cabo la cuarta evaluación de armonización contable de 2019 por medio del Sistema de Evaluación de Armonización Contable (SEVAC), con la cual se puede constatar que la Comisión cumple con la Armonización Contable ya que se obtuvo una calificación del 100%.

Para el ejercicio fiscal 2020 el H. Congreso del Estado de Aguascalientes autorizó a esta Comisión un presupuesto total de \$19,671,000 (Diecinueve millones seiscientos setenta y un mil pesos 00/100 M.N.), de los cuales la cantidad de \$19,489,000.00 (Diecinueve millones cuatrocientos ochenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.) corresponde a recursos que aporta la Federación a través de la Secretaría de Finanzas del Estado y la cantidad de \$182,000.00 (Ciento ochenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) corresponde a ingresos propios presupuestados.

El presupuesto autorizado en cantidad de \$19,671,000 (Diecinueve millones seiscientos setenta y un mil pesos 00/100 M.N.), referido en el párrafo anterior fue distribuido para su ejercicio de conformidad con el clasificador por objeto del gasto en los capítulos e importes que a continuación se indican:

Capítulo	Nombre del Capítulo	Importe	Porcentaje
1000	Servicios personales	\$ 17,632,411.00	89.64%
2000	Materiales y suministros	350,235.00	1.78%
3000	Servicios generales	1,586,298.00	8.06%
4000	Ayudas y subsidios	15,000.00	0.08%
5000	Bienes muebles, inmuebles, intangibles	87,056.00	0.44%
	Total	\$ 19,671,000.00	100%

Se obtuvo autorización por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado para incorporar al presupuesto de 2020 el remanente del ejercicio 2019 en cantidad total de \$13,147.09 (Trece mil ciento cuarenta y siete pesos 09/100 M.N.), quedando así un presupuesto total para el ejercicio de 2020 en cantidad de \$19,684,147.09 (Diecinueve millones seiscientos ochenta y cuatro mil ciento cuarenta y siete pesos 09/100 M.N.)

Fue distribuido para su ejercicio de conformidad con el clasificador por objeto del gasto en los capítulos e importes que a continuación se indican:

Capítulo	Nombre del Capítulo	Importe	Porcentaje
1000	Servicios personales	\$ 17,632,411.00	89.58%
2000	Materiales y suministros	383,382.09	1.95%
3000	Servicios generales	1,566,298.00	7.96%
4000	Ayudas y subsidios	15,000.00	0.08%
5000	Bienes muebles, inmuebles, intangibles	87,056.00	0.43%
	Total	\$ 19,684,147.09	100%

Con la finalidad de eficientar y transparentar el manejo de los recursos con que cuenta la Comisión, en el año de 2020 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, los manuales y normas internos que a continuación se indican:

Manual de Normas y Procedimientos de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios; en este manual se señala el procedimiento a seguir y los requisitos que se deben cubrir al efectuar adquisiciones, contratar arrendamientos o servicios con la finalidad de adquirir los bienes o servicios de mejor calidad y al menor precio para administrar de manera eficiente los recursos de la Comisión.

Normas para el control de manejo de viáticos; esta Norma señala los montos máximos que se deben asignar al personal de la Comisión, para alimentos, hospedaje y traslados cuando se les comisiona para atender algún asunto fuera del Estado de Aguascalientes.

Norma para el control y manejo del fondo de caja chica; esta norma regula los topes máximos para poder efectuar pagos del fondo de caja chica, y regula que gastos no pueden ser erogados mediante este fondo.

Norma para el control de erogaciones realizadas por eventos y consumos dentro del Estado de Aguascalientes; estipula los montos y forma en que se deben llevar a cabo este tipo de erogaciones.

Se reformó el manual de remuneraciones con la finalidad de clarificar los conceptos que aplican para el pago de la nómina.

———— **ANEXO**
RECOMENDACIONES

RESOLUCIONES DICIEMBRE 2019

Queja/ Espediente		Extracto	
88/ 2019	264/2019	<p>Antecedentes:</p> <p>Derecho Afectado</p> <p>Autoridades Responsables:</p> <p>Resolución:</p>	<p>Policías de Seguridad Pública del Municipio de Cosío agredieron físicamente al quejoso cuando se encontraba afuera del domicilio del su abuela.</p> <p>Derecho a la integridad personal por tratos crueles, inhumanos o degradantes. Policías de Seguridad Pública del Municipio de Cosío, Humberto Soledad Cordero y Ricardo Acosta Maldonado. Al Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de Seguridad Pública del Municipio de Cosío se le recomendó sancionar a los policías municipales señalados como autoridades responsables.</p> <p>A los policías municipales señalados como autoridades responsables, se les recomendó respetar la integridad física de las personas, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 748, 753 fracción II y 802 fracciones I y XX del Código Municipal de Cosío.</p> <p>Al Director de Seguridad Pública del Municipio de Cosío Ags., se le recomendó reparar el daño causado al quejosos en su integridad física en los términos que resulte procedente conforme a lo dispuesto en la Ley de Atención y Protección de las Víctimas y Ofendidos para el Estado de Aguascalientes y la Ley General de Víctimas.</p>

RESOLUCIONES 2020

Queja/ Espediente		Extracto	
1/ 2020	295/2019	<p>Antecedentes:</p> <p>Derecho Afectado</p> <p>Autoridades Responsables:</p> <p>Resolución:</p>	<p>En el Centro de Reinserción Social para Varones El Llano del Estado de Aguascalientes, custodios negaron el acceso a una persona que pretendía realizar la visita familiar, argumentando traer polvo blanco en sus pies, no obstante que les explicó que era porque lavó los tenis con maicena, además durante la revisión le ordenaron que se desnudara completamente en dos ocasiones.</p> <p>No se acreditó transgresión a los derechos humanos.</p> <p>No se acreditó responsabilidad de los custodios a los que se les requirió informe de hechos.</p> <p>Se recomendó al Director del Centro Penitenciario de El Llano del Estado de Aguascalientes inaplicar el protocolo denominado Revisión de Personas en Días de Visita, hasta en tanto no se realice su publicación en el Periódico Oficial del Estado y que las revisiones corporales que se practiquen a los visitantes en ese Centro de Reclusión se realicen sobre prendas y partes corporales específicas, la cual no comprenderá el desnudo integral.</p>
2/ 2020	240/2019	<p>Antecedentes</p> <p>Derecho Afectado</p> <p>Autoridades Responsables:</p> <p>Resolución:</p>	<p>Una persona que se disponía a ingresar a su domicilio tras llegar a bordo de su motocicleta, fue detenida y golpeada por elementos de la Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.</p> <p>Derecho a la integridad personal por tratos crueles, inhumanos o degradantes.</p> <p>Los policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, Dalia Jacaranda María del Rocío Escobar López, Gerardo Ortega Martínez y Daniel Arenas Velázquez.</p> <p>Se recomendó al Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, sancionar a los policías municipales señalados como autoridades responsables, además de la reparación del daño al quejoso con una indemnización económica por el daño causado a su integridad personal.</p>

Queja/ Espediente		Extracto	
			<p>Se recomendó al Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, instruir a quien corresponda para que se impartan cursos de capacitación sobre el uso de la fuerza.</p> <p>Se recomendó al Titular de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Municipio de Aguascalientes, instruir a quien corresponda para que se agregue copia de la presente resolución a los expedientes personales de los policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes Dalia Jacaranda María del Rocío Escobar López, Gerardo Ortega Martínez y Daniel Arenas Velázquez.</p> <p>Se recomendó a los policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, Dalia Jacaranda María del Rocío Escobar López, Gerardo Ortega Martínez y Daniel Arenas Velázquez, apegar su actuación a los artículos 567, apartado A fracción VI, apartado C fracción XVI y 569 del Código Municipal de Aguascalientes; 41 fracción IX y 42 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes y 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 21, 22, 24, 32 y 35 fracción IV, de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza. Asimismo, brinden una disculpa por escrito al quejoso por haber dañado su integridad física durante la detención.</p>
3/ 2020	365/2019	<p>Antecedentes:</p> <p>Derecho Afectado</p> <p>Autoridades Responsables:</p> <p>Resolución:</p>	<p>El Juez Calificador de la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de San José de Gracia, emitió un citatorio a una persona, encargandolo a elementos de la policía de ese Municipio, quienes hicieron comparecer a la persona. Dicho Juez Calificador trato de obligar a conveniar sobre un adeudo por ochenta mil pesos, negándose a hacerlo el citado.</p> <p>Seguridad jurídica por omitir observar la ley o normatividad aplicable.</p> <p>La Juez Calificador adscrita a la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de San José de Gracia, Lic. Teresa de Jesús Reyes.</p> <p>Se recomendó al Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de San José de Gracia, Ags., que en su calidad de superior jerárquico de la Juez Calificador conforme lo prevé el artículo 1439 Código Municipal de San José de Gracia del Estado de Aguascalientes, vigile que los jueces calificadores den cumplimiento a los artículos 1368 y 177 fracción I de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, consistente en conciliar conflictos con los habitantes de su adscripción que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos jurisdiccionales o de otras autoridades. Asimismo, harán uso de la fuerza pública sólo cuando los implicados en la comisión de una falta no flagrante hagan caso omiso al citatorio que les fue enviado. De vista al Órgano de Control Interno para que tomando en cuenta la presente resolución y las constancias de la investigación del expediente en que se actúa en las que se acreditó afectación al derecho a la seguridad jurídica del quejoso cometida por la Lic. Teresa de Jesús Reyes, Juez Calificador adscrita al Municipio de San José de Gracia, Ags., se proceda a la sanción correspondiente en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.</p> <p>Se recomendó a la Juez Calificador adscrita al Municipio de San José de Gracia Lic. Teresa de Jesús Reyes, respetar la seguridad jurídica de las personas, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1368 del Código Municipal de San José de Gracia del Estado de Aguascalientes y 177 fracción I de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, por lo que se abstendrá de hacer uso de la fuerza pública para hacer comparecer a los habitantes de su adscripción cuando el tema a conciliar no sea de su competencia.</p>
4/ 2020	332/2019	<p>Antecedentes:</p> <p>Derecho Afectado</p> <p>Autoridades Responsables:</p>	<p>En el Jardín de Niños "Rosaura Zapata" del Municipio de Asientos, durante el ciclo escolar 2019-2020, una maestra ejerció violencia física y psicológica en contra de un menor al que le puso cinta adhesiva en la boca, ojos, manos y pies en dos ocasiones.</p> <p>Derecho a la dignidad, integridad personal por tratos crueles, inhumanos o degradantes y a una educación libre de violencia.</p> <p>Profesora de segundo grado del Jardín de Niños "Rosaura Zapata" del Municipio de Asientos, del Instituto de Educación de Aguascalientes, Ma. de Jesús García Delgado. Se recomendó al Director General del Instituto de Educación de Aguascalientes,</p>

Queja/ Espediente		Extracto	
		Resolución:	<p>instruir al personal del área correspondiente de la Dirección Jurídica del Instituto de Educación de Aguascalientes para que con la presente Resolución y las constancias que conforman el expediente de queja número 160/2019 a la brevedad sancione como corresponda mediante el procedimiento de responsabilidad administrativa que se instruya a la maestra Ma. de Jesús García Delgado; se realicen las gestiones necesarias para agregar al expediente personal y laboral de la docente la presente resolución a efecto de que quede constancia de las violaciones a los derechos humanos que cometió en perjuicio de un menor y que el Instituto determine la reparación integral del daño de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Ley Atención y Protección de las Víctimas y Ofendidos para el Estado de Aguascalientes.</p> <p>Se recomendó a la Directora del Jardín de Niños “Rosaura Zapata”, profesora Elba Lizeth Román González, en su calidad de máxima autoridad del citado plantel educativo que en lo sucesivo observe y aplique las disposiciones legales que se citan en la presente resolución a efecto de respetar la dignidad y la integridad física de los alumnos, así como el derecho a una educación libre de violencia; vigilar que la docente responsable cumpla cabalmente sus actividades educativas respetando en todo momento los derechos de los niños señalados en las disposiciones citadas y vigile que la docente responsable se abstenga de realizar actos de violencia física y psicológica, degradantes y de humillación hacia los alumnos con la finalidad de evitar agrede su integridad física.</p> <p>Se recomendó a la docente Ma. de Jesús García Delgado, que en lo sucesivo observe y aplique las disposiciones legales que se citan en la presente resolución a efecto de respetar la dignidad y la integridad física de los alumnos, así como el derecho a una educación libre de violencia; cumpla cabalmente sus actividades educativas respetando en todo momento los derechos de los niños señalados en las disposiciones citadas y se abstenga de realizar actos de violencia física y psicológica, degradantes y de humillación hacia los alumnos con la finalidad de evitar agrede su integridad física.</p>
5/ 2020	284/2019	<p>Antecedentes:</p> <p>Derecho Afectado</p> <p>Autoridades Responsables:</p> <p>Resolución:</p>	<p>En el Centro de Reinserción Social para Varones Aguascalientes oficiales golpearon a una persona, cuando fue trasladado a revisión médica. El médico elaboró el certificado sin realizarle ninguna pregunta, además lo dejaron durante toda la noche en posición boca arriba sujeto con grilletes a cuatro puntos.</p> <p>A la Integridad personal por tratos crueles, inhumanos o degradantes y a la Seguridad Jurídica por omitir observar la ley o normatividad aplicable.</p> <p>Oficiales custodios adscritos al Centro de Reinserción Social para Varones Aguascalientes, Mario Marmolejo Castillo, Armando Camacho Velázquez, Alberto Hernández Leal, Juan Manuel Ramírez Barrientos, Alberto Hernández Leal y Juan Alberto Delgado López.</p> <p>Se recomendó al titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, girar instrucciones a efecto de que se realice procedimiento administrativo de responsabilidad a los oficiales custodios señalados como autoridades responsables; realizar la reparación integral del daño ocasionado a la víctima, en la que se incluyan todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantía de no repetición de conformidad con la Ley General de Víctimas y con la Ley de Atención y Protección a la Víctima y al Ofendido para el Estado de Aguascalientes y los instrumentos internacionales involucrados en la presente Recomendación, haciendo hincapié en que se garantice la atención profesional especializada o el pago de especialistas consistente en la atención médica dental por el daño que sufrió en el incisivo superior y que derivó del maltrato del que fue objeto.</p> <p>Se recomendó al Titular de la Dirección del Centro de Reinserción Social para Varones Aguascalientes vigilar que la medida de sujeción a cuatro puntos de los internos se realice conforme a lo establecido en la regla 47 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), así como instruir a los elementos de los cuerpos de Seguridad y Custodia adscritos al Centro de Reinserción Social para se abstenga de sujetar a cuatro puntos a los internos como medida de protección por su conducta agresiva cuando no se ha cumplido con los</p>

Queja/ Espediente		Extracto	
			requisitos establecidos en la citada Regla; girar instrucciones al personal de Seguridad y Custodia adscrito al Centro de Reinserción Social para que se abstengan de cometer actos contrarios a la integridad personal y a la seguridad jurídica de las personas privadas de su libertad atendiendo lo dispuesto por el artículo 33 del Reglamento del Sistema Penitenciario en el Estado de Aguascalientes e instruir a quien corresponda a efecto de que se fortalezca la enseñanza y actualización del conocimiento de las disposiciones que regulan el uso de la fuerza tanto en la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el Reglamento del Sistema Penitenciario en el Estado de Aguascalientes en el personal que forma parte de los cuerpos de seguridad, vigilancia y custodia.
6/ 2020	55/2017	<p>Antecedentes:</p> <p>Derecho Afectado</p> <p>Autoridades Responsables:</p> <p>Resolución:</p>	<p>En el Centro Penitenciario Estatal de Mujeres Aguascalientes oficiales custodios agredieron físicamente a una persona cuando la interrogaron sobre un supuesto romance entre un oficial custodio y una persona privada de su libertad.</p> <p>Derecho a la integridad personal, por tratos crueles, inhumanos o degradantes.</p> <p>Sin identificación, por lo que se consideró el personal del centro penitenciario omitió en su calidad de garante cuidar la integridad personal de la víctima.</p> <p>Se recomendó al Director General de Reinserción Social del Estado adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, instruir a los Directores de los centros que integran el Sistema Estatal Penitenciario para que el personal de seguridad y custodia garantice a las persona privadas de la libertad su integridad y seguridad personal. Asimismo, tomar las medidas necesarias para que el personal de seguridad y custodia del Centro Penitenciario Estatal de Mujeres, sea exclusivamente del sexo femenino en atención a las Reglas 81.1, 81.2 y 81.3, de las "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos", conocidas como Reglas Nelson Mandela y por lo que se refiere al citado centro se inaplique la porción normativa del artículo 6o del Reglamento del Sistema Penitenciario en el Estado de Aguascalientes que es contrario a la Regla 81.3 de las Reglas Mandela.</p>
7/ 2020	369/2018	<p>Antecedentes:</p> <p>Derecho Afectado</p> <p>Autoridades Responsables:</p> <p>Resolución:</p>	<p>Una persona fue agredida y privada de la libertad sin causa que lo justificara por policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes y en la Dirección de Justicia Municipal, el Juez Municipal no lo escuchó ni atendió.</p> <p>Derecho a la integridad personal por tratos crueles, inhumanos o degradantes</p> <p>Policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, Edgar Enrique Mancillas Hernández, Adolfo Pérez Zuñiga, José de Jesús Velázquez Cordero y Rogelio Lariz Márquez.</p> <p>Se recomendó al Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, sancionar a los policías municipales señalados como responsables; instruir para que estos fortalezcan la enseñanza y actualización del conocimiento de las disposiciones que regulan el uso de la fuerza contenido en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y Código Municipal de Aguascalientes y se reparara el daño al quejoso en su integridad física en términos que sea procedente conforme a lo dispuesto en la Ley General de Víctimas y a la Ley de Atención y Protección a la Víctima y al Ofendido para el Estado de Aguascalientes.</p> <p>Se recomendó a la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Municipio de Aguascalientes, agregar copia de la resolución en el expediente personal de los policías señalados como responsables.</p> <p>Se recomendó a los policías señalados como responsables otorgar una disculpa por escrito al quejoso mediante oficio que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad, así como asistir a cursos de capacitación sobre el uso de la fuerza para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos violatorios a derechos humanos.</p>

Queja/ Espediente		Extracto	
8/ 2020	142/2017 y su acumulado 166/2017	<p>Antecedentes:</p> <p>Derecho Afectado</p> <p>Autoridades Responsables:</p> <p>Resolución:</p>	<p>Policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes detuvieron a una persona, a quien le dieron un trato indignante no obstante de tratarse de un adulto mayor de setenta y nueve años y una vez en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado lo desnudaron en tres ocasiones para revisarlo.</p> <p>Derecho al trato digno de las personas adultas mayores.</p> <p>Policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes y Policías Ministeriales de la Fiscalía General del Estado.</p> <p>Se recomendó al Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes conminar a los servidores públicos de esa Secretaría de Seguridad Pública para que apeguen su actuación a las leyes federales, locales, tratados internacionales y la jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el trato cuando detengan a personas adultas mayores y girar instrucciones a todo su personal operativo para que en el desempeño de sus labores tomen en cuenta al momento de detener a una persona adulta mayor la protección especial prevista para este grupo vulnerable por la legislación nacional e internacional, misma que deben cumplir.</p> <p>Se recomendó al Comisario de Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes conminar a los servidores públicos de la Comisaría de la Policía Ministerial para que apeguen su actuación a las leyes federales, locales, tratados internacionales y la jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el trato cuando detengan a personas adultas mayores y gire instrucciones a todo su personal para indicarles que deben tomar en cuenta al momento de detener e investigar a una persona adulta mayor la protección especial prevista para este grupo vulnerable por la legislación nacional e internacional, misma que deben cumplir.</p>
9/ 2020	399/2019	<p>Antecedentes:</p> <p>Derecho Afectado</p> <p>Autoridades Responsables:</p> <p>Resolución:</p>	<p>En la telesecundaria número 18 “Netzahalcóyotl” del Municipio de Jesús María Aguascalientes, personal docente impidió el acceso al plantel a un menor de edad argumentando “falta de corte de cabello”, como requisito establecido en el acuerdo que firmaron los padres de familia.</p> <p>Derecho a la igualdad, no discriminación y al libre desarrollo de la personalidad.</p> <p>Director de la Telesecundaria número 18 “Netzahalcóyotl” del Municipio de Jesús María Aguascalientes, Maestro Ramiro Aranda González y docente del mismo plantel Maestro Juan Francisco Méndez Serna.</p> <p>Se recomendó al Director General del Instituto de Educación de Aguascalientes, que el contenido del Acuerdo Escolar de Convivencia que se aplica en la Telesecundaria No. 18 “Netzahalcóyotl”, sea revisado por el área jurídica del Instituto de Educación de Aguascalientes, para que no contenga disposiciones que puedan afectar los derechos humanos de los alumnos; realice las gestiones necesarias a fin de que se diseñen e impartan a la totalidad de los servidores públicos del Instituto de Educación de Aguascalientes en especial a los adscritos a la Telesecundaria No. 18 “Netzahalcóyotl”, ubicada en el Municipio de Jesús María, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos.</p> <p>Se recomendó al Director de la Telesecundaria Ramiro Aranda González y al docente Juan Francisco Méndez Serna observar y aplicar las disposiciones legales que se citan en la presente resolución a efecto de respetar la dignidad, la igualdad y no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad de los alumnos; respeten en todo momento los derechos de los niños señalados en las disposiciones citadas; abstenerse de realizar actos de discriminación que afecten la dignidad de los alumnos e inaplicar el Acuerdo Escolar de Convivencia de la ETV No. 18, hasta en tanto sea revisado por el área jurídica del Instituto de Educación de Aguascalientes.</p>

Queja/ Espediente		Extracto	
10/ 2020	150/2019	<p>Antecedentes:</p> <p>Derecho Afectado</p> <p>Autoridades Responsables:</p> <p>Resolución:</p>	<p>Policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes privaron de la libertad y agredieron físicamente a una persona. El personal de la Dirección de Justicia Municipal y la Directora de Atención Ciudadana del Municipio de Aguascalientes no respetaron su identidad de género al dirigirse a ella en género masculino.</p> <p>Derecho a la igualdad y no discriminación por identidad de género</p> <p>Receptor de Detenidos adscrito a la Dirección de Justicia Municipal de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, Giovanni Iván Gómez Becerra.</p> <p>Se recomendó al Director de Justicia Municipal del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, vigilar que el personal a su cargo apegue su actuación conforme a lo establecido en la Recomendación General No. 3/2019 emitida por esta Comisión, la que se notificó el quince de noviembre de dos mil diecinueve; modifique o adopte practicas o procedimientos administrativos que garanticen que en el servicio que brinde el personal adscrito a la Dirección de Justicia Municipal respete la identidad de género que en el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad ejerzan las personas infractoras y cumplan a cabalidad la prohibición de discriminación, refiriéndose a las mismas en concordancia con su género y se impartan curso de capacitación a los oficiales custodios, Jueces y médicos adscritos a la Dirección de Justicia Municipal sobre el respeto a la identidad de género de las personas que se presenten como infractores ante esa Dirección.</p> <p>Se recomendó al Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Aguascalientes sancionar al receptor de detenidos señalado como autoridad responsable.</p> <p>Se recomendó al receptor de detenidos señalado como autoridad responsable otorgar una disculpa por escrito mediante oficio que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.</p>
11/ 2020	407/2019	<p>Antecedentes:</p> <p>Derecho Afectado</p> <p>Autoridades Responsables:</p> <p>Resolución:</p>	<p>En la comunidad "La Escondida" del Municipio de San Francisco de los Romo, policías de ese Municipio detuvieron a una persona porque video grabó la detención de su hermano, poniéndolo a disposición del Juez Calificador de ese municipio.</p> <p>Derecho a la libertad personal por detención arbitraria.</p> <p>Policías del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, Noé Flores Anguiano y José Luis Reynoso.</p> <p>Se recomendó al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Francisco de los Romo, sancionar a los policías señalados como autoridades responsables.</p> <p>Se recomendó al Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Municipio de San Francisco de los Romo, agregar copia de la presente resolución a los expedientes personales de los policías señalados como autoridades responsables.</p> <p>Se recomendó a los policías de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Francisco de los Romo, Noé Flores Anguiano y José Luis Durón Reynoso, realizar una disculpa por escrito mediante un oficio al quejoso por la violación a su derecho a la libertad personal en el que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad. Asimismo, al realizar la detención de las personas cumplan con lo establecido en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer y quinto párrafo de la Constitución Federal; 9.1 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 842 fracción XII del Código Municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes y 41 fracción VIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes.</p>
12/ 2020	378/2019	<p>Antecedentes:</p> <p>Derecho Afectado</p>	<p>Policías del Municipio de Aguascalientes, golpearon con los pies la puerta de un domicilio, cuando los moradores salieron a observar lo que estaba ocurriendo los agredieron físicamente.</p> <p>Seguridad Jurídica por incumplimiento de los principios de actuación de los policías previstos en el Código Municipal de Aguascalientes.</p>

Queja/ Espediente		Extracto	
		Autoridades Responsables:	Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, Damián Núñez Esparza.
		Resolución:	Se recomendó al Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, sancionar al policía señalado como autoridad responsable.
13/ 2020	386/2019	Antecedentes:	En el Centro Penitenciario Estatal El Llano oficiales custodios impidieron que una persona ingresara al centro de reclusión a realizar visita familiar a su esposo argumentando que presentaba falta de higiene en el calzado y ropa interior, además revisaron sus cavidades corporales. Una vez fuera del centro de reclusión fue detenida por policías municipales de El Llano supuestamente por agredir a los custodios. En las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública también fue objeto de otra revisión indigna, por una mujer policía que la desnudó, sin que el Juez calificador le concediera el derecho de audiencia, imponiéndole un arresto injustificado.
		Derecho Afectado	Derecho a un trato digno, a la libertad personal por detención arbitraria y a la Seguridad Jurídica al omitir concederle el derecho de audiencia y motivar el acto de autoridad mediante el cual sancionó a la quejosa.
		Autoridades Responsables:	Policías de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio "El Llano", Alejandro Reynoso Durán, Moisés Macías Montoya y Blanca Nieves Morales Ramos; Juez Calificador del Municipio El Llano Prof. Jorge Esparza Rico.
		Resolución:	Se recomendó a la Directora del Centro Penitenciario Estatal "El Llano", Aguascalientes, que las revisiones corporales que se practiquen a los visitantes en ese Centro de Reclusión se realicen sobre prendas y partes corporales específicas, las cuales no comprenderán el desnudo integral en términos del artículo 61 párrafo tercero de la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Recomendación General No. 1/2001 de fecha 19 de junio de 2001 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se recomendó al Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de El Llano, instruir para que las personas que nombren como Jueces Calificadores sea conforme lo indican los artículos 1747 del Código Municipal de El Llano Aguascalientes, a efecto de que cumplan dichos requisitos y 176 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, es decir, para que los nombramientos recaigan en licenciados en derecho y que además los Jueces Calificadores adecuen su actuación a los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de hacer efectivo el derecho de audiencia de los detenidos y 1752 del Código Municipal de El Llano, Ags., en su obligación de verificar que exista una adecuación de la conducta del infractor con la falta descrita. Se recomendó Al Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de El Llano, Aguascalientes, sancionar a los policías señalados como autoridades responsables.
14/ 2020	3/2020	Antecedentes:	Una persona circulaba como conductor en un vehículo por la carretera estatal 70 en el Municipio de Jesús María, cuando policías de ese Municipio le marcaron el alto y le ordenaron salir del vehículo, al descender del mismo lo tiraron al piso y lo patearon en el área de las costillas y piernas.
		Derecho Afectado	Derecho a la integridad personal por tratos crueles, inhumanos o degradantes
		Autoridades Responsables:	Policías de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, Ángel David Regalado Rosas y Luis Jesús Martínez Escareño.
		Resolución:	Se recomendó al Secretario del H. Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes, girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se fortalezca la enseñanza y actualización del conocimiento de las disposiciones que regulan el uso de la fuerza contenido en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Jesús María, Aguascalientes a los policías Ángel David Regalado Rosas y Luis Jesús Martínez Escareño que forman parte de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Jesús María, Aguascalientes; realizar la reparación integral del

Queja/ Espediente		Extracto	
			<p>daño ocasionado al quejoso, en la que se incluyan todas las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención y Protección a la Víctima y al Ofendido para el Estado de Aguascalientes y los Instrumentos Internacionales involucrados en la presente Recomendación, haciendo hincapié en que se garantice al quejoso en caso de que lo necesite, atención médica por las lesiones que presentó en las piernas, manos y antebrazos, las que derivaron del uso de la fuerza que utilizaron los policías.</p> <p>Se recomendó al Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de Seguridad Pública del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, sancionar a los policías señalados como autoridades responsables.</p> <p>Se recomendó los policías señalados como autoridades responsables al hacer uso de la fuerza lo realicen en términos que disponen la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.</p>
15/ 2020	22/2020	<p>Antecedentes:</p> <p>Derecho Afectado</p> <p>Autoridades Responsables:</p> <p>Resolución:</p>	<p>Policías del Municipio de Aguascalientes detuvieron a una persona después de que fue agredida físicamente por los inquilinos de su representada. En el C-4 Municipal, el médico que lo revisó se negó a proporcionarle medicamento para el dolor de columna y cadera que presentó debido a la agresión física que sufrió. El Juez Municipal no tomó en cuenta sus manifestaciones y no le permitió realizar una llamada telefónica.</p> <p>Derecho a la seguridad jurídica por falta de motivación y omitir asentar lo alegado por el infractor al concederle el derecho de audiencia, así como concederle comunicarse con el exterior.</p> <p>Policías del Municipio de Aguascalientes, Hugo Fernando Romo Guzmán y Jesusita Sulgey Paredes Hernández; Juez Municipal de Aguascalientes Cuauhtémoc Ramos Escobedo.</p> <p>Se recomendó al Director de Justicia Municipal del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, vigilar que los Jueces Municipales, en específico el Juez Municipal Cuauhtémoc Ramos Escobedo apeguen su actuación conforme a lo establecido en la Observación Relevante No. 1/2020 dictada por este organismo público el ocho de enero de dos mil veinte, a efecto de que recaben la firma de los infractores una vez que hayan rendido sus alegatos respecto a los hechos que les imputaron y quedaron asentados en el documento que contiene la puesta a disposición; recordar a los oficiales custodios adscritos a la Dirección de Justicia Municipal que la revisión a los infractores debe ser conforme al Principio XXI, párrafo segundo de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas para que se practiquen por personal del mismo sexo respetando su dignidad y sus derechos fundamentales; eliminar el registro de las sanciones impuestas al quejoso del Sistema Información de Seguridad Pública para Estados y Municipios (SISPEM) de detenciones a cargo de esa Dirección, toda vez que quedó acreditado que no era acreedor a ninguna sanción administrativa porque la persona afectada no ratificó los hechos ante el Juez Municipal.</p> <p>Se recomendó al Juez Municipal señalado como autoridad responsable garantizar el derecho que tienen los infractores que son puestos a su disposición a comunicarse con el mundo exterior; en el documento en el que resuelva la situación jurídica de los infractores asentar las razones o motivos por los cuales consideró que se acreditó que infringieron el Código Municipal de Aguascalientes; en lo subsecuente apege su actuación conforme a lo establecido en la Observación Relevante No. 1/2020 dictada por este organismo público el ocho de enero de dos mil veinte, a efecto de que recabe la firma de los infractores una vez que hayan rendido sus alegatos respecto a los hechos que les imputaron y quedaron asentados en el documento que contiene la puesta a disposición.</p> <p>Se recomendó a los policías señalados como autoridades responsables, en términos del artículo 567 apartado A fracción VIII del Código Municipal de Aguascalientes poner a disposición de la autoridad competente a todos los involucrados en un hecho posiblemente delictivo o en una falta administrativa.</p>

Queja/ Espediente		Extracto	
16/ 2020	30/2020	<p>Antecedentes:</p> <p>Derecho Afectado</p> <p>Autoridades Responsables:</p> <p>Resolución:</p>	<p>Policías del Municipio de Aguascalientes detuvieron a una persona cuando circulaban en una motocicleta y estaba por llegar a su domicilio, observó que se detuvieron dos patrullas de las que descendieron varios policías quienes revisaron a su hermano, luego lo subieron a una patrulla, la persona preguntó a los policías el motivo por el cual detuvieron a su hermano, en respuesta fue controlada, detenida, trasladada al C-4 Municipal y puesta a disposición del Juez Municipal.</p> <p>Libertad personal por detención ilegal.</p> <p>Los policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes Elian Damián Cuellar y Jonathan Alejandro Morales Zúñiga.</p> <p>Se recomendó al Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, sancionar a los policías señalados como autoridad responsable.</p> <p>Se recomendó al titular de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Municipio de Aguascalientes agregar copia de la resolución con recomendación al expediente personal de los policías señalados como autoridad responsable para que se deje constancia de las violaciones a los derechos humanos que cometieron en perjuicio de la quejosa.</p> <p>Se recomendó a los policías señalados como autoridad responsable ofrecieran una disculpa por oficio a la quejosa por la violación a su derecho humano a la libertad personal.</p>
17/ 2020	184/2019	<p>Antecedentes:</p> <p>Derecho Afectado</p> <p>Autoridades Responsables:</p> <p>Resolución:</p>	<p>El Coordinador de Causas del Juzgado de Control y Juicio Oral Penal del Quinto Partido Judicial mediante oficios números 1075/2019 y 1091/2019 dio vista a la Comisión con la continuación de las audiencias iniciales celebras los días veintitrés y veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve dentro de las Carpetas Digitales 92/2019 y 94/2019 por hechos tipificados como Secuestro Expres y Secuestro respectivamente y en las que los cinco indiciados al momento de rendir su declaración manifestaron que fueron víctimas de malos tratos y/o tortura al momento de ser detenidos y posteriormente.</p> <p>Integridad física, por omisión de la autoridad señalada como responsable de velar por la misma respecto de las personas puestas a su disposición.</p> <p>Los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, licenciados Arturo Lara Díaz y Jorge Humberto Reséndiz Salazar.</p> <p>Se recomendó al titular del Órgano Interno de Control y Vigilancia de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes y/o Director de la Visitaduría, realizar Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinario a los Ministerios Públicos señalados como autoridades responsables. Asimismo, girar instrucciones a quien corresponda para que se investigue la identidad de los agentes ministeriales que agredieron físicamente a los quejosos cuando estos últimos se encontraban a disposición de la Representación Social con motivo de las carpetas de investigación CI/AGS/11243/05-19 y CI/AGS/11244/05-19, pues fue en dichas indagatorias en donde consta que los quejosos ingresaron sin lesiones y egresaron con lesiones, y una vez lograda la identificación se sanciones a los servidores públicos responsables en términos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, tomando en cuenta el expediente integrado en este organismo y se informe a esta Comisión el resultado de la investigación y las sanciones que se impusieron a los servidores públicos.</p> <p>Se recomendó a los Ministerios Públicos señalados como autoridades responsables velar por la integridad física de las personas que son puestas a su disposición.</p>

Queja/ Espediente		Extracto	
18/ 2020	422/2019	<p>Antecedentes:</p> <p>Derecho Afectado</p> <p>Autoridades Responsables:</p> <p>Resolución</p>	<p>Una persona que era víctima de violencia de género por parte de su pareja sentimental, solicitó el auxilio de la policía del Municipio de Aguascalientes, cuando se presentó un policía en su domicilio la persona le dijo que contaba con una orden de protección emitida por la Fiscalía General del Estado, el policía en lugar de ayudarla le dijo que por qué quería que todo lo resolviera la Policía Municipal.</p> <p>Derecho a la seguridad jurídica al omitir brindar protección y auxilio a las víctimas.</p> <p>Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, Juan Pablo Macías Salas.</p> <p>Se recomendó al Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, sancionar al policía señalado como autoridad responsable.</p> <p>Se recomendó a la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Municipio de Aguascalientes, agregar copia de la resolución en el expediente personal del policía señalado como responsable.</p> <p>Se recomendó al policía señalado como autoridad responsable, auxiliar a las personas que estén amenazadas de un peligro, actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, en sus derechos y sus bienes, procurando que sea congruente, oportuna y proporcional al hecho; en los casos de violencia de género, evitar que la denunciante tenga contacto directo con el infractor con el fin de que la víctima no siga siendo violentada por el infractor y de cumplimiento a lo ordenado en las órdenes de protección.</p>
19/ 2020	426/2019	<p>Antecedentes:</p> <p>Derecho Afectado</p> <p>Autoridades Responsables:</p> <p>Resolución:</p>	<p>Una persona que regresaba de su trabajo fue detenida y agredida físicamente por Agentes de la Policía Investigación del Estado, quienes los subieron a un vehículo y le pegaron con la mano cerrada en el estómago, lo llevaron a las instalaciones de la Policía Ministerial en donde permaneció detenido varias horas hasta que los dejaron en libertad, al encontrarse nuevamente en la calle le dijeron que tenían una orden de aprehensión en su contra por lo que se lo llevaron a los juzgados de Rincón de Romos, como estaban cerrados lo llevaron a la policía municipal y después al centro penitenciario en donde actualmente se encuentra.</p> <p>Integridad personal por tratos crueles, inhumanos o degradantes.</p> <p>Agentes de la Policía de Investigación del Estado, José Alejandro Gómez González y Ana Isabel Muñoz Nájera.</p> <p>Se recomendó al titular del Órgano Interno de Control y Vigilancia de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes y/o director de la Visitaduría, realizar Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinario a los Agentes de la Policía de Investigación del Estado señalados como autoridades responsables.</p> <p>Se recomendó a los Agentes de la Policía de Investigación del Estado señalados como autoridades responsables velar por la integridad física de las personas detenidas de conformidad con el artículo 41 fracción IX de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes.</p>
20/ 2020	48/2020	<p>Antecedentes:</p> <p>Derecho Afectado</p> <p>Autoridades Responsables:</p>	<p>Una persona paciente psiquiátrico que se encuentra privada de la libertad en el Centro de Reinserción Social para Varones Aguascalientes fue agredida físicamente por otra persona que también se encuentra privada de la libertad, cuando se encontraba en el área médica sujeta de sus extremidades. Con motivo de las lesiones que presentó fue necesario que le realizaran cirugía en la cabeza.</p> <p>Integridad y Seguridad Personal, por omisión de la autoridad penitenciaria en su calidad de garante de cumplir con el deber de velar por la vida e integridad física de las personas privadas de la libertad.</p> <p>Director del Centro de Reinserción Social para Varones Aguascalientes, Lic. Sergio Zúñiga Segovia.</p>

Queja/ Espediente		Extracto	
21/ 2020	19/2020	Resolución:	Se recomendó al titular de la Dirección del Centro de Reinserción Social para Varones Aguascalientes, en su calidad de garante cuidar y garantizar la integridad física del quejoso y de todas las personas privadas de la libertad que vivan en ese centro penitenciario, para lo cual deberá implementar las acciones que considere necesarias, debiendo siempre prever que las medidas o acciones tomadas sean acordes con los derechos humanos de las personas. También garantice la atención médica y el suministro de medicamentos al quejoso y en caso que el centro penitenciario no cuente con la capacidad para atender los padecimientos del quejoso se informe ese hecho al Juez de Ejecución para que autorice se remita a otro centro penitenciario que si tenga la capacidad, como lo dispone la Regla 109 de las Reglas Nelson Mandela.
		Antecedentes:	Una persona en el barrio El Salto en Palo Alto, El Llano, fue detenido por policías de ese Municipio con el argumento de que incumplió medidas de protección que el Ministerio Público emitió a favor de su esposa, medidas que el quejoso desconocía y le fueron notificadas el día de su detención cuando se encontraba privado de la libertad en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública.
		Derecho Afectado	Libertad personal por detención arbitraria.
		Autoridades Responsables:	Policías de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio El Llano, Ricardo Tovar Esparza, José Zamora Herrera y Lázaro Alemán Pérez.
		Resolución:	Se recomendó al Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio El Llano, sancionar a los policías señalados como autoridades responsables.
		Resolución:	Se recomendó a los policías señalados como autoridades responsables otorgar una disculpa por escrito al quejoso en el que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de la responsabilidad por la vulneración del derecho a la libertad personal. Asimismo, respetar los requisitos previstos en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafos primero y quinto de la Constitución Federal al realizar detención de personas.
22/ 2020	34/2020	Antecedentes:	Una persona en el centro comercial denominado Plaza Espacio esperando a su novia, policías estatales le pidieron se identificara y le informaron que tenían reporte de que intentó abrir los carros y las características que les habían dado concordaban con sus características, al lugar llegaron los padres quienes dialogaron con los policías, luego llegaron dos o tres patrullas de las que se bajaron varios policías, quienes lo controlaron y detuvieron, una vez que se encontraba esposado arriba de la unidad oficial y en posición boca abajo, tres policías que estaban en la parte trasera de la camioneta lo agredieron físicamente
		Derecho Afectado	Derecho a la integridad personal por tratos crueles, inhumano o degradantes.
		Autoridades Responsables:	No se logró identificar a los servidores públicos que afectaron los derechos humanos de la víctima.
		Resolución:	Se recomendó al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello deberá adoptar todas las medidas legales, administrativas o de otra índole para que los integrantes de la Institución de Seguridad Pública cumplan con la obligación estipulada en el artículo 41 fracción IX de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes y que se refiere a velar por la integridad física de las personas detenidas, así como el artículo 29 fracción I del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y de las Relaciones y Derechos de los Elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes que establece la obligación a los oficiales y suboficiales de velar por la integridad física y los bienes de las personas.

Queja/ Espediente		Extracto	
23/ 2020	2/2020	<p>Antecedentes:</p> <p>Derecho Afectado</p> <p>Autoridades Responsables:</p> <p>Resolución:</p>	<p>Una persona fue detenida por policías del Municipio de Aguascalientes luego de que discutió con su ex pareja sentimental. Al encontrarse en el Complejo de Seguridad Pública los policías lo agredieron con pies y puños, lo que ocasionó que presentara fractura en las costillas, por lo que estuvo internado varios días en el Instituto Mexicano del Seguro Social.</p> <p>Integridad personal por tratos crueles, inhumanos o degradantes ante la omisión de salvaguardar la integridad física de personas bajo custodia.</p> <p>Policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, Oscar Iván Neri Muñoz, Indra Yahir Salazar Arguijo y Moisés Colmenero Santamaria.</p> <p>Se recomendó al Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, sancionar a los policías señalados como autoridades responsables; garantizar al quejoso en caso de que lo necesite atención médica por la fractura de los costales izquierdos octavo, noveno y décimo e implementar las medidas que son necesarias a fin de evitar la repetición de los hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole para que los integrantes operativos de la Secretaría cumplan con la obligación prevista en los artículos 41 fracción IX de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes y 567 apartado A fracción VI del Código Municipal de Aguascalientes que disponen que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, las cuales se encuentran bajo su más estricta responsabilidad desde el momento de la detención hasta la recepción final de la puesta a disposición ante la autoridad competente.</p> <p>Se recomendó a la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, girar instrucciones a quien corresponda para que se agregara copia de la presente resolución al expediente personal de los policías señalados como autoridades responsables, con el objeto de que se deje constancia de las violaciones a los derechos humanos que cometieron en perjuicio del quejoso. Se recomendó a los policías señalados como autoridades responsables dar cumplimiento al contenido de los artículos 41 fracción IX de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes y 567 apartado A fracción VI del Código Municipal de Aguascalientes, por lo que deberán de salvaguardar la integridad física de los detenidos que se encuentren bajo su custodia.</p>
24/ 2020	135/2020	<p>Antecedentes:</p> <p>Derecho Afectado</p> <p>Autoridades Responsables:</p> <p>Resolución:</p>	<p>Una persona mujer transexual se comunicó vía telefónica con la Coordinadora de Desarrollo Económico del Municipio de Jesús María para que le informara sobre los requisitos para el apoyo a mujeres emprendedoras, la funcionaria le preguntó con quién hablaba, la quejosa le dijo su nombre con el que se identifica como mujer y la funcionaria le contestó “en que puedo ayudarlo señor”, le aclaró que era mujer transexual, la funcionaria le dijo que ella escuchaba la voz de un hombre, que no le iba a hablar en femenino. De forma posterior la persona acudió a las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Económico del Municipio de Jesús María, Aguascalientes y fue atendida por la funcionaria con la que habló por teléfono, misma que de nueva cuenta se refirió a ella en género masculino, al pedirle que se dirigiera a ella en género femenino, que reconociera su libertad de género, la funcionaria le respondió que por sus creencias religiosas no le iba a hablar en femenino.</p> <p>Derecho a la igualdad y no discriminación por identidad de género.</p> <p>Coordinadora de Desarrollo Económico del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, Yubanny Zudheith Ortega López.</p> <p>Se recomendó al titular de la Secretaría de Desarrollo Económico del Municipio de Jesús María, Aguascalientes vigilar que el personal a su cargo y en especial el servidor público señalado como autoridad responsable apeguen su actuación conforme a lo establecido en la Recomendación General No. 3/2019 dictada por este organismo el quince de noviembre de dos mil diecinueve y que fue notificada al Presidente Municipal de Jesús María, Aguascalientes el cuatro de diciembre de</p>

Queja/ Espediente		Extracto	
			<p>dos mil diecinueve; modifique o adopte practicas o procedimientos administrativos que garanticen que en el servicio que brinde el personal adscrito a la Secretaría de Desarrollo Económico del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, respete la identidad de género que en el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad ejerzan las personas que acuden a esa dependencia a solicitar algún servicio y cumplan a cabalidad la prohibición de discriminación, refiriéndose a las mismas en concordancia con su género e impartir curso de capacitación al personal adscrito a la Secretaría de Desarrollo Económico del Municipio de Jesús María, Aguascalientes sobre el respeto a la identidad de género de las personas que se presenten a solicitar algún servicio ante esa dependencia.</p> <p>Se recomendó a la autoridad señalada como que al dirigirse a las personas con las que tenga relación motivo de su trabajo lo haga como ellas expresen su género, como a ellas les gusta ser nombradas. Asimismo, cumplir con lo previsto en el artículo 6, fracción VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes y que se refiere a que una de las directrices que deben cumplir los servidores públicos es la de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.</p>
25/ 2020	143/2020	<p>Antecedentes:</p> <p>Derecho Afectado</p> <p>Autoridades Responsables:</p> <p>Resolución:</p>	<p>Una persona entre las nueve y diez de la mañana del diecisiete de mayo de dos mil veinte caminaba por las calles Lima casi esquina con Montevideo del fraccionamiento El Dorado, llevaba varios objetos que le regalaron entre los que se encontraban dos lavamanos y balastras, cuando fue detenido por policías del Municipio de Aguascalientes. Cuando lo trasladaron al área de celdas solicitó al oficial que le permitiera realizar una llamada telefónica, el oficial le contestó que la llamada se realiza antes de ingresar a celdas.</p> <p>No se acreditó violación a los derechos humanos, sólo incumplimiento de los artículos 329 primer párrafo, 368 fracción VI y 401 del Código Municipal de Aguascalientes.</p> <p>Oficial Custodio en Servicio de Celdas, adscrito a la Dirección de Justicia Municipal de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno de Aguascalientes, Rafael Barbosa Roque.</p> <p>Se recomendó al Director de Justicia Municipal de Aguascalientes, vigilar que los Oficiales Custodios de la Dirección de Justicia Municipal, cumplan con las obligaciones previstas en los artículos 368 fracción VI y 401 primer párrafo del Código Municipal de Aguascalientes y se realice el registro de la llamada telefónica de las personas detenidas en el centro de detención municipal como lo prevé el artículo 26 del Reglamento Interno de los Centros de Detención Preventiva.</p> <p>Se recomendó al oficial custodio señalado como autoridad responsable dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 368 fracción VI y 401 primer párrafo del Código Municipal de Aguascalientes que se refieren a vigilar que se cumpla el derecho de cualquier persona ingresada a comunicarse con el exterior, para ello, se utilizarán los medios que en cada Centro de Detención Municipal se puedan proporcionar, así como cumplir con sus responsabilidades en estricto apego a los derechos fundamentales de las personas internas, por lo tanto, al tener conocimiento que no se ha hecho efectivo algún derecho que la ley le otorga a las personas privadas de la libertad deberá hacer del conocimiento de esa situación al Juez Municipal para se realicen las acciones necesarias para hacer efectivo el derecho.</p>
26/ 2020	106/2020	<p>Antecedentes:</p> <p>Derecho Afectado</p>	<p>Se inició de oficio queja por hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos de tres ciudadanos extranjeros de nacionalidad francesa y haitiana, quienes fueron detenidos por policías de Seguridad Pública del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, cuando pretendían retirarlos de la vía pública con el argumento de que estaban cumpliendo las medias autorizadas para evitar el contagio del COVID 19.</p> <p>Derecho a la igualdad y no discriminación por origen y a la libertad personal por detención arbitraria</p>

Queja/ Espediente		Extracto	
		<p>Autoridades Responsables:</p> <p>Resolución:</p>	<p>Policías Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, Ambrosio Oloarte Hernández, Leonardo García Troas y Francisco Javier Padilla Lechuga.</p> <p>Se recomendó al Secretario de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Calvillo, impartir curso de capacitación al personal adscrito a esa Secretaría sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, en términos del artículo 11, fracción VI de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de Aguascalientes que señala como medida para prevenir la discriminación, promover acciones de información, sensibilización, concientización, capacitación y difusión dirigidas e integrantes del servicio público con el objetivo de visibilizar, combatir y erradicar actitudes discriminatorias.</p> <p>Se recomendó al Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de Seguridad Pública del Municipio de Calvillo, sancionar a los policías señalados como autoridades responsables.</p> <p>A los policías señalados como autoridades responsables se les recomendó apegar su actuación a lo señalado en la Recomendación General 8/2016 dictada por este organismo el primero de noviembre de dos mil dieciséis, para que se abstengan de realizar detenciones motivadas en “agresiones verbales”, “injurias”, “amenazas”, “ultrajes” o cualquier otro concepto indeterminado que no describa con claridad y objetividad las conductas o las expresiones hechas por el considerado infractor; se abstengan de realizar actos de discriminación en contra de los habitantes del municipio de Calvillo y de sus visitantes y otorguen una disculpa por escrito a los quejosos mediante oficio que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad en términos de los artículos 26, 27 fracciones IV y V, 73 fracción IV y 75 fracción IV de la Ley General de Víctimas.</p>
27/ 2020	66/2020	<p>Antecedentes:</p> <p>Derecho Afectado</p> <p>Autoridades Responsables:</p> <p>Resolución:</p>	<p>Una persona que regresaba de su trabajo y se encontraba afuera de su domicilio fue detenida y agredida físicamente por policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes. El hijo de esta persona se acercó a los policías para preguntar el motivo por el cuál pretendían realizarle una revisión corporal a su papá, en respuesta los policías también lo detuvieron.</p> <p>Libertad personal por detención arbitraria e integridad personal por tratos crueles, inhumanos o degradantes.</p> <p>Policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, Leoncio Abraham Franchini Hernández, Jonathan Montoya Varela y Steve Rogelio González Luévano.</p> <p>Se recomendó al Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, sancionar a los policías señalados como autoridades responsables.</p> <p>Se recomendó a la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, girar instrucciones a quien corresponda para que se agregara copia de la presente resolución al expediente personal de los policías señalados como autoridades responsables, con el objeto de que se deje constancia de las violaciones a los derechos humanos que cometieron en perjuicio del quejoso.</p> <p>Se recomendó a los policías señalados como autoridades responsables que la detención de las personas cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al hacer uso de la fuerza deberán cumplir las disposiciones contenidas en los artículos 567 inciso C fracción XVI y el 569 del Código Municipal de Aguascalientes. Asimismo, deberán cumplir con la obligación de velar por la integridad física de las personas detenidas conforme los indican los artículos 567 apartado A fracción VI del Código Municipal de Aguascalientes y 41 fracción IX de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes.</p>

Queja/ Espediente		Extracto	
28/ 2020	7/2020	<p>Antecedentes:</p> <p>Derecho Afectado</p> <p>Autoridades Responsables:</p> <p>Resolución:</p>	<p>Una persona que se encontraba realizando limpieza general en una casa que fue propiedad de su padre y desde el fallecimiento de éste último está en conflicto legal con su hermana quien vive en el citado inmueble, a la casa se presentaron policías del Municipio de Aguascalientes quienes le cuestionaron el motivo por el que estaba en ese lugar, para arreglar la situación la persona decidió acompañar a los policías con el Juez Municipal, éste último le impuso un arresto de diecisiete horas, le pidió a los oficiales que le permitieran realizar una llamada telefónica para avisar a su familia y abogado particular, pero jamás le permitieron realizar la llamada.</p> <p>No fue posible lograr la identidad de los oficiales custodios a los que se refirió el quejoso.</p> <p>Se recomendó Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, en su calidad de superior jerárquico del Director de Justicia Municipal realizar las acciones necesarias para que el personal de la citada Dirección al que legalmente le compete cumpla con las obligaciones previstas en los artículos 329 del Código Municipal, 13 fracción VII, 19 y 26 del Reglamento Interno de los Centros de Detención Preventiva, siendo una de las acciones que en el documento en donde se determina la situación jurídica de la persona detenida se haga constar que se informó a la misma el derecho que tiene de realizar llamada telefónica, asimismo, se asiente si la persona decidió o no hacer uso de la llamada telefónica.</p> <p>Se recomendó al Director de Justicia Municipal del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, en su calidad de superior jerárquico de los oficiales custodios y de los jueces municipales, instruir a éstos últimos para que en el documento en donde se determina la situación jurídica de la persona detenida se haga constar que se informó a la misma el derecho que tiene de realizar llamada telefónica, asimismo, asentar si la persona decidió o no hacer uso de la llamada telefónica, lo anterior para que quede constancia del cumplimiento del derecho que la ley le concede a la persona detenida.</p>
29/ 2020	86/2020	<p>Antecedentes:</p> <p>Derecho Afectado</p> <p>Autoridades Responsables:</p> <p>Resolución:</p>	<p>Una persona que en la madrugada del primero de marzo de dos mil veinte participó en un accidente, pues al tratar de estacionar su vehículo golpeó otro vehículo que estaba estacionado, con motivo de esos hechos policías del Municipio de Aguascalientes lo detuvieron, lo golpearon cuando estaba dentro de la patrulla. Una vez en la Dirección de Justicia Municipal lo esposaron a los barrotes de la celda, uno de los custodios lo golpeó en el rostro con una pieza de metal y con los pies lo golpeó en las manos y pies. En el cambio de turno le pidió al Juez y al médico que le dijeran cuál era su situación y no le hicieron caso, realizó una llamada telefónica, pero no le contestaron.</p> <p>No se acreditó afectación a los derechos humanos, sólo incumplimiento a disposiciones del Reglamento Interno de los Centros de Detención.</p> <p>No se acreditó responsabilidad de servidores públicos.</p> <p>Se recomendó al Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, en su calidad superior jerárquico del Director de Justicia Municipal realizar las acciones necesarias para que el personal de la citada Dirección al que legalmente le compete cumpla con las obligaciones previstas en los artículos 329 del Código Municipal y 19 del Reglamento Interno de los Centros de Detención Preventiva, siendo una de las acciones que en el documento en donde se determina la situación jurídica de la persona detenida se haga constar que se informó a la misma el derecho que tiene de realizar llamada telefónica, asimismo, se asiente si la persona decidió o no hacer uso de la llamada telefónica. Además, el registro de la llamada telefónica deberá realizarse como lo indica el artículo 19 del Reglamento en cita, haciendo constar también el nombre, firma y puesto de la autoridad que realizó el registro, lo anterior para que quede constancia del cumplimiento del derecho que la ley le concede a los infractores en el artículo 329 del Código Municipal</p> <p>Se recomendó al Director de Justicia Municipal del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, en su calidad de superior jerárquico de los oficiales custodios y de</p>

Queja/ Espediente		Extracto	
			<p>los jueces municipales, instruir a éstos últimos para que en el documento en donde se determina la situación jurídica de la persona detenida se haga constar que se informó a la misma el derecho que tiene de realizar llamada telefónica, asimismo, se asiente si la persona decidió o no hacer uso de la llamada telefónica. Además, el registro de la llamada telefónica deberá realizarse como lo indica el artículo 19 del Reglamento en cita, haciendo constar también el nombre, firma y puesto de la autoridad que realizó el registro, lo anterior para que quede constancia del cumplimiento del derecho que la ley le concede a los infractores en el artículo 329 del Código Municipal.</p>
30/ 2020	174/2020	<p>Antecedentes:</p> <p>Derecho Afectado</p> <p>Autoridades Responsables:</p> <p>Resolución:</p>	<p>Una persona manifestó afectación a su derecho a la salud con motivo del exceso de ruido que proviene de un bar, que no le permite dormir y descansar tranquilamente, situación que empeora su estado de salud debido a que padece de esclerosis múltiple. Refiere no cumple con los requisitos indispensables para su funcionamiento, pues no cuenta con las diez firmas de los vecinos que exige la ley, además de que el personal de control reglamentario del Municipio de Aguascalientes le negó el número de reporte de las denuncias telefónicas que realizó, impidiendo con ello que verificara el seguimiento.</p> <p>No se acreditó afectación a los derechos humano</p> <p>No se acreditó responsabilidad del Director de Reglamentos del H. Ayuntamiento de Aguascalientes.</p> <p>Al Titular de la Dirección de Reglamentos del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, se le recomendó que al calificar las actas de verificación que se elaboren con motivo de las visitas que se realicen al bar se tome en cuenta que el mismo es reincidente, pues quedó acreditado en las actuaciones del expediente que en fechas veinticinco y treinta y uno de agosto; primero y veintinueve de septiembre, todos del año dos mil diecinueve y veinticuatro y veinticinco de julio de dos mil veinte el citado establecimiento incumplió las disposiciones contenidas en el artículo 342, fracción III del Código Municipal de Aguascalientes, por lo que en todas las ocasiones se le sancionó con un apercibimiento y el artículo 1562, fracción IX del ordenamiento legal antes referido dispone que la autoridad municipal podrá proceder a la cancelación del permiso o licencia, por reincidir en la contravención a las disposiciones del presente Código y que éstas conductas hayan sido sancionadas previamente.</p>
31/ 2020	227/2020	<p>Antecedentes:</p> <p>Derecho Afectado</p> <p>Autoridades Responsables:</p> <p>Resolución:</p>	<p>Un menor de edad manifestó que en el Municipio de Rincón de Romos un policía de ese Municipio con insultos le increpó para que se pusiera el casco, pues circulaba en una motocicleta, obligándolo a arrodillarse, a pesar de que el menor le explicó que no podía porque tenía una operación en la rodilla y estaba en tratamiento y terapia posoperatoria, posteriormente lo detuvo trasladándolo a la comandancia en donde fue objeto de burlas por su complexión delgada, el policía no lo pudo poner a disposición de la autoridad competente porque una persona que se encontraba en la comandancia le dijo que se trataba de un menor de edad.</p> <p>Derecho a un trato digno y a la libertad personal por detención arbitraria.</p> <p>Policía de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rincón de Romos, Ags., Francisco Javier Rodríguez Castillo.</p> <p>Se recomendó al titular del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rincón de Romos sancionar al policía señalado como autoridad responsable. Se recomendó al titular de la Dirección de Administración del Municipio de Rincón de Romos, Ags., agregar copia de la resolución con recomendación al expediente personal del policía señalado como autoridad responsable para dejar constancia de las violaciones de los derechos humanos en perjuicio del menor de edad.</p> <p>Se recomendó al policía señalado como autoridad responsable brindar un trato digno a las personas con las que tenga relación con motivo de su trabajo como lo indican los artículos 41 fracciones I y VI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y 882 fracción X del Código Municipal de Rincón de Romos. También que al realizar la detención de alguna persona cumpla con los requisitos previstos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos</p>

Queja/ Espediente		Extracto	
32/ 2020	180/2020	<p>Antecedentes:</p> <p>Derecho Afectado</p> <p>Autoridades Responsables:</p> <p>Resolución:</p>	<p>Una persona fue detenida por policías del Municipio de Aguascalientes, al ser agredido físicamente por otras dos personas en la vía pública, al llegar al C4 Municipal lo remitieron al Hospital Tercer Milenio a recibir atención médica, pues presentó desprendimiento del lóbulo de la oreja izquierda, una vez regresó a la Dirección de Justicia Municipal no se le permitió realizar una llamada telefónica, no proporcionaron alimentos ni las medicinas que le recetaron, a su egreso tenía ya infectada la herida de la oreja, además que no fue posible realizar el injerto del lóbulo de su oreja porque cuando su esposa, quien traía la parte que se le desprendió de la oreja acudió a la Dirección de Justicia Municipal y una oficial policía le informo que se lo habían llevado al Hospital Hidalgo sin ser cierta esa información, por lo que perdió tiempo en ir a buscarlo a ese nosocomio y al regresó a la Dirección de Justicia Municipal, su esposo ya había regresado del Hospital Tercer Milenio con la curación que le practicaron.</p> <p>Derecho a la seguridad jurídica por falta de motivación y fundamentación, así como incumplimiento de disposiciones del Código Municipal de Aguascalientes relacionadas con el derecho de las personas detenidas a comunicarse con el exterior.</p> <p>Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia Municipal de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, Lic. Juan de Dios Honorato Salazar.</p> <p>Oficial Custodio adscrito a la Dirección de Justicia Municipal de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, Rafael Barbosa Roque.</p> <p>Se recomendó al Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, en su calidad superior jerárquico del Director de Justicia Municipal realizar las acciones necesarias para que el personal de la citada Dirección al que legalmente le compete cumpla con las obligaciones previstas en los artículos 329 del Código Municipal y 19 del Reglamento Interno de los Centros de Detención Preventiva, siendo una de las acciones que en el documento en donde se determina la situación jurídica de la persona detenida se haga constar que se informó a la misma el derecho que tiene de realizar llamada telefónica y se asiente si la persona decidió o no hacer uso de la llamada telefónica. El registro de la llamada telefónica se realice como lo indica el artículo 19 del Reglamento en cita. Asimismo, que los Jueces Municipales en términos del artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos funden y motiven las medidas de seguridad que les impongan a las personas detenidas.</p> <p>Se recomendó al Director de Justicia Municipal del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, en su calidad de superior jerárquico de los oficiales custodios y de los jueces municipales, instruir a éstos últimos para que en el documento en donde se determina la situación jurídica de la persona detenida se haga constar que se informó a la misma el derecho que tiene de realizar llamada telefónica, asimismo, se asiente si la persona decidió o no hacer uso de la llamada telefónica. El registro de la llamada telefónica se realice como lo indica el artículo 19 del Reglamento en cita. De igual manera, vigilar que los Jueces Municipales, en específico el Juez señalado como autoridad responsable apeguen su actuación al artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a efecto de que funden y motiven las medidas de seguridad que les impongan a las personas detenidas.</p> <p>Se recomendó al Juez Municipal señalado como autoridad responsable que en lo subsecuente funde y motive las medidas de seguridad que imponga a las personas detenidas en términos del artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Se recomendó al oficial custodio señalado como autoridad responsable cumplir las obligaciones previstas en los artículos 368 fracción VI y 401 primer párrafo del Código Municipal de Aguascalientes que se refieren a vigilar que se cumpla el derecho de cualquier persona ingresada a comunicarse con el exterior, así como cumplir con sus responsabilidades en estricto apego a los derechos fundamentales de las personas internas, por lo tanto, al tener conocimiento que no se ha hecho efectivo algún derecho que la ley le otorga a las personas privadas de la libertad deberá hacer del conocimiento de esa situación al Juez Municipal para se realicen las acciones necesarias para hacer efectivo el derecho.</p>

Queja/ Espediente		Extracto	
33/ 2020	220/2020	<p>Antecedentes:</p> <p>Derecho Afectado</p> <p>Autoridades Responsables:</p> <p>Resolución:</p>	<p>Una persona manifestó que fue detenida y agredida físicamente por policías del Municipio de Aguascalientes, derivado de la agresiones presentó fractura de mandíbula y diversas lesiones en el cuerpo, que los hechos sucedieron cuando se encontraba a espaldas del estadio Victoria junto con otras personas que conforman un club de motos, llegaron los policías y les indicaron que se retiraran a sus casas, la persona se retiró y tomó la avenida Ferrocarril, observó que un policía vial le hizo señas y se le acercó mucho, pero la persona siguió su camino, los policías lo persiguieron por diversas calles por lo que se tuvo que pasar varios semáforos en rojo y transitó en sentido contrario a la circulación, cuando finalmente detuvo la marcha de su motocicleta los policías lo detuvieron y agredieron físicamente.</p> <p>A la integridad personal por tratos crueles, inhumanos o degradantes.</p> <p>Policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, Arturo Emmanuel Romero James y César López Sánchez.</p> <p>Se recomendó al Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes sancionar a los policías señalados como autoridades responsables.</p> <p>Se recomendó a la titular de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Municipio de Aguascalientes agregar copia de la resolución en los expedientes personales de los policías señalados como autoridades responsables para que se deje constancia de las violaciones a los derechos humanos que cometieron en perjuicio del quejoso.</p> <p>Se recomendó a los policía señalados como autoridades responsables ofrecer una disculpa pública por oficio al quejoso por la violación a su derecho a la integridad personal, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de las responsabilidades. Asimismo, cumplir con las obligaciones de cuidar la integridad física de las personas detenidas.</p>
34/ 2020	156/2020	<p>Antecedentes:</p> <p>Derecho Afectado</p> <p>Autoridades Responsables:</p> <p>Resolución:</p>	<p>Una persona manifestó que salió de su domicilio en su vehículo rumbo a la ferretería cuando fue interceptado por una patrulla de la Policía Municipal de Aguascalientes en la que iban cuatro policías, dos policías se acercaron a su vehículo y uno de ellos lo golpeó con rifle en la cara, los policías estaban acompañados por dos personas vestidas de civil pero que estaban armadas y a bordo de un vehículo particular, quisieron subirlo a ese vehículo pero no lo lograron por lo que lo esposaron y lo subieron a la caja de la patrulla, también se subieron un policía y una de las personas vestidas de civil, durante su traslado ante el Agente del Ministerio Público el policía todo el tiempo le puso un pie en la cara en tanto que la persona vestida de civil le hizo preguntas sobre una cantidad de dinero con la que otra persona hizo un fraude y a la vez le mostró en el teléfono celular fotografías de personas que no conocía y entre cada pregunta lo golpeó con el puño en las costillas y le dio patadas en los testículos. Derivado de las lesiones que le ocasionaron tuvo que ser intervenido quirúrgicamente en dos ocasiones.</p> <p>El derecho a la integridad y seguridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes ante la omisión de los policías de cuidar ese derecho de personas bajo su resguardo.</p> <p>Policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, Miguel Fernando Rodríguez Medina y Filemón Luévano Flores.</p> <p>Se recomendó al Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes sancionar a los policías señalados como autoridades responsables, así como realizar las acciones que considere pertinentes para que el quejoso reciba atención psicológica como lo prevé el artículo 62 fracción I de la Ley General de Víctimas.</p> <p>Se recomendó al encargado de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Municipio de Aguascalientes agregar copia de la resolución en los expedientes personales de los policías señalados como autoridades responsables para que se deje constancia de las violaciones a los derechos humanos que cometieron en perjuicio del quejoso.</p> <p>Se recomendó a los policías señalados como autoridades responsables cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 41 fracción IX de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes y 567 apartado A fracción VI del Código Municipal de Aguascalientes establece como obligación de los integrantes</p>

Queja/ Espediente		Extracto	
			de la Corporaciones de Seguridad Pública velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, las cuales se encuentran bajo su más estricta responsabilidad desde el momento de la detención hasta la recepción final de la puesta a disposición ante la autoridad competente.
35/ 2020	205/2020	Antecedentes:	Una persona manifestó que al circular por el boulevard Adolfo Ruiz Cortínez del municipio de Aguascalientes un policía les ordenó que detuvieran el vehículo en el que circulaba junto con su novia, ésta última era quien conducía, les exigió que bajaran del mismo, pero ambos se negaron, el policía discutió con quien conducía a quien agarró de los cabellos y la jaló a través de la ventana, se asustó y aceleró el vehículo, el policía los persiguió hasta su domicilio, ahí la empujó contra el vehículo tratando de colocarle las esposas, el quejoso se interpuso entre los dos, fue cuando el policía le dio un golpe en el ojo izquierdo con las esposas lesionándolo.
		Derecho Afectado	Derecho a la integridad personal por tratos crueles, inhumanos o degradantes.
		Autoridades Responsables:	Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, Jesús Alejandro García Chávez.
		Resolución:	<p>Se recomendó al Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes sancionar al policía señalado como autoridad responsable. Asimismo, que la Secretaría de Seguridad Pública cubra lo concerniente al pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que sean necesarios para la recuperación de la salud física del quejoso, por la lesión que presentó en el ojo izquierdo como consecuencia de la afectación a su derecho a la integridad personal por parte del policía señalado como autoridad responsable en términos de los artículos 1o tercer párrafo y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 64 fracción VII de la Ley General de Víctimas.</p> <p>Se recomendó a la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Municipio de Aguascalientes agregar copia de la resolución al expediente personal del policía señalado como autoridad responsable para que se deje constancia de las violaciones a los derechos humanos que cometió en perjuicio del quejoso.</p> <p>Se recomendó al policía señalado como autoridad responsable cumplir con la obligación de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas conforme los indican los artículos 86 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes y 114 fracción I del Código Municipal de Aguascalientes. También realizar una disculpa por escrito al quejoso que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de las responsabilidades como una medida de satisfacción por la violación a su derecho humano a la integridad personal previsto en los artículos 16 primer párrafo y 19 párrafo último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 10.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1. de Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 73 fracción IV de la Ley General de Víctimas.</p>

RECOMENDACIONES

RECOMENDACIÓN GENERAL 1/2020

Aguascalientes, Ags, a veinte de marzo de dos mil veinte VISTO para emitir la presente Recomendación General, sobre los cuidados y medidas que deben de tomar las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes en los Centros Penitenciarios del Estado, así como en el Centro de Desarrollo para el Adolescente y las autoridades de los once H. Ayuntamientos del Estado, respecto a los separos donde se llevan a cabo arrestos administrativos en los Municipios de la Entidad, lo anterior como medida preventiva inmediata por la pandemia a nivel mundial COVID-19 o “Coronavirus”, a efecto de prevenir situaciones de contagio que afecten a las personas privadas de la libertad en dichos Centros, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 Dentro de las facultades que tiene este organismo público autónomo protector de derechos humanos está la de supervisar que las condiciones de las personas privadas de la libertad que se encuentren en los separos de Seguridad Pública, Centros de Internamiento o Centros de Reinserción Social, estén apegadas a ley y se garantice el pleno respeto a sus Derechos Humanos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 9o fracción VII de la Ley Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, por lo que con la presente Recomendación General se señalan medidas preventivas que se deben aplicar de forma inmediata.

1.2 Disponen los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local y 6o de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, que la Comisión es un organismo constitucional autónomo, de protección y defensa de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y conoce de quejas de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier servidor público del Estado de Aguascalientes o de sus Municipios.

1.3 El párrafo cuarto del artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud ...” en tanto que el artículo 1o último párrafo prohíbe todo acto de discriminación entre otros por condición social o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

1.4 Ante la presencia de la pandemia de Coronavirus (COVID-19) en la Entidad por ya haberse confirmado varios casos y teniendo como premisa fundamental el derecho humano a la protección de la salud de las personas privadas de la libertad, es que se dicta la presente Recomendación General.

2. CONSIDERANDO

2.1 Que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, tiene competencia para formular Recomendaciones Generales a los servidores públicos del Estado de Aguascalientes, con fundamento en el artículo 9° fracción VIII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

2.2 En ejercicio de las funciones de este organismo se investigan probables violaciones a derechos humanos que son atribuibles a servidores públicos del Estado de Aguascalientes o sus Municipios, ya sea a petición de parte o de oficio, con el objeto de esclarecer la verdad de los hechos y se afiance una cultura de respeto a derechos humanos en la administración pública y la sociedad en general. Asimismo, puede dictar las Recomendaciones Generales correspondientes para prevenir situaciones, enmendar procedimientos y sugerir cambios a disposiciones legales que estén apartadas del cumplimiento de los derechos fundamentales.

2.3 Por ministerio de la ley se impone como deber de colaboración a las diferentes autoridades de la administración pública, que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos humanos, siendo el espíritu que campea en el tercer párrafo del artículo 1o Constitucional.

2.4 En el caso en concreto, enunciando la definición de persona privada de libertad contemplada en los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas “*Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria...*”

2.5 Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, específicamente el principio X establece que “Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada;; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial;; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; **la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole;** y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo...”

2.6 La estancia digna y segura dentro de una institución penitenciaria o de detención está prevista en el conjunto de derechos para que las necesidades básicas y la seguridad personal de las personas privadas de la libertad estén cubiertas durante el periodo que pasará dentro de la institución.

2.7 La razón por la que está interno es, en efecto, la de privarlo de la libertad, pero el Estado Mexicano se obliga hacerlo dentro de una institución en la que todos los aspectos de la vida cotidiana estén perfectamente reglamentados y previstos y en la que las instalaciones **y los servicios que se otorgan sean siempre de una calidad tal que no pongan en peligro su vida o su integridad física,** psíquica o moral. Los derechos que garantizan una estancia digna y segura dentro de los centros de reclusión comienzan a ejercerse desde el momento mismo del ingreso y deben respetarse durante todo el internamiento.

3. RECOMENDACIÓN GENERAL

3.1 Al Secretario de Seguridad Pública del Estado, a los Directores de los Centros Penitenciarios de esta Entidad y a los titulares de los H. Ayuntamientos del Estado **tomen las medidas preventivas inmediatas** para evitar contagios en caso de detectar un cuadro sospechoso de las personas privadas de la libertad, den aviso inmediato a los médicos y de sospecharse que están contagiados, a la Secretaría de Salud para confirmar o descartar el caso, y que se les facilite tener acceso a productos de higiene de las manos y el aseo constante de los dormitorios y baños.

3.2 Al Secretario de Seguridad Pública del Estado, a los Directores de los Centros Penitenciarios de esta Entidad y a los titulares de los H. Ayuntamientos del Estado girar instrucciones a los responsables de los centros penitenciarios y/o centros de detención municipales a efecto de hacer del conocimiento a las personas privadas de la libertad las medidas de protección básicas contra el nuevo coronavirus, las cuales fueron decretadas por la Organización Mundial de la Salud. **ASÍ LO PROVEÍ Y FIRMO J. ASUNCIÓN GUTIÉRREZ PADILLA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**
RRJ.

RECOMENDACIÓN GENERAL 2/2020

Aguascalientes, Ags, a treinta y uno de marzo de dos mil veinte VISTO para emitir la presente Recomendación General a los Presidentes de los Municipios del Estado;; al Fiscal General del Estado y al Secretario de Seguridad Pública del Estado, el titulares del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes;; de la Dirección de Salud Mental y Adicciones;; al Consejo Estatal contra las Adicciones;; de la Dirección de Protección Civil de la Secretaría General de Gobierno del Estado;; de las secretarías de los H. Ayuntamientos de los municipios que conforman el Estado y de las unidades o direcciones de Protección Civil municipales, con relación a la vigilancia y supervisión de los cuidados y medidas que deben de tomar los establecimientos especializados de tratamiento residencial para las adicciones también conocidos como centros o clínica de rehabilitación y coloquialmente conocidos como “Anexos”, teniendo en cuenta los siguientes:

1.- ANTECEDENTES

1.1 Dentro de las facultades que tiene este organismo público autónomo protector de derechos humanos está la de practicar visitas e inspección a los centros de asistencia social y de atención para las adicciones, públicos o privados, con la finalidad de cerciorarse que en estos se respeten los derechos humanos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 9o fracción XXIX de la Ley Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, por lo que con la presente Recomendación General se señalan medidas preventivas que se deben aplicar de forma inmediata.

1.2 Disponen los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local y 6o de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, que la Comisión es un organismo constitucional autónomo, de protección y defensa de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y conoce de quejas de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier servidor público del Estado de Aguascalientes o de sus Municipios.

1.3 El párrafo cuarto del artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud ...” en tanto que el artículo 1o último párrafo prohíbe todo acto de discriminación entre otros por condición social o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

1.4 Ante la presencia de la pandemia de Coronavirus (COVID-19) en la Entidad por ya haberse confirmado varios casos y teniendo como premisa fundamental el derecho humano a la protección de la salud de las personas internadas en los establecimientos especializados de tratamiento residencial para las adicciones también conocidos como centros o clínica de rehabilitación y coloquialmente conocidos como “Anexos”, es que se dicta la presente Recomendación General.

2.- CONSIDERANDO

2.1 Que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, tiene competencia para formular Recomendaciones Generales a los servidores públicos del Estado de Aguascalientes, con fundamento en el artículo 9° fracción VIII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

2.2 En ejercicio de las funciones de este organismo se investigan probables violaciones a derechos humanos que son atribuibles a servidores públicos del Estado de Aguascalientes o sus Municipios, ya sea a petición de parte o de oficio, con el objeto de esclarecer la verdad de los hechos y se afiance una cultura de respeto a derechos humanos en la administración pública y la sociedad en general. Asimismo, puede dictar las Recomendaciones Generales correspondientes para prevenir

situaciones, enmendar procedimientos y sugerir cambios a disposiciones legales que estén apartadas del cumplimiento de los derechos fundamentales.

2.3 Por ministerio de la ley se impone como deber de colaboración a las diferentes autoridades de la administración pública, que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos humanos, siendo el espíritu que campea en el tercer párrafo del artículo 1o Constitucional.

2.4 En términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-28-SSA2-2009, PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LAS ADICCIONES, el usuario es toda aquella persona que requiera y obtenga la prestación de cualquier tipo de servicio relacionado con el uso, abuso o dependencia de sustancias psicotrópicas. Al hacer mención a la palabra usuario, se entenderá a sujetos tanto de sexo masculino como femenino.

2.5 La Norma Oficial Mexicana NOM-28-SSA2-2009, PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LAS ADICCIONES, establece las características que deben cumplir establecimientos especializados de tratamiento residencial para las adicciones también conocidos como centros o clínica de rehabilitación y coloquialmente conocidos como “Anexos”, para que sean considerados estancias dignas y seguras para los usuarios.

3. RECOMENDACIÓN GENERAL

3.1 A los titulares del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes;; de la Dirección de Salud Mental y Adicciones;; al Consejo Estatal contra las Adicciones;; de la Dirección de Protección Civil de la Secretaría General de Gobierno del Estado;; de las secretarías de los H. Ayuntamientos de los municipios que conforman el Estado y de las unidades o direcciones de Protección Civil municipales supervisen que los responsables de los establecimientos especializados de tratamiento residencial para las adicciones también conocidos como centros o clínica de rehabilitación y coloquialmente conocidos como “Anexos”, **tomen las medidas preventivas inmediatas** para evitar contagios tanto en el personal que la labora en los establecimientos, así como en los usuarios, medidas que son recomendadas por la Organización Mundial de la Salud entre las que se encuentra el lavado continuo de manos, el uso de gel antibacterial y respetar la sana distancia evitando la sobrepoblación o hacinamiento.

3.2 En caso de observar que los establecimientos no cumplan con la infraestructura adecuada para evitar el hacinamiento se proceda conforme a la legislación aplicable a efecto de suspender el servicio que ofrecen los establecimientos o clínicas de rehabilitación.

3.3 Cuando los establecimientos cuenten con la infraestructura adecuada para evitar el hacinamiento vigilen el cumplimiento de las medidas de protección decretadas por la Organización Mundial de la Salud para evitar el contagio del virus Covid 19.

3.4 Supervisar que las instalaciones de los establecimientos especializados de tratamiento residencial para las adicciones también conocidos como centros o clínica de rehabilitación y coloquialmente conocidos como “Anexos”, sean higiénicas y cuenten con el material de limpieza necesario.

ASÍ LO PROVEÍ Y FIRMO J ASUNCIÓN GUTIÉRREZ PADILLA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

RECOMENDACIÓN GENERAL 3/2020

Aguascalientes, Ags, a veintinueve de abril de dos mil veinte VISTO para emitir la presente Recomendación General al titular del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, para que realice las gestiones y las acciones necesarias a efecto de que las personas prestadoras de servicios de salud cuenten con los insumos necesarios y suficientes para la protección de su salud y así evitar su contagio y la propagación del COVID-19 teniendo en cuenta los siguientes:

1.- ANTECEDENTES

1.1 Dentro de las facultades que tiene este organismo público autónomo protector de derechos humanos esta la de velar por el cumplimiento de las normas que consten en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y que tienen como objetivo la tutela y promoción de los derechos humanos entre los que se encuentra el deber de garantizar el derecho a la protección de la salud, asimismo, vigilar permanentemente el cabal cumplimiento del respeto de los derechos humanos en todas las dependencias estatales y municipales, conforme lo establece el artículo 9 fracciones XV y XXII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos.

1.2 Disponen los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local y 6o de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, que la Comisión es un organismo constitucional autónomo, de protección y defensa de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y conoce de quejas de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier servidor público del estado de Aguascalientes o de sus municipios.

1.3 El párrafo cuarto del artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: *“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud ...”*. Este derecho es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población¹. Derecho que también se encuentra reconocido en los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

2.- CONSIDERANDO

2.1 Que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, tiene competencia para formular Recomendaciones Generales a los servidores públicos del estado de Aguascalientes, con fundamento en el artículo 9° fracción VIII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

2.2 En ejercicio de las funciones de este organismo se investigan probables violaciones a derechos humanos que son atribuibles a servidores públicos del estado de Aguascalientes o sus municipios, ya sea a petición de parte o de oficio, con el objeto de esclarecer la verdad de los hechos y se afiance una cultura de respeto a derechos humanos en la administración pública y la sociedad en general. Asimismo, puede dictar las Recomendaciones Generales correspondientes para prevenir situaciones, enmendar procedimientos y sugerir cambios a disposiciones legales que estén apartadas del cumplimiento de los derechos fundamentales.

¹ Soberanes Fernández, José Luis. “Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”, Editorial Porrúa Médico, Edición 2018, página 307.

2.3 Por ministerio de ley se impone como deber de colaboración a las diferentes autoridades de la administración pública, que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos humanos, siendo el espíritu que campea en el tercer párrafo del artículo 1o Constitucional.

2.4. El derecho a la salud, no debe ser entendido sólo como la ausencia de enfermedades sino también como el acceso al nivel más alto de bienestar físico, social y mental, lo que implica entre otras cosas, que se tomen las medidas de prevención y tratamiento de enfermedades endémicas como a la que nos enfrentamos del COVID-19, tal y como lo establece el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por lo que en cumplimiento a ello y ante el riesgo inminente de un aumento del número de personas prestadoras del servicio de salud que se han infectado del COVID-19 y de la situación de riesgo que enfrentan debido a su labor es que se resulta urgente que se prevea la protección de su salud, tanto física, garantizándoles disponibilidad de todo lo necesario para su protección ante un inminente contagio, como su salud social y mental propiciando una atención multidisciplinaria.

2.5 La Organización Panamericana de la Salud emitió un documento que contiene los requerimientos para uso de equipos de protección personal (EPP) para el nuevo CORONAVIRUS (2019-nCoV) en establecimientos de salud², criterios que se deben tomar en cuenta para la protección del personal, así como las medidas de prevención y control en Unidades de Salud emitidas por el Gobierno Federal.³

3. RECOMENDACIÓN GENERAL

3.1 Al titular del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes se le recomienda asegurar la disponibilidad y provisión oportuna y cantidad suficiente de material de bioseguridad, insumos y suplementos médicos esenciales de uso del personal de salud, fortalecer su capacidad técnica y profesional para el manejo de pandemias y crisis infecciosas garantizando la protección de sus derechos y la disposición de recursos específicos mínimos destinados a enfrentar situaciones de emergencias sanitarias, así como mejorar la disponibilidad, accesibilidad y calidad de los servicios de salud mental a los profesionistas de salud al verse más expuestos o en mayor riesgo de infectarse.

3.2. Asimismo, proteger el derecho a la privacidad y los datos personales de las personas prestadoras de servicios de salud que resulten afectadas por el COVID- 19.

Lo anterior tal y como lo prevé la resolución 1/2020 “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas” adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el diez de abril de dos mil veinte.

ASÍ LO ACUERDO Y FIRMO J ASUNCIÓN GUTIÉRREZ PADILLA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

² <https://www.paho.org/es/documentos/requerimientos-para-uso-equipos-proteccion-personal-epp-para-nuevo-coronavirus-2019-ncov>

³ <https://coronavirus.gob.mx/personal-de-salud/>

RECOMENDACIÓN GENERAL 04/2020

Aguascalientes, Ags, a cuatro de agosto dos mil veinte, Visto para emitir la presente Recomendación General a los presidentes de los Municipios del Estado, al Fiscal General del Estado y al Secretario de Seguridad Pública del Estado, toda da vez que de enero a diciembre de dos mil diecinueve se emitieron resoluciones con recomendación por la indebida actuación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, pero las mismas no fueron cumplidas por las autoridades a las que se recomendó lo que constituye una forma de violencia institucional que obstaculiza el acceso a la justicia.

1. ANTECEDENTES

1.1. Del mes de enero a diciembre de dos mil diecinueve se emitieron treinta y tres resoluciones con recomendación al Municipio de Aguascalientes (expedientes 385/17, 356/18, 6/15, 305/18, 181/17, 326/18, 337/18, 384/18, 359/18, 353/18, 353/17, 38/19, 48/19, 57/19, 138/17, 95/19, 77/19, 71/17, 75/19, 80/19, 74/19, 176/19, 88/19, 134/19, 203/19, 193/19, 179/19, 148/19, 371/17, 377/17, 194/19, 157/19 y 211/19) de las cuales tres fueron aceptadas y cumplidas y treinta de encuentran en vías de cumplimiento;; al Municipio de Asientos se emitieron dos resoluciones con recomendación (100/17 y 57/17) y ambas se encuentran en vías de cumplimiento;; al Municipio de Calvillo se emitieron seis resolución con recomendación (329/15, 352/18, 76/19, 66/16, 182/16 y 330/16) de las cuales dos fueron aceptadas y cuatro se encuentran en vías de cumplimiento;; en el Municipio de Cosío se emitió una resolución con recomendación (264/19) misma que está en vías de cumplimiento;; al Municipio de Jesús María se emitió una resolución con recomendación (32/17), la que está en vías de cumplimiento;; al Municipio de Pabellón de Arteaga se emitió una resolución con recomendación (37/19) la que fue aceptada y cumplida;; al Municipio de Rincón de Romos se emitieron cinco resoluciones con recomendación (278/18, 375/18, 385/18, 293/17 y 217/16) de las cuales dos fueron aceptadas y cumplidas y tres están en vías de cumplimiento;; en el Municipio de San José de Gracia se emitió una recomendación (373/18) la que fue aceptada y cumplida;; Al Municipio el Llano se emitió una resolución con recomendación (366/17), la que está en vías de cumplimiento;; a los Municipios de Tepezalá y San Francisco de los Romo durante el periodo antes citado no se emitieron resoluciones con recomendación;; a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado se emitieron nueve resoluciones con recomendación (70/17, 278/18, 378/17, 110/19, 236/19, 246/16, 217/16, 366/17 y 361/18) una fue aceptada y cumplida y el resto está en vías de cumplimiento y a la Fiscalía General del Estado, se emitieron seis resoluciones con recomendación (87/15, 23/15 y sus acumulados 167/17 y 307/17, 346/15 y su acumulado 152/17, 181/17, 355/18 y 38/17), de las cuales cinco fueron aceptadas y cumplidas y una está en vías de cumplimiento.

2. CONSIDERANDO

2.1. Por disposición expresa de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, la Comisión es un organismo constitucional autónomo, de protección y defensa de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y conoce de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier servidor público del Estado de Aguascalientes o de sus Municipios.

2.2. El artículo 9 fracciones XV y XXII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos señala que entre las facultades de la Comisión está la de velar por el cumplimiento de las normas que consten en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y que tienen como objetivo la tutela y promoción de los Derechos Humanos, asimismo, vigilar permanentemente el cabal cumplimiento del respeto de los Derechos Humanos en todas las dependencias estatales y municipales. El artículo 19 fracciones XVI y XX del ordenamiento antes citado dispone que es facultad del presidente de la Comisión solicitar el auxilio de autoridades competentes a efecto de obtener la información necesaria para la defensa

de los Derechos Humanos, así como aprobar y emitir las recomendaciones públicas que resulten de las investigaciones realizada por la Comisión.

2.3. En términos de las facultades antes citadas, este organismo investiga las probables violaciones a derechos humanos que son atribuidos a servidores públicos del Estado de Aguascalientes o sus Municipios, ya sea a petición de parte o de oficio, con el objeto de esclarecer la verdad de los hechos y se afiance una cultura de respeto a los derechos humanos ante la administración pública y la sociedad en general.

2.4. Para el cumplimiento de lo anterior, es importante la colaboración de las diferentes autoridades de la Administración Pública, a fin de que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos humanos conforme a la obligación prevista en el párrafo tercero del artículo 1o de la Constitución Federal.

2.5. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que México es parte reconocen el derecho de acceso a la justicia y que se refiere al derecho de toda persona de acceder a tribunales o instancias públicas para demandar el ejercicio de su derecho y al satisfacción de sus pretensiones e intereses, está previsto en los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 de la Ley General de Víctimas, 3, 5, 7, 8 y 19 de la Declaración de los Derechos Humanos, I, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el sistema No jurisdiccional de los Derechos Humanos el derecho de las víctimas de violaciones a los derechos humanos de ser reparadas por el Estado por los daños o menoscabos sufridos, se realiza en la recomendación que se formule a la dependencia pública, en la que se incluyan las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los derechos fundamentales.

2.6. La violencia institucional hace referencia a prácticas estructuradas de violaciones de derechos por parte de funcionarios pertenecientes a las fuerzas de seguridad, fuerzas armadas, servicios penitenciarios en contexto de restricción de autonomía y/o libertad (detención, encierro, custodia, guarda, internación, etc.)¹. La más común y visible es la que ejercen las fuerzas policiales, cuando su actuación se realiza fuera de los límites de la ley no sólo no garantiza, sino que actúan como generador de obstáculos para la realización plena de los derechos por parte de los ciudadanos.

2.7. Tal y como quedó asentado en el apartado de antecedentes esta Comisión emitió diversas resoluciones con recomendación a Municipios, a la Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo anterior con motivo de la indebida actuación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, lo que causó afectación a los derechos humanos de los quejosos, por ello en las citadas resoluciones se recomendó realizar diversas medidas para lograr la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los quejosos, sin embargo, algunas de las autoridades municipales como estatales a las que se recomendó no aceptaron la misma o no han emitido pronunciamiento sobre la aceptación, hecho que sigue constituyendo violencia institucional para los quejosos y un obstáculo al derecho de acceso a la justicia toda vez que las autoridades recomendadas al no aceptar la recomendación no realizan las acciones recomendadas para lograr la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los quejosos.

Por lo anterior, se emite la siguiente:

3. RECOMENDACIÓN GENERAL

UNICA. A efecto de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia de los quejosos en el Sistema No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, acepten las resoluciones

¹ Los Derechos Humanos Frente a la Violencia Institucional, Ministerio de Educación, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina, 2015, página 6.

con recomendación en las que no se ha emitido pronunciamiento de aceptación y cumplan las recomendaciones que ya fueron aceptadas.

Así lo proveyó y firma J Asunción Gutiérrez Padilla, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

RECOMENDACIÓN GENERAL 05/2020

Aguascalientes, Ags, a diecinueve de agosto de dos mil veinte, Visto para emitir la presente Recomendación General al Secretario General de Gobierno, Titulares de los Organismos Autónomos del Estado de Aguascalientes y Presidentes Municipales del Estado de Aguascalientes con relación a la protección de la salud de las personas con discapacidad en el contexto del COVID-19.

1. ANTECEDENTES

1.1. Ante la declaratoria de la Organización Mundial de la Salud de considerar el COVID-19 como una emergencia de salud pública, el veintitrés de marzo de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, también se establecieron las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia. El veinticuatro de marzo de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán de implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en el mismo se estableció entre otras cosas que las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno están obligadas a la instrumentación de las medidas preventivas contra la enfermedad COVID-19, el acuerdo de referencia fue sancionado mediante decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el mismo veinticuatro de marzo de dos mil veinte.

2. CONSIDERANDO

2.1. Por disposición expresa de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, la Comisión es un organismo constitucional autónomo, de protección y defensa de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y conoce de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier servidor público del Estado de Aguascalientes o de sus Municipios.

2.2. El artículo 9 fracciones XV y XXII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos señala que entre las facultades de la Comisión está la de velar por el cumplimiento de las normas que consten en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y que tienen como objetivo la tutela y promoción de los Derechos Humanos, asimismo, vigilar permanentemente el cabal cumplimiento del respeto de los Derechos Humanos en todas las dependencias estatales y municipales. El artículo 19 fracciones XVI y XX del ordenamiento antes citado dispone que es facultad del presidente de la Comisión solicitar el auxilio de autoridades competentes a efecto de obtener la información necesaria para la defensa de los Derechos Humanos, así como aprobar y emitir las recomendaciones públicas que resulten de las investigaciones realizadas por la Comisión.

2.3. En términos de las facultades antes citadas, este organismo investiga las probables violaciones a derechos humanos que son atribuidas a servidores públicos del Estado de Aguascalientes o sus Municipios, ya sea a petición de parte o de oficio, con el objeto de esclarecer la verdad de los hechos y se afiance una cultura de respeto a los derechos humanos ante la administración pública y la sociedad en general.

2.4. Para el cumplimiento de lo anterior, es importante la colaboración de las diferentes autoridades de la Administración Pública, a fin de que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos humanos conforme a la obligación prevista en el párrafo tercero del artículo 1o de la Constitución Federal.

2.5. El párrafo cuarto del artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: *“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud ...”. Este derecho es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población*¹. Derecho que también se encuentra reconocido en los artículos 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

2.6. El derecho a la salud, no debe ser entendido sólo como la ausencia de enfermedades sino también como el acceso al nivel más alto de bienestar físico, social y mental, lo que implica entre otras cosas, que se tomen las medidas de prevención y tratamiento de enfermedades endémicas como a la que nos enfrentamos del COVID-19, tal y como lo establece el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En atención a lo anterior el Gobierno de México emitió una guía para la protección de la salud de las personas con discapacidad en el contexto de COVID-19, entre las medidas que recomienda se deben realizar para evitar el contagio están la de desinfectar de manera continua la superficie y los objetos que más tocan las personas con discapacidad como son las puertas, el teléfono celular, la computadora;; desinfectar de manera continua las ayudas técnicas que utilizan como el bastón blanco, silla de ruedas, muletas, andaderas, tableros prótesis;; la limpia de manera continua del animal de servicio o perro guía, en particular si salen a la calle con él;; mantener una “sana distancia” de las demás personas, entendiéndose por sana distancia el espacio que tiene la persona alrededor del cuerpo cuando extienden los brazos hacia los lados;; evitar el contacto con personas que tengan enfermedades respiratorias, quedarse en casa y sólo salir en casos indispensables para comprar alimentos o medicinas.

2.7. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debido a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás. En términos de la citada Convención las personas con discapacidad se encuentran en una situación difícil ya que son víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación por diversos motivos, lo que, de acuerdo con la Guía para la protección de la salud de las personas con discapacidad en el contexto del COVID-19 se acrecienta ante la situación en la que actualmente atraviesa el mundo y nuestro país con motivo de la emergencia del COVID-19, pues existe el reconocimiento de que la población con discapacidad forma parte de los grupos de mayor riesgo de complicaciones ante la falta o limitado acceso a la información sobre las medidas de higiene o prevención, por la presencia de enfermedades autoinmunes o salud subyacente (según el tipo de discapacidad), existe una elevada proporción de personas con discapacidad con edades superiores a los 60 años, tienen dificultad para contar con apoyo personales, son usuarias de medicamentos con potencial interacción farmacológica con el tratamiento contra COVID-19 y una elevada proporción de personas con discapacidad viven en la pobreza, debido a esos factores la salud de las personas con discapacidad queda más expuesta que el resto de la población.

2.8. Los tipos de discapacidad pueden ser auditiva, intelectual, personas con la condición de espectro autista y discapacidad múltiple, con parálisis cerebral, motriz, psicosocial y visual, por lo tanto, algunas de las medidas de protección que se utilicen para evitar el contagio pueden variar dependiendo del tipo de discapacidad, la ocupación de la persona y el nivel de contacto que tenga con otras personas.

¹ Soberanes Fernández, José Luis. “Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”, Editorial Porrúa Médico, Edición 2018, página 307.

2.9. Tal y como quedó asentado en líneas anteriores la Guía para la protección de la salud de las personas con discapacidad en el contexto de COVID-19 prevé las medidas de protección y vigilancia que se sugiere se adopten para evitar que las citadas personas se contagien con el COVID-19, sin embargo, algunas de estas medidas son difíciles de cumplir por los obstáculos para guardar sana distancias considerando que algunas personas con discapacidad requieren de personas de apoyo o de asistencia personal para su movilidad, alimentación, aseo y otras actividades de la vida cotidiana;; también por los obstáculos para emplear algunas medias de higiene, como el lavado de manos;; se recomienda a las personas con discapacidad desinfectar de manera frecuente las ayudas técnicas que utiliza para su desplazamiento o movilidad como sillas de ruedas, muletas y bastones;; pero esta medida se dificulta cuando la persona labora fuera de casa por lo que es necesario que salga a la calle y con ello se aumenta el riesgo de que los instrumentos que utiliza para desplazarse y orientarse se contaminen como el caso de las personas con discapacidad visual, que tiene la necesidad de tocar cosas para obtener información del entorno o apoyarse físicamente, siendo casi imposible desinfectar la totalidad de las superficies que tocan, así pues, la dificultad de llevar a cabo algunas de las medias establecidas en la citada guía pone en riesgo la salud de las personas con discapacidad, porque aumenta la posibilidad de que puedan contagiarse con el COVID-19.

2.10. Ahora bien, la citada guía dispone que otra medida para evitar el contagio es quedarse en casa y sólo salir en casos indispensables, por ello sería procedente cuando la naturaleza del trabajo lo permita, autorizar a las personas con discapacidad que laboran en instituciones públicas municipales o estatales realizar su trabajo desde casa y en el supuesto de que esa situación no sea posible entonces realizar todas las medidas de protección y vigilancia necesarias para evitar que las personas con discapacidad se contagien de COVID-19.

2.11. Por otro lado y para garantizar la salud de las y los usuarios con discapacidad que acuden las instalaciones de la administración pública a realizar algún trámite, se les garantice las condiciones de accesibilidad física que permita su movilidad y desplazamiento, especialmente en las áreas de aseo e higiene apoyándolos en su movilidad en caso de que así lo requieran, se les debe permitir el acompañamiento de familiares, intérpretes de LSM, intérpretes de personas sordociegas, personas de apoyo o personas de asistencia personal dentro de la institución cuando la persona con discapacidad así lo requiera, tomando en cuenta las medidas de mitigación y prevención que prevé el Lineamiento general para la mitigación y prevención de COVID-19 en espacios públicos cerrados, como son las medida de higiene, el filtro de supervisión y la sana distancia, este lineamiento puede ser consultado en:

https://coronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2020/03/Lineamiento_Espacio_Cerrado_27032020.pdf.

Por lo anterior, se emite la siguiente:

3. RECOMENDACIÓN GENERAL

UNICA. Respetuosamente se les solicita que para hacer efectivo el derecho a la protección de la salud de las personas con discapacidad que laboran en dependencias públicas estatales o municipales, cuando la naturaleza del trabajo lo permita autoricen que los mismos laboren desde casa. En el supuesto de que esa situación no sea posible entonces realizar todas las medidas de protección y vigilancia necesarias para evitar que las personas con discapacidad que laboren en las instituciones públicas se contagien de COVID-19.

En el caso de las y los usuarios que acuden a las instituciones públicas se les garanticen las condiciones de accesibilidad física que permita su movilidad y desplazamiento, especialmente en las áreas de aseo e higiene, se les permita el acompañamiento de familiares o intérpretes cuando lo requieran, tomando en cuenta las medidas de protección e higiene que para tal efecto prevé el Lineamiento general para la mitigación y prevención de COVID-19 en espacios públicos cerrados.

Así lo proveyó y firma J Asunción Gutiérrez Padilla, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

RECOMENDACIÓN GENERAL 06/2020

Aguascalientes, Ags, a dos de septiembre de dos mil veinte VISTO para emitir la presente Recomendación General a la Mtra. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidente Municipal de Aguascalientes;; al C. Juan Luis Jasso Hernández, Presidente Municipal de Asientos;; al Lic. Adán Valdivia López, Presidente Municipal de Calvillo;; al C. Eusebio Enrique Delgado Esparza, Presidente Municipal de Cosío;; al LC. César Pedroza Ortega, Presidente Municipal de El Llano;; al Ing. José Antonio Arámbula López, Presidente Municipal de Jesús María;; al Profr. Cuauhtémoc Escobedo Tejada, Presidente Municipal de Pabellón de Arteaga;; al Lic. J. Jesús Prieto Díaz, Presidente Municipal de Rincón de Romos;; al C. Juan José Losoya Ponce, Presidente Municipal de San Francisco de los Romo, a la C. María Cristina López González, Presidente Municipal de San José de Gracia;; al Lic. Omar Israel Camarillo, Presidente Municipal de Tepezalá y a los Secretarios y/o titulares de Servicios Públicos de los once Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, para que realicen las gestiones y las acciones necesarias a efecto de que los trabajadores de limpia cuenten con los insumos necesarios y suficientes para la protección de su salud y así evitar su contagio y la propagación del COVID-19 teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 Dentro de las facultades que tiene este organismo público autónomo protector de derechos humanos esta la de velar por el cumplimiento de las normas que consten en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y que tienen como objetivo la tutela y promoción de los derechos humanos entre los que se encuentra el deber de garantizar el derecho a la protección de la salud, asimismo, vigilar permanentemente el cabal cumplimiento del respeto de los derechos humanos en todas las dependencias estatales y municipales, conforme lo establece el artículo 9 fracciones XV y XXII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos.

1.2 Disponen los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local y 6o de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, que la Comisión es un organismo constitucional autónomo, de protección y defensa de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y conoce de quejas de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier servidor público del Estado de Aguascalientes o de sus Municipios.

1.3 El párrafo cuarto del artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: **“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud ...”**. Este derecho es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población¹. Derecho que también se encuentra reconocido en los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

1.4 Con fecha 14 de mayo de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como se establecen acciones extraordinarias. Con fecha 15 de mayo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hacen precisiones al antes citado acuerdo. En dicho Acuerdo en el artículo cuarto establece que la Secretaría de Salud, en coordinación con las Secretarías de Economía y del Trabajo y Previsión Social;; así como con el Instituto Mexicano del Seguro Social publicará los **Lineamientos de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral**.

¹ Soberanes Fernández, José Luis. “Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”, Editorial Porrúa Médico, Edición 2018, página 307.

1.5 Por su parte la Organización Mundial de la Salud el 10 de mayo del año 2020 publicó el documento denominado “Consideraciones relativas a las medidas de salud pública y sociales en el lugar de trabajo en el contexto de la COVID-19”, documento en que se basaron los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral que se refieren de manera general a los lugares de trabajo no relacionados con la atención de salud y a las personas que trabajan en ellos. En el mismo se señaló que es posible que se necesiten medidas de protección adicionales para algunos lugares de trabajo especializados. Las orientaciones que ha elaborado la OMS hasta el momento incluyen recomendaciones específicas para la protección de la salud y la seguridad de algunos trabajadores públicos de primera línea en el sector del alojamiento;; los centros de detención;; las escuelas;; las empresas alimentarias;; el sector de la aviación;; el sector del agua, el saneamiento, **la higiene y la gestión de los desechos**; los campamentos y la construcción.

1.6 En dicho contexto el Visitador Auxiliar de este Organismo quien está dotado de fe pública en términos del artículo 12 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, pudo constatar en trabajo de campo que el personal de limpia para el desempeño de sus funciones solo trae puesto su uniforme, guantes de carnaza y un casco o gorra, sin embargo, carece del equipo necesario para protegerse de un posible contagio de COVID-19, como pudiera ser cubrebocas, lentes o goggles, mascarillas para protección de su rostro, etc.

2. CONSIDERANDO

2.1 Que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, tiene competencia para formular Recomendaciones Generales a los servidores públicos del estado de Aguascalientes, con fundamento en el artículo 9° fracción VIII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

2.2 En ejercicio de las funciones de este organismo se investigan probables violaciones a derechos humanos que son atribuibles a servidores públicos del Estado de Aguascalientes o sus Municipios, ya sea a petición de parte o de oficio, con el objeto de esclarecer la verdad de los hechos y se afiance una cultura de respeto a derechos humanos en la administración pública y la sociedad en general. Asimismo, puede dictar las Recomendaciones Generales correspondientes para prevenir situaciones, enmendar procedimientos y sugerir cambios a disposiciones legales que estén apartadas del cumplimiento de los derechos fundamentales.

2.3 Por ministerio de ley se impone como deber de colaboración a las diferentes autoridades de la administración pública, que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos humanos, siendo el espíritu que campea en el tercer párrafo del artículo 1o Constitucional.

2.4. El derecho a la protección de la salud, no debe ser entendido sólo como la ausencia de enfermedades sino también como el acceso al nivel más alto de bienestar físico, social y mental, lo que implica entre otras cosas, que se tomen las medidas de prevención y tratamiento de enfermedades endémicas como a la que nos enfrentamos del COVID-19, tal y como lo establece el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por lo que en cumplimiento a ello y ante el riesgo inminente de un posible contagio de las personas prestadoras del servicio de limpia en los Ayuntamientos de la Entidad, toda vez que realizar el manejo de residuos sólidos urbanos, desechos u objetos contaminados y en ocasiones residuos peligrosos o contagiosos, los coloca en una situación de alto riesgo, por lo anterior es que resulta urgente que se prevea la protección de su salud física, garantizándoles disponibilidad de todo lo necesario para minimizar el riesgo de infección en el desempeño de sus actividades.

2.5 Los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral citados en el punto 1.4 del apartado de antecedentes de la presente recomendación general buscan orientar a los centros de trabajo que inician actividades en el marco de la estrategia de la Nueva Normalidad, que busca hacer propicia una reapertura gradual, ordenada, cauta y segura, así como la búsqueda de una nueva cultura laboral en materia sanitaria y de protección de las personas trabajadoras, con énfasis en

aquellas que presentan características de mayor vulnerabilidad para presentar casos graves de COVID-19.

2.6 Por lo que en dichos lineamientos se establece el uso de equipo de protección personal (EPP) que es necesario para minimizar el riesgo de infección en las personas trabajadoras en el desempeño de sus actividades. Con el fin de evitar el riesgo de contagio de COVID-19, las personas empleadoras deberán distribuir entre la población trabajadora con funciones de atención al público al menos el siguiente equipo: 1. Cubrebocas, de preferencia que sea lavable a fin de ser empáticos con el medio ambiente (capacitar sobre su limpieza y reemplazo), y 2. Protector facial o goggles o lentes de seguridad con protección lateral, superior e inferior de ojos. En los puestos de trabajo donde haya exposición a agentes químicos contaminantes, deberá utilizarse el EPP convencional que señalen las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y aplicables en la materia. En los tiempos que el personal no tenga la exposición se deberá utilizar cubrebocas y lentes de seguridad o protector facial (se puede omitir el uso de protector facial y lentes de seguridad si existen barreras físicas entre personas trabajadoras). Lineamientos, que se deben tomar en cuenta para la protección del personal de limpia de los Ayuntamientos que se desempeña en los servicios públicos, así como las medidas de prevención y control emitidas por el Gobierno Federal.

3. RECOMENDACIÓN GENERAL

3.1 A los once Presidentes Municipales del Estado de Aguascalientes y secretarios o titulares de Servicios Públicos de los Ayuntamientos respetuosamente se les recomienda:

- a). - Asegurar la disponibilidad, provisión oportuna y cantidad suficiente de material de trabajo, como guantes, goggles o lentes, cubrebocas, mascarillas de acrílico transparente, así como insumos y suplementos esenciales para el uso del personal de limpia.
- b). - Fortalecer su capacidad técnica para prevenir y evitar crisis infecciosas garantizando la protección del derecho a la salud de los trabajadores de limpia y la disposición de recursos específicos mínimos destinados a enfrentar situaciones de emergencias sanitarias, en virtud de que dichos trabajadores están más expuestos y corren mayor riesgo de infectarse por la manipulación de desechos u objetos que pudieran estar contaminados.
- c). - Asimismo, proteger el derecho a la privacidad y los datos personales de las personas prestadoras de servicios de limpia que resulten afectadas por el COVID- 19. Lo anterior tal y como lo prevé la resolución 1/2020 “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas” adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el diez de abril de dos mil veinte.

ASÍ LO ACUERDO Y FIRMO J ASUNCIÓN GUTIÉRREZ PADILLA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

RRJ

OBSERVACIONES RELEVANTE

OBSERVACIÓN RELEVANTE NO. 1/2020

Secretario de H. Ayuntamiento de Aguascalientes Presente

Aguascalientes, Ags., a ocho de enero de dos mil veinte, se emite la Observación Relevante, sobre el derecho de audiencia que corresponde a los infractores en el proceso ante la Dirección de Justicia Municipal de Aguascalientes.

1.- ANTECEDENTES

1.1. Con motivo de la investigación que se realizó dentro de los expedientes de queja números 326/18, 337/18, 353/18, 356/18, 384/18, 38/19, 75/19, 77/19, 88/19, 179/19, se solicitó información al Director de Justicia Municipal de Aguascalientes, dentro de los documentos requeridos se encuentra la determinación jurídica del infractor en la que los jueces municipales que conocieron del asunto asentaron en todos los casos que el o los infractores aceptaron los hechos que se les imputaron en el documento de la puesta a disposición, pero sin que se asentara en ese documento o en uno diverso, la firma del infractor o infractores como constancia de que aceptaron los hechos que se les imputaron, cuando este organismo dio a conocer a los quejosos el contenido de los informes de hechos que se rindieron en el expediente de queja por parte de los servidores públicos presuntamente responsables así como las pruebas que se acompañaron, negaron haber aceptado los hechos que se les imputaron como quedó asentado en el documento en donde se resolvió su situación jurídica por el Juez Municipal.

2.- CONSIDERANDO

2.1. Por disposición expresa de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, la Comisión es un organismo constitucional autónomo, de protección y defensa de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y conoce de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier servidor público del Estado de Aguascalientes o de sus Municipios.

2.1.1. El artículo 9 fracciones XV y XXII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos señala que entre las facultades de la Comisión está la de velar por el cumplimiento de las normas que consten en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y que tienen como objetivo la tutela y promoción de los Derechos Humanos, asimismo, vigilar permanentemente el cabal cumplimiento del respeto de los Derechos Humanos en todas las dependencias estatales y municipales. El artículo 19 fracciones XVI y XX del ordenamiento antes citado dispone que es facultad del Presidente de la Comisión solicitar el auxilio de autoridades competentes a efecto de obtener la información necesaria para la defensa de los Derechos Humanos, así como aprobar y emitir las recomendaciones públicas que resulten de las investigaciones realizada por la Comisión.

2.1.2. En términos de las facultades antes citadas, este organismo investiga las probables violaciones a derechos humanos que son atribuidas a servidores públicos del Estado de Aguascalientes o sus Municipios, ya sea a petición de parte o de oficio, con el objeto de esclarecer la verdad de los hechos y se afiance una cultura de respeto a los derechos humanos ante la administración pública y la sociedad en general.

2.1.3. Para el cumplimiento de lo anterior, es importante la colaboración de las diferentes autoridades de la Administración Pública, a fin de que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos humanos conforme a la

obligación prevista en el párrafo tercero del artículo 1o de la Constitución Federal.

2.2. El derecho a la garantía de audiencia es el derecho de toda persona para que de manera previa a la privación de la libertad, posesiones o derechos, se les garantice el debido proceso ante tribunales o **autoridades administrativas** previamente establecidos de conformidad con las leyes y cumpliendo con las formalidades esenciales de un procedimiento. Este derecho está previsto en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. A nivel internacional esta previsto en los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, pues dice que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal;; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al señalar que toda persona tiene derechos a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter;; artículo XXVI, párrafo segundo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y Principios 2 y 7 de los Principios básicos relativos a la independencia de la Judicatura. A nivel local esta previsto en artículo 2o de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes que dice, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, en las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión, la presente Constitución y en las leyes locales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece y en el artículo 321 fracción I del Código Municipal de Aguascalientes, pues dispone que el Juez Municipal determinará la imposición de una medida de seguridad consistente en retención del infractor en un área especial de observación habilitada para ello, bajo el cuidado y vigilancia médica, antes de que le sea determinada su situación jurídica, cuando si al momento de ser presentado ante el Juez, el detenido se encuentra intoxicado a grado tal que le sea imposible ejercer su **derecho de audiencia y, por tanto, rendidos sus alegatos.**

2.3. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el siguiente criterio: DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA Y GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR UN ESCRITO CON ALEGATOS NO IMPLICA EL RESPETO A ESTOS DERECHOS FUNDAMENTALES. El acatamiento del derecho a una defensa adecuada y la garantía de audiencia en los procesos, requiere que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la posibilidad de alegar. Esta formalidad exige que las partes tengan la posibilidad de presentar pruebas y desvirtuar las de la contraria;; de argumentar lo que a su derecho convenga con pleno conocimiento del expediente y la información que consta en el mismo, lo cual generalmente se satisface con la celebración de la audiencia de alegatos, cuya realización es necesaria e independiente de la presencia física de las partes, quienes cuentan con la posibilidad de no concurrir o renunciar al uso de la palabra y presentar sus alegatos por escrito. Por lo mismo, la sola posibilidad de presentar un escrito con alegatos como sustituto de la celebración de una audiencia no implica el respeto a la garantía de audiencia y al derecho a una defensa adecuada, ya que no garantiza que se cumpla con los requisitos materiales mínimos para que la posibilidad de alegar sea efectiva. Época: Décima Época, Registro: 2001624, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXXII/2012 (10a.), Página: 501.

2.4. De las disposiciones antes citadas se observa el derecho que tiene todo infractor de rendir sus alegatos con relación a los hechos que les fueron imputados. En las investigaciones que realizó este organismo en el año dos mil diecinueve, cuyos número de expediente se hizo alusión en el punto de antecedentes de este organismo solicitó información a la Dirección de Justicia Municipal de Aguascalientes, dentro de los documentos requeridos se hizo llegar a este organismo copia cotejada de la determinación jurídica del infractor en la que el Juez Municipal resuelve si le impone o no una sanción,

este documento contiene un apartado denominado “OBSERVACIONES”, en este los Jueces Municipales hacen constar o asientan las manifestaciones que en uso de su garantía de audiencia realizaron el o los infractores, en la mayoría de los casos analizados, los Jueces escribieron que el o los infractores aceptaron los hechos asentados en el documento que contiene la puesta a disposición, pero sin que se haya recabado un requisito esencial como lo es la firma del infractor para acreditar que en efecto, lo asentado en el mismo, fue lo que el o los infractores manifestaron respecto a los hechos que les imputaron, pues la ausencia de firma representa la nada jurídica y sin que de las disposiciones legales Estatales y municipales que regulan la actuación de los Jueces se desprenda alguna que les conceda fe pública.

Por lo anterior, se emite la siguiente:

3. RECOMENDACIÓN

UNICA. Respetuosamente se recomienda girar instrucciones al Director de Justicia Municipal para que los Jueces Municipales recaben la firma del o los infractores una vez que estos rindieron sus alegatos respecto de los hechos que les imputaron y quedaron asentados en el documento que contiene la puesta a disposición.

Así lo proveyó y firma J Asunción Gutiérrez Padilla, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

OBSERVACIÓN RELEVANTE NO. 2/2020

Aguascalientes, Ags, a treinta y uno de enero de dos mil veinte **VISTO** para emitir la presente Observación Relevante, sobre el resultado de la revisión a los “separos” de la Dirección de Justicia Municipal de Aguascalientes el día veinticuatro de enero del año dos mil veinte, en la cual se encontraron diversas situaciones que afectan a las personas privadas de la libertad en dicho Centro de Detención, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Con motivo de más de tres quejas recibidas por personal de este organismo, en las cuales los quejosos manifestaron presuntas violaciones a sus derechos humanos cuando se encontraban a disposición de la Dirección de Justicia Municipal de Aguascalientes, por la comisión de faltas administrativas, destacando transgresión a la integridad personal, seguridad jurídica y tratos crueles, inhumanos o degradantes (no recibir alimentos durante su detención), que originó que en fecha veinticuatro de enero del presente año, personal del organismo realizara visita de supervisión a las instalaciones del C-4 Municipal al área de separos donde se encuentran los detenidos, a efecto de verificar las condiciones en las que se encuentran las personas privadas de la libertad que cumplen un arresto administrativo.

1.2. Se visitó y supervisó todas las áreas de la Dirección de Justicia Municipal de Aguascalientes, como se dejó asentado en el Acta Circunstanciada levantada por la Visitadora General de este Organismo el veinticuatro de enero del año dos mil veinte, área de separos donde se encontraban 135 personas detenidas, servicio médico, celdas, oficina del Juez Municipal, celdas de mujeres y celdas de menores de edad, área de pertenencias, baños y pasillos. Asimismo, se entrevistó directamente de forma aleatoria a más de diez detenidos y una detenida quienes expresaron al personal de este organismo varias inconformidades respecto a su trato y estancia en ese lugar, tales como que no se le brinda alimentos, pues manifestaron tener varias horas ahí y señalaron “**tener hambre**”, que el agua que les dan para beber por celda se las dan a tomar en un vaso común para todos los detenidos, de la supervisión se pudo percibir que en el área de celdas existe falta de higiene

pues se despiden un olor desagradable, existe hacinamiento en las celdas a pesar de contar con espacio suficiente en otras celdas, pues había celdas vacías, no existen cobijas suficientes para el número de detenidos que se encontraban, se observó que en el área médica los doctores de turno no realizan exploración física de los detenidos, pues los revisan a una distancia entre el escritorio y el detenido, los Jueces Municipales no les dan oportunidad a los detenidos de expresarse con relación a los hechos que se les imputan, es decir, no les conceden su derecho de audiencia, pues solo les informan el motivo de su detención y los pasan a celdas. Se apreciaron a tres mujeres y siete menores de edad en celdas separadas.

2. CONSIDERANDO

2.1. Que esta Comisión de Derechos Humanos, tiene competencia para formular Observaciones Relevantes a los servidores públicos del Estado de Aguascalientes, con fundamento en el artículo 9º fracción VIII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

2.2. Dentro de las facultades que tiene este organismo público autónomo protector de derechos humanos está la de supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los separos de la Policía Ministerial, Seguridad Pública, Centros de Internamiento o Centros de Reinserción Social, estén apegadas a ley y se garantice el pleno respeto a sus Derechos Humanos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 9º fracción VII de la Ley Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, por lo que el personal de la Comisión deberá tener acceso a las personas privadas de su libertad.

2.3. La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, a excepción de las medidas de separación justificadas y de las que sean necesarias para el mantenimiento de la disciplina, el sistema de los centros de detención no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

2.4. Disponen los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local y 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, que la Comisión es un organismo constitucional autónomo, de protección y defensa de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y conoce de quejas de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier servidor público del Estado de Aguascalientes o de sus Municipios.

2.5. En ejercicio de las funciones de este organismo se investigan probables violaciones a derechos humanos que son atribuibles a servidores públicos del Estado de Aguascalientes o sus Municipios, ya sea a petición de parte o de oficio, con el objeto de esclarecer la verdad de los hechos y se afiance una cultura de respeto a derechos humanos en la administración pública y la sociedad en general.

2.6. Por ministerio de la ley se impone como deber de colaboración a las diferentes autoridades de la administración pública, a fin a que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos humanos, siendo el espíritu que campea en el tercer párrafo del artículo 1º Constitucional.

2.7. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, define a la persona privada de su libertad como *“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea una institución pública o privada en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria...”*

2.8. En el **“Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció

como criterio en el párrafo 134 de la Sentencia páginas 54 y 55 de fecha 26 de noviembre del año 2010, que la jurisprudencia del Tribunal ha señalado que **“el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halle bajo su custodia”** y que **“siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al estado proveer una explicación creíble de esa situación”**. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhiba una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En este sentido la Corte resaltó que “de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en de los señores Cabrera y Montiel”, en violación al derecho a la integridad personal, consagrado en los artículos 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana. La anterior Ejecutoria es vinculante para el Estado Mexicano por haber sido parte en ese caso y por lo tanto de carácter obligatorio para las autoridades de todo el país, en virtud de que el Estado Mexicano aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir del día dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Asimismo, es vinculante para el Estado Mexicano de acuerdo a la Tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible bajo el rubro: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. Las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes en sus términos cuando el Estado Mexicano fue parte en el litigio. Y los criterios emitidos por la citada Corte cuando el Estado Mexicano no fue parte, son orientadores para los jueces mexicanos siempre que sean más favorables a la persona en términos del artículo 1o de la Constitución Federal.

2.9. Los numerales 5.2 y 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que el Estado Mexicano es parte integrante, establecen que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto inherente al ser humano.

En los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se consagran derechos humanos que deben ser respetados y garantizados a las personas privadas de libertad, por lo cual se enunciarán a continuación:

Principio I

Trato humano

Toda persona privada de la libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los estados frente a las personas privadas de libertad se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Se les protegerá contra todo acto de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, castigos corporales y todos aquellos métodos que tengan como finalidad anular personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

Principio IX

Toda persona privada de la libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico imparcial y confidencial, con el fin de constatar su estado de salud físico y mental, la existencia de cualquier herida daño corporal o mental;; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de la salud;; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

Principio XII

Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su

privacidad y dignidad.

Principio XVII

La autoridad competente definirá las plazas disponibles de cada lugar de privación de libertad conforme a estándares vigentes en materia habitacional. La ocupación de establecimientos por encima del número de plazas establecido será prohibida por la ley. Cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, esta deberá ser considerada una pena o trato cruel, inhumano o degradante.

Por otra parte las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) rubro de la alimentación establece en la Regla 22 que: “1. *Todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de su fuerzas.*

2. *Todo recluso tendrá la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.*”

Por su parte el artículo 379 del Código Municipal de Aguascalientes establece que: “el interno podrá recibir alimentos que le sean proporcionados por sus familiares o personas de su confianza y en caso que durante el transcurso de doce horas no reciba su dotación de alimentos, el Municipio deberá proporcionar las tres raciones de alimentos diarias durante su estancia en dicho lugar.

Respecto a las revisiones médicas a los detenidos esta deberá ser de acuerdo a lo establecido en el artículo 313 del Código Municipal de Aguascalientes que prevé que: serán atribuciones de los médicos de Justicia Municipal I. Revisar el estado de salud de quienes son puestos a disposición del Juez Municipal, elaborando a cada uno el certificado médico de integridad psicofísica correspondiente, supervisando su salud, durante el tiempo que estén detenidos.

Por lo que respecta a la garantía de audiencia de los detenidos por faltas administrativas, se constató que la misma no se hace efectiva en las oficinas de los Jueces Municipales, ya que esta debe de llevarse a cabo conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que se ha pronunciado respecto de dicha garantía en las siguientes jurisprudencias:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;; 3) La oportunidad de alegar;; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Novena época, pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, diciembre de 1995, tesis P./J. 47/95, p. 133.

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS. LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SOLO FORMAL SINO MATERIAL. La Suprema Corte de Justicia ha establecido que dentro de los requisitos que deben establecer los ordenamientos que prevean procedimientos que puedan concluir con la privación de derechos de los gobernados se encuentran los de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar, con base en los elementos que el posible afectado finque su defensa. En las leyes procedimentales, tales instrumentos se traducen en la existencia de instancias, recursos o medios de defensa que permitan a los gobernados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés. Ahora bien, para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos

previstos en las leyes, en respeto de la garantía de audiencia, resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten las demás partes que concurran al procedimiento, para que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditamiento que hayan sido aportados al procedimiento de que se trate, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto. Novena Época Instancia: Pleno Fuente;; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, abril de 1998 Tesis P. XXXV/98 Página: 21 Materia Común.

2.9.1. Ahora bien, la estancia digna y segura dentro de una institución de detención administrativa está prevista en el conjunto de derechos para que las necesidades básicas y la seguridad personal de las personas privadas de su libertad estén cubiertas durante el periodo que pasará dentro de la institución. La razón por la que esta interno es, en efecto, la de privarlo de la libertad, pero el Estado Mexicano se obliga hacerlo dentro de una institución en la que todos los aspectos de la vida cotidiana estén perfectamente reglamentados y previstos y en la que las instalaciones y los servicios que se otorgan sean siempre de una calidad tal que no pongan en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral. Los derechos que garantizan una estancia digna y segura dentro de los centros de detención comienzan a ejercerse desde el momento mismo del ingreso y deben respetarse durante todo el internamiento.

2.9.2. Del resultado de la revisión al Centro de detención personal de la Visitaduría General adscrito a esta Comisión pudo constar, tanto de lo ahí observado y de la información proporcionada directamente por las personas privadas de su libertad se detectaron las irregularidades supra indicadas.

2.9.3. En virtud de lo anterior se puede decir que los servidores públicos del Centro de Justicia Municipal de Aguascalientes, no observan las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la ONU el 30 de agosto de 1955, las cuales en su numeral 27 señalan que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones que las necesarias para resguardar la seguridad y buena organización de la vida en común. De igual forma no se cumple lo establecido en el artículo 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la ONU el 17 de diciembre de 1979, cuyo texto establece que los funcionarios respetarán y protegerán la dignidad humana.

2.9.4. Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, considera que las autoridades Centro de Justicia Municipal de Aguascalientes, deben subsanar las deficiencias e inconformidades resultado de las observaciones a las revisiones de dicho Centro, las que afectan a las personas privadas de su libertad que ahí se encuentran y deben en todo momento omitir acciones que obstaculicen el garantizar los derechos humanos establecidos tanto en el derecho nacional como internacional.

2.9.5. En relación a lo anterior se emite la presente Observación Relevante con el objeto de proteger el derecho al trato digno de los detenidos.

3. OBSERVACIÓN RELEVANTE

3.1 Se recomienda al Director de Justicia Municipal capacitar al personal a su cargo sobre los derechos de las personas privadas de su libertad, en específico el derecho a la integridad personal. Así como girar instrucciones al personal de custodia de abstenerse de realizar actos u omisiones que vulneren la integridad personal por tratos crueles, inhumanos o degradantes de quienes se encuentren bajo su custodia.

3.2 Girar instrucciones al personal médico a su cargo para que se realice exploración física a todos los detenidos al ingreso y egreso a efecto de emitir los certificados correspondientes. Canalizar a los detenidos a las instituciones sanitarias correspondientes cuando presente un problema grave de salud.

3.3 Se recomienda realizar las acciones necesarias para mantener las instalaciones sanitarias y el área de celdas en condiciones higiénicas, así como proporcionar papel sanitario cuando se requiera.

3.4. Realizar distribución equitativa de los detenidos en todas las celdas evitando hacinamiento y hacer entrega de una cobija como mínimo a cada detenido que la requiera.

3.5 Proporcionar tres raciones diarias de alimentos mientras se encuentren detenidos conforme lo establece el artículo 379 del Código Municipal de Aguascalientes, así como tener constancia indubitable de haber entregado y proporcionado agua de consumo humano en condiciones de higiene.

3.6 Recabar la firma de los detenidos una vez que ejercieron su derecho de audiencia ofrecieron sus pruebas y rindieron sus alegatos respecto de los hechos que les imputaron y quedaron asentados en el documento que contiene la determinación jurídica. Además, contar con registro de comunicación con el exterior de los detenidos, el cual debe contener nombre y firma de los mismos, tal y como se les indicó en la Observación Relevante sobre la efectividad de ejercer su derecho de audiencia.

3.7 Colocar reloj que sea visible a todas las personas privadas de la libertad.

ASÍ LO PROVEÍ Y FIRMO J. ASUNCIÓN GUTIÉRREZ PADILLA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CONSTE.

RRJ

OBSERVACIÓN RELEVANTE NO. 3/2020

Aguascalientes, Ags, a diez de marzo de dos mil veinte VISTO para emitir la presente Observación Relevante, sobre el resultado de la revisión a los “separos” de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de El Llano Aguascalientes el día dos de marzo del año dos mil veinte, en la cual se encontraron diversas situaciones que afectan a las personas privadas de la libertad en dicho Centro de Detención, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Con motivo de varias quejas entre ellas las asignadas a los expedientes 366/17 y 386/19, recibidas por personal de este organismo, en las cuales los quejosos manifestaron presuntas violaciones a sus derechos humanos cuando se encontraban a disposición del Juez Calificador del Municipio de El Llano, Aguascalientes, por la comisión de faltas administrativas, destacando transgresión a la integridad personal, seguridad jurídica y tratos crueles, inhumanos o degradantes referentes a la dignidad de la persona, lo que originó que en fecha dos de marzo del presente año, personal del organismo realizara visita de supervisión a las instalaciones del centro de detención Municipal al área de “separos” donde se encuentran los detenidos, a efecto de verificar las condiciones en las que se encuentran las personas privadas de la libertad que cumplen un arresto administrativo.

1.2. Se visitó y supervisó todas las áreas de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de El Llano, Aguascalientes, como se dejó asentado en el Acta Circunstanciada levantada por la Visitadora General de este Organismo el dos de marzo del año dos mil veinte, área de separos donde se encontraba 1 persona detenida, **área médica (destacándose que no se cuenta con esta área, ni con servicio médico)**, celdas, constatándose la existencia de cinco celdas con sólo cuatro de ellas habilitadas, se cuenta con cámaras de vigilancia en el área de celdas mismas que se encuentran en funcionamiento, oficina del Juez Calificador quien estuvo presente y mencionó que solo se cuenta con un Juez Calificador que cubre un horario de 8:00 a.m. a 15:00 p.m. de lunes a viernes, se informó que los detenidos son ingresados directamente a celdas por los policías aprehensores **sin que sean puestos a disposición del Juez Calificador al ingreso de su detención, la determinación de situación jurídica se realiza hasta que egresa el detenido**, de las celdas existentes no se mencionó

si hay exclusivamente para mujeres y para menores de edad, que se les proporcionan dos alimentos al día por persona, consistente en sopa instantánea, botella de agua y un jugo, no contando con registro de entrega de alimentos por detenido, **no cuentan con teléfono para que los detenidos se comuniquen con el exterior**, no cuentan con bitácora donde se evidencie que el detenido recibió visitas, **no cuentan con papel higiénico para proporcionarles a los detenidos**, cuentan en las instalaciones con un cajón donde guardan indicios o evidencias que les aseguran a los detenidos, baños en buenas condiciones de aseo por contar con descarga de agua que se acciona desde el exterior de las celdas y pasillos. Asimismo, personal de este organismo entrevistó al único detenido quien les refirió que tenía una hora ahí en ese lugar y no sabía por qué motivo estaba detenido, solo los policías le dijeron que por un reporte, pero que no lo habían puesto a disposición del Juez Calificador, por lo que expresó al personal de este organismo su inconformidad respecto a esa situación por la incertidumbre de su estancia en ese lugar, se observó que en el área de las cinco celdas está limpia, es decir, guardan buena higiene, existen cobijas suficientes para el número de detenidos que podrían ser hasta un máximo de 20 en un fin de semana, información obtenida del Juez Calificador en turno;; de los expedientes de queja citados en la presente Observación Relevante se constató que el Juez Municipal no les dio oportunidad a los detenidos de expresarse con relación a los hechos que se les imputaron de esta manera ejercer su derecho de audiencia en el que puedan presentar pruebas y rendir alegatos, es decir, no les conceden su derecho de audiencia y los pasan a celdas, se cuenta con monitoreo de las personas detenidas a través de videovigilancia, se pudo constatar en la visita que la boleta de pertenencias de ese detenido fue firmada por éste último a su ingreso al momento en que entregó las mismas, pero también le solicitaron que firmara el documento en el apartado en el que decía que había recibido sus pertenencias.

2. CONSIDERANDO

2.1. Que esta Comisión de Derechos Humanos, tiene competencia para formular Observaciones Relevantes a los servidores públicos del Estado de Aguascalientes, con fundamento en el artículo 9º fracción VIII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

2.2. Dentro de las facultades que tiene este organismo público autónomo protector de derechos humanos está la de supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los separos de la Policía Ministerial, Seguridad Pública, Centros de Internamiento o Centros de Reinserción Social, estén apegadas a ley y se garantice el pleno respeto a sus Derechos Humanos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 9º fracción VII de la Ley Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, por lo que el personal de la Comisión deberá tener acceso a las personas privadas de su libertad.

2.3. La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, a excepción de las medidas de separación justificadas y de las que sean necesarias para el mantenimiento de la disciplina, el sistema de los centros de detención no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

2.4. Disponen los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local y 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, que la Comisión es un organismo constitucional autónomo, de protección y defensa de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y conoce de quejas de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier servidor público del Estado de Aguascalientes o de sus Municipios.

2.5. En ejercicio de las funciones de este organismo se investigan probables violaciones a derechos humanos que son atribuibles a servidores públicos del Estado de Aguascalientes o sus Municipios, ya sea a petición de parte o de oficio, con el objeto de esclarecer la verdad de los hechos y se afiance una cultura de respeto a derechos humanos en la administración pública y la sociedad en general.

2.6. Por ministerio de la ley se impone como deber de colaboración a las diferentes autoridades de la administración pública, a fin a que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos humanos, siendo el espíritu que campea en el tercer párrafo del artículo 1o Constitucional.

2.7. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, define a la persona privada de su libertad como *“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea una institución pública o privada en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria...”*

2.8. En el **“Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció como criterio en el párrafo 134 de la Sentencia páginas 54 y 55 de fecha 26 de noviembre del año 2010, que la jurisprudencia del Tribunal ha señalado que **“el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halle bajo su custodia”** y que **“siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al estado proveer una explicación creíble de esa situación”**. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhiba una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En este sentido la Corte resaltó que *“de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en de los señores Cabrera y Montiel”*, en violación al derecho a la integridad personal, consagrado en los artículos 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana. La anterior Ejecutoria es vinculante para el Estado Mexicano por haber sido parte en ese caso y por lo tanto de carácter obligatorio para las autoridades de todo el país, en virtud de que el Estado Mexicano aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir del día dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Asimismo, es vinculante para el Estado Mexicano de acuerdo a la Tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible bajo el rubro: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. Las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes en sus términos cuando el Estado Mexicano fue parte en el litigio. Y los criterios emitidos por la citada Corte cuando el Estado Mexicano no fue parte, son orientadores para los jueces mexicanos siempre que sean más favorables a la persona en términos del artículo 1o de la Constitución Federal.

2.9. Los numerales 5.2 y 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que el Estado Mexicano es parte integrante, establecen que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto inherente al ser humano.

En los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se consagran derechos humanos que deben ser respetados y garantizados a las personas privadas de libertad, por lo cual se enunciarán a continuación:

Principio I

Trato humano

Toda persona privada de la libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los estados frente a las personas privadas de libertad se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles

con su dignidad.

Se les protegerá contra todo acto de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, castigos corporales y todos aquellos métodos que tengan como finalidad anular personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

Principio IX

Toda persona privada de la libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico imparcial y confidencial, con el fin de constatar su estado de salud físico y mental, la existencia de cualquier herida daño corporal o mental;; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de la salud;; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

Principio XII

Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad.

Principio XVII

La autoridad competente definirá las plazas disponibles de cada lugar de privación de libertad conforme a estándares vigentes en materia habitacional. La ocupación de establecimientos por encima del número de plazas establecido será prohibida por la ley. Cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, esta deberá ser considerada una pena o trato cruel, inhumano o degradante.

Por otra parte las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) rubro de la alimentación establece en la Regla 22 que: *“1. Todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de su fuerzas.*

2. Todo recluso tendrá la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.”

Por lo que respecta a la garantía de audiencia de los detenidos por faltas administrativas, se constató que la misma no se hace efectiva en la oficina del Juez Calificador, ya que esta debe de llevarse a cabo conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que se ha pronunciado respecto de dicha garantía en las siguientes jurisprudencias:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;; 3) La oportunidad de alegar;; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Novena época, pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, diciembre de 1995, tesis P./J. 47/95, p. 133.

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS. LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SOLO FORMAL SINO MATERIAL. La Suprema Corte de Justicia ha establecido que dentro de los requisitos que deben establecer los ordenamientos que prevean procedimientos que puedan concluir con la privación de derechos de los gobernados se encuentran los de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar, con base en los elementos que el posible afectado finque

su defensa. En las leyes procedimentales, tales instrumentos se traducen en la existencia de instancias, recursos o medios de defensa que permitan a los gobernados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés. Ahora bien, para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes, en respeto de la garantía de audiencia, resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten las demás partes que concurran al procedimiento, para que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditamiento que hayan sido aportados al procedimiento de que se trate, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto. Novena Época Instancia: Pleno Fuente;; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, abril de 1998 Tesis P. XXXV/98 Página: 21 Materia Común.

2.9.1. Ahora bien, la estancia digna y segura dentro de una institución de detención administrativa está prevista en el conjunto de derechos para que las necesidades básicas y la seguridad personal de las personas privadas de su libertad estén cubiertas durante el periodo que pasará dentro de la institución. La razón por la que esta interno es, en efecto, la de privarlo de la libertad, pero el Estado Mexicano se obliga hacerlo dentro de una institución en la que todos los aspectos de la vida cotidiana estén perfectamente reglamentados y previstos y en la que las instalaciones y los servicios que se otorgan sean siempre de una calidad tal que no pongan en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral. Los derechos que garantizan una estancia digna y segura dentro de los centros de detención comienzan a ejercerse desde el momento mismo del ingreso y deben respetarse durante todo el internamiento.

2.9.2. Del resultado de la revisión al centro de detención personal de la Visitaduría General adscrito a esta Comisión pudo constar, tanto de lo ahí observado y de la información proporcionada directamente por la persona privada de su libertad, que se detectaron varias irregularidades referidas por el detenido y también en las actuaciones en que incurrían personal del centro de detención por no observar cabalmente lo establecido en el **Código Municipal de El Llano, Aguascalientes**, tales como:

- a. Respecto a la llamada telefónica que tiene derecho todo detenido de comunicarse con el exterior, se contempla dicho derecho en el artículo 1184, del código citado así como el registro de la misma en un libro, derecho fundamental, puesto que de no ejercerse por causas imputables al autoridad generaría un acto de incomunicación prohibido por nuestra Constitución Federal en su artículo 20 apartado B fracción II parte in fine, que incluso es sancionada por la Ley penal.
- b. En cuanto a la recepción de visitas también esta contemplado ese derecho en los numerales 1189, 1203 y 1204 del aludido Código y de igual manera es para evitar la incomunicación de un detenido, como ya se asentó prohibida por nuestra Carta Magna.
- c. Respecto a imponer oportunamente las sanciones y medidas de seguridad por el Juez Calificador a los infractores de faltas administrativas se contempla en los artículos 1748 y 1751 del Código citado, así como la expedición de la boleta de egreso en el artículo 1748 fracción V. Destacándose por su importancia que esta tarea del Juez Calificador debe estar acorde con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales. Por lo que es sumamente importante que la función de Juez Calificador recaiga en un Licenciado en Derecho que sepa interpretar la Ley, es decir: desentrañar su sentido y precisar su alcance, pues no basta saber solo lo que dice el Código Municipal, sino es menester saber interpretar la Ley para esa función, puesto que para ser Juez Calificador tanto la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes en su artículo 176 requiere conocimientos técnicos en materia de género y arbitraje y el artículo 1747 fracción IV del Código Municipal de El Llano Aguascalientes, requiere que el nombramiento recaiga en un profesionista que cuente con título de licenciado en derecho. Lo anterior a efecto que la determinación de situación jurídica del detenido se tiene que hacer de forma inmediata al momento en que se pone a disposición al infractor, así como también se haga efectivo su derecho de brindarle la garantía de audiencia tal y como se cita en la presente Observación Relevante. (Siendo necesario que se cuente con por lo menos con un Juez Calificador por cada turno).
- d. Por lo que se refiere a las pertenencias del detenido en cuanto a su entrega al llegar al centro de detención y en cuanto a su devolución cuando queda en libertad, tal procedimiento esta prescrito en los numerales 1755

fracción III, 1757, 1759, 1760 y 1761 del precitado Código. Por lo que en tal sentido la práctica de recabarle su firma de devolución de pertenencias al detenido cuando lo acaban de poner a disposición contraviene los numerales precitados.

e. En cuanto al área medica esta prevista su existencia en los numerales 1177 fracción IV, 1191 y 1175 fracción IV, del citado Código. Sin embargo, de la visita se constató que no existe, a pesar de estar contemplada legalmente. Por lo que deberá estarse a la Recomendación General número 7/2018 pronunciada por este Organismo el día 29 de octubre del año 2018, mediante la que se indica a los Secretarios de los H. Ayuntamientos de los Municipios del Estado que deben contar con servicio médico a efecto de que expedían los certificados médicos correspondientes al examinar a los detenidos.

f. Respecto a los alimentos que se deben brindar a los detenidos está establecido en el artículo 1190 del Código que: “El detenido podrá recibir alimentos que le sean proporcionados por sus familiares o personas de su confianza y en caso de que durante el transcurso de doce horas no reciba su dotación de alimentos, el Municipio deberá proporcionar las tres raciones de alimentos diarias durante su municipal debe estar acorde con las Reglas Mandela citadas en la presente Observación General, y a ese respecto la la Regla 22 dispone que: “1. Todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de su fuerzas.

g. Respecto al uso de papel higiénico por parte de los detenidos, este esta contemplado como artículos para aseo personal en el artículo 1192 del Código referido. En esa tesisura se les debe brindar papel sanitario a las personas privadas de la libertad en el centro de detención.

h. Por lo que respecta a la observación que los detenidos son ingresados a celdas directamente por el oficial aprehensor. Al respecto el artículo 1755 del Código Municipal del Municipio de El Llano, establece el procedimiento siguiente: “*EL Oficial de Guardia receptor de presuntos infractores dependiente de la Dirección Calificador y tendrá, las siguientes obligaciones: I. La recepción de los detenidos que sean puestos a su disposición; El -de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, estará bajo la supervisión del Juez*

II. Recabar los datos de los presuntos infractores, de la falta en que incurrió, de su perfil económico, de su detención y del denunciante, en caso de existir, así como cualquier otra circunstancia que revista interés para el caso;; III. Remitir al infractor, al depósito de pertenencias a fin de que resguarden sus objetos personales;

IV. Solicitar en su caso el examen psicofísico de los presuntos infractores puestos a disposición del juez calificador, por conducto del perito médico que para tal efecto se asigne por el Ayuntamiento;

V. Entregar la documentación necesaria al Juez Calificador en turno, a efecto de

que imponga las sanciones correspondientes a los infractores;; VI. Realizar el llenado correspondiente de la puesta a disposición o ficha de ingreso, anotando los datos requeridos;; y

VII. Conducir al presunto infractor, en caso de quedar detenido a galeras, y si es menor de edad, en recepción previo su turno a la autoridad competente, respetando fielmente las garantías individuales y derechos humanos del infractor”

Por lo que la fracción VII de dicho numeral establece que debe conducir al infractor a galeras en caso de quedar detenido, esto es, el infractor no debe ingresar a las celdas directamente, sino hasta que el Juez Calificador resuelva su situación jurídica y le aplique como sanción el arresto.

2.9.3. En virtud de lo anterior se observó que los servidores públicos del Centro de Detención de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de El Llano, Aguascalientes, no observan las disposiciones que establece el Código Municipal de El Llano Aguascalientes, para el tratamiento de los detenidos por una falta administrativa. De igual forma no se cumple lo establecido en el artículo 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la ONU el 17 de diciembre de 1979, cuyo texto establece que los funcionarios respetarán y protegerán la dignidad humana.

2.9.4. Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, considera que las autoridades centro de detención de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de El Llano, Aguascalientes, deben subsanar

las deficiencias e inconformidades resultado de las observaciones a las revisiones de dicho centro, las que afectan a las personas privadas de su libertad que ahí se encuentran y deben en todo momento omitir acciones que obstaculicen el garantizar los derechos humanos establecidos tanto en el derecho nacional como internacional.

2.9.5. En relación a lo anterior se emite la presente Observación Relevante con el objeto de proteger el derecho al trato digno de los detenidos.

3. OBSERVACIÓN RELEVANTE

3.1 Se recomienda al Director de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de El Llano, Aguascalientes, haga las gestiones necesarias con el Presidente Municipal o el Secretario del H. Ayuntamiento para que cuenten con área médica y personal médico necesario para que se realice exploración física a todos los detenidos al ingreso y egreso a efecto de emitir los certificados correspondientes tal y como se les señaló en la Recomendación General número 7/2018 de este Organismo notificada al Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de El Llano, Aguascalientes, el 29 de octubre del año 2018. Y en su caso canalizar a los detenidos a las instituciones sanitarias correspondientes cuando presenten un problema grave de salud.

3.2 Se recomienda al Director de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de El Llano, Aguascalientes, realizar las acciones necesarias para proporcionar papel sanitario a los detenidos cuando se requiera.

3.3 Se recomienda al Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de El Llano, Aguascalientes, como superior jerárquico del Departamento de Jueces Calificadores, conforme a lo establecido en el artículo 215 fracción II letra D, del Código Municipal de El Llano, Aguascalientes, gire instrucciones a los mismos para que recaben la firma de los detenidos una vez que ejercieron su derecho de audiencia ofrecieron sus pruebas y rindieron sus alegatos respecto de los hechos que les imputaron y quedaron asentados en el documento que contiene la determinación de situación jurídica.

3.4. Se recomienda al Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de El Llano, Aguascalientes, como superior jerárquico de los Jueces Calificadores, gire instrucciones a dichos servidores público para que los detenidos sean puestos a disposición de inmediato con el Juez Calificador y este de igual forma realice la determinación de situación jurídica correspondiente, es decir, si impone una multa o arresto correspondiente a la falta cometida. Con el objeto de que el Juez Calificador realice cabal y profesionalmente su trabajo, conforme a lo establecido en esta Observación Relevante se sugiere que designen a un Juez Calificador por cada turno de trabajo (es decir, ocho horas cada Juez) **por lo que dichos jueces deberán cubrir las veinticuatro horas de todos los días de la semana**, los cuales deberá ser nombrados conforme a los términos legales antes citados, es decir, que recaiga el nombramiento en un licenciado en derecho titulado.

3.5 Se recomienda al Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de El Llano, Aguascalientes, como superior jerárquico de los Jueces Calificadores, gire instrucciones a dichos servidores públicos para que los detenidos firmen que recibieron sus pertenencias, hasta que realmente las reciban y no cuando apenas ingresaron a la comandancia.

3.6 Se recomienda al Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de El Llano, Aguascalientes, como superior jerárquico de los Jueces Calificadores, gire instrucciones a dichos servidores públicos para que realicen las acciones necesarias para que los detenidos hagan efectivo su derecho de realizar su llamada telefónica con el exterior, familia, abogado, etc. Además, deben contar con el libro de registro de comunicación **con el exterior de los detenidos**, el cual debe contener nombre del detenido, número telefónico al que se marcó, el nombre de la persona que recibió la llamada, el día, la hora y la firma del detenido de haberla realizado.

3.7 Se recomienda al Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de El Llano, Aguascalientes, como superior jerárquico de los Jueces Calificadores, gire instrucciones a dichos servidores públicos quienes deberán implementar y llevar a cabo un

control de visitas las cuales se registraran en un libro, con los nombres de las personas visitantes, señalando el parentesco, amistad, etc. Así como el día, la hora y la duración de la visita, conforme a lo establecido en el artículo 1203 del Código Municipal de El Llano, Aguascalientes.

3.8 Al Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de El Llano, Aguascalientes, como superior jerárquico de los Jueces Calificadores, en cuanto al control de indicios o evidencias, tenemos que el numeral del Código Municipal de El Llano, Ags. 1748 establece que “Son facultades y obligaciones de los Jueces Calificadores: ... X. Remitir a las autoridades competentes las armas, objetos peligrosos, o que sean motivo o estén afectos a la comisión de algún ilícito, así como las sustancias psicotrópicas, enervantes y estupefacientes que se hayan asegurado a los infractores;; y”. Asimismo, el artículo 758 dispone que: “Cuando se recojan armas, objetos peligrosos, enervantes, psicotrópicos, estupefacientes o cualquier tipo de droga prohibida, u objeto que presuma la comisión de algún ilícito, se pondrán inmediatamente a disposición del Juez Calificador para que proceda a su remisión, mediante oficio, a la autoridad Ministerial competente”. De la revisión al centro de detención se evidenció que estos “indicios o evidencias” se encuentran en un cajón de madera y que no están relacionadas con una lista o bitácora con las personas detenidas. Por lo que se le recomienda al Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de El Llano, Aguascalientes, como superior jerárquico de los Jueces Calificadores, que gire instrucciones a dichos servidores públicos quienes deberán realizar dicha relación de evidencias o indicios referente a cada detenido, así como contar con un lugar cerrado con llave o tener una caja fuerte en donde resguardar esas evidencias o indicios por seguridad de los detenidos y de los trabajadores del centro de detención. Y una vez realizado el oficio de remisión por el Juez Calificador a la autoridad competente de inmediato poner a disposición las citadas evidencias o indicios.

ASÍ LO PROVEÍ Y FIRMO J. ASUNCIÓN GUTIÉRREZ PADILLA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CONSTE.

RRJ.

OBSERVACIÓN RELEVANTE NO. 4/2020

Aguascalientes, Ags, a diecisiete de marzo de dos mil veinte VISTO para emitir la presente Observación Relevante, sobre el resultado de la supervisión de las condiciones en las que se encuentran las personas privadas de su libertad en el Centro de Detención Municipal de Jesús María, Aguascalientes, en la cual se encontraron diversas situaciones que afectan a las personas privadas de la libertad en dicho Centro de Detención, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. En fecha veinte de febrero del año dos mil veinte se visitó y supervisó todas las áreas del Centro de Detención Municipal de Jesús María, Aguascalientes, como se desprende del Acta Circunstanciada levantada por la Visitadora General de este Organismo, en la que se asentó que el Centro cuenta con doce celdas, en cada una de ellas hay una cámara de videograbación, mismas que en su mayoría están en reparación; cuando se revisó la documentación que se genera en el Centro se observó que no cuentan con determinación de situación jurídica en la que se establezca cuantas horas de arresto debe permanecer detenida una persona, pues sólo se realiza una anotación en un libro de gobierno, tampoco cuentan con una bitácora donde se registran las llamadas telefónicas realizadas por los detenidos; en el área de celdas se observó que se encontraban dos personas detenidas, sin embargo, el número de bolsas con pertenencias era de siete, al cuestionar al Juez Municipal el motivo por el cual no coincidía el número de pertenencias en resguardo con el número de detenidos, éste dijo que los detenidos olvidaban las pertenencias, cuando se tomó al azar una bolsa de pertenencias asignada a un detenido se observó que no estaba registrando su ingreso en el libro de gobierno, asimismo, las boletas de entrega de

pertenencias no están firmadas por los detenidos; en el área médica se observó que únicamente se elabora el certificado médico de ingreso de las personas detenidas; cuando se revisó el área de celdas se observó que las letrinas no cuentan con sistema de descarga de agua, por lo que los detenidos tienen que solicitar a los custodios el agua que requieren; el Centro de Detención cuenta con un total de veinte cobijas y de acuerdo con la información proporcionada por los custodios el fin de semana puede haber más de veinte detenidos; de la información recabada se desprende que a cada detenido se le entregan dos sopas al día, sin contar con bitácora de registro, cada celda tiene un garrafón de agua, pero no cuentan con agua caliente para la preparación de las sopas, asimismo, el Centro cuenta con una celda para mujeres y otra para menores.

2. CONSIDERANDO

2.1. Que esta Comisión de Derechos Humanos, tiene competencia para formular Observaciones Relevantes a los servidores públicos del Estado de Aguascalientes, con fundamento en el artículo 9º fracción VIII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

2.2. Dentro de las facultades que tiene este organismo público autónomo protector de derechos humanos está la de supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los separos de la Policía Ministerial, Seguridad Pública, Centros de Internamiento o Centros de Reinserción Social, estén apegadas a la ley y se garantice el pleno respeto a sus Derechos Humanos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 9º fracción VII de la Ley Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, por lo que el personal de la Comisión deberá tener acceso a las personas privadas de su libertad.

2.3. La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, a excepción de las medidas de separación justificadas y de las que sean necesarias para el mantenimiento de la disciplina, el sistema de los centros de detención no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

2.4. Los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local y 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes establecen que la Comisión es un organismo constitucional autónomo, de protección y defensa de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y conoce de quejas de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier servidor público del Estado de Aguascalientes o de sus Municipios.

2.5. En ejercicio de las funciones de este organismo se investigan probables violaciones a derechos humanos que son atribuibles a servidores públicos del Estado de Aguascalientes o sus Municipios, ya sea a petición de parte o de oficio, con el objeto de esclarecer la verdad de los hechos y se afiance una cultura de respeto a derechos humanos en la administración pública y la sociedad en general.

2.6. Por ministerio de la ley se impone como deber de colaboración a las diferentes autoridades de la administración pública, a fin a que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos humanos, siendo el espíritu que campea en el tercer párrafo del artículo 1º Constitucional.

2.7. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, define a la persona privada de su libertad como “Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea una institución pública o privada en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria...”

2.8. Los numerales 5.2 y 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que el Estado Mexicano es parte integrante, establecen que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto inherente al ser humano.

2.9. En los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se consagran derechos humanos que deben ser respetados y garantizados a las personas privadas de libertad, como es el caso del Principio I que hace referencia al trato humano y que establece que “Toda persona privada de la libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los estados frente a las personas privadas de libertad se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo acto de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, castigos corporales y todos aquellos métodos que tengan como finalidad anular personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona”.

2.3. De la supervisión realizada por este organismo en las instalaciones del Centro de Detención Municipal de Jesús María, Aguascalientes se desprende que de la revisión que se realizó en la documentación generada en el citado lugar no se encontraron las determinaciones de situación jurídica en las que se hiciera constar la sanción que el Juez Calificador impuso a los infractores que fueron puestos a su disposición, pues solo se realizó la anotación en un libro de gobierno, tal y como se observa en las fotografías a color 26 y 28 que constan en el disco compacto que fue anexo al acta circunstanciada de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, en las que se observan dos hojas de un libro de gobierno que contiene los siguientes datos: El nombre, la edad, el domicilio, la ocupación y el número telefónico del infractor, el fundamento legal de la o las faltas administrativas infringidas, la hora de ingreso y egreso del infractor y el cumplimiento de la sanción.

2.3.1. El artículo 21, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Asimismo, el artículo 177 fracción II de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes dispone que es atribución de los Jueces Calificadores conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al Bando Municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos, excepto los de carácter fiscal. En la regla 7 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) establece que “Ninguna persona podrá ser internada en un establecimiento penitenciario sin una orden válida de reclusión. En el sistema de gestión de los expedientes de los reclusos se consignará la información siguiente en el momento del ingreso de cada recluso: a. Información precisa que permita determinar la identidad personal del recluso, respetando el género con el que el propio recluso se identifique; b. Los motivos de su reclusión y la autoridad competente que la dispuso, además de la fecha, la hora y el lugar de su detención; c. La fecha y hora de su ingreso y salida, así como de todo traslado; d. Toda lesión visible y toda queja sobre malos tratos anteriores; e. Un inventario de sus bienes personales; f. Los nombres de sus familiares, incluidos, cuando proceda, sus hijos, y la edad de estos, el lugar en que se encuentran y su régimen de tutela o custodia; g. Información sobre sus familiares más cercanos y datos de la persona de contacto para casos de emergencia”, sin embargo, de la revisión realizada por personal de este organismo a la documentación generada en el Centro de Detención de Jesús María se desprende que en un libro de gobierno se hace constar los datos personales del infractor, el fundamento legal de las faltas en que incurrió el infractor, la hora de su ingreso y egreso y el cumplimiento de la sanción, pero no existe un procedimiento por escrito seguido por el Juez Calificador para sancionar a los infractores, es decir, no existe un documento en el que se asiente las faltas administrativas que infringió el detenido, los elementos de prueba que acreditaron que la conducta del infractor se adecuó a la hipótesis normativa contenidas en la o las faltas por las cuales fue sancionado, los alegatos rendidos por el detenido respecto a los hechos que se le imputaron y la sanción impuesta por el

Juez Municipal. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en las siguientes jurisprudencias:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Novena época, pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, diciembre de 1995, tesis P./J. 47/95, p. 133.

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS. LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SOLO FORMAL SINO MATERIAL.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que dentro de los requisitos que deben establecer los ordenamientos que prevean procedimientos que puedan concluir con la privación de derechos de los gobernados se encuentran los de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar, con base en los elementos que el posible afectado finque su defensa. En las leyes procedimentales, tales instrumentos se traducen en la existencia de instancias, recursos o medios de defensa que permitan a los gobernados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés. Ahora bien, para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes, en respeto de la garantía de audiencia, resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten las demás partes que concurran al procedimiento, para que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditamiento que hayan sido aportados al procedimiento de que se trate, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto. Novena Época Instancia: Pleno Fuente; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, abril de 1998 Tesis P. XXXV/98 Página: 21 Materia Común.

2.3.2. De igual manera, en el acta circunstanciada de fecha veinte de febrero de dos mil veinte también se asentó que el Centro de Detención de Jesús María no cuenta con una bitácora de registro de llamadas telefónicas realizadas por los detenidos incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 177 fracción IV de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes que dice que los Jueces Calificadores deberán llevar un libro en donde se asiente todo lo actuado y por ende se infringe el derecho que tienen los detenidos de comunicarse con el exterior, disposición que se encuentra contemplada en la regla 58 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) que dice “1. Los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares y amigos: a. Por correspondencia escrita y por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponibles; y b. Recibiendo visitas”. Asimismo, los Principios 15 y 16.1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión contemplan el derecho que tienen los detenidos de comunicarse con el mundo exterior, pues el primero señala que a reserva de las excepciones consignadas en el párrafo 4 del principio 16 y el párrafo 3 del principio 18, no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días, mientras el segundo dice que prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.

2.4. Respecto a que los documentos relativos a la entrega de pertenencias no se encontraban firmados por los detenidos y que a decir del Juez Calificador tenían en resguardo pertenencias porque los detenidos las olvidaban. La regla 67 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) señala “1. Cuando

el recluso ingrese en prisión, todo el dinero, los objetos de valor, la ropa y otros efectos personales que el reglamento no le autorice a retener serán guardados en un lugar seguro. Se hará un inventario de todo ello, que el recluso firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichas pertenencias se conserven en buen estado. 2. Los objetos y el dinero pertenecientes al recluso le serán devueltos en el momento de su puesta en libertad, con excepción del dinero que se le haya autorizado a gastar, de los objetos que haya remitido al exterior, con la debida autorización, y de la ropa cuya destrucción se haya estimado necesaria por razones de higiene. El recluso firmará un recibo de los objetos y el dinero restituidos ...”, por lo que de la disposición antes citada se desprende que la autoridad administrativa tiene la obligación de realizar un inventario de las pertenencias del detenido a su ingreso al Centro de Prevención Municipal, mismo que deberá firmar de conformidad, resguardar los objetos y entregarlos al infractor a su egreso, firmando éste último de conformidad.

2.5. Respecto a que en el área médica del Centro de Detención Municipal de Jesús María, Aguascalientes a los infractores únicamente se les practica una revisión médica a su ingreso. La regla 24 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) referente a los servicios médicos establece “1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado ...”, mientras la regla 30 dispone “Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario ...”. El Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión dispone que se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos, así pues, el Centro de Detención Municipal de Jesús María, Aguascalientes incumple con lo dispuesto en las mencionadas disposiciones y con lo recomendado en la Recomendación General 7/2018 dictada por este organismo el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho y que fue notificada al Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Jesús María en fecha treinta y uno de octubre del mismo año, en la que se recomendó que los centros de detención municipal cuenten con personal médico de manera permanente y se realicen a las personas detenidas certificados médicos a su ingreso y a su egreso, toda vez que solamente se certifica la integridad física del infractor al momento en que ingresa al Centro y no cuando egresa del mismo, por lo que no existe un documento en donde conste el estado físico que presentaron los infractores al salir del citado Centro de Detención Municipal

2.6. De la supervisión de fecha veinte de febrero de dos mil veinte se desprende que las letrinas que se encuentran en el interior de cada una de las celdas del Centro de Detención Municipal de Jesús María, Aguascalientes no cuentan con sistema de descarga de agua, por lo que los detenidos solicitan el agua a los custodios cada vez que se requiere, como se aprecia en las fotografías a color 57, 69, 72, 95 y 98 que constan en el disco compacto que fue anexo al acta circunstanciada de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, en las que se observan unas letrinas de cemento en color blanco que se encuentran en las celdas del Centro de Detención ya referido, las cuales no cuentan con sistema de descarga de agua, además de que se encuentran en malas condiciones higiénicas. El Principio XII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas reza que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. De igual manera, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) relativas al alojamiento, la regla 13 señala “Los locales de alojamiento de los reclusos deberán cumplir todas las normas de higiene”; la regla 15 dice “Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente” y la regla 17 establece “Todas las zonas del establecimiento penitenciario que frecuenten los reclusos deberán mantenerse limpias y en buen estado en todo momento”, por lo que el Centro de Detención antes mencionado incumple con lo establecido por las citadas disposiciones internacionales al no cumplir con unas instalaciones sanitarias dignas, pues las letrinas que se ubican en cada una de las celdas no cuentan con sistema de descarga de agua, además de que se encuentran en malas condiciones higiénicas.

2.7. Por otra parte, en la citada supervisión se asentó que en el Centro de Detención Municipal de Jesús María, Aguascalientes

solamente cuentan con un total de veinte cobijas, las cuales no son suficientes, pues a decir de los propios oficiales custodios los fines de semana el número de detenidos supera el total de las cobijas. En las fotografías a color 82, 86 y 99 que constan en el disco compacto que fue anexado al acta circunstanciada de fecha veinte de febrero de dos mil veinte se aprecian varias cobijas de diferente color que se encuentran dobladas y colocadas sobre una carretilla de carga, misma que se encuentra afuera de las celdas. La estancia digna y segura dentro de una institución de detención administrativa está prevista en el conjunto de derechos para que las necesidades básicas y la seguridad personal de las personas privadas de su libertad estén cubiertas durante el periodo que pasará dentro de la institución. La razón por la que esta interno es, en efecto, la de privarlo de la libertad, pero el Estado Mexicano se obliga hacerlo dentro de una institución en la que todos los aspectos de la vida cotidiana estén perfectamente reglamentados y previstos y en la que las instalaciones y los servicios que se otorgan sean siempre de una calidad tal que no pongan en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral. Los derechos que garantizan una estancia digna y segura dentro de los centros de detención comienzan a ejercerse desde el momento mismo del ingreso y deben respetarse durante todo el internamiento, por lo que el Centro de Detención al no contar con el número suficiente de cobijas para el total de infractores que ingresan principalmente los fines de semana que a decir del personal custodio supera las veinte cobijas con las que cuentan se atenta con ello a la integridad personal de los detenidos, pues por cuestiones climáticas es factible que se afecte el estado de salud de los detenidos, tal y como lo señala el principio XII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas alusivo al albergue que señala “Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, **y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno.** Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras.

2.8. También en la referida acta circunstanciada se hizo constar que el Centro de Detención Municipal de Jesús María, Aguascalientes les proporciona a cada uno de los detenidos dos sopas al día, pero no cuenta con agua caliente para la preparación de las mismas. En las fotografías a color 2, 13 y 19 que constan en el disco compacto que fue anexado al acta circunstanciada de fecha veinte de febrero de dos mil veinte se observan varios paquetes de las sopas instantáneas denominadas “Maruchan”. La Regla 22 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) establece 1. Todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2. Todo recluso tendrá la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite, por lo que el Centro al no contar con agua caliente para la debida preparación de las sopas que les proporciona a las personas detenidas durante su estancia incumple con tales disposiciones internacionales, pues a los infractores no se les brinda el agua caliente que es necesaria para preparar las sopas instantáneas.

2.9. Ahora bien, de la supervisión al Centro de Detención Municipal de Jesús María, Aguascalientes se desprende que el mismo cuenta con una celda para menores. Al respecto, los artículos 81 y 82 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes disponen que las autoridades del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos. De igual manera, **deberá reconocerse tal excepción a los niños y niñas, a quienes se atribuya la comisión de conductas que infringen la normatividad administrativa, por lo que no podrán ser privados de su libertad, ni sujetos a procedimiento alguno**” y que en aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito o alguna norma establezca como infracción administrativa, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y lo notificará a quienes ejerzan la patria potestad o tutela, por lo que las citadas disposiciones prohíben a la autoridad administrativa

privar de la libertad a los menores de edad, es decir, adoptar el arresto de los menores como método de castigo por su infracción, por ende la autoridad deberá resguardar a los menores en un área especial que no sea una celda en tanto haga del conocimiento de la situación a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y lo notifique a quienes ejerzan la patria potestad o tutela de los menores. En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado con la Jurisprudencia que a continuación se cita:

CULTURA CIVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTICULO 43, PARRAFOS CUARTO Y QUINTO, DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE MAYO DE 2004, EN CUANTO ESTABLECE LA IMPOSICIÓN DEL ARRESTO A LOS MENORES DE EDAD INFRACADORES DE DICHA LEY, VIOLA EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme al citado precepto constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, para efectos del derecho penal tienen carácter de inimputables los menores de catorce años, y quienes cometan conductas antisociales a partir de esa edad y antes de cumplir dieciocho años, pueden ser privados de su libertad sólo si dichas conductas son calificadas como graves. Así, **la sola violación a las reglas de comportamiento cívico no autorizan al legislador secundario para sancionar con arresto a los menores de entre doce y dieciocho años, en tanto se ha establecido como una garantía individual asociada a la minoría de edad, que su reclusión requiera la materialización de conductas delictivas consideradas graves.** En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 43, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 31 de mayo de 2004, en cuanto establece la imposición del arresto a los menores de edad infractores de dicha ley, viola el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que disposiciones jurídicas ajenas a las leyes penales ---como las de justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno--- no pueden adoptar el aislamiento de los menores como método de castigo por su infracción, pues ello implicaría establecer una excepción interpretativa a un derecho fundamental.

Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007.

2.9.1. Asimismo, en la Recomendación General 2/2018 emitida por este Organismo Público el doce de septiembre de dos mil dieciocho se señaló como medida de protección, el derecho de los menores a recibir asistencia y cuidados especiales, los preserva de las detenciones por infracciones de policía y gobierno, por lo que **de ninguna manera se justifica la aplicación de sanciones administrativas con ese carácter como arrestos**, pero aún más incluso de las retenciones que se pretenda realizar sobre ellos de acuerdo con los principios de la Convención Sobre los Derechos del Niño que establece a todas las autoridades ejercen una función protectora que limita usar medios correctivos si no están justificados con el Interés Superior del Niño, por lo que debe acentuarse la vigilancia prioritaria en cómo son tratados porque la finalidad de este interés es siempre su protección y cualquier decisión que se tome sobre un menor debe valorarse siempre en su beneficio como un interés prevalente. Recomendación que fue notificada al Secretario del H. Ayuntamiento y al Secretario de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Jesús María el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

2.10. Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, considera que las autoridades del Centro de Justicia Municipal de Jesús María, Aguascalientes deben subsanar las deficiencias e inconformidades resultado de las observaciones a las revisiones de dicho Centro, las que afectan a las personas privadas de su libertad que ahí se encuentran y deben en todo momento omitir acciones que obstaculicen el garantizar los derechos humanos establecidos tanto en el derecho nacional como internacional.

2.10.1. En relación a lo antes expuesto se emite la presente Observación Relevante con el objeto de proteger el derecho al trato digno de los detenidos.

3. OBSERVACIÓN RELEVANTE

3.1. Al Secretario del H. Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes, se recomienda lo siguiente:

a) En términos del artículo 34 fracción IX del Bando de policía y Gobierno del Municipio de Jesús María Aguascalientes que establece que la Secretaría del Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno tendrá como atribución intervenir y apoyar en la elaboración del proyecto de reformas al Bando Municipal, en la elaboración o reformas a los Reglamentos Municipales y demás disposiciones de carácter general, se elabore un reglamento que contemple el procedimiento que deberá llevarse a cabo ante los Jueces Calificadores cuando les sean puestos a su disposición los infractores, toda vez que el marco legal del citado Municipio no cuenta con un ordenamiento en el que se contemple las facultades y obligaciones de los Jueces Calificadores, del receptor de detenidos, los oficiales custodios, el receptor de pertenencias, los derechos de los detenidos y el procedimiento que se seguirá ante el Juzgado Calificador, ya que el Código Municipal publicado el 24 de diciembre de 2001 fue abrogado mediante publicación en el Periódico Oficial el 31 de mayo de 2019 y el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jesús María Aguascalientes no contempló el procedimiento que se debe de seguir respecto a los infractores, ni tampoco algún otro reglamento y en términos del artículo 178 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes el Bando o Reglamento Municipal determinará la forma de organización y funcionamiento de los Juzgados Calificadores de su Municipio.

b) De conformidad con el artículo 34 fracción XXI del ordenamiento legal antes citado que dispone que es atribución de la Secretaría del Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, coordinar y supervisar la impartición de justicia a través de los Jueces Calificadores, se recomienda gire instrucciones a los Jueces Calificadores para que realicen lo siguiente:

I. Elaboren por escrito la determinación de situación jurídica de los infractores que son puestos a su disposición, en el que se haga constar las faltas administrativas que infringió el detenido, los elementos de prueba que acreditaron que la conducta del infractor se adecuó a la hipótesis normativa contenidas en la o las faltas por las cuales fue sancionado, los alegatos rendidos por el detenido respecto a los hechos que se le imputan y la sanción que se impuso al detenido.

II. Recaben la firma de los detenidos una vez que ejercieron su derecho de audiencia, es decir, ofrecieron sus pruebas y rindieron sus alegatos respecto de los hechos que les imputaron y quedaron asentados en el documento que contiene la determinación jurídica (donde se resuelva la situación jurídica del infractor).

III. Contar con un libro de gobierno en el que se registre la comunicación con el exterior que realizaron los detenidos, el cual contenga el nombre del infractor, el número telefónico al que se realizó la llamada, el nombre de la persona que recibió la llamada, el día, la hora y la firma del detenido de haber realizado la llamada.

c) En términos del artículo 4 del Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Jesús María que dice que el mando operativo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal corresponde al Presidente Municipal, quien lo ejerce por sí o **a través del Secretario del H. Ayuntamiento** o por el Director General de la dependencia mencionada, se recomienda:

I. Girar instrucciones a quien corresponda para que la totalidad de las videocámaras que se ubican en el interior de cada una de las celdas del Centro de Detención Municipal de Jesús María se encuentren en funcionamiento con el fin de resguardar la seguridad de las personas detenidas.

- II. Girar instrucciones al personal médico adscrito al Centro de Detención Municipal de Jesús María para que se realice exploración física a todos los detenidos a su egreso a efecto de emitir el certificado correspondiente.
- III. Se registren las pertenencias que entregan los infractores a su ingreso al Centro de Detención Municipal de Jesús María, se entreguen las mismas a su egreso y se recabe su firma del detenido de conformidad.
- IV. Realizar las acciones necesarias para que el Centro de Detención Municipal de Jesús María cuente con un área especial para el resguardo de los menores infractores, que no sea una celda.
- V. Hacer entrega de una cobija como mínimo a cada detenido que la requiera.
- VI. Contar con agua caliente para la adecuada preparación de las sopas instantáneas que se proporcionan a las personas detenidas, pudiendo instalar un dispensador de agua fría y caliente en el área de celdas.

ASÍ LO PROVÉ Y FIRMO J. ASUNCIÓN GUTIÉRREZ PADILLA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CONSTE.

OBSERVACIÓN RELEVANTE NO. 5/2020

Secretario de Gobernación y del H. Ayuntamiento del Calvillo, Aguascalientes Presente

Aguascalientes, Ags., a veintiuno de mayo de dos mil veinte, se emite la Observación Relevante, sobre el resultado de la revisión al centro de detención del Municipio de Calvillo, lo que se realizó el cuatro del citado mes y año, en la que se encontraron diversas situaciones que afectan a las personas privadas de la libertad en dicho centro de detención, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1.1. El cuatro de marzo de dos mil veinte la Mtra. Lucía Alba Reyes, Visitadora General; Joaquín Ordoñez Carmona, Trabajador Social;; Víctor Arnulfo Lucio González, Profesional Investigador y Anibal Salazar Méndez, Asistente de Comunicación, todos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes se constituyeron en el centro de detención del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, a efecto de conocer las condiciones en las que se encuentran las personas privadas de la libertad en el referido centro, en el recorrido fueron acompañados por el Juez Calificador en turno Lic. Alfonso de la Rosa Coronel y por el Secretario de Seguridad Pública Noé Monreal Guerrero.

1.2. En el recorrido realizado se encontraba una persona detenida y durante la supervisión ingresaron dos personas más;; el Centro de Detención cuenta con seis celdas, una se utiliza para el ingreso de mujeres, refirieron no ingresan a menores de edad. En el área de celdas existen dos cámaras funcionando que **cubren solamente tres celdas** y las videograbaciones tienen duración de una semana;; los baños de las celdas cuentan con sistema de descarga de agua y se encuentran limpios;; hay un total de treinta cobijas disponibles;; en la bodega cuentan con alimentos instantáneos y papel higiénicos;; no cuentan con trabajador(a) social;; cuentan con tres jueces calificadores y dos médicos;; los documentos de determinación jurídica, en los que se resuelve la situación jurídica de los infractores **no cuentan con el nombre del Juez Calificador y no se especifica la cantidad a pagar con motivo de la multa impuesta o bien las horas de arresto**; respecto al agua para consumo humano, el personal del centro penitenciario informó que en caso de que los detenidos lo soliciten, el alcaide les proporciona agua;**no existe teléfono disponible en la zona de detenidos, tampoco cuentan con bitácora de registro de llamadas, sólo se pueden realizar llamadas desde teléfono móvil particular, de considerarlo el Juez Calificador es quien se comunica con los familiares de los detenidos desde la oficina de videovigilancia;; al recibir al detenido el Juez calificador en turno no le informa de manera verbal ni por escrito las horas que permanecerá arrestado o la cantidad a pagar por concepto de multa;; el médico atiende a los detenidos en los pasillo junto a los policías aprehensores no los**

pasa al consultorio destinado para ello, les pregunta a los detenidos si quieren ser revisados;; una persona detenida manifestó al personal de este organismo que no fue revisado por el médico, lo que confirmó este último al manifestar “no haberlo certificado porque había ido a almorzar”.

2. CONSIDERANDO

2.1. Por disposición expresa de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, la Comisión es un organismo constitucional autónomo, de protección y defensa de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y conoce de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier servidor público del Estado de Aguascalientes o de sus Municipios.

2.1.1. El artículo 9 fracciones XV y XXII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos señala que entre las facultades de la Comisión está la de velar por el cumplimiento de las normas que consten en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y que tienen como objetivo la tutela y promoción de los Derechos Humanos, asimismo, vigilar permanentemente el cabal cumplimiento del respeto de los Derechos Humanos en todas las dependencias estatales y municipales. El artículo 19 fracciones XVI y XX del ordenamiento antes citado dispone que es facultad del Presidente de la Comisión solicitar el auxilio de autoridades competentes a efecto de obtener la información necesaria para la defensa de los Derechos Humanos, así como aprobar y emitir las recomendaciones públicas que resulten de las investigaciones realizada por la Comisión.

2.1.2. En términos de las facultades antes citadas, este organismo investiga las probables violaciones a derechos humanos que son atribuidas a servidores públicos del Estado de Aguascalientes o sus Municipios, ya sea a petición de parte o de oficio, con el objeto de esclarecer la verdad de los hechos y se afiance una cultura de respeto a los derechos humanos ante la administración pública y la sociedad en general.

2.1.3. Para el cumplimiento de lo anterior, es importante la colaboración de las diferentes autoridades de la Administración Pública, a fin de que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos humanos conforme a la obligación prevista en el párrafo tercero del artículo 1o de la Constitución Federal.

2.3. De acuerdo con lo asentado en el acta circunstanciada el centro de detención del Municipio de Calvillo cuenta con seis celdas, en ésta área existen dos cámaras de videograbación que cubren únicamente tres celdas, lo que indica que él área de las otras tres celdas no cuentan con esa medida de seguridad, por lo que es procedente recomendar a la autoridad municipal se realicen las acciones necesarias para que las seis celdas cuenten con cámaras de video vigilancia, lo anterior en términos del artículo 2506 del Código Municipal de Calvillo que dispone que como medida de seguridad y con el objeto de salvaguardar la integridad y los derechos humanos de los internos, el área de celdas podrá contar con cámaras de video grabación.

2.4. También se asentó que no existe teléfono disponible en la zona de detenidos, ni se cuenta con bitácora de registro de llamada, sólo se puede realizar llamada desde teléfono móvil particular. El Juez si lo considera pertinente se comunica con los familiares de los detenidos desde la oficina de video vigilancia.

2.4.1. El artículo 2405 del Código Municipal dispone que el infractor, tiene derecho a comunicarse al exterior vía telefónica, esta es una forma de que el infractor acuda a un abogado , en los términos establecidos en el artículo 2517 del presente Código. Luego, el artículo 2504 fracción VIII del citado ordenamiento legal establece que son facultades y obligaciones del comandante o encargado de la guardia en prevención y de los oficiales de policía a su mando vigilar u ordenar que el detenido realice la llamada telefónica local a que tiene derecho, si así es su deseo, en caso de llamadas foráneas se harán por cobrar y a celulares, sólo que el propio arrestado o detenido traiga su propio celular;; el artículo 2521 fracción III establece que son derechos de los internos realizar una llamada telefónica diaria en los términos del artículo 2517 y

éste último artículo dispone que el elemento responsable de la guardia, deberá informar a la persona detenida sobre su derecho de realizar una llamada telefónica local, foránea, por cobrar o a celular, sólo que el arrestado o detenido traiga su propio teléfono, o en su caso las que le autorice expresamente el juez calificador, siendo obligación de aquél dejar constancia en el libro que se lleve para el efecto de control de llamadas de los detenidos, el número telefónico al que llame, la hora en que se realiza, así como el nombre de la persona con quien se entrevistó vía telefónica y con la firma del interno donde acepta haber realizado dicha llamada.

2.4.2. En términos de las citadas disposiciones, los infractores que ingresen al centro de detención tienen derecho a comunicarse al exterior mediante una llamada telefónica, los que les será permitido por el comandante o encargado de la guardia, así como por el Juez, debiendo dejar registro en un libro de la llamada telefónica realizada, por lo que en cumplimiento de las disposiciones legales citada se recomienda al Secretario de Gobernación y del H. Ayuntamiento del Municipio de Calvillo se realicen las acciones necesarias para que el centro de detención cuente con un aparato telefónico que pueda ser usado directamente por los infractores para realizar la llamada telefónica a que tienen derecho, asimismo, se cuente con un libro en el que se registre la llamada realizada y se anoten los datos establecidos en el artículo 2517 del Código Municipal.

2.5. En el Acta Circunstanciada que se elaboró con motivo de la visita al centro de detención se asentó que al recibir al detenido, el juez en turno no le informa al mismo en forma verbal ni escrita el número de horas que permanecerá arrestado o la cantidad a pagar por concepto de multa.

2.5.1. Al respecto el artículo 2402 del Código Municipal de Calvillo dispone que una vez notificada la multa económica impuesta al infractor, se le requerirá por el pago inmediato de la misma. En caso de no hacerlo, se le conmutará por arresto que no excederá de treinta y seis horas. Inmediatamente que el infractor pague la multa, por su conducto o por interpósita persona, será puesto en absoluta libertad, luego el artículo 2458 fracción II del citado ordenamiento señala que una de las obligaciones de los jueces calificadores es imponer oportunamente las sanciones y medidas de seguridad aplicables a los infractores de las faltas cívicas y de vialidad;; el artículo 2498 del Código Municipal dispone que el juez determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiere cometido y las circunstancias personales del infractor, pudiendo solicitar a la Secretaría de Gobernación y del H. Ayuntamiento la condonación de la sanción, en los casos en que las especiales circunstancias físicas, psicológicas, económicas y, en general, personales del infractor lo ameriten, de acuerdo a su consideración y a petición expresa del mismo o de persona de su confianza. En el mismo sentido el artículo 2499 del citado Código señala que el **juez notificará de manera personal e inmediata**, la resolución al presunto infractor y al quejoso, si estuviera presente.

2.5.2. De las disposiciones legales citada se desprende que una de las obligaciones de los jueces calificadores es imponer a los infractores sanciones de manera oportuna y que la sanción que le sea impuesta al infractor debe ser notificada al mismo de manera personal e inmediata por parte del juez calificador en turno, lo que no se cumplió el cuatro de marzo de dos mil veinte cuando personal de este organismo visitó el centro de detención, por lo que es procedente recomendar al Secretario del H. Ayuntamiento en su calidad de superior jerárquico de los jueces calificadores indique a estos últimos notifiquen de manera personal e inmediata a los infractores la sanción a que les fue impuesta, haciendo constar tal situación en el documento en donde resolvieron la situación jurídica del infractor, de igual modo asienten en el referido documento **el nombre** del Juez que actuó, pues de acuerdo con lo informado a personal de este organismo son tres los jueces calificadores y en el documento de la determinación de situación jurídica de los infractores sólo consta una firma ilegible del Juez, pero no su nombre y en términos del artículo 2476 del Código Municipal toda actuación debe constar por escrito.

2.6. También se asentó que el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Calvillo, revisó a dos detenidos en los pasillos del centro de detención, sin que los pasara al consultorio, lugar adecuado para realizar la revisión física o corporal.

2.6.1. El artículo 2514 del Código Municipal de Calvillo dispone que antes de ingresar al área de internamiento, deberá ela-

borar un estudio del estado físico a la persona detenida, precisando si dicha persona presenta alguna lesión, las características de estas o si requiere alguna atención médica especializada o su internamiento a alguna institución hospitalaria. Ahora bien, para que el médico pueda conocer el estado físico en que ingresó la persona detenida es necesario que la ausculte y para ello puede que en algunos casos sea necesario que la persona detenida tenga que despojarse de alguna parte de su ropa, por ello la necesidad de que la revisión médica se lleve a cabo en un lugar privado como lo es el consultorio en el que se respete la dignidad de la persona detenida, pues así lo indica la Regla 1 de las Reglas Nelson Mandela al establecer que todos los reclusos serán tratados con el respeto que se merece su dignidad y valor intrínseco en cuanto seres humanos.

Por lo anterior, se emiten las siguientes:

3. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Al Secretario de Gobernación y del H. Ayuntamiento de Calvillo en términos del artículo 326 fracciones II y XXIX del Código Municipal de Calvillo, que le otorgan facultades para vigilar la legalidad de los actos de la administración y el legal funcionamiento de sus dependencias, así como conocer y calificar las infracciones en materia de faltas cívicas a través de los jueces calificadores, cuando se incurra en violaciones a los preceptos de la ley y el Código Municipal e imponer las sanciones correspondientes, respetuosamente se le recomienda:

a).- Rediseñar el formato de Determinación de Situación Jurídica haciendo constar la resolución de la situación jurídica del infractor, el nombre completo y firma del juez calificador que actúe, la sanción impuesta en su caso al infractor, la que los jueces calificadores deberán notificar a aquel de manera personal e inmediata.

b).- Realizar las acciones necesarias para que la totalidad de las celdas cuenten con cámaras de video vigilancia, siendo esta una medida para salvaguardar la integridad y los derechos humanos de los detenidos.

c).- Realizar las gestiones pertinentes para que el Centro de Detención cuente con una línea telefónica para ser usada directamente por los infractores para realizar la llamada telefónica a que tienen derecho, contando con un libro de registro de las llamadas realizadas y se anoten los datos solicitados en el artículo 2517 del Código Municipal.

d).- Instruir a los médicos que están adscritos al Centro de Detención que deben realizar revisión física a todas y cada una de las personas detenidas que ingresan a ese centro. La revisión debe realizarse en un lugar privado en el que se respete la dignidad de los detenidos y no en pasillo o lugares abiertos en los que queden expuestos frente a otras personas.

Así lo proveyó y firma J Asunción Gutiérrez Padilla, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

OBSERVACIÓN RELEVANTE NO. 6/2020

Secretario de H. Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes

Presente

Aguascalientes, Ags., a veinte de julio de dos mil veinte, se emite la Observación Relevante, sobre el resultado de la revisión al centro de detención del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, lo que se realizó el diez del citado mes y año, en la que se encontraron diversas situaciones que afectan a las personas privadas de la libertad en dicho centro de detención, teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- ANTECEDENTES

1.1. El diez de julio dos mil veinte la Mtra. Lucía Alba Reyes, Visitadora General y Joaquín Ordoñez Carmona, Trabajador Social ambos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes se constituyeron en el centro de detención del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a efecto de conocer las condiciones en las que se encuentran las personas privadas de la libertad en el referido centro, en el recorrido fueron acompañados por la Juez Calificador en turno Lic. Addy Fabiola Díaz Godínez.

1.2. De acuerdo con el acta circunstanciada que se elaboró con motivo de la visita se detectó que no cuentan con filtro sanitario para prevención del COVID-19, para detenidos ni para personal de custodia;; se encontraron con un hombre y una mujer detenidos, cada uno en una celda;; el centro de detención cuenta con nueve celdas, pero en la actualidad solo cuatro están habilitadas;; respecto a las cámaras de videovigilancia existen dos en el área de barandilla y cuatro en la zona de celdas, las grabaciones tiene una duración de cinco días;; al momento del recorrido los baños de las celdas no tenían agua para las letrinas ni para el lavado de manos;; el centro de detención cuenta con alimentos y papel higiénicos;; cada celda cuenta con un garrafón con agua para consumo humano así como con suficientes cobijas;; la juez calificador informó a personal de este organismo que cuando recibe a menores de edad, estos esperan en la sala hasta que llega personal del DIF;; el centro de detención cuenta con un solo médico cuyo horario laboral es de 4 a 5 de la tarde, en caso de ser necesario se le llama para que acuda a revisar a las personas detenidas, al momento del recorrido la mujer que se encontraba el celdas tenía veintidós horas detenida y aún no era revisada por el médico;; existen tres jueces calificadores y un suplente;; hay teléfono disponible en la oficina del juez calificador, pero no existe registro de la firma del detenido cuando hace uso de la llamada telefónica a la que tiene derecho, asimismo, en el formato que contiene los datos generales del delito, específicamente en el apartado de “DOCUMENTOS Y/O PERTENENCIAS”, tampoco se hace constar la firma del detenido de que recibió las pertenencias y finalmente se observó que en un locker guardan la evidencia, sin tener orden, pues no se indica a que detenido pertenece cada indicio.

2.- CONSIDERANDO

2.1. Por disposición expresa de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, la Comisión es un organismo constitucional autónomo, de protección y defensa de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y conoce de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier servidor público del Estado de Aguascalientes o de sus Municipios.

2.1.1. El artículo 9 fracciones XV y XXII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos señala que entre las facultades de la Comisión está la de velar por el cumplimiento de las normas que consten en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y que tienen como objetivo la tutela y promoción de los Derechos Humanos, asimismo, vigilar permanentemente el cabal cumplimiento del respeto de los Derechos Humanos en todas las dependencias estatales y municipales. El artículo 19 fracciones XVI y XX del ordenamiento antes citado dispone que es facultad del presidente de la Comisión solicitar el auxilio de autoridades competentes a efecto de obtener la información necesaria para la defensa de los Derechos Humanos, así como aprobar y emitir las recomendaciones públicas que resulten de las investigaciones realizada por la Comisión.

2.1.2. En términos de las facultades antes citadas, este organismo investiga las probables violaciones a derechos humanos que son atribuidas a servidores públicos del Estado de Aguascalientes o sus Municipios, ya sea a petición de parte o de oficio, con el objeto de esclarecer la verdad de los hechos y se afiance una cultura de respeto a los derechos humanos ante la administración pública y la sociedad en general.

2.1.3. Para el cumplimiento de lo anterior, es importante la colaboración de las diferentes autoridades de la Administración Pública, a fin de que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos humanos conforme a la

obligación prevista en el párrafo tercero del artículo 1o de la Constitución Federal.

2.2. De acuerdo con lo asentado en el acta circunstanciada el centro de detención del Municipio de Pabellón de Arteaga no cuenta con filtro sanitario para la prevención del COVID-19 para detenidos ni para personal de custodia. Al respecto la Organización Mundial de la Salud declaró a la pandemia de enfermedad por virus SEARS-CoV2 (COVID-19) como una emergencia de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control, en ese sentido el Gobierno de México expidió los Lineamientos Generales para la Mitigación y Prevención de COVID-19 en Espacios Públicos Cerrados, en el mismo estableció que el filtro de supervisión en una de esas medidas, pues el objetivo de instalar a la entrada de cada sitio un filtro de supervisión es para garantizar que las personas que ingresan a los inmuebles no presenten un riesgo potencial de contagio para el resto de las personas en los mismos. Este filtro consiste en colocar a la entrada de cada inmueble un módulo en el que cada una de las personas que ingresan se les realice un cuestionario rápido sobre su estado de salud, se les aplique gel antibacterial, se de información sobre las medidas de mitigación del COVID-19 y le indique la ubicación de las unidades de salud más cercanas.

2.2.1. Para instalar el módulo para el filtro de supervisión se necesita contar con una mesa o escritorio con un mantel o paño de tela. En caso de no contar con ello se deberá limpiar la superficie con una solución clorada cada cuatro horas;; las sillas que se coloquen para los encargados de aplicar el filtro deberá de cumplir con una sana distancia de un metro y medio de distancia;; la persona designada para aplicación del filtro deberá utilizar bata no estéril y mascarilla quirúrgica, en caso de encontrarse en el escenario 3 deberá utilizar respirador N95 y colocárselo correctamente;; de ser posible el filtro deberá ser atendido por personal de la salud (medicina o enfermería), en caso de no contar con alguno de ellos, las personas encargadas deberán de recibir una capacitación previa para dicha función. Si hay varios accesos al inmueble deberá de haber un filtro de supervisión en cada uno de ellos. Para evitar las aglomeraciones en los filtros de supervisión, las personas deberán de hacer una fila y guardar una distancia de por los menos dos brazos entre una persona y otra;; dependiendo del número de trabajadores se recomienda establecer flexibilidad en los horarios del personal.

2.2.2. El módulo del filtro de supervisión deberá contar con: agua, jabón o bien gel antibacterial (base alcohol mayor al 60%);; y una solución clorada para mantener limpio y desinfectado;; pañuelos desechables;; bote de basura con tapa para los desechos (se deberá evitar acumulación de los desechos), termómetro (sin mercurio), puede ser digital, infrarrojo o tiras plásticas y cuestionario de detección de signos y síntomas. Si el personal que aplica el filtro de supervisión no fuere profesional de la salud, y detecta alguna persona con fiebre y síntomas respiratorios, este deberá remitirla al servicio médico más cercano para su valoración. Se deberá aplicar gel antibacterial a todas las personas que ingresan al inmueble. Así pues, resulta de suma importancia que todas las dependencias municipales y estatales cuenten en sus edificios con un filtro de supervisión, pues tal y como quedó asentado en líneas anteriores el objetivo del mismo es que las personas que ingresen a los inmuebles no representen un riesgo potencial de contagio para el resto de las personas en los mismos, es decir, el filtro es

una de las medidas que se pueden implementar para proteger la salud de las personas, por ello resulta procedente recomendar al Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Pabellón de Arteaga gire las instrucciones a quien corresponda para que se instale un filtro de supervisión en el centro de detención de ese municipio.

2.3. En el acta circunstanciada también se asentó que en los baños que se encuentran en las celdas no tenían agua para las letrinas ni para lavarse las manos. El artículo 1888 fracción III del Código Municipal de Pabellón de Arteaga, dispone que una de las obligaciones de los internos es mantener aseo el área en donde se encuentra detenido, pero tal obligación no es posible de cumplir por los detenidos ante la falta de agua, por ello es necesario que los baños de las celdas del centro de detención municipal cuenten agua para los sanitarios y para que los detenidos puedan lavarse las manos.

2.4. De la información asentada en el acta circunstancia se depende que el centro de detención cuenta con un médico, mismo que tiene un horario laboral de cuatro a cinco de la tarde, que en caso de ser necesario se le llama para que revise a los detenidos. También se señaló que durante el recorrido personal de este organismo se percató de la presencia de una

mujer en una celda, misma que tenía veintidós horas detenidas y aún no había sido revisada por el médico. El artículo 216 Bis fracción XIX del Código Municipal de Pabellón de Arteaga dice que corresponde a la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad supervisar que se aplique el correcto estado de derecho, certificando médicamente el estado físico y psicomotriz en que se encuentren las personas que sean remitidas al juez calificador;; luego el artículo 1869 fracción V del citado ordenamiento municipal dispone que el Director de Seguridad Pública y Vialidad (sic) Municipal, además de las facultades y obligaciones que tiene por su cargo, le corresponde solicitar al área correspondiente, la asignación de un área médica la cual estará bajo la responsabilidad de un médico quien se podrá auxiliar de personal paramédico o de enfermería y contará con el cuadro básico de medicamentos y material de curación para la atención de los primeros auxilios;; a dicha área le corresponde determinar el estado físico de las personas que ingresen en calidad de arrestadas o detenidas, así como ordenar la atención médica cuando sea necesario;; el artículo 1880 del Código Municipal dispone que antes de ingresar al área de internamiento, deberá elaborarse un estudio de estado físico a la persona detenida, precisando si dicha persona presenta alguna lesión, las características de ésta o si se requiere alguna atención médica especializada o su internamiento a alguna Institución Hospitalaria;; asimismo deberá determinar si dicha persona se encuentra bajo los efectos de alguna bebida embriagante, sustancia tóxica o enervante o en caso contrario, si no presenta ninguna de las circunstancias antes descritas y finalmente el artículo 1882 del citado ordenamiento municipal señala que antes de ingresar al detenido, al área de celdas y una vez elaborado su expediente administrativo y médico, deberá ser presentado ante el Juez Calificador en turno, a fin de que se lleve a cabo el procedimiento de calificación de conformidad a lo que establece el presente Código.

2.4.1. De las disposiciones legales citadas se desprende que es obligación de la autoridad municipal a través del personal médico con el que cuenten realizar a los detenidos certificado médico en el que se establezcan las condiciones en la que ingresan al centro de detención, esta revisión se debe realizar de forma inmediata a que el detenido es presentado en el centro de detención, pues los artículos 1180 y 1882 del Código Municipal indican que la revisión médica se debe realizar antes de que la persona detenida ingrese a celdas, ya que el expediente médico debe ser presentado ante el Juez Calificador quien lo valorará al momento de llevar a cabo el procedimiento de calificación, sin embargo, existe evidencia en los autos del expediente que esas disposiciones legales no se cumplieron por el médico del área médica del municipio de Pabellón de Arteaga, toda vez que cuando personal de este organismo realizó el recorrido en el centro de detención el diez de julio de dos mil veinte, estaba una mujer en celda, misma que tenía aproximadamente veintidós horas detenida, pero el médico aún no la revisaba, por lo anterior resulta procedente recomendar al Secretario del H. Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, gire las instrucciones correspondientes a efecto de que el personal del área médica revise el estado físico de las personas que ingresen en calidad de arrestadas o detenidas al centro de detención municipal y que dicha revisión se realice de manera inmediata a su ingreso. En caso de que el personal médico del municipio no esté disponible podrá recurrirse al personal médico de las instituciones de salud pública del ese municipio, pero invariablemente toda persona detenida será sujeta de revisión para poder determinar el estado físico en el que ingresó al centro de detención.

2.5. En el acta circunstanciada también se asentó que hay un teléfono disponible en la oficina del juez calificador, sin embargo, en el documento mediante el cual se pone al detenido a disposición del juez calificador no se hace constar la firma del detenido cuando hace uso de la llamada telefónica a que tiene derecho. Respecto de la llamada telefónica el artículo 1870 fracción VIII del Código Municipal de Pabellón de Arteaga señala que son facultades y obligaciones del Comandante o encargado de la Guardia en Prevención y de los oficiales de policía a su mando vigilar u ordenar que el detenido realice la llamada telefónica local a que tiene derecho, si así es su deseo, en caso de llamadas foráneas se harán por cobrar y a celulares, sólo que el propio arrestado o detenido traiga su propio celular;; luego el artículo 1883 del citado ordenamiento legal dispone que el elemento responsable de la guardia, deberá informar a la persona detenida sobre su derecho de realizar una llamada telefónica local, foránea por cobrar o a celular sólo que el arrestado o detenido traiga su propio teléfono, o en su caso las que le autorice expresamente el Juez Calificador, siendo obligación de aquél dejar constancia en el libro que se lleve para el efecto de control de llamadas de los detenidos, el número telefónico al que llame, la hora en que se realiza, así como el nombre de la persona con quien se entrevistó vía telefónica, con la firma del interno donde acepta haber realizado dicha llamada.

2.51. En términos de las citadas disposiciones, los infractores que ingresen al centro de detención tienen derecho a comunicarse al exterior mediante una llamada telefónica, los que les será permitido por el comandante o encargado de la guardia, así como por el Juez, debiendo dejar registro en un libro de la llamada telefónica realizada, por lo que en cumplimiento de las disposiciones legales citadas se recomienda al Secretario del H. Ayuntamiento se realicen las acciones necesarias para que el centro de detención cuente con un libro en el que se registre la llamada realizada por los detenidos y se anoten los datos establecidos en el artículo 1883 del Código Municipal.

2.6. Asimismo, se asentó en el acta circunstancia que en el documento en el que se pone al detenido a disposición del juez calificador *“sólo se recaba una firma por parte del detenido, pero no se refleja firma sobre llamada (sic) y entrega de pertenencias”*. El artículo 1905 fracción III del Código Municipal de Pabellón de Arteaga dispone que es obligación del receptor de presuntos infractores remitir al infractor, al depósito de pertenencias a fin de que resguarden sus objetos personales;; luego, el artículo 1907 del Código Municipal de Pabellón de Arteaga dispone que el encargado del depósito de pertenencias tendrá bajo su más estricta responsabilidad recibir, custodiar y devolver cuando proceda, todos los objetos, valores, dinero y documentos que depositen los infractores o visitantes, previo recibo de inventario que se le expida, lo anterior se reitera en el artículo 1909 del Código Municipal ya que dispone que al infractor o visitante, al dejar sus pertenencias en el depósito, se le entregará el recibo inventario debidamente firmado y sellado por el encargado del depósito. Dicho recibo será reintegrado al encargado, una vez que las cosas sean recibidas por los familiares, personas expresamente autorizadas, o por el propio infractor. Luego, el artículo 1910 del citado ordenamiento legal dice que se deberá notificar al infractor que tiene treinta días naturales para reclamar la devolución de sus pertenencias, a partir del día siguiente al de su egreso.

2.6.1. De las citadas disposiciones se desprende que una vez que el infractor ingresa al centro de detención debe dejar sus objetos personales en el depósito de pertenencias y en el encargado de este último le entregará un recibo de inventario firmado y sellado, mismo que le será reintegrado cuando los objetos personales sean recibido por el infractor o persona autorizada por este último. Ahora bien, en la visita que personal de este organismo realizó al centro de detención el diez de julio de dos mil veinte observó que en el documento en que pone a los detenidos a disposición del juez calificador denominado *“FORMATO DE DATOS GENERALES DE DETENIDOS”* y el cual contiene un apartado para anotar las pertenencias entregadas por los infractores y otro apartado que dice *“RECIBÍ DE CONFORMIDAD AL EGRESO”*, los documentos observados carecían de la firma del infractor o de la persona autorizada para recoger sus pertenencias, es decir, la autoridad entregó las pertenencias al infractor, pero omitió solicitar que firmara de recibido, por ello es procedente recomendar al Secretario del H. Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga gire las instrucciones a quien corresponda a efecto de que una vez entregadas las pertenencias a los infractores, se recabe la firma de recibido de los mismos en el documento correspondiente, pues es la forma de acreditar que se entregaron los objetos a su dueño.

2.7. También se asentó en el acta circunstanciada que personal de este organismo observó un locker en donde se guardan las evidencias, sin que las mismas tengan orden, pues no se indica a qué detenido pertenecen. El artículo 778 fracción VIII del Código Municipal de Pabellón de Arteaga señala que los elementos pertenecientes a la Dirección, independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, deberán detener a los presuntos responsables de hechos delictivos e infractores que sorprendan en el momento en que esté cometiendo un delito o falta administrativa o inmediatamente después de haberlo cometido, los que pondrán a disposición de la autoridad competente en forma inmediata con un inventario detallado de los objetos asegurados a los mismos, luego, el artículo 1850 fracción XIV del citado ordenamiento legal dispone que una de las facultades del Jueces Calificadores es retener y devolver los objetos y valores de los presuntos infractores, o que sean motivo de la controversia, previo recibo que expida. De las citadas disposiciones se desprende la obligación de los agentes aprehensores de los infractores de realizar un inventario de los objetos asegurados a los mismos, el que deberán presentar ante el juez calificador, pues forma parte de los documentos que deben ser valorados por el juez en el procedimiento de calificación, por lo tanto en ese inventario deberá constar el nombre del infractor propietario de los objetos asegurados, los que deberán devolverse al infractor en el término previsto por el artículo 1910 del Código Municipal, con excepción de los objetos mencionados en el artículo 1908 del citado ordenamiento por tratarse de objetos peligrosos, drogas prohibidas, etc., así pues, se recomienda al Secretario

del H. Ayuntamiento del Municipio de Pabellón de Arteaga, gire las instrucciones a quien corresponda para que el inventario de los objetos asegurados a los detenidos que realicen los agentes aprehensores contengan el nombre del infractor propietario de los objetos y esa circunstancia conste cuando los objetos sean retenidos por el juez calificador.

Por lo anterior, se emiten las siguientes:

3. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Al Secretario del H. Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga en términos del artículo 214 fracciones II y VI del Código Municipal de Pabellón de Arteaga, que le otorgan facultades para vigilar la legalidad de los actos de la administración y el legal funcionamiento de sus dependencias, así como conocer, dirigir, organizar y supervisar el funcionamiento de los juzgados calificadores de seguridad pública y vialidad, respetuosamente se le recomienda girar las instrucciones a quien corresponda para que:

a). Se instale en el inmueble que alberga el centro de detención del Municipio de Pabellón de Arteaga un filtro de supervisión como medida de prevención del COVID-19, tal como lo prevén Los Lineamientos Generales para la Mitigación y Prevención de COVID-19 en Espacios Públicos Cerrados que emitió el Gobierno de México el veintisiete de marzo de dos mil veinte y que puede ser consultado en la siguiente URL https://coronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2020/03/Lineamiento_Espacio_Cerrado_27032020.pdf

b). - Los baños de las celdas del centro de detención de ese Municipio cuenten con agua para que los detenidos puedan usar el sanitario, lavarse las manos y con ello contribuyan a la obligación de mantener aseada el área en donde se encuentran detenidos como lo pide el Código Municipal.

c). El personal del área médica revise el estado físico de las personas que ingresen en calidad de arrestadas o detenidas al centro de detención municipal y que dicha revisión se realice de manera inmediata a su ingreso. En caso de que el personal médico del municipio no esté disponible podrá recurrirse al personal médico de las instituciones de salud pública del ese municipio, pero invariablemente toda persona detenida será sujeta a revisión para poder determinar el estado físico en el que ingresó al centro de detención.

d). Se realicen las acciones necesarias para que el centro de detención cuente con un libro en el que se registren las llamadas realizadas por los detenidos y se anoten los datos requeridos por el artículo 1883 del Código Municipal de Pabellón de Arteaga, entre los que se encuentra el número telefónico al que llame, la hora en que se realiza, así como el nombre de la persona con quien se entrevistó vía telefónica, con la firma del interno donde acepta haber realizado dicha llamada.

e). - El encargado del depósito de pertenencias recabe la firma del infractor o de la persona autorizada cuando haga la devolución de las pertenencias del infractor, a efecto de que quede constancia que las mismas se entregaron a su dueño.

f). El inventario que se elabore con motivo de los objetos asegurados al infractor por los agentes aprehensores contenga el nombre de aquel para poder identificar los objetos que son de su propiedad y esa circunstancia conste cuando los objetos sean retenidos por el juez calificador.

Así lo proveyó y firma J Asunción Gutiérrez Padilla, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

OBSERVACIÓN RELEVANTE NO. 7/2020

Secretario de H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno de Rincón de Romos, Aguascalientes

Presente

Aguascalientes, Ags., a catorce de agosto de dos mil veinte, se emite la Observación Relevante, sobre el resultado de la revisión al centro de detención del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, que se realizó el veintisiete de julio del citado año, en la que se encontraron diversas situaciones que afectan los derechos de las personas privadas de la libertad en dicho centro de detención, teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- ANTECEDENTES

1.1. El veintisiete de julio dos mil veinte la Mtra. Lucía Alba Reyes, Visitadora General y Joaquín Ordoñez Carmona, Trabajador Social ambos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes se constituyeron en el centro de detención del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, a efecto de conocer las condiciones en las que se encuentran las personas privadas de la libertad en el referido centro, en el recorrido fueron acompañados por el Juez Calificador en turno Lic. Omar Eduardo Silva.

1.2. De acuerdo con el acta circunstanciada que se elaboró con motivo de la visita, el Juez refirió que desde hace aproximadamente un mes no cuentan con insumos para la prevención del COVID-19 por lo que el personal no usa cubrebocas ni utilizan gel sanitizante;; se encontró un hombre detenido, quien fue revisado por el médico y consumió una sopa;; los detenidos reciben tres sopas al día en horarios de las 10:00, 15:00 y 19:00 horas;; el centro de detención cuenta con cuatro celdas, tres para hombres y una para mujeres, pero una celda está inhabilitada, se usa como bodega;; al momento del recorrido la celda número tres no cuenta con suministro de agua en sanitario y lavabo;; cuenta con una celda de espacio reducido que la consideran estancia para menores;; respecto a las cámaras de videovigilancia existen dos en el área de recepción de Jueces Calificadores y tres en la zona de celdas, las cuales tienen aproximadamente seis meses sin funcionar a la espera de inicio del sistema C-5;; cuentan con tres Jueces Calificadores;; de lunes a viernes el médico no se encuentra en las instalaciones del centro, pero acude cuando se reciben detenidos, los fines de semana viernes, sábado y domingo el horario del médico es de siete de la tarde a las siete de la mañana;; el número de folio que se utiliza en la puesta a disposición es el mismo que se utiliza en el documento donde se resuelve la situación jurídica, el acta de comunicación del detenido, el certificado médico y el recibo de pertenencias;; existe teléfono disponible en la oficina del Juez Calificador donde los detenidos pueden realizar una llamada, no cuentan con bitácora de llamadas telefónicas, pero si con un acta de comunicación telefónica del detenido;; las pertenencias se resguardan en un sobre que indica el mismo número de folio señalado en la puesta a disposición;; en el centro no se realiza registro de los objetos incautados, se guardan en un cajón de un archivo, el Juez refirió “que algunos los guardan, otros los tiran”;; existe un libro de gobierno en el cual cada Juez recaba los datos de su turno;; en otro libro de gobierno registran a los menores de edad, el Juez informó al personal de este organismo que cuando reciben a menores de edad se contacta a sus familiares para que acudan por ellos, no obstante, cuando han transcurrido más de doce horas sin que hayan acudido sus familiares, el personal de prevención del delito procede a buscarlos;; en el centro la persona que vigila a los detenidos no porta algún uniforme, viste de civil y no sabe cuál es su cargo dentro de la comandancia.

2.- CONSIDERANDO

2.1. Por disposición expresa de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, la Comisión es un organismo constitucional autónomo, de protección y defensa de los derechos humanos

que ampara el orden jurídico mexicano y conoce de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier servidor público del Estado de Aguascalientes o de sus Municipios.

2.2. El artículo 9 fracciones XV y XXII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos señala que entre las facultades de la Comisión está la de velar por el cumplimiento de las normas que consten en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y que tienen como objetivo la tutela y promoción de los Derechos Humanos, asimismo, vigilar permanentemente el cabal cumplimiento del respeto de los Derechos Humanos en todas las dependencias estatales y municipales. El artículo 19 fracciones XVI y XX del ordenamiento antes citado dispone que es facultad del presidente de la Comisión solicitar el auxilio de autoridades competentes a efecto de obtener la información necesaria para la defensa de los Derechos Humanos, así como aprobar y emitir las recomendaciones públicas que resulten de las investigaciones realizada por la Comisión.

2.3. En términos de las facultades antes citadas, este organismo investiga las probables violaciones a derechos humanos que son atribuidas a servidores públicos del Estado de Aguascalientes o sus Municipios, ya sea a petición de parte o de oficio, con el objeto de esclarecer la verdad de los hechos y se afiance una cultura de respeto a los derechos humanos ante la administración pública y la sociedad en general.

2.4. Para el cumplimiento de lo anterior, es importante la colaboración de las diferentes autoridades de la Administración Pública, a fin de que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos humanos conforme a la obligación prevista en el párrafo tercero del artículo 1o de la Constitución Federal.

2.5. De acuerdo con lo asentado en el acta circunstanciada el centro de detención del Municipio de Rincón de Romos desde hace aproximadamente un mes no cuenta con insumos para la prevención del COVID-19 por lo que el personal no usa cubrebocas ni utilizan gel sanitizante. El veinte de marzo de dos mil veinte esta Comisión emitió la Recomendación General 1/2020 sobre los cuidados y medidas que deben tomar las autoridades de los Ayuntamientos respecto a los separos en donde se llevan a cabo arrestos administrativos, como medida preventiva inmediata por la pandemia del COVID-19 para evitar situaciones de contagio que afecten a las personas privadas de la libertad. En esta recomendación se solicitó a los titulares de los ayuntamientos tomaran las medidas preventivas para evitar contagios y en caso de detectar un cuadro sospechoso en personas privadas de la libertad dar aviso inmediato a los médicos, así como facilitar el acceso a productos de higiene de las manos y el aseo constante de sanitarios, también se pidió hacer del conocimiento a las personas privadas de la libertad de las medidas de protección básicas contra el COVID-19, las que fueron decretadas por la Organización Mundial de la Salud, por lo anterior se exhorta al Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Rincón de Romos en cumplimiento a la citada Recomendación se tomen las medidas preventivas inmediatas para evitar contagios de COVID-19 en las instalaciones del centro de detención del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes.

2.6. En el acta circunstanciada también se asentó que la celda número tres no cuenta con suministro de agua en el sanitario y lavabo. El artículo 39 fracción XXVII del Código Municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes dispone que el H. Ayuntamiento de Rincón de Romos, tiene como función general el gobierno del municipio y entre otras facultades y obligaciones el acordar las medidas tendientes a la conservación, establecimiento y la administración de los centros de reclusión municipal, así como la alimentación de los detenidos o arrestados conforme a las leyes respectivas, por tal motivo de conservación de los centros de reclusión es necesario que los sanitarios de las celdas, en específico la número tres, cuente con el suministro de agua para el sanitario y lavamanos para que sea funcional. El principio número XII punto dos, primer párrafo de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas. Por lo que es un derecho de los detenidos el acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y que cuenten con el suministro de agua en las celdas para hacer sus necesidades fisiológicas y lavarse las manos, por lo que es necesario que el sanitario y lavabo de las celdas del centro de detención municipal cuenten con agua.

2.7. De la información asentada en el acta circunstancia se desprende que en el centro de detención no se realiza registro de los objetos incautados, se guardan en un cajón de un archivo, el Juez refirió “que algunos los guardan, otros los tiran”. El artículo 900 fracciones XIII y XXVIII del Código Municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes, estable que son obligaciones de los elementos operativos de la Dirección entregar a la Dirección los objetos con los que se hubiera cometido algún delito o falta cívica, para que a su vez se remitan a la autoridad competente y utilizar las formas impresas que se le proporcionen al efecto, para remitir a los infractores haciendo constar por lo menos: fecha y lugar de los hechos;; nombre del infractor asegurado;; sexo, edad, domicilio, nacionalidad y empleo;; nombre y domicilio de testigos de cargo, si los hubiera;; inventario de los objetos que se aseguren;; fecha y hora de presentación y entrega ante las autoridades competentes. Los artículos 1764, 1765, 1766 y 1767 del citado Código Municipal señalan que cuando se recojan armas, objetos peligrosos, enervantes, psicotrópicos, estupefacientes o cualquier tipo de droga prohibida, u objeto que presuma la comisión de algún ilícito, se pondrán inmediatamente a disposición del Juez Calificador para que proceda a su remisión, mediante oficio, a la Autoridad Ministerial competente;; al infractor, al dejar sus pertenencias en el depósito, se le entregará el recibo de inventario debidamente firmado y sellado por el encargado. Dicho recibo será reintegrado al encargado, una vez que las cosas sean recibidas por los familiares, personas expresamente autorizadas, o por el propio infractor;; al infractor se le notificará que cuenta con el término de treinta días naturales para reclamar la devolución de sus pertenencias, a partir del día siguiente al de su egreso;; y en caso de no recogerlas dentro del término señalado en el Artículo (sic) anterior, se tendrá (sic) como abandonadas y se procederá, por conducto del Juez calificador a su donación y entrega al Sistema D.I.F Municipal para la beneficencia pública, cuando el valor de los objetos no exceda de diez días de salario mínimo general vigente en el Estado. Cuando el valor de los objetos exceda de dicho valor, se procederá a solicitar su venta en almoneda pública conforme a las disposiciones del presente Código y el producto quedará a disposición del legítimo propietario en la Sindicatura, el término para reclamar dicho producto prescribe en un año después de fincado el remate. Por lo que resulta procedente recomendar al Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno de Rincón de Romos, gire instrucciones correspondientes a efecto de que el registro, aseguramiento y disposición final de los objetos incautados por los elementos operativos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes se realice por las autoridades competentes en términos de lo indicado por el Código Municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes

2.8. En el acta circunstanciada también se asentó que en el centro de detención la persona que vigila a los detenidos no porta algún uniforme, viste de civil y no sabe cuál es su cargo dentro de la comandancia. Por lo que es procedente recomendar al Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno de Rincón de Romos, gire instrucciones correspondientes a efecto de que se instruya de manera clara y precisa al personal que trabaja en el centro de detención del Municipio de Rincón de Romos, el cargo y funciones a desempeñar.

2.9. En el acta circunstanciada se asentó que el centro de detención municipal cuenta con una celda de espacio reducido que la consideran estancia para menores. El artículo 1756 párrafo segundo del Código Municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes, estable que en tanto acude quien custodia o tutela al menor, éste deberá permanecer en la oficina del Juez. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, el Juez Calificador le nombrará un representante de la Administración Pública Municipal, después de lo cual determinará su responsabilidad. Por lo que es procedente recomendar al Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno de Rincón de Romos, gire instrucciones correspondientes a efecto de que los menores infractores permanezcan en la oficina del Juez Calificador en Turno y no dentro de una celda del centro de detención del Municipio de Rincón de Romos.

2.10. En el acta circunstanciada se asentó que las cámaras de videovigilancia que se encuentran en el área de recepción de Jueces Calificadores y en la zona de celdas tienen aproximadamente seis meses sin funcionar en la espera de inicio del sistema C-5. El artículo 882 fracción XX del Código Municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes, establece que los elementos pertenecientes a la Dirección, independientemente de las obligaciones que establecen la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes deberán velar por la vida, integridad física y proteger los artículos personales de los detenidos o personas

que se encuentren bajo su custodia, por lo que el funcionamiento de las cámaras de videovigilancia constituye una medida de seguridad que tiene por objeto salvaguardar la integridad y los derechos de los detenidos, resultando procedente recomendar al Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno de Rincón de Romos, gire instrucciones correspondientes a efecto de que las cámaras de videovigilancia del centro de detención del municipio de Rincón de Romos estén en funcionamiento.

2.11. De la información asentada en el acta circunstanciada se desprende que en el centro de detención de lunes a viernes el médico no se encuentra en las instalaciones del centro, pero acude cuando se reciben detenidos, los fines de semana viernes, sábado y domingo el horario del médico es de siete de la tarde a las siete de la mañana. El artículo 1761 fracción IV del Código Municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes, establece que el oficial de guardia receptor de presuntos infractores tiene la obligación de solicitar en su caso el examen psicofísico de los presuntos infractores puestos a disposición del Juez Calificador, por conducto del perito médico que para tal efecto se asigne por parte del Presidente Municipal. El principio 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión señala que quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conforme a las normas pertinentes del derecho interno. Por lo que es procedente recomendar al Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno de Rincón de Romos, gire instrucciones correspondientes a efecto de que el perito médico revise el estado físico de las personas que ingresen en calidad de arrestadas o detenidas al centro de detención municipal y que dicha revisión se realice de manera inmediata a su ingreso.

Por lo anterior, se emiten las siguientes:

3. RECOMENDACIONES

3.1. Al Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno de Rincón de Romos en términos del artículo 872 del Código Municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes, que establece que la Dirección es una Dependencia de la Administración Pública del Gobierno Municipal, que depende jerárquicamente de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno. Respetuosamente se le recomienda girar las instrucciones a quien corresponda para que:

3.2. Se cumpla la Recomendación General 1/2020 para lo cual se deberán de suministrar los insumos necesarios para la prevención del contagio de COVID-19 en el centro de detención municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes.

3.3. Los sanitarios de las celdas en específico la celda número tres del centro de detención del Municipio de Rincón de Romos cuente con agua para el buen funcionamiento del sanitario y lavamanos, en el sentido que el buen funcionamiento de los servicios del mismo es una forma de atender a la conservación de los centros de reclusión municipal que marca el Código Municipal y es un derecho de los detenidos el acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y que cuenten con el suministro de agua en las celdas para hacer sus necesidades fisiológicas y lavarse las manos para la salud de los detenidos.

3.4. El registro, aseguramiento y disposición final de los objetos incautados por los elementos operativos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes se realicen por las autoridades competentes conforme a los artículos 900 fracciones XIII y XXVIII, 1764 al 1767 del Código Municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes.

3.5. Al personal que trabaja en el centro de detención del Municipio de Rincón de Romos, se instruya de manera clara y precisa, el cargo y funciones a desempeñar.

3.6. Cuando se trate de presuntos menores infractores, estos deberán permanecer en la oficina del Juez Calificador en Turno como lo indica el Código Municipal y no dentro de una celda del centro de detención del Municipio de Rincón de Romos.

3.7. Se realicen las acciones necesarias para que las cámaras de seguridad funcionen, ya que son una medida de seguridad para salvaguardar la integridad y los derechos humanos de los detenidos.

3.8. Que el centro de detención del municipio de Rincón de Romos cuente con personal médico las veinticuatro horas del día todos los días de año para que revisen el estado físico de las personas que ingresan en calidad de arrestadas o detenidas al centro de detención y que dicha revisión se realice de manera inmediata a su ingreso. En caso de que el personal médico del municipio no esté disponible podrá recurrirse al personal médico de las instituciones de salud pública de ese municipio, pero invariablemente toda persona detenida será sujeta a revisión para poder determinar el estado físico en el que ingresó al centro de detención.

Así lo proveyó y firma J Asunción Gutiérrez Padilla, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

OBSERVACIÓN RELEVANTE NO. 8/2020

Aguascalientes, Ags, a diecinueve de agosto de dos mil veinte VISTO para emitir la presente Observación Relevante, sobre el resultado de la supervisión de las condiciones en las que se encuentran las instalaciones del centro de detención municipal de Cosío, Aguascalientes, en la cual se encontraron diversas situaciones que afectan a los derechos de las personas privadas de la libertad en dicho centro de detención, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. En fecha veintisiete de julio del dos mil veinte se realizó una visita de supervisión al Centro de Detención del Municipio de Cosío, Aguascalientes, levantando el Acta Circunstanciada la Visitadora General de este Organismo, en la que consta que el personal del centro usaba cubrebocas y no se encontraban personas detenidas, el centro cuenta con cuatro celdas, dos con espacio reducido y dos más amplias, una de las celdas de espacio reducido se utiliza de bodega, al igual que una de las celdas de espacio más amplio; las letrinas cuentan con descarga de agua, la cual se activa desde el exterior de las celdas, pero no cuentan con suministro de agua para el lavado de manos; cuenta con dos Jueces Calificadores; suficientes cobijas y garrafón de agua, además de dos cámaras de videovigilancia en el área de celdas, mismas que no funcionan, dado a que se encuentran en espera del Sistema C---5; no cuentan con servicio médico, por lo que no se realizan certificados médicos a los detenidos, al respecto el Juez Calificador en turno refirió que no se recibe a un detenido si se presenta golpeado; cuando se revisó la documentación que se genera en el centro se observó que se realiza la puesta a disposición con determinación de sanción y la constancia de derechos; cuentan con registro de pertenencias, mismo que es firmado de conformidad por el detenido a su ingreso y egreso; en la oficina del Juez Calificador se encuentra disponible un teléfono para uso de los detenidos, sin embargo, no cuentan con una bitácora donde se registran las llamadas telefónicas realizadas por los detenidos, pues únicamente se registra la firma de conformidad del detenido en el documento de determinación jurídica. Se revisó el documento que contiene la más reciente puesta a disposición de detenido ante el Juez Calificador y en la misma se asentó que la detención obedeció a que el infractor portaba "residuos granulados cristal", al solicitarle al Juez Calificador en turno la respectiva evidencia, éste sacó de un cajón un foco, sin que correspondiera dicha evidencia con el caso en concreto; en cuanto a los menores infractores, el Juez Calificador en turno señaló que se contacta a los familiares para que acudan por ellos y se recaban sus datos en un libro de registro del Complejo de Seguridad.

2. CONSIDERANDO

2.1. Que esta Comisión de Derechos Humanos, tiene competencia para formular Observaciones Relevantes a los servidores públicos del Estado de Aguascalientes, con fundamento en el artículo 9º fracción VIII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

2.2.1. Dentro de las facultades que tiene este organismo público autónomo protector de derechos humanos está la de supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los separos de la Policía Ministerial, Seguridad Pública, Centros de Internamiento o Centros de Reinserción Social, estén apegadas a la ley y se garantice el pleno respeto a sus Derechos Humanos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 9o fracción VII de la Ley Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, por lo que el personal de la Comisión deberá tener acceso a las personas privadas de su libertad.

2.2.2. La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, a excepción de las medidas de separación justificadas y de las que sean necesarias para el mantenimiento de la disciplina, el sistema de los centros de detención no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

2.2.3. Los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local y 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes establecen que la Comisión es un organismo constitucional autónomo, de protección y defensa de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y conoce de quejas de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier servidor público del Estado de Aguascalientes o de sus Municipios.

2.2.4. En ejercicio de las funciones de este organismo se investigan probables violaciones a derechos humanos que son atribuibles a servidores públicos del Estado de Aguascalientes o sus Municipios, ya sea a petición de parte o de oficio, con el objeto de esclarecer la verdad de los hechos y se afiance una cultura de respeto a derechos humanos en la administración pública y la sociedad en general.

2.2.5. Por ministerio de la ley se impone como deber de colaboración a las diferentes autoridades de la administración pública, a fin a que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos humanos, siendo el espíritu que campea en el tercer párrafo del artículo 1o Constitucional.

2.2.6. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, define a la persona privada de su libertad como “Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea una institución pública o privada en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria...”

2.2.7. Los numerales 5.2 y 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que el Estado Mexicano es parte integrante, establecen que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto inherente al ser humano.

2.2.8. En los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se consagran derechos humanos que deben ser respetados y garantizados a las personas privadas de libertad, como es el caso del Principio I que hace referencia al trato humano y que establece que “Toda persona privada de la libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los estados frente a las personas privadas de libertad se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo acto de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, castigos corporales y todos aquellos métodos que tengan como finalidad anular personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona”.

2.3. De la supervisión realizada por este organismo en las instalaciones del centro de detención municipal de Cosío, Aguascalientes se asentó que el mismo no cuenta con personal médico, por lo que no se realizan valoraciones médicas a los detenidos, señalando el Juez Calificador en turno que no se recibe a un detenido si se encuentra golpeado. El artículo 1405, fracción IV del Código Municipal de Cosío, Aguascalientes dispone que es obligación del oficial de guardia solicitar en su caso el examen psicofísico de los presuntos infractores puestos a disposición del Juez Calificador. Asimismo, La regla 24 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) referente a los servicios médicos establece “1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado ...”, mientras la regla 30 dispone “Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario ...”. El Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión dispone que se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos. De las disposiciones legales antes citadas se desprende que es un derecho de los detenidos que inmediatamente que ingresen al centro de detención sean revisados por un médico, lo anterior para hacer constar el estado físico en que ingresa el detenido, así pues, el centro de detención municipal de Cosío, Aguascalientes incumple con lo dispuesto en las mencionadas disposiciones y con lo recomendado en la Recomendación General 7/2018 dictada por este organismo el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho y que fue notificada al Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Cosío en fecha treinta de octubre del mismo año, en la que se recomendó que los centros de detención municipal cuenten con personal médico de manera permanente y se realicen a las personas detenidas certificados médicos a su ingreso y a su egreso, pues no existe un documento en donde conste el estado físico que presentaron los infractores al salir del citado centro de detención municipal.

2.4. En el acta circunstanciada de fecha veintisiete de julio del dos mil veinte también se asentó que en el centro de detención de Cosío las letrinas cuentan con descarga de agua, la cual se activa desde el exterior de las celdas, pero no cuentan con suministro de agua para el lavado de manos. El principio número XII, punto dos, primer párrafo de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas. Por lo que es un derecho de los detenidos el acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y que cuenten con el suministro de agua en las celdas para hacer sus necesidades fisiológicas y lavarse las manos, por lo que es necesario que los lavabos de las celdas del centro de detención municipal cuenten con agua.

2.5. De igual manera, en la información asentada en el acta circunstanciada antes citada se asentó que de la revisión que realizó personal de este organismo al documento que tenía la más reciente puesta a disposición de detenido ante el Juez Calificador se desprende que el infractor fue detenido por portar “residuos granulados cristal”, sin embargo, al solicitarle al Juez Calificador en turno la evidencia, éste último tomó de un cajón un foco, por lo que la evidencia no correspondía al caso en concreto. Los artículos 1408, 1409, 1410 y 1411 del ordenamiento legal antes citado disponen que cuando se recojan armas, objetos peligrosos, enervantes, psicotrópicos, estupefacientes o cualquier tipo de droga prohibida, u objeto que presuma la comisión de algún ilícito, se pondrán inmediatamente a disposición del Juez Calificador para que proceda a su remisión, mediante oficio, a la autoridad Ministerial competente; al infractor, al dejar sus pertenencias en el depósito, se le entregará el recibo inventario debidamente firmado y sellado por el encargado. Dicho recibo será reintegrado al encargado, una vez que las cosas sean recibidas por los familiares, personas expresamente autorizadas, o por el propio infractor; al infractor se le notificará que cuenta con el término de treinta días naturales para reclamar la devolución de sus pertenencias, a partir del día siguiente al de su egreso; en caso de no El artículo 820, fracciones XIII y XXVIII del Código Municipal de Cosío, Aguascalientes establece que es obligación de los elementos operativos de la Dirección entregar a la Dirección las armas, u objetos con los que se hubiera cometido algún delito o falta, para que a su vez se remitan a la autoridad competente y utilizar las formas impresas que se le proporcionen al efecto, para remitir a los infractores haciendo

constar por lo menos: Fecha y lugar de los hechos; nombre del infractor asegurado; sexo, edad, domicilio, nacionalidad y empleo; nombre y domicilio de testigos de cargo, si los hubiera; inventario de los objetos que se aseguren; fecha y hora de presentación y entrega ante las autoridades competentes. Los artículos 1408, 1409, 1410 y 1411 del ordenamiento legal antes citado disponen que cuando se recojan armas, objetos peligrosos, enervantes, psicotrópicos, estupefacientes o cualquier tipo de droga prohibida, u objeto que presuma la comisión de algún ilícito, se pondrán inmediatamente a disposición del Juez Calificador para que proceda a su remisión, mediante oficio, a la autoridad Ministerial competente; al infractor, al dejar sus pertenencias en el depósito, se le entregará el recibo inventario debidamente firmado y sellado por el encargado. Dicho recibo será reintegrado al encargado, una vez que las cosas sean recibidas por los familiares, personas expresamente autorizadas, o por el propio infractor; al infractor se le notificará que cuenta con el término de treinta días naturales para reclamar la devolución de sus pertenencias, a partir del día siguiente al de su egreso; en caso de no recogerlas dentro del término señalado en el artículo anterior, se tendrá como abandonadas y se procederá, por conducto del Juez Calificador a su donación y entrega del Sistema D.I.F. Municipal para la beneficencia pública, cuando el valor de los objetos no exceda de diez días de salario mínimo general vigente en el Estado, cuando el valor de los objetos exceda de dicho valor se procederá a solicitar su venta en almoneda pública conforme a las disposiciones del presente Código y el producto quedará a disposición del legítimo propietario en la Tesorería Municipal de Cosío. El término para reclamar dicho producto prescribe en un año después de fincado el remate. Por lo que resulta procedente recomendar al Secretario del H. Ayuntamiento de Cosío, Aguascalientes gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que el registro, aseguramiento y disposición final de los objetos incautados por los elementos operativos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Cosío, Aguascalientes se realice por las autoridades competentes en términos de lo indicado por el Código Municipal de Cosío, Aguascalientes.

2.6. Asimismo, del formato que contiene la puesta a disposición, determinación de sanción y la constancia de lectura de derechos del detenido que fue anexado al acta circunstanciada de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte se observa en el apartado denominado "Constancia de Lectura de Derechos del Detenido", en el rubro denominado ¿Comprendió usted sus derechos? aparecen dos recuadros con la palabra "SI", debiendo contener en uno de los recuadros la palabra "NO", en el caso de que el infractor niegue haber comprendido los derechos que tiene como detenido.

2.7. Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, considera que las autoridades del centro de detención municipal de Cosío, Aguascalientes deben subsanar las deficiencias e inconformidades resultado de las observaciones a las revisiones de dicho centro, las que afectan los derechos de las personas privadas de su libertad que ahí se encuentran y deben en todo momento omitir acciones que obstaculicen garantizar los derechos humanos establecidos tanto en el derecho nacional como internacional.

2.7.1. En relación a lo antes expuesto se emite la presente Observación Relevante con el objeto de proteger el derecho al trato digno de los detenidos.

3. OBSERVACIÓN RELEVANTE

3.1. Al **Secretario del H. Ayuntamiento de Cosío, Aguascalientes y Director General de Gobierno**, en términos de los artículos 244, fracción III y 788 del Código Municipal de Cosío, Aguascalientes que disponen que la Dirección es una Dependencia de la Administración Pública del Gobierno Municipal, que depende jerárquicamente de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno y corresponde a la Secretaría del H. Ayuntamiento ejercer las funciones que le correspondan en materia de Seguridad Pública, respetuosamente se recomienda lo siguiente:

- a) Que el centro de detención del municipio de Cosío, Aguascalientes cuente con personal médico las veinticuatro horas del día todos los días de año para que revisen el estado físico de las personas que ingresan en calidad de arrestadas o detenidas al centro de detención y que dicha revisión se realice de manera inmediata a su ingreso. En

caso de que el personal médico del municipio no esté disponible podrá recurrirse al personal médico de las instituciones de salud pública de ese municipio, pero invariablemente toda persona detenida será sujeta a revisión para poder determinar el estado físico en el que ingresó al centro de detención.

b) Las celdas del centro de detención del Municipio de Cosío, Aguascalientes cuenten con el suministro de agua para que los detenidos puedan lavarse las manos y así cuidar la salud de los mismos.

c) El registro, aseguramiento y disposición final de los objetos incautados por los elementos operativos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Cosío, Aguascalientes se realicen por las autoridades competentes conforme a los artículos 820, fracciones XIII y XXVIII, 1408, 1409, 1410 y 1411 del Código Municipal de Cosío, Aguascalientes.

d) Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que en el formato que contiene la puesta a disposición, la determinación de sanción y la constancia de lectura de derechos del detenido se modifique en el apartado denominado "Constancia de Lectura de Derechos del Detenido", para que aparezca un recuadro con la palabra "SI" y otro recuadro con la palabra "NO", a efecto de que quedé plasmada la voluntad del infractor en el sentido de que comprendió o no sus derechos como detenido.

ASÍ LO PROVEÍ Y FIRMO J. ASUNCIÓN GUTIÉRREZ PADILLA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. CONSTE.

OBSERVACIÓN RELEVANTE NO. 9/2020

Aguascalientes, Ags, a treinta de septiembre de dos mil veinte VISTO para emitir la presente Observación Relevante, sobre el resultado de la visita de supervisión para verificar las condiciones en las que se encuentran las personas privadas de su libertad en el Centro de Detención Municipal de San José de Gracia, Aguascalientes, en la cual se encontraron diversas situaciones que afectan a las personas privadas de la libertad, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En fecha catorce de agosto del año dos mil veinte se realizó visita de supervisión al Centro de Detención Municipal de San José de Gracia, Aguascalientes, de conformidad con el Acta Circunstanciada levantada por la Visitadora General de este Organismo, en la que se asentó que el Centro cuenta con cuatro celdas, una de ellas tiene un portón, dos se encuentran habilitadas y dos se utilizan como bodega; en la revisión del área de celdas se observó que no cuentan con suministro de agua en baños y lavabos, si cuenta con dos cámaras de videovigilancia en funcionamiento que conservan la grabación por quince días; el Centro de Detención cuenta con tres jueces calificadoros; en la revisión de la información que genera dicho centro se observó que la puesta a disposición de la persona del sexo femenino que al momento de la revisión se encontraba detenida, ya se contaba con el certificado médico de egreso, aunque dicha persona aún se encontraba detenida en las celdas; cuenta con registro de pertenencias, pero no existe evidencia de firma de la persona detenida en relación a las pertenencias retenidas; no cuentan con registro de llamadas telefónicas realizadas por los detenidos, ni tampoco con un teléfono habilitado para ello, además de que no cuenta con un registro de los indicios que los agentes aprehensores recaban a los infractores.

2. CONSIDERANDOS

2.1. Que esta Comisión de Derechos Humanos, tiene competencia para formular Observaciones Relevantes a los servidores públicos del Estado de Aguascalientes y sus municipios, con fundamento en el artículo 9° fracción VIII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

2.2. Dentro de las facultades que tiene este órgano público autónomo protector de derechos humanos está la de supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los separos de la Policía Ministerial, Seguridad Pública, Centros de Internamiento o Centros de Reinserción Social, estén apegadas a la ley y se garantice el pleno respeto a sus Derechos Humanos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 9o fracción VII de la Ley Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, por lo que el personal de la Comisión deberá tener acceso a las personas privadas de su libertad.

2.3. La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, a excepción de las medidas de separación justificadas y de las que sean necesarias para el mantenimiento de la disciplina, el sistema de los centros de detención no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

2.4. Los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local y 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes establecen que la Comisión es un organismo constitucional autónomo, de protección y defensa de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y conoce de quejas de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier servidor público del Estado de Aguascalientes o de sus Municipios.

2.5. En ejercicio de las funciones de este órgano se investigan probables violaciones a derechos humanos que son atribuibles a servidores públicos del Estado de Aguascalientes o sus Municipios, ya sea a petición de parte o de oficio, con el objeto de esclarecer la verdad de los hechos y se afiance una cultura de respeto a derechos humanos en la administración pública y la sociedad en general.

2.6. Por ministerio de la ley se impone como deber de colaboración a las diferentes autoridades de la administración pública, a fin a que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos humanos, siendo el espíritu que campea en el tercer párrafo del artículo 1o Constitucional.

2.7. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, define a la persona privada de su libertad como “Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea una institución pública o privada en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria...”

2.8. Los numerales 5.2 y 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que el Estado Mexicano es parte integrante, establecen que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto inherente al ser humano.

2.9. En los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se consagran derechos humanos que deben ser respetados y garantizados a las personas privadas de libertad, como es el caso del Principio I que hace referencia al trato humano y que establece que “Toda persona privada de la libertad que esté sujeta a

la jurisdicción de cualquiera de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los estados frente a las personas privadas de libertad se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo acto de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, castigos corporales y todos aquellos métodos que tengan como finalidad anular personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona“.

2.10. De la visita de supervisión realizada por este órgano en las instalaciones del Centro de Detención Municipal de San José de Gracia, Aguascalientes se desprende que de la revisión realizada al área de celdas se observó que no cuentan con suministro de agua en baños y en lavabos. El Principio XII, punto dos, primer párrafo, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas reza que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas. De igual manera, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) relativas al alojamiento, señala en su regla 13 “Los locales de alojamiento de los reclusos deberán cumplir todas las normas de higiene”; la regla 15 dice “Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente” y la regla 17 establece “Todas las zonas del establecimiento penitenciario que frecuenten los reclusos deberán mantenerse limpias y en buen estado en todo momento. Por lo que es un derecho de los detenidos el acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y que cuenten con el suministro de agua en las celdas para hacer sus necesidades fisiológicas y lavarse las manos, por lo que es necesario que los baños y los lavabos de las celdas del Centro de Detención Municipal cuenten con agua.

2.11. Se encontraron constancias de que se realiza a los infractores el certificado médico de egreso aun cuando se encuentran detenidos. La regla 24 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) referente a los servicios médicos establece “1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado ...”, mientras la regla 30 dispone “Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario ...”. El Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión dispone que se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos, así pues, de las disposiciones antes citadas se desprende que la atención médica podrá realizarse luego del ingreso del infractor al centro de detención municipal y durante su estancia, pero el certificado médico de egreso únicamente podrá practicarse al egreso del infractor y no durante el tiempo en que éste permanezca detenido en el área de celdas.

2.12. Respecto a que los documentos relativos a la entrega de pertenencias no se encontraban firmados por los detenidos. La regla 67 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) señala “1. Cuando el recluso ingrese en prisión, todo el dinero, los objetos de valor, la ropa y otros efectos personales que el reglamento no le autorice a retener serán guardados en un lugar seguro. Se hará un inventario de todo ello, que el recluso firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichas pertenencias se conserven en buen estado. 2. Los objetos y el dinero pertenecientes al recluso le serán devueltos en el momento de su puesta en libertad, con excepción del dinero que se le haya autorizado a gastar, de los objetos que haya remitido al exterior, con la debida autorización, y de la ropa cuya destrucción se haya estimado necesaria por razones de higiene. El recluso firmará un recibo de los objetos y el dinero restituidos ...”. Asimismo, el artículo 1453 del Código Municipal de San José de Gracia del Estado de Aguascalientes dispone que al infractor, al dejar sus pertenencias en el depósito, se le entregará el recibo inventario debidamente firmado y sellado por el encargado. Dicho recibo será reintegrado al encargado, una vez que las cosas sean recibidas por los fami-

liares, personas expresamente autorizadas, o por el propio infractor, por lo que, de la disposiciones legales antes citadas se desprende que la autoridad administrativa tiene la obligación de realizar un inventario de las pertenencias del detenido a su ingreso al Centro de Prevención Municipal, mismo que deberá firmar de conformidad, resguardar los objetos y entregarlos al infractor a su egreso, firmando éste ultimo de conformidad.

2.13. De igual manera, no cuenta con una bitácora de registro de llamadas telefónicas realizadas por los detenidos incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 177 fracción IV de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes que dice que los Jueces Calificadores deberán llevar un libro en donde se asiente todo lo actuado y por ende se infringe el derecho que tienen los detenidos de comunicarse con el exterior, disposición que se encuentra contemplada en la regla 58 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) que dice “1. Los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares y amigos: a. Por correspondencia escrita y por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponibles; y b. Recibiendo visitas”. Asimismo, los Principios 15 y 16.1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión contemplan el derecho que tienen los detenidos de comunicarse con el mundo exterior, pues el primero señala que a reserva de las excepciones consignadas en el párrafo 4 del principio 16 y el párrafo 3 del principio 18, no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días, mientras el segundo dice que prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.

2.14. Se constató que no cuenta con un registro de los indicios que los agentes aprehensores recaban a los infractores. El artículo 628, fracción XIII del Código Municipal de San José de Gracia del Estado de Aguascalientes establece que es obligación de los elementos operativos de la Dirección, entregar a la Dirección las armas, u objetos con los que se hubiera cometido algún delito o falta, para que a su vez se remitan a la autoridad competente. De igual manera, los numerales 1452, 1453, 1454 y 1455 del ordenamiento legal antes citado establecen que cuando se recojan armas, objetos peligrosos, enervantes, psicotrópicos, estupefacientes o cualquier tipo de droga prohibida, u objeto que presuma la comisión de algún ilícito, se pondrán inmediatamente a disposición del Juez Calificador para que proceda a su remisión, mediante oficio, a la autoridad Ministerial competente; al infractor, al dejar sus pertenencias en el depósito, se le entregará el recibo inventario debidamente firmado y sellado por el encargado. Dicho recibo será reintegrado al encargado, una vez que las cosas sean recibidas por los familiares, personas expresamente autorizadas, o por el propio infractor; al infractor se le notificará que cuenta con el término de treinta días naturales para reclamar la devolución de sus pertenencias, a partir del día siguiente al de su egreso; en caso de no recogerlas dentro del término señalado en el artículo anterior, se tendrá como abandonadas y se procederá, por conducto del Juez Calificador a su donación y entrega del Sistema D.I.F. Municipal para la beneficencia pública, cuando el valor de los objetos no exceda de diez días de salario mínimo general vigente en el Estado, cuando el valor de los objetos exceda de dicho valor se procederá a solicitar su venta en almoneda pública conforme a las disposiciones del presente Código y el producto quedará a disposición del legítimo propietario en la Tesorería Municipal de San José de Gracia. El término para reclamar dicho producto prescribe en un año después de fincado el remate. Por lo que resulta procedente recomendar al Secretario del H. Ayuntamiento de San José de Gracia, Aguascalientes gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que el registro, aseguramiento y disposición final de los objetos incautados por los elementos operativos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de San José de Gracia, Aguascalientes se realice por las autoridades competentes en términos de lo indicado por el Código Municipal de san José de Gracia del Estado de Aguascalientes.

2.15. Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, considera que las autoridades del Centro de Justicia Municipal de San José de Gracia, Aguascalientes deben subsanar las deficiencias e inconformidades resultado de las observaciones a las revisiones de dicho Centro, las que afectan a las personas privadas de su libertad que ahí se encuentran y deben en todo momento omitir acciones que obstaculicen el garantizar los derechos humanos esta-

blecidos tanto en el derecho nacional como internacional.

2.15.1. En relación a lo antes expuesto y con el objeto de proteger el derecho al trato digno de los detenidos se emiten las siguientes:

3. RECOMENDACIONES

3.1. Al Secretario del H. Ayuntamiento de San José de Gracia, Aguascalientes, de conformidad con los artículos 143, fracciones II y X y 1439 del Código Municipal de San José de Gracia del Estado de Aguascalientes que disponen que corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento, ejercer las funciones que le correspondan en materia de Seguridad Pública y el Juzgado Calificador dependerá jerárquica y administrativamente de la Secretaría del H. Ayuntamiento, se le recomienda lo siguiente:

a) Realizar las gestiones pertinentes para que el Centro de Detención cuente con una línea telefónica para ser utilizada directamente por los infractores para realizar la llamada telefónica y se realice un registro de llamadas telefónicas por escrito que contenga los siguientes datos: el número telefónico al que llame, la hora en que se realiza la llamada el infractor, el nombre de la persona con quien se entrevistó vía telefónica, así como la firma del infractor donde acepta haber realizado dicha llamada, con el fin de garantizar el derecho que tienen las personas detenida de comunicarse con el mundo exterior.

b) Girar instrucciones al personal médico adscrito al Centro de Detención Municipal de San José de Gracia para que el certificado médico de egreso se realice hasta que el infractor egrese del centro de detención.

c) El registro y entrega de las pertenencias de los infractores se realice conforme lo indican la Regla 67 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y el artículo 1453 del Código Municipal de San José de Gracia del Estado de Aguascalientes.

d) Se realicen las acciones necesarias para que las celdas del centro de detención del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes cuenten con el suministro de agua para que los detenidos puedan lavarse las manos y así cuidar la salud de los mismos, máxime en esta época de pandemia por el COVID-19, pues una de las recomendaciones principales para evitar el contagio es lavarse las manos de manera constante.

e) El registro, aseguramiento y disposición final de los objetos incautados por los elementos operativos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de San José de Gracia, Aguascalientes se realicen por las autoridades competentes conforme a los artículos 628, fracción XIII, 1452, 1453, 1454 y 1455 del Código Municipal de San José de Gracia del Estado de Aguascalientes.

ASÍ LO PROVEÍ Y FIRMO J ASUNCIÓN GUTIÉRREZ PADILLA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CONSTE.

OBSERVACIÓN RELEVANTE NO. 10/2020

Secretario del H. Ayuntamiento de Asientos, Aguascalientes Presente

Aguascalientes, Ags., a treinta de septiembre de dos mil veinte, se emite Observación Relevante, derivada de la visita al Centro de Detención del Municipio de Asientos, que este organismo realizó el veintiocho de agosto del citado año, en la que se encontraron diversas situaciones que contravienen los derechos de las personas privadas de la libertad, teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- ANTECEDENTES

1.1. El veintiocho de agosto de dos mil veinte la Mtra. Lucía Alba Reyes, Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes se constituyó en las instalaciones del Centro de Detención Municipal de Asientos, Aguascalientes, acompañada por el C. Joaquín Ordoñez Carmona, Trabajador Social adscrito a este organismo, a efecto de verificar la situación de las instalaciones así como para dar seguimiento al programa de visitas para conocer las condiciones del centro de detención municipal como seguimiento a la serie de visitas programadas y conocer las condiciones en las que se encuentran las personas privadas de la libertad en el referido centro, la visita fue atendida por el Juez Calificador en turno Lic. Claudio César Espinoza Espinoza.

1.2. De conformidad con lo asentado en el acta circunstanciada que se levantó con motivo de la visita verificación realizada se observó que había dos personas detenidas, quienes manifestaron que no fueron revisados por personal médico y que tampoco fueron recibidos por el Juez Calificador (el documento que contiene la puesta a disposición no cuenta con la firma del juez), además de que no habían tenido comunicación con sus familiares;; el Centro de Detención cuenta con cuatro celdas una de ellas se utiliza como bodega;; en las celdas no existe suministro de agua en baños y no cuentan con lavabos;; existen cuatro cámara de videovigilancia en zona de celdas, las que se encuentran funcionando y la grabación se conserva por quince días;; sólo cuentan con un juez calificador;; no cuentan con personal médico ni se certifica la integridad física de las personas detenidas;; se adjuntaron al acta, formatos de puesta a disposición con determinación de situación jurídica, control de detenidos, recibo de pertenencias y acta de lectura de derechos del detenido;; no existe registro de llamadas ni teléfono habilitado para ello en el área del juez calificador;; no hay registro de indicios recabados a los detenidos y los formatos de puesta a disposición se encuentran en un locker bajo resguardo de personal de seguridad pública municipal y para acceder a los mismos el juez calificador debe solicitar autorización

2.- CONSIDERANDO

2.1. Por disposición expresa de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, la Comisión es un organismo constitucional autónomo, de protección y defensa de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y conoce de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier servidor público del Estado de Aguascalientes o de sus Municipios.

2.1.1. El artículo 9 fracciones XV y XXII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos señala que entre las facultades de la Comisión está la de velar por el cumplimiento de las normas que consten en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y que tienen como objetivo la tutela y promoción de los Derechos Humanos, asimismo, vigilar permanentemente el cabal cumplimiento del respeto de los Derechos Humanos en todas las dependencias estatales y municipales. El artículo

19 fracciones XVI y XX del ordenamiento antes citado dispone que es facultad del Presidente de la Comisión solicitar el auxilio de autoridades competentes a efecto de obtener la información necesaria para la defensa de los Derechos Humanos, así como aprobar y emitir las recomendaciones públicas que resulten de las investigaciones realizada por la Comisión.

2.1.2. En términos de las facultades descritas en los numerales que anteceden, este organismo investiga las probables violaciones a derechos humanos que son atribuidas a servidores públicos del Estado de Aguascalientes o sus Municipios, ya sea a petición de parte o de oficio, con el objeto de esclarecer la verdad de los hechos y se afiance una cultura de respeto a los derechos humanos ante la administración pública y la sociedad en general.

2.1.3. Para el cumplimiento de lo anterior, es importante la colaboración de las autoridades de la Administración Pública Estatal y Municipal, según sea el caso, a fin de que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos humanos conforme a la obligación prevista en el párrafo tercero del artículo 1o de la Constitución Federal.

2.3. En la visita de Verificación al Centro de Detención se encontraban dos personas detenidas quienes manifestaron que no las había revisado personal médico, constatando que el Centro de Detención no cuenta con personal médico ni se realizan certificados médicos a las personas detenidas. Al respecto el Principio IX en su apartado número 3 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas dispone que *toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de su reclusión o internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental;; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud;; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento. La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente.* En el mismo sentido el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión prevé en su Principio 24 que *se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión, y que posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario, dicha atención y tratamiento serán gratuitos;* el Principio 25 establece el derecho a solicitar autorización al juez o a otra autoridad para un segundo examen médico o una segunda opinión médica y el Principio 26 exige que quede debida constancia en registros de los exámenes médicos realizados y que se garantice el acceso a esos registros.

2.3.1. Respecto de la revisión médica a las personas detenidas el artículo 1458 fracción IV del Código Municipal para Asientos señala que el Oficial de Guardia receptor de presuntos infractores dependiente de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, estará bajo la supervisión del Juez Calificador y tendrá entre sus obligaciones solicitar en su caso el examen psicofísico de los presuntos infractores puestos a disposición del juez calificador, por conducto del perito médico que para tal efecto se asigne por el ayuntamiento, luego el artículo 1523 del citado ordenamiento establece que una vez cumplida la sanción administrativa impuesta, el infractor obtendrá su libertad, se certificará su estado físico e inmediatamente deberá de entregársele sus pertenencias depositadas. De los principios y disposiciones legales citadas con anterioridad se desprende que las personas privadas de la libertad tiene derecho a que se les practique un examen médico inmediatamente después de su ingreso al centro de reclusión o internamiento a efecto de constatar el estado de salud física en que ingresaron, derecho que no se hace efectivo a las personas detenidas en el Centro de Detención del Municipio de Asientos por lo que resulta procedente solicitar al Secretario del H. Ayuntamiento realizar las acciones necesarias para que el centro de detención del municipio de Asientos cuente con personal médico las veinticuatro horas del día todos los días de año para que revisen el estado físico de las personas que ingresan en calidad de arrestadas o detenidas y que dicha revisión se realice de manera inmediata a su ingreso. En caso de que el personal médico del municipio no esté disponible podrá recurrirse al personal médico de las instituciones de salud pública de ese municipio, pero invariablemente toda persona detenida será sujeta a revisión para poder determinar el estado físico en el que ingresó al centro de detención

2.4. Las personas detenidas a momento de la visita manifestaron que no fueron recibidos por el Juez Calificador constatándose que los documentos que contienen las puestas a disposición de los detenidos ante el Juez Calificador no se encuentran firmadas por este último. Se acompañaron al acta de referencia copias simples de varios documentos entre los que se encuentran la puesta a disposición de persona con folio número 2339 de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte mediante la cual se puso a disposición del Juez a Javier Rodríguez Casillas por ingerir bebidas alcohólicas y en los apartados en donde viene el nombre y firma del policía que lo puso a disposición, así como el nombre y firma del Juez Calificador que lo recibió se encuentran en blanco, es decir, no constan el nombre ni la firma de las dos autoridades citadas. Asimismo, consta puesta a disposición de persona con folio número 2338 de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte mediante la cual se puso a disposición del Juez a René Jasso Gutiérrez por violar los artículos “ART. 1484 -Fracc. I”, pero al igual que el documento anterior en el apartado en donde debe de asentarse el nombre y firma del Juez Calificador que los recibe no consta ni nombre, ni firma del servidor público y en el apartado del nombre y firma del oficial de policía que los puso a disposición sólo consta una firma ilegible sin que conste el nombre de a quién pertenece, situación que vulnera el derecho a la seguridad jurídica de las personas detenidas, al no constar con certeza la identidad del oficial de policía que puso a las personas detenidas a disposición del Juez Calificador y tampoco la identidad del Juez Calificador que recibió a las personas detenidas, además de que un documento oficial sin la firma de la autoridad que lo emite carece de valor legal, pues es la nada jurídica, siendo que el artículo 1451 fracción IV del Código Municipal para Asientos dispone que dentro de las facultades y obligaciones de los Jueces Calificadores está la de firmar las actuaciones en que intervengan en el ejercicio de sus funciones, por ello se recomienda al Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Asientos gire las instrucciones a quien corresponda para que los oficiales de policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Asientos que pongan a personas detenidas a disposición del Juez Calificador pongan su nombre y firma en el documento de puesta a disposición de persona, hecho que también deben realizar los Jueces Calificadores cuando reciban a las personas detenidas.

2.5. Las dos personas que se encontraban detenidas al momento de realizar la visita manifestaron no haber tenido comunicación con sus familiares, además que en el Centro de Detención no hay registro de llamadas ni teléfono habilitado para ello en el área del Juez Calificador. Lo anterior evidencia el incumplimiento por parte de la autoridad municipal de lo previsto en el artículo 1522 del Código Municipal para Asientos, pues dispone *que el infractor, al momento que se determine su arresto, por ningún motivo quedará incomunicado, teniendo derecho a comunicarse al exterior vía telefónica*, así pues, ante la inobservancia de la citada disposición se recomienda al Secretario del H. Ayuntamiento realizar las gestiones pertinentes para que el Centro de Detención cuente con una línea telefónica para ser usada directamente por los infractores para realizar la llamada telefónica a que tienen derecho, debiendo dejar registro por escrito de la llamada telefónica en la que consten datos como son: el número telefónico al que llame, la hora en que se realiza la llamada el infractor, el nombre de la persona con quien se entrevistó vía telefónica, así como la firma del infractor donde acepta haber realizado dicha llamada, pues ese registro tiene como fin acreditar que se hizo efectivo el derecho del infractor previsto en el artículo 1522 citado con anterioridad. Asimismo, es imprescindible que el Juez Calificador informe al infractor que tiene ese derecho, lo que se recomienda quede asentado en el documento en el que resuelve la situación jurídica de la persona detenida, así como si la persona decidió hacer uso o no de ese derecho.

2.6. Las celdas no cuentan con suministro de agua en baños y tampoco con lavamanos. El principio número XII apartado 2, primer párrafo de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas. En términos del citado principio las personas detenidas tiene derecho de acceso a instalaciones sanitarias e higiénicas que cuenten con suministro de agua, por lo que es necesario que los baños de las celdas del Centro de Detención del Municipio de Asientos cuenten con suministro de agua para que las personas detenidas puedan hacer uso del sanitario, asimismo, los baños cuenten con lavabo para que las personas detenidas puedan lavarse las manos, máxime en esta época de pandemia por el COVID-19, pues una de las recomendaciones principales para evitar el contagio es lavarse las manos de manera constante.

2.7. El Centro de Detención sólo cuenta con un Juez Calificador. El artículo 1448 del Código Municipal para Asientos, dispone que en ese Municipio a efectos de llevar a cabo el control de los infractores al presente Código y de las multas respectivas, existirá como mínimo un Juzgado calificador de Seguridad Pública y Vialidad, que dependerá jerárquica y administrativamente de la Secretaría del H. Ayuntamiento. Ahora bien, en términos de artículo 1449 del citado ordenamiento legal es facultad del Juzgado Calificador de Seguridad Pública y Vialidad el conocimiento y calificación de las infracciones en contra de la seguridad, tranquilidad, salubridad la moral y el civismo, así como las infracciones de vialidad, será también facultad del Juzgado Calificador la imposición de las sanciones correspondientes. Sin que sea posible que un solo Juez Calificador tenga conocimiento y realice la calificación de las infracciones todos los turnos del día durante todo el año, por lo que es preciso recomendar al Secretario del H. Ayuntamiento se realicen las acciones pertinentes para que el Juzgado Calificador cuente con los Jueces Calificadores que sean necesarios para que el Juzgado funcione las veinticuatro horas del día los trescientos sesenta y cinco días del año.

2.8. No existe registro de los indicios recabados a los detenidos. Al respecto el artículo 1461 del Código Municipal para Asientos, dispone que cuando se recojan armas, objetos peligrosos, enervantes, psicotrópicos, estupefacientes o cualquier tipo de droga prohibida, u objeto que presuma la comisión de algún ilícito, se pondrán inmediatamente a disposición del Juez Calificador para que proceda a su remisión, mediante oficio, a la autoridad Ministerial competente. Luego el artículo 1462 del citado ordenamiento dispone que, al infractor, al dejar sus pertenencias en el depósito, se le entregará el recibo inventario debidamente firmado y sellado por el encargado. Dicho recibo será reintegrado al encargado, una vez que las cosas sean recibidas por los familiares, personas expresamente autorizadas, o por el propio infractor. El artículo 1463 del Código Municipal dispone que al infractor se le notificará que cuenta con el término de treinta días naturales para reclamar la devolución de sus pertenencias, a partir del día siguiente al de su egreso y el artículo 1464 del citado Código prevé que en caso de no recogerlas dentro del término señalado en el artículo anterior, se tendrá (sic) como abandonadas y se procederá, por conducto del Juez calificador a su donación y entrega del Sistema D.I.F. Municipal para la beneficencia pública, cuando el valor de los objetos no exceda de diez días de salario mínimo general vigente en el Estado. Cuando el valor de los objetos exceda de dicho valor se procederá a solicitar su venta en almoneda pública conforme a las disposiciones del presente Código y el producto quedará a disposición del legítimo propietario en la Tesorería Municipal de Asientos. El término para reclamar dicho producto prescribe en un año después de fincado el remate. Las citadas disposiciones legales regulan la forma en que se deben manejar los objetos o indicios que estaban en posesión de la persona detenida por lo que resulta procedente recomendar al Secretario del H. Ayuntamiento de Asientos, gire instrucciones correspondientes a efecto de que el registro, aseguramiento y disposición final de los objetos incautados por los elementos operativos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Asientos, Aguascalientes a las personas detenidas se realice por las autoridades competentes en términos de lo indicado por el Código Municipal para Asientos.

2.9. Se recabaron dos documentos con folios números 2338 y 2339 en el apartado de asunto dice “CONTROL DE DETENIDOS”, en ese documento el Juez Calificador resuelve la situación jurídica de la persona detenida y que fue puesta a su disposición, resuelve la sanción que impondrá al infractor, sin embargo, en ninguno de los dos documento existe registro de que el Juez Calificador le haya otorgado a la persona detenida su derecho de audiencia, pues no consta lo que manifestó el infractor respecto de los hechos que se le imputaron y tampoco consta su nombre y firma.

2.9.1. El derecho a la garantía de audiencia es el derecho de toda persona para que, de manera previa a la privación de la libertad, posesiones o derechos, se les garantice el debido proceso ante tribunales o autoridades administrativas previamente establecidos de conformidad con las leyes y cumpliendo con las formalidades esenciales de un procedimiento. Este derecho está previsto en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. A nivel internacional está previsto en los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, pues dice que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y

obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal;; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al señalar que toda persona tiene derechos a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter;; artículo XXVI, párrafo segundo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y Principios 2 y 7 de los Principios básicos relativos a la independencia de la Judicatura. A nivel local está previsto en artículo 2o de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes que dice, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, en las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión, la presente Constitución y en las leyes locales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece.

2.9.2. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el siguiente criterio: DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA Y GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR UN ESCRITO CON ALEGATOS NO IMPLICA EL RESPETO A ESTOS DERECHOS FUNDAMENTALES. El acatamiento del derecho a una defensa adecuada y la garantía de audiencia en los procesos requiere que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la posibilidad de alegar. Esta formalidad exige que las partes tengan la posibilidad de presentar pruebas y desvirtuar las de la contraria;; de argumentar lo que a su derecho convenga con pleno conocimiento del expediente y la información que consta en el mismo, lo cual generalmente se satisface con la celebración de la audiencia de alegatos, cuya realización es necesaria e independiente de la presencia física de las partes, quienes cuentan con la posibilidad de no concurrir o renunciar al uso de la palabra y presentar sus alegatos por escrito. Por lo mismo, la sola posibilidad de presentar un escrito con alegatos como sustituto de la celebración de una audiencia no implica el respeto a la garantía de audiencia y al derecho a una defensa adecuada, ya que no garantiza que se cumpla con los requisitos materiales mínimos para que la posibilidad de alegar sea efectiva. Época: Décima Época, Registro: 2001624, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXXII/2012 (10a.), Página: 501.

2.9.3. En atención lo anterior y a efecto de que quede registro de que se hizo efectivo el derecho de audiencia al infractor, es necesario que el Juez Calificador asiente en el documento en donde resuelve la situación jurídica de la persona detenida, lo manifestado por ésta con relación a los hechos que se imputaron, es decir, los hechos por los que fue detenida y de igual forma conste su nombre y su firma.

2.9.4. Asimismo, en los documentos que contiene el “CONTROL DE DETENIDOS” tampoco consta el nombre y la firma del Juez Calificador que resolvió la situación jurídica de la persona detenida, lo que debe constar en términos del artículo 1451 fracción IV del Código Municipal de Asientos, pues establece que dentro de las facultades y obligaciones de los Jueces Calificadores está la de firmar las actuaciones en que intervengan en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, se emiten las siguientes:

3. RECOMENDACIONES

3.1. Al Secretario del H. Ayuntamiento de Asientos en términos de los artículos 870 y 1448 del Código Municipal para Asientos del Estado de Aguascalientes, el primero al indicar que la Dirección es una Dependencia de la Administración Pública del Gobierno Municipal, que depende jerárquicamente de la Secretaría del H. Ayuntamiento y el segundo numeral al prever que el Juzgado Calificador de Seguridad Pública y Vialidad dependerá jerárquica y administrativamente de la Secretaría del H. Ayuntamiento. Respetuosamente se le recomienda girar las instrucciones a quien corresponda para que:

3.2. Se realicen las acciones necesarias para que el centro de detención del municipio de Asientos cuente con personal médico las veinticuatro horas del día todos los días de año para que revisen el estado físico de las personas que ingresan en calidad de arrestadas o detenidas y que dicha revisión se realice de manera inmediata a su ingreso. En caso de que el personal médico del municipio no esté disponible podrá recurrirse al personal médico de las instituciones de salud pública de ese municipio, pero invariablemente toda persona detenida será sujeta a revisión para poder determinar el estado físico en el que ingresó al centro de detención.

3.3. Girar las instrucciones a quien corresponda para que los oficiales de policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Asientos que pongan a personas detenidas a disposición del Juez Calificador estampen su nombre y firma en el documento de puesta a disposición de persona, hecho que también deben realizar los Jueces Calificadores cuando reciban a las personas detenidas.

3.4. Realizar las gestiones pertinentes para que el Centro de Detención cuente con una línea telefónica para ser usada directamente por los infractores para realizar la llamada telefónica a que tienen derecho, debiendo dejar registro por escrito de la llamada telefónica en la que consten datos como son: el número telefónico al que llame, la hora en que se realiza la llamada el infractor, el nombre de la persona con quien se entrevistó vía telefónica, así como la firma del infractor donde acepta haber realizado dicha llamada, pues ese registro tiene como fin acreditar que se hizo efectivo el derecho del infractor previsto en el artículo 1522 citado con anterioridad.

Asimismo, es imprescindible que el Juez Calificador informe al infractor que tiene ese derecho, lo que se recomienda quede asentado en el documento en el que resuelve la situación jurídica de la persona detenida, así como si la persona decidió hacer uso o no de ese derecho.

3.5. Realizar lo necesario para que los baños de las celdas del Centro de Detención del Municipio de Asientos cuenten con suministro de agua para que las personas detenidas puedan hacer uso del sanitario, asimismo, los baños cuenten con lavamanos para que las personas detenidas puedan lavarse las manos, máxime en esta época de pandemia por el COVID-19, pues una de las recomendaciones principales para evitar el contagio es lavarse las manos de manera constante.

3.6. Se realicen las acciones pertinentes para que el Juzgado Calificador cuente con los Jueces Calificadores que sean necesarios para que el Juzgado funcione las veinticuatro horas del día los treientos sesenta y cinco días del año.

3.7. Gire instrucciones correspondientes a efecto de que el registro, aseguramiento y disposición final de los objetos incautados por los elementos operativos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Asientos, Aguascalientes a las personas detenidas se realice por las autoridades competentes en términos de lo indicado por el Código Municipal para Asientos.

3.8. En el documento en el que se resuelva la situación jurídica de la persona detenida debe existir registro que se concedió el derecho de audiencia al infractor para lo cual se asentaran sus manifestaciones con relación a los hechos que se le imputaron, es decir, los hechos por los que fue detenido, así como como su nombre y firma. También deberá constar en el mismo documento el nombre y la firma del Juez Calificador que actuó, tal y como lo prevé el artículo 1451 fracción IV del Código Municipal de Asientos.

Así lo proveyó y firma J Asunción Gutiérrez Padilla, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

OBSERVACIÓN RELEVANTE NO. 10/2020

Aguascalientes, Ags, a treinta de octubre de dos mil veinte **VISTO** para emitir la presente Observación Relevante a la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, para que emitan las medidas de protección pertinentes a favor de _____ ante las amenazas de muerte y el peligro inminente que corre su integridad personal y su vida respecto de actos cometidos en su contra por policías municipales de Aguascalientes no identificados, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1.1 Dentro de las facultades que tiene este organismo público autónomo protector de derechos humanos está la de velar por el cumplimiento de las normas que consten en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y que tienen como objetivo la tutela y promoción de los derechos humanos entre los que se encuentra el deber de garantizar el derecho a la vida y la integridad personal, asimismo, vigilar permanentemente el cabal cumplimiento del respeto de los derechos humanos en todas las dependencias estatales y municipales, conforme lo establece el artículo 9 fracciones XV y XXII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

1.2 Disponen los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local y 6o de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, que la Comisión es un organismo constitucional autónomo, de protección y defensa de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y conoce de quejas de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier servidor público del Estado de Aguascalientes o de sus Municipios, además de pronunciarse en Observaciones Relevantes sobre la protección de los derechos humanos y emitir Recomendaciones Generales a dichas autoridades.

1.3 El párrafo tercero del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: **“Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. ...”. A su vez el último párrafo del citado numeral dispone que: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.** Prerrogativas que tiene todo ser humano a disfrutar de dichos derechos fundamentales. Derechos que también se encuentran reconocidos en los artículos 1o y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1.4 _____, ha comparecido tres veces a este organismo en fechas diecisiete de julio, veinticuatro y veinticinco de septiembre del año dos mil veinte, a fin de manifestar que el día trece de julio del año dos mil veinte a las veintiuna horas con cuarenta y cinco minutos al acudir a una tienda cerca de su domicilio ubicado en la _____

_____ estando en la calle se le acercó un policía que tripulaba la patrulla número 4458-2 de la policía municipal de Aguascalientes, quien la amenazó pidiéndole que retirara la denuncia penal que tenía presentada porque si no “se iba a tener a las consecuencias y que sobre aviso no había engaño”, además el día dieciséis de julio del mismo año tres policías, dos hombres y una mujer le preguntaron a una vecina de nombre Porfiria Tejeda sobre el paradero de la quejosa preguntándole por “el moreno que se viste de mujer”, sin que la vecina proporcionara información a los policías, también refirió que las patrullas pasan por su domicilio, se paran enfrente y avientan la luz de la patrulla hacia el interior y luego se retiran. Respecto a estas amenazas manifestó que tiene temor fundado de que

le pueda pasar algo malo, pues a finales del mes de junio del año dos mil veinte presentó una denuncia ante la Fiscalía General del Estado con número de **Carpeta de Investigación** en contra de policías municipales por el abuso físico y sexual que sufrió por parte de ellos, sintiéndose intranquila de que se acerquen a su domicilio y le puedan causar un daño o pueda volver a sufrir un abuso físico o sexual, toda vez que varias patrullas han seguido rondando su domicilio desde el día lunes trece de julio del presente año fecha posterior a la presentación de su denuncia ante la Fiscalía.

1.5 Nuevamente el día veintitrés de septiembre del años dos mil veinte a las trece horas, dos unidades de policía municipal las números 0016B2 y 0010B2 se acercaron a su domicilio y de la primera se bajó un oficial para amenazarla y quererla detener y de ambas unidades se bajaron seis policías hombres y una policía mujer quienes se fueron todos en contra de ella y le dijeron *"No vas a entender verdad cabrón quieres que te cargue tu puta madre"*, la jalaban de los brazos para tratar de abordarla a la unidad, pero los vecinos les preguntaban que por qué se la llevaban, pero les contestaron *"Nomas (sic) venimos a traerle un recado a este (sic) culero (sic)"* y la aventaron contra la pared y se fueron diciéndole nuevamente *"Que sobre aviso no había engaño"*. Ante tales amenazas optó por irse a vivir a casa de una vecina, además señaló que no pudo ver a los policías porque todos traían capuchas y solo se les veían los ojos.

1.6 Ante estos nuevos hechos presentó denuncia en el Centro de Justicia para Mujeres de la Fiscalía General del Estado con numero de **Carpeta de Investigación** por los delitos de amenazas y lesiones dolosas en contra de los policías municipales de Aguascalientes atendiéndola la Lic. Sandra Muñoz, a quien solicitó una orden o medida de protección ante las amenazas y el temor fundado de recibir nuevas agresiones por los elementos de la policía municipal, sin embargo, la Agente del Ministerio Público le dijo que no podía expedirla porque por protocolo las órdenes de protección en casa habitación solo se expiden a favor de mujeres y no para personas "Trans", lo anterior de acuerdo al protocolo que se tiene establecido, además de que la protección se brinda por parte de la propia Policía Municipal de Aguascalientes, asimismo, la quejosa le solicitó la asistencia de un albergue con los que la propia Fiscalía tiene convenios para la asistencia y apoyo de víctimas, señalándole la Representante Social que hasta donde ella tenía conocimiento por Protocolo no había albergue para personas "Trans". Sin embargo, es preciso señalar que el artículo 3o del Código Nacional de Procedimientos Penales establece como autoridades auxiliares de los Agentes del Ministerio Público a la Policía, señalando que por policía se entenderá a los cuerpos de Policía especializados en la investigación de delitos del fuero federal o del fuero común, así como los cuerpos de seguridad pública de los fueros federal o común, que en el ámbito de sus respectivas competencias actúan todos bajo el mando y la conducción del Ministerio Público para efectos de la investigación, en términos de lo que disponen la Constitución, este Código y demás disposiciones aplicables. De lo que deriva que el cumplimiento de las órdenes de protección lo puede realizar otra corporación diferente a la Policía Municipal de Aguascalientes.

1.7 A este respecto cabe precisar que existe el Protocolo Nacional de Atención para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género. Adoptado y aprobado por la Fiscalía General de la República y las Fiscalías de todo el país, en el que establece un compromiso institucional del Estado mexicano con la ciudadanía y se constituye como una acción afirmativa para combatir la discriminación, en el ámbito de la procuración de justicia, por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales, cuya finalidad es contribuir a proporcionar un servicio de procuración de justicia libre de discriminación y orientado al respeto absoluto de la dignidad humana. Y respecto al caso que nos ocupa establece que a las víctimas del delito se les deberá decretar a su favor las **medidas de protección para salvaguardar su integridad**, así como la de su familia.

2. CONSIDERANDO

2.1 Que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, tiene competencia para formular Observaciones Relevantes a los servidores públicos del Estado de Aguascalientes, con fundamento en el artículo 9° fracción VIII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

2.2 En ejercicio de las funciones de este organismo se investigan probables violaciones a derechos humanos que son atribuibles a servidores públicos del Estado de Aguascalientes o sus Municipios, ya sea a petición de parte o de oficio, con el objeto de esclarecer la verdad de los hechos y se afiance una cultura de respeto a derechos humanos en la administración pública y la sociedad en general. Asimismo, puede dictar Observaciones Relevantes para prevenir situaciones, enmendar procedimientos y sugerir cambios a disposiciones legales que estén apartadas del cumplimiento de los derechos fundamentales.

2.3 Por ministerio de ley se impone como deber de colaboración a las diferentes autoridades de la administración pública, que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos humanos, siendo el espíritu que campea en el tercer párrafo del artículo 1o Constitucional.

2.4. Asimismo, el marco jurídico internacional de derechos humanos consagra en sus contenidos el principio de igualdad y no discriminación, y exhorta a los Estados parte a combatir todo tipo de discriminación contra las personas en las distintas esferas de su vida incluyendo la discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales, en apego, tanto a los tratados internacionales como a la interpretación evolutiva de los derechos realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Organismos Internacionales de Derechos Humanos.

2.5 El tema de los derechos humanos de la población, lésbico, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti e intersexual (LGBTTTI) no exige la creación de nuevos derechos, ni que se concedan derechos especiales a ciertos grupos o individuos, sino hace que se respeten, protejan, y garanticen los establecidos para toda persona, incluyendo los de aquellas minorías cuyos derechos han sido vulnerados históricamente. Es por ello que sin importar cuán grande o pequeña sea su población y recordando que la Convención Americana Sobre Derechos Humanos estipula que toda persona es ser humano y consecuentemente titular de todos los derechos que le protegen y amparan a través de leyes y tratados Internacionales de los que México forma parte, servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, deben de garantizar los derechos humanos como prerrogativas universales, interdependientes, indivisibles y progresivas.

2.6 Desde el ámbito jurídico internacional son sumamente importantes los Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género conocidos también como *Principios de Yogyakarta*, respecto de los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que si bien no constituyen un documento vinculante, si constituyen un criterio orientador que afirman las normas internacionales que los Estados deben cumplir, dado que desarrollan de manera *transversal el principio de igualdad y no discriminación* en las distintas prerrogativas que contienen –en el que se basa nuestro orden jurídico nacional- entre las cuales se encuentra el derecho de toda persona a ser tratada humanamente, a que le sea reconocida su personalidad jurídica, a la **seguridad personal**, a la privacidad, a la libertad en sus diversas vertientes, al trabajo entre otros.

2.7 En tal sentido se reconoce que la situación de violencia contra personas LGBTTTI, yace en la discriminación estructural existente, misma que subsiste en su vertiente formal y sustantiva, es omnipresente y se encuentra fuertemente arraigada en la cultura, lo que con frecuencia deriva en actos de discriminación directa (hacia la persona) o indirecta (a través de las estructuras sociales, jurídicas, administrativas o políticas). Es sabido que en México y en el mundo existen expresiones de violencia en contra de personas con orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género que transgreden las normas de género socialmente aceptadas, o características sexuales distintas a lo que se entiende por “mujeres” y “hombres” sin embargo, ninguna persona, por motivo de su orientación sexual, identidad de género, **expresión de género**, características sexuales o por cualquier otra condición merece la violencia de la que se reconoce ha sido objeto.

2.8 Por tanto, es importante desdibujar dicha visión social heteronormativa y adoptar un enfoque pluralista e incluyente, sustentado en los derechos humanos como resultado del respeto a la diversidad humana a partir del reconocimiento de la legitimidad del otro, lo que promueve también la aceptación de la convivencia entre personas distintas, toda vez que la

situación de vulnerabilidad de las personas LGBTTTI no se origina realmente a causa de la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales de la persona, sino a la falta de reconocimiento y respeto de la diversidad sexual que se manifiesta en la discriminación estructural, de hecho y de derecho, existente, lo cual impacta en diversos ámbitos de su vida.

2.9 La violencia contra las personas LGBTTTI se evidencia en diferentes formas y contextos sociales que van desde la indiferencia hasta la problemática, expresiones de rechazo, descalificación, exclusión, humillaciones públicas, incluso, a través de mensajes o discursos impregnados de odio por parte de algunos grupos o personas, actos que han alcanzado límites insospechados de violencia, llevándola a su máxima expresión, **afectando diversos derechos como la integridad personal, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de expresión y hasta la pérdida de la vida**, como el bien jurídico y humano máspreciado.

2.10 Por lo tanto, el principio de igualdad no postula la paridad de todas las personas, sino que exige la razonabilidad en la diferencia de trato hacia ellas, es importante identificar las situaciones de desventaja de este sector poblacional sobre los otros en el acceso a derechos correspondientes y en su caso, adoptar **las medidas necesarias** para garantizar un ejercicio de procuración de justicia igualitario.

2.11 En consecuencia, si bien es cierto que el Estado, como garante de los derechos humanos, **tiene una responsabilidad importante en el proceso de transición hacia una sociedad incluyente**, es fundamental la actuación de la sociedad, toda vez que a través de la cultura se transmite desde temprana edad, las prácticas y valores fundados en creencias acerca de la naturaleza humana y en situaciones concretas de la realidad.

2.12 Así tenemos que el **Protocolo Nacional de Atención para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género**, surge del compromiso institucional del Estado mexicano con la ciudadanía **y se constituye como una acción afirmativa** para combatir la discriminación, en el ámbito de la procuración de justicia, por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales, por lo que establece las líneas de actuación específicas para personas servidoras públicas de las instancias de procuración de justicia de todo el país, que serán observadas durante todo el procedimiento penal, vinculado a un proceso previo de capacitación y sensibilización de su personal operativo y administrativo, **cuya finalidad es contribuir a proporcionar un servicio de procuración de justicia libre de discriminación y orientado al respeto absoluto de la dignidad humana.**

2.13 En este sentido señala el citado Protocolo al referirse a la protección integral de los derechos, que las personas que intervienen en el procedimiento penal tienen derecho a recibir los servicios que requieran por las unidades administrativas e instancias de servicio público especializadas, de acuerdo con sus necesidades concretas, con un enfoque de derechos humanos, género y no discriminación. **Respecto a las víctimas se deberá decretar a su favor las medidas de protección para salvaguardar su integridad, así como la de su familia o “familia social”** entendida como aquellas personas distintas a la familia inmediata o demás familiares, que hacen los roles esperados dentro de la familia y proporcionan el apoyo con el único propósito de contribuir al bienestar de las víctimas.

2.14 El Protocolo en el punto 7. Relacionado con las Políticas de Operación en el inciso **K)** señala que **en los casos que la víctima amerite medidas de protección**, la o el Agente del Ministerio Público consensuará con la víctima u ofendido, **sobre las medidas de protección a las que tiene derecho**, previa información detallada acerca de su alcance, eficacia y gradualidad en que se puede aplicar, debido a que ciertas acciones de protección pueden conllevar afectación a la vida pública y privada de las personas.

2.15 También el Protocolo al referirse a la actuación de los Agentes del Ministerio Público en el inciso **T)** señala que deberán analizar la urgencia y la necesidad de la **imposición de medidas de protección o medidas cautelares cuando la integridad de personas LGBTTTI se encuentre en riesgo**, para lo cual deberá considerar el contexto social de discriminación por

orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales.

2.16 En ese mismo sentido el punto **B.11.** del Protocolo señala, **que si la persona de la población LGBTTTI requiere medidas de protección la o el Agente del Ministerio Público dictará las medidas de protección necesarias para salvaguardar la seguridad y los derechos de la víctima u ofendido.**

Considerando las circunstancias particulares del caso y la normatividad aplicable, así como las posibles repercusiones de ellas en su contexto, considerando entre otros los elementos de riesgo que señala el apartado sobre “Estándar de debida diligencia para la investigación de delitos en contra de personas LGBTTTI” que incluye el Protocolo. Por su parte en el punto **B.12.** señala que la o el Ministerio Público solicitará a la autoridad competente la ejecución de las medidas de protección dictadas y el procedimiento continuará con la actividad B.13. y solicitará pruebas periciales.

2.17 De lo anteriormente señalado la Ministerio Público que lleva el caso de la quejosa víctima u ofendida dentro de la Carpeta de Investigación CI/AGS/20800/09-20, sí puede decretar medidas de protección y/o medidas cautelares en favor de ella como vigilancia de la policía y refugio en un albergue, ya que dichas medidas están reguladas en el Protocolo del que hemos venido hablando, que se elaboró y dictó ad hoc para la población LGBTTTI, por lo anterior se dicta la siguiente:

3. OBSERVACION RELEVANTE

3.1 Al Fiscal General del Estado de Aguascalientes y a sus Agentes del Ministerio Público, se les recomienda:

a) Ordenen se emitan “medidas de protección” o “medidas cautelares” en favor de la quejosa, quien es víctima u ofendida dentro de la Carpeta de Investigación, quien debido a su identidad de género corre peligro en cuanto a su integridad personal o su propia vida, por las amenazas de diversos agentes de la Policía Municipal de Aguascalientes.

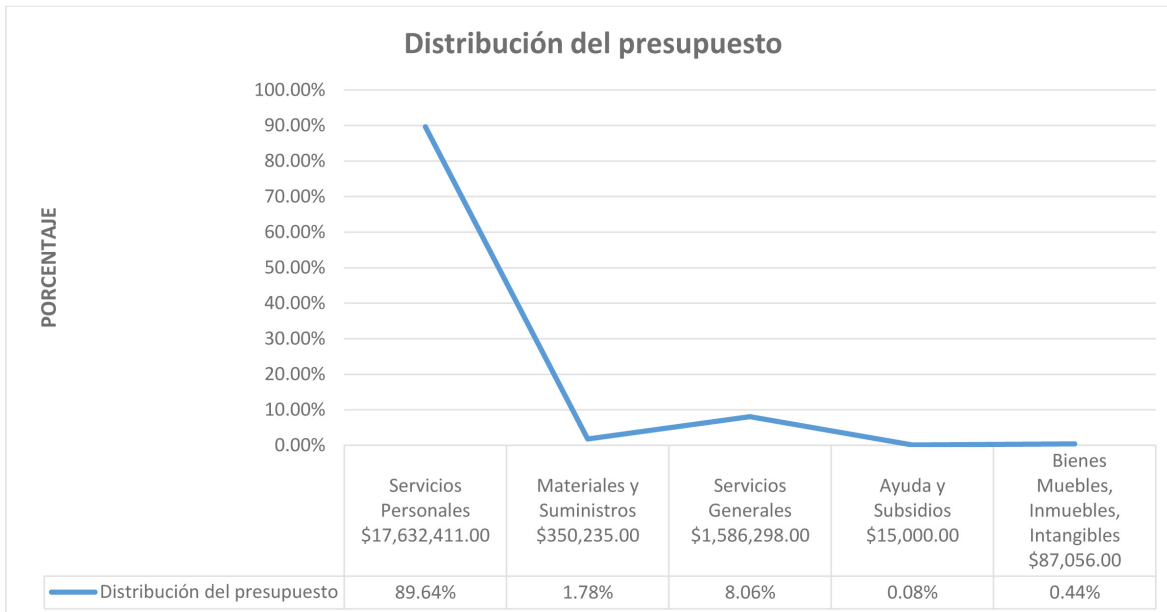
b) Acatar el *Protocolo Nacional de Atención para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género*, por lo que respecta a otorgar, dictar u ordenar las medidas de protección o medidas cautelares para proteger la integridad física y/o la vida de las personas de la población LGBTTTI.

ASÍ LO ACUERDO Y FIRMO J ASUNCIÓN GUTIÉRREZ PADILLA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

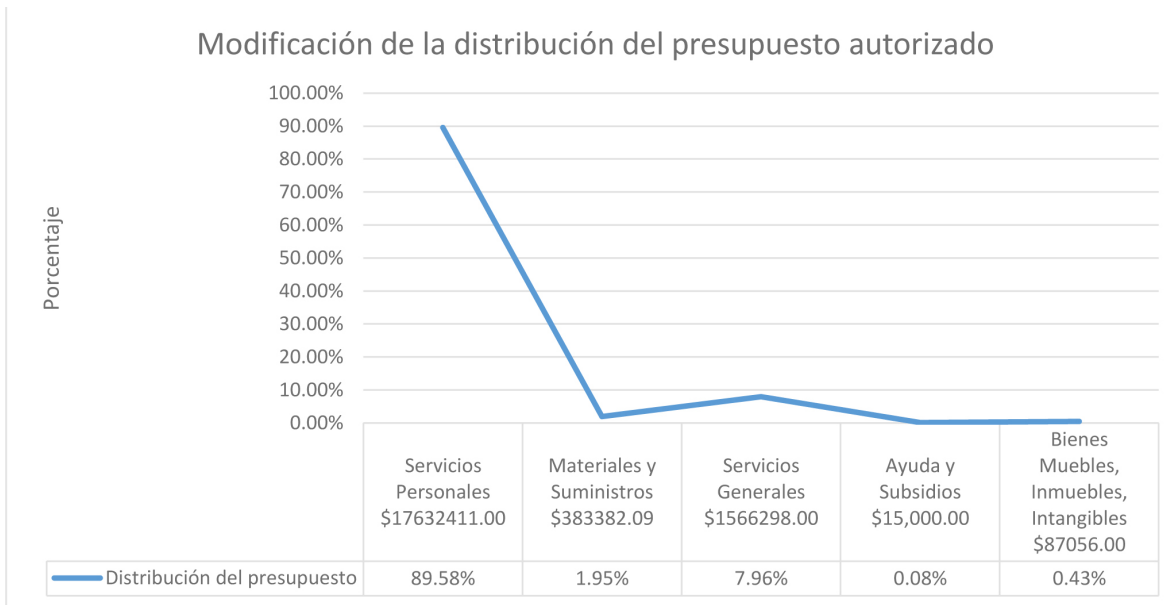
ANEXO

ESTADISTICO

ADMINISTRATIVO



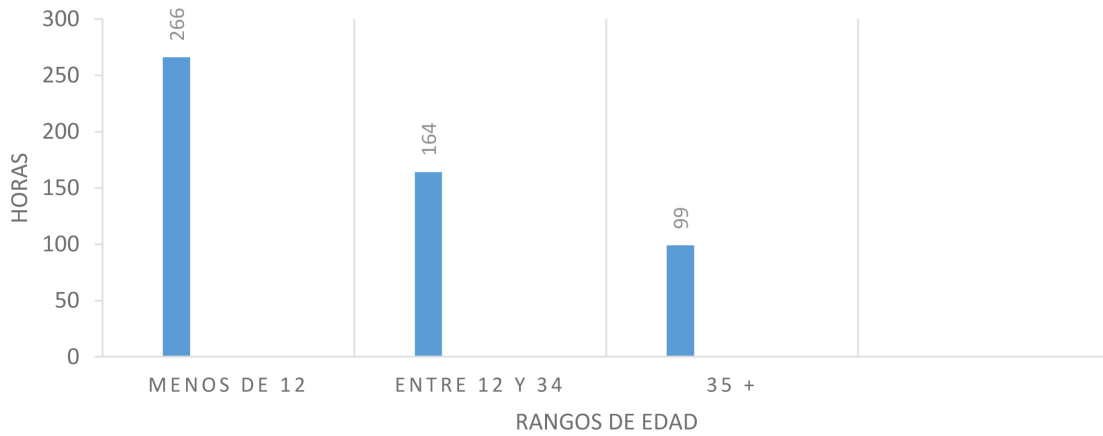
Total: \$19,671,000.00



Total: \$ 19,684,147.09

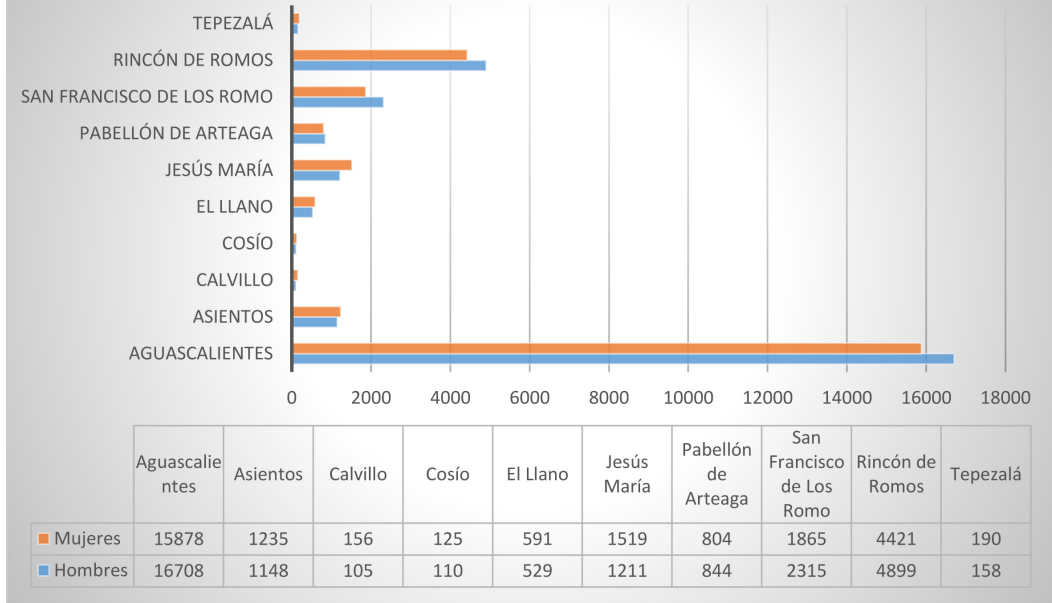
EDUCACIÓN Y CULTURA

Desglose de capacitación impartida por rango de edad



Total: 529 horas

Personas atendidas por Municipio



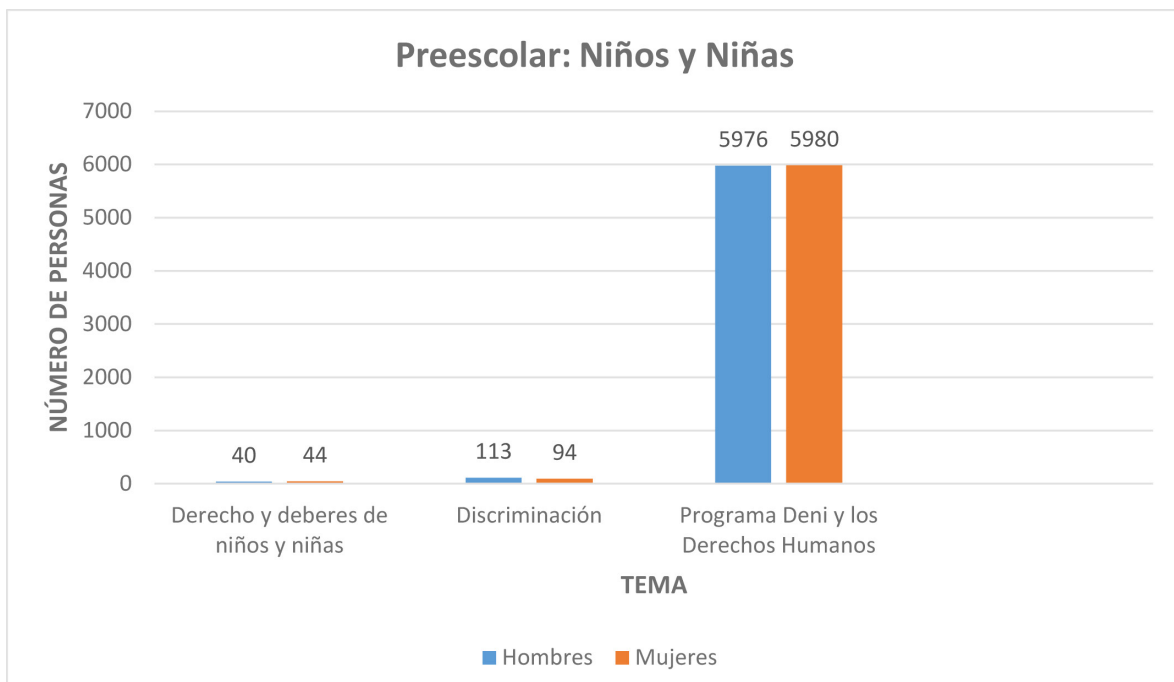
Total Hombres: 28,027

Total Mujeres: 26,784

Totales: 54,811



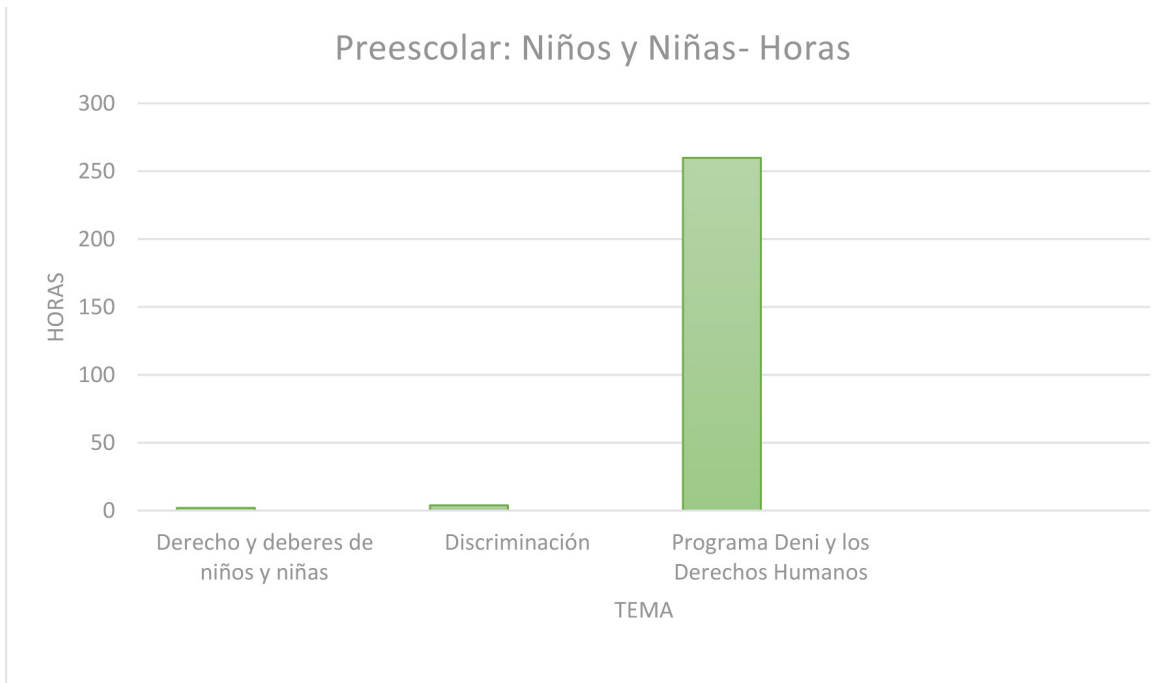
Total: 174 visitas



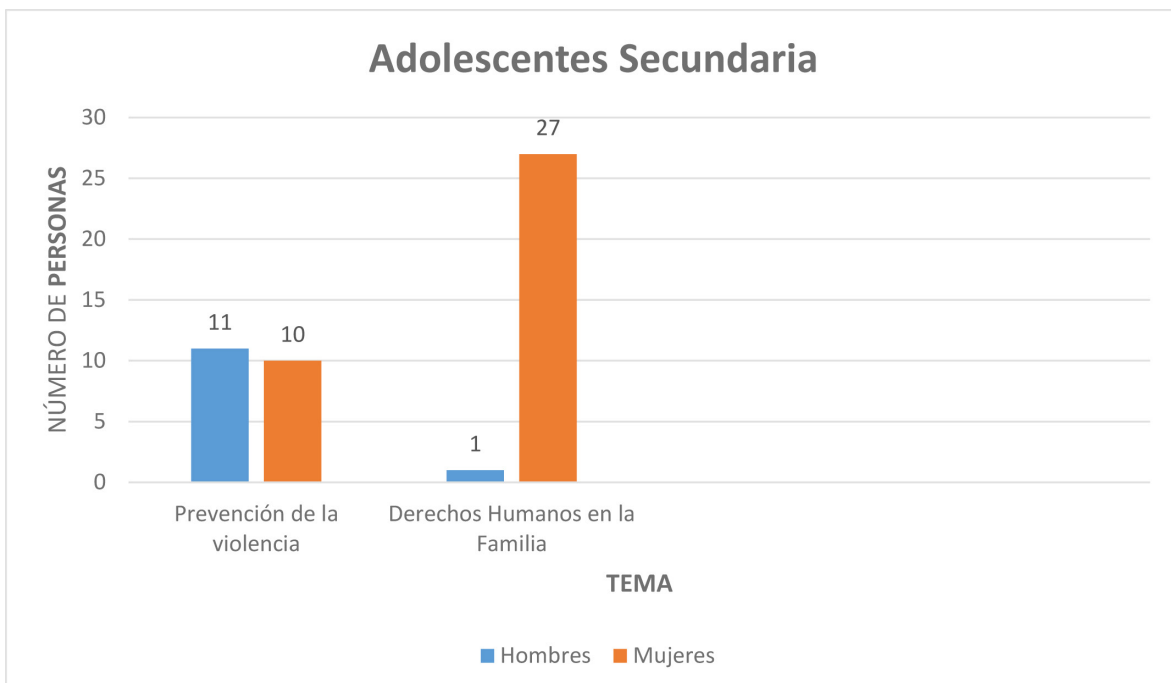
Total Hombres: 6,129

Total Mujeres: 6,118

Totales: 12,247



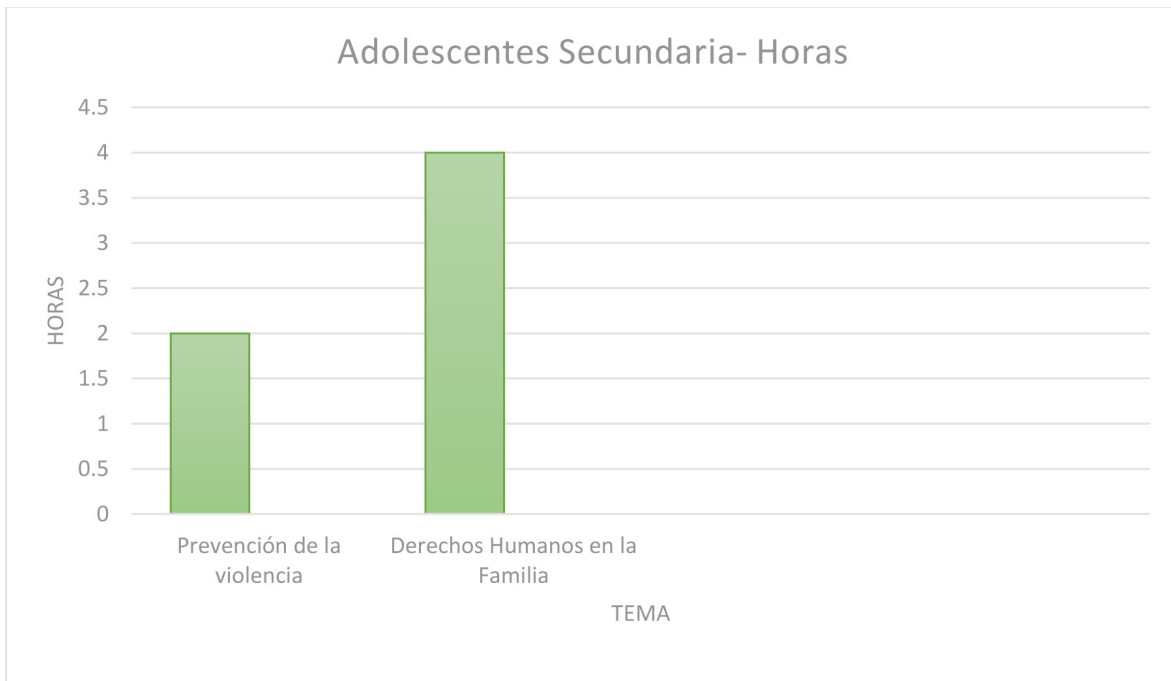
Total: 266



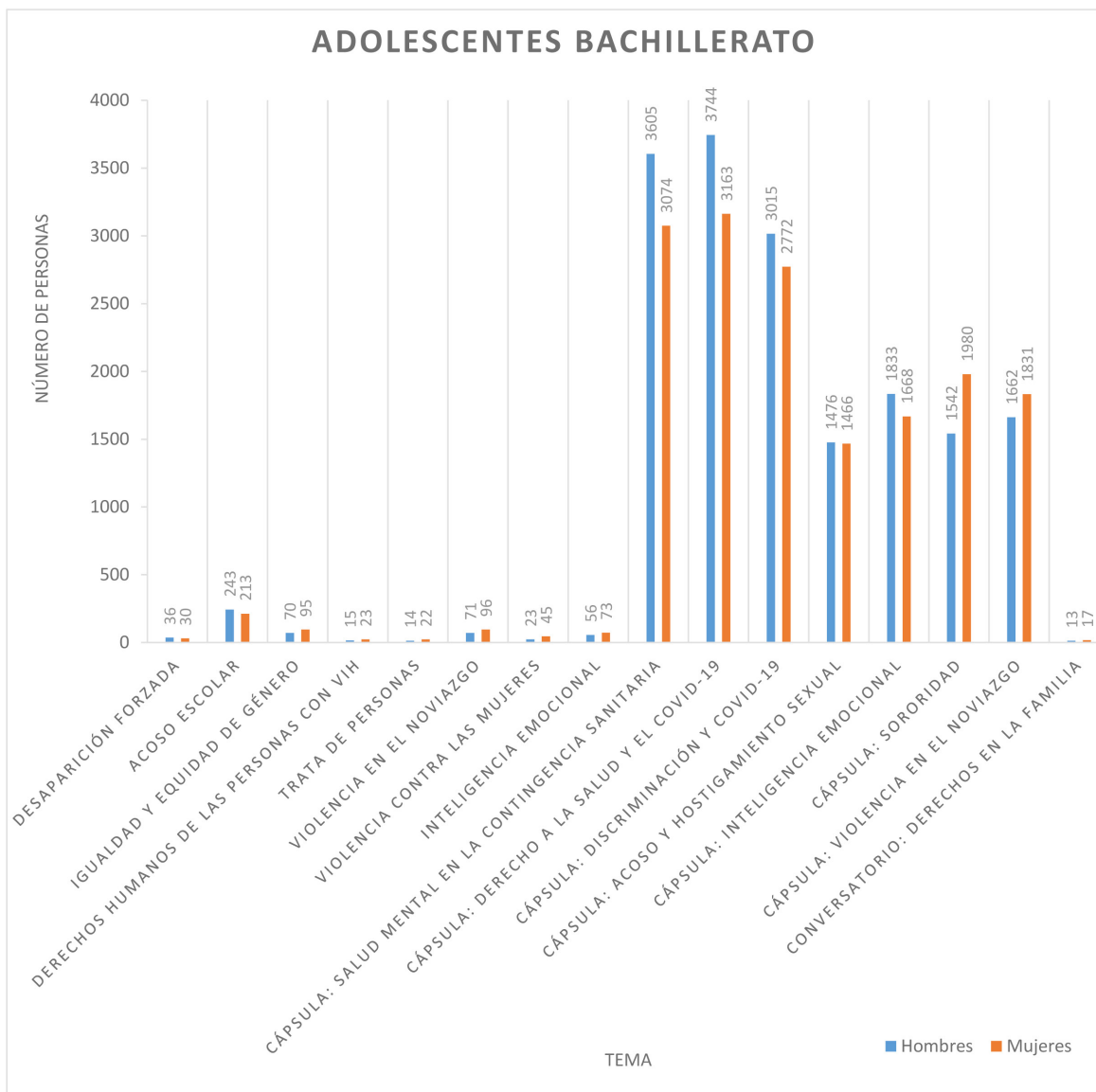
Total Hombres: 12

Total Mujeres: 37

Totales: 49



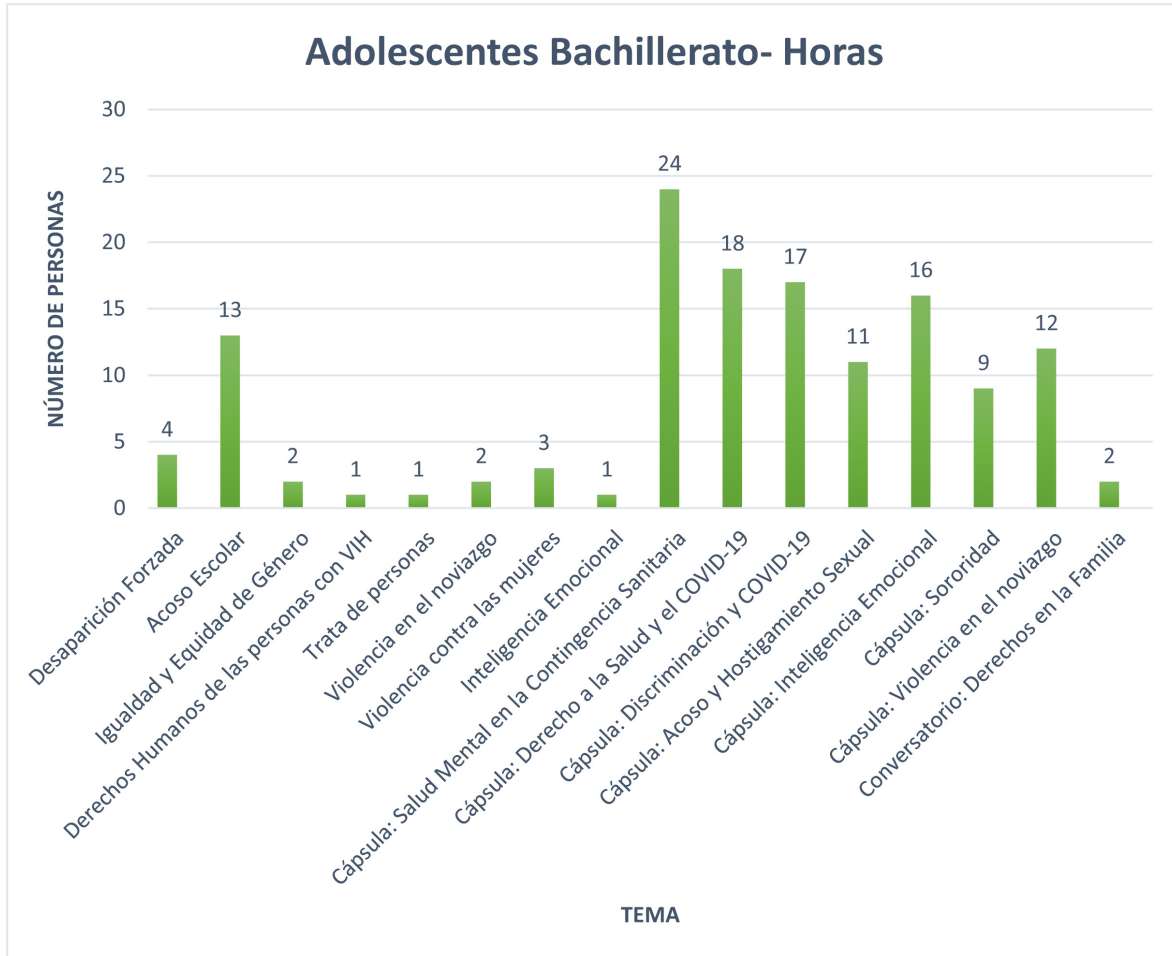
Total: 4 horas



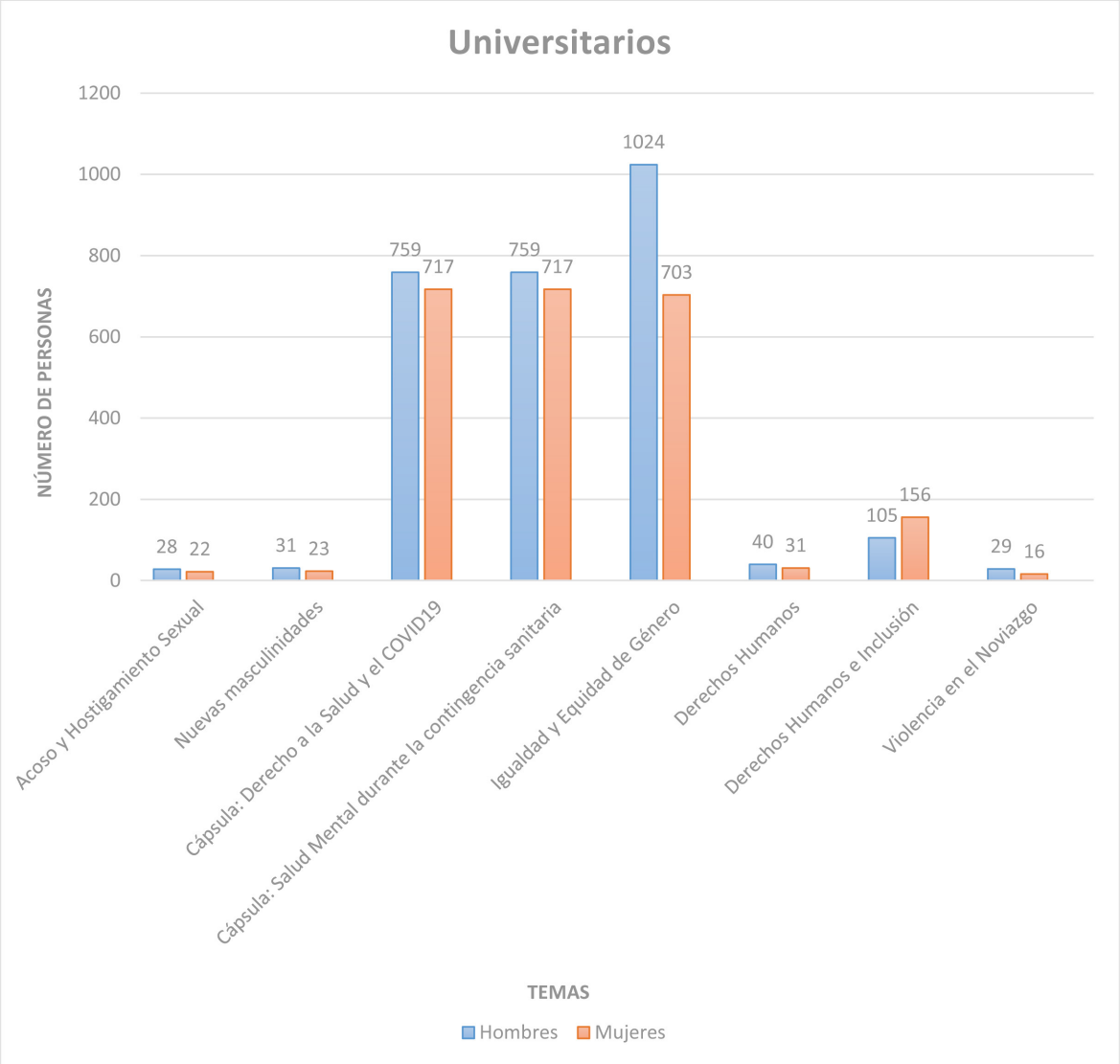
Total Hombres: 16,747

Total Mujeres: 14,767

Totales: 31,514



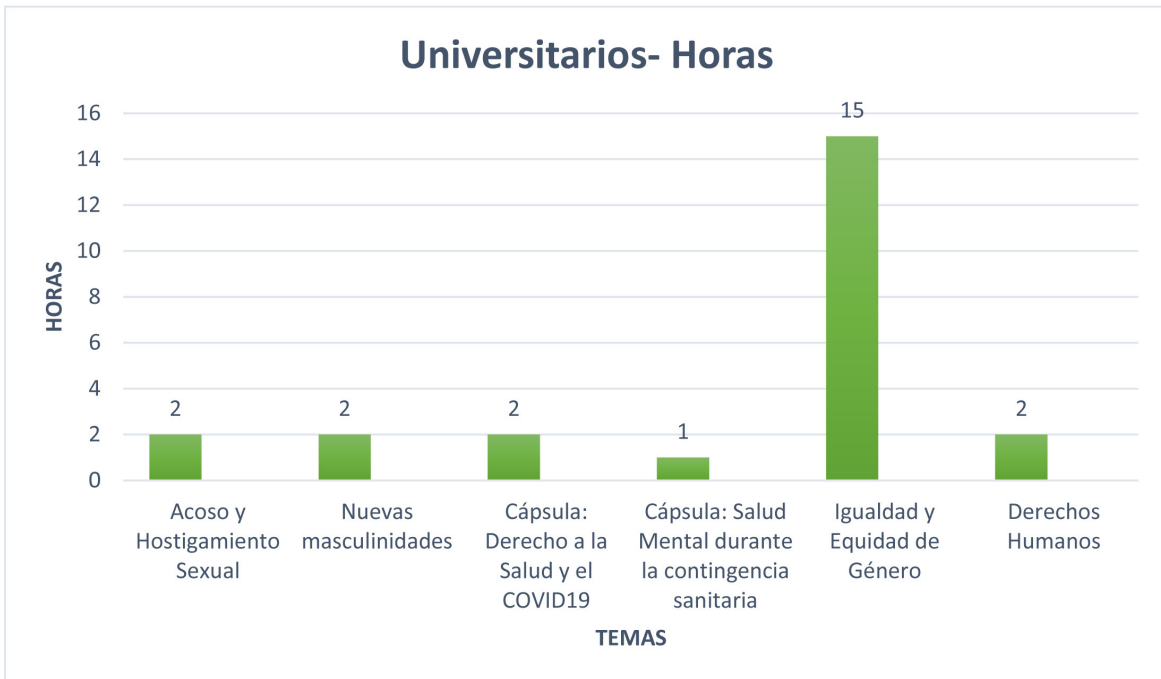
Total: 136 horas



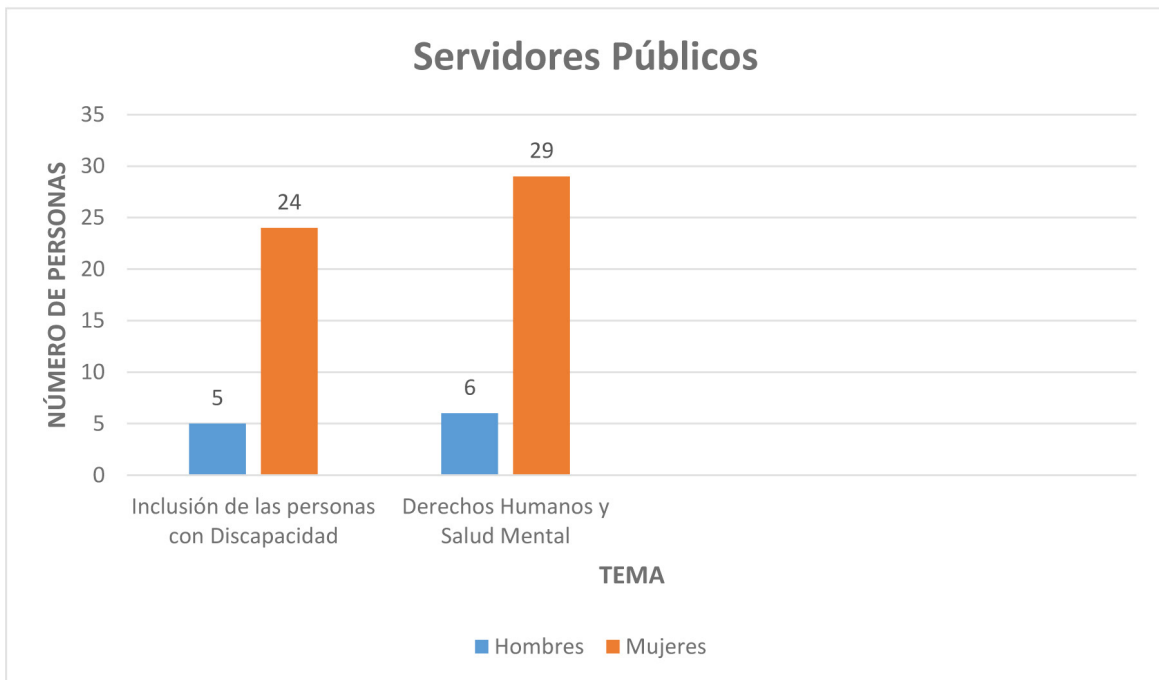
Total Hombres: 2,775

Total Mujeres: 2,385

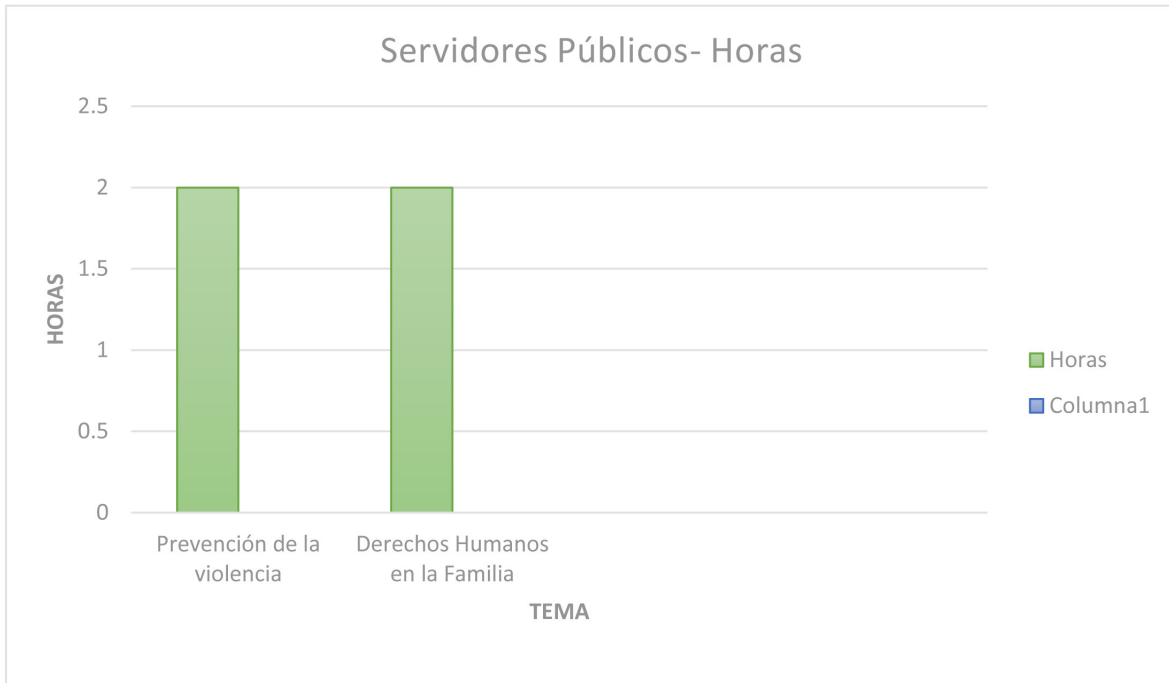
Totales: 5,160



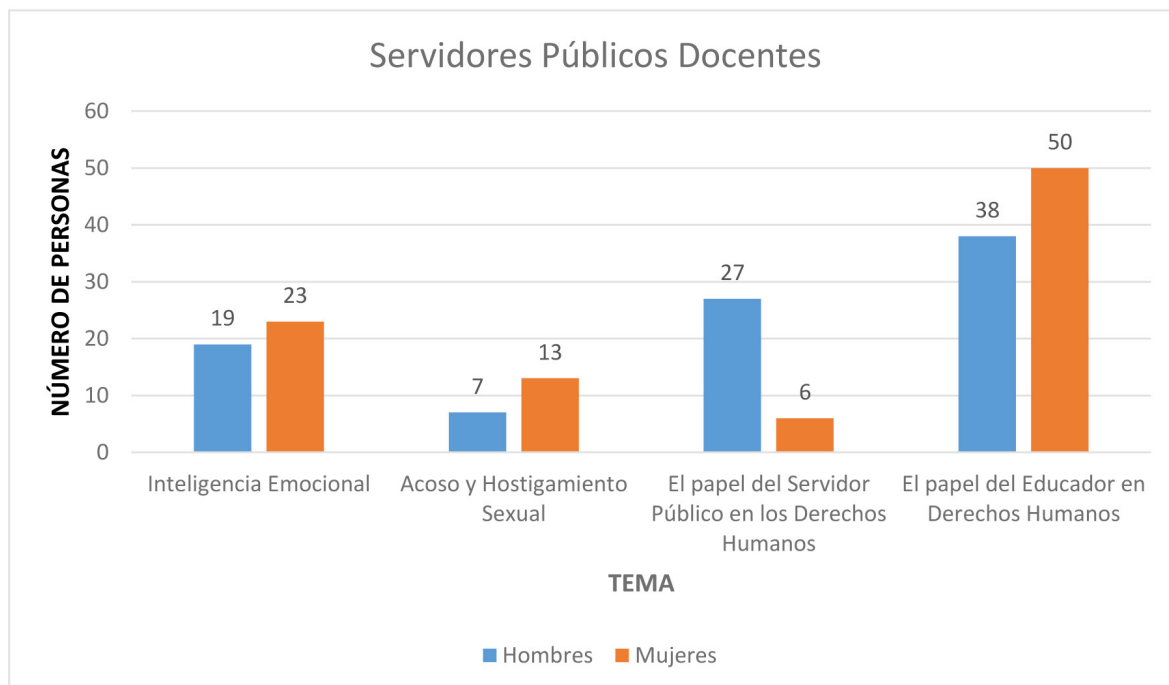
Total: 26 horas



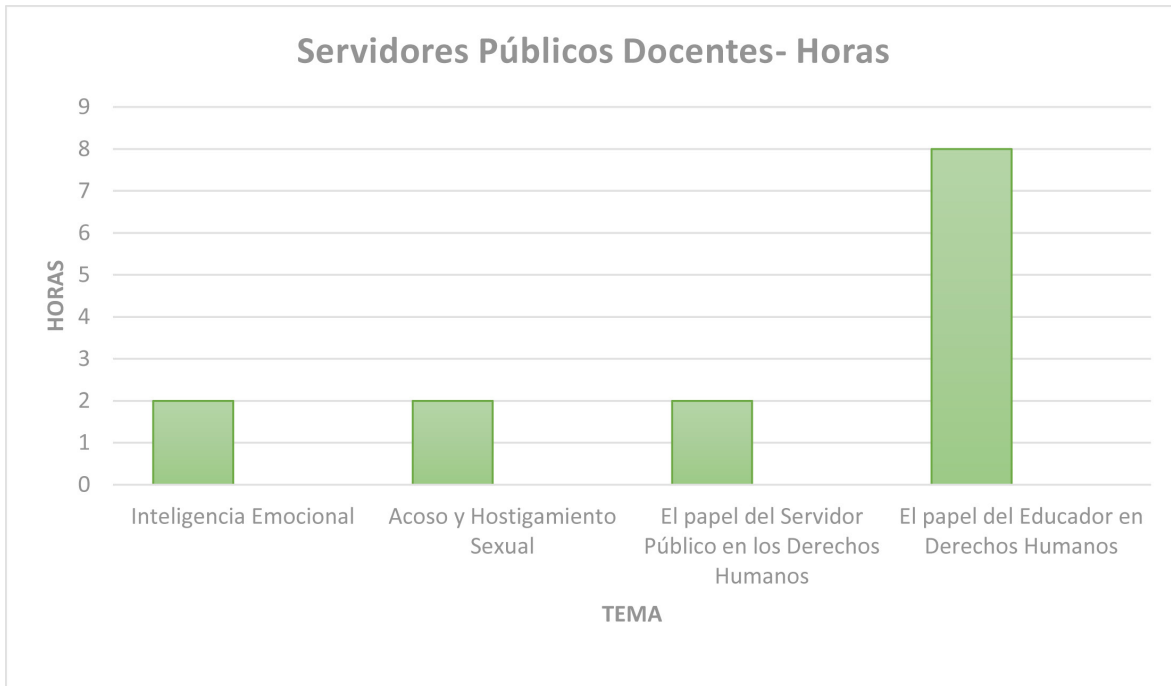
Total Hombres: 11 Total Mujeres: 53 Totales: 64



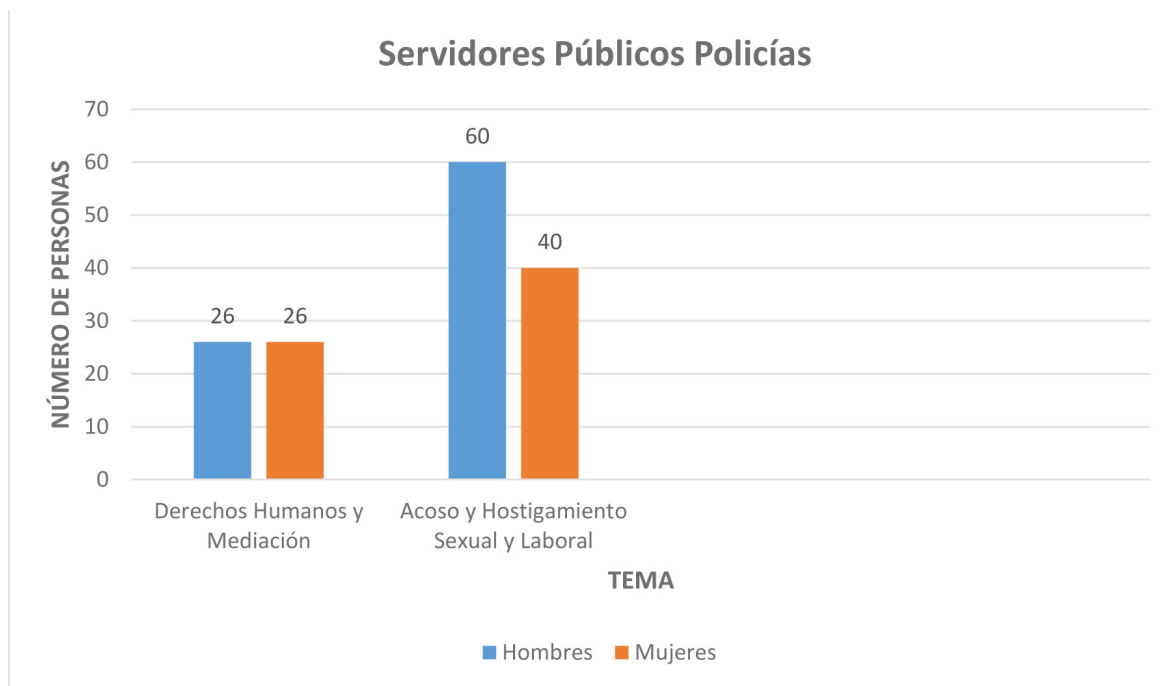
Total: 4 horas



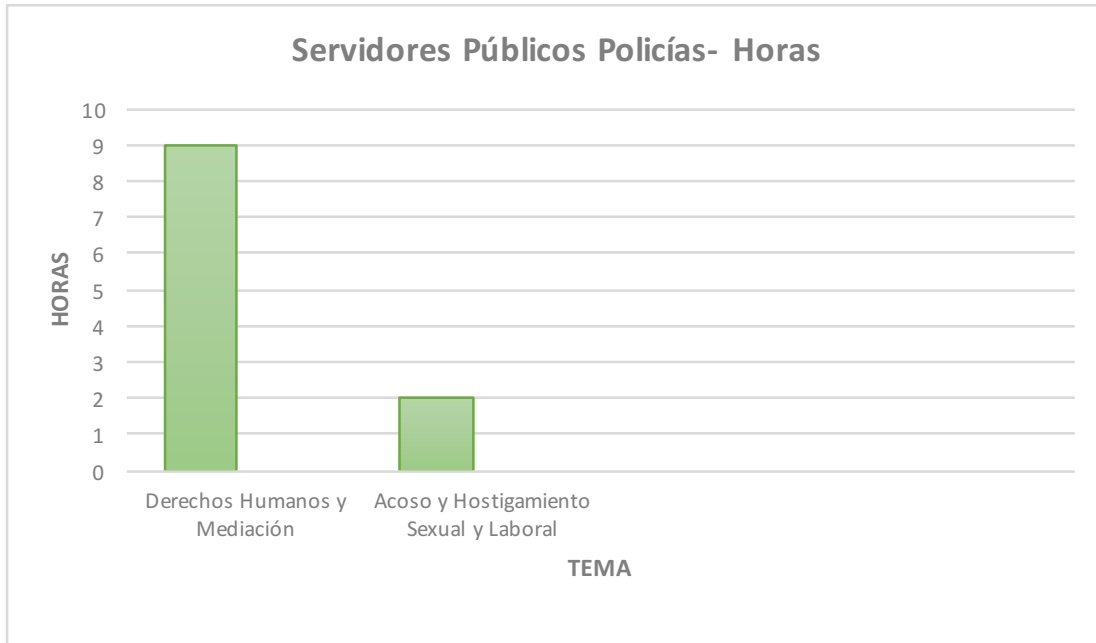
Total Hombres: 91 Total Mujeres: 92 Totales: 183



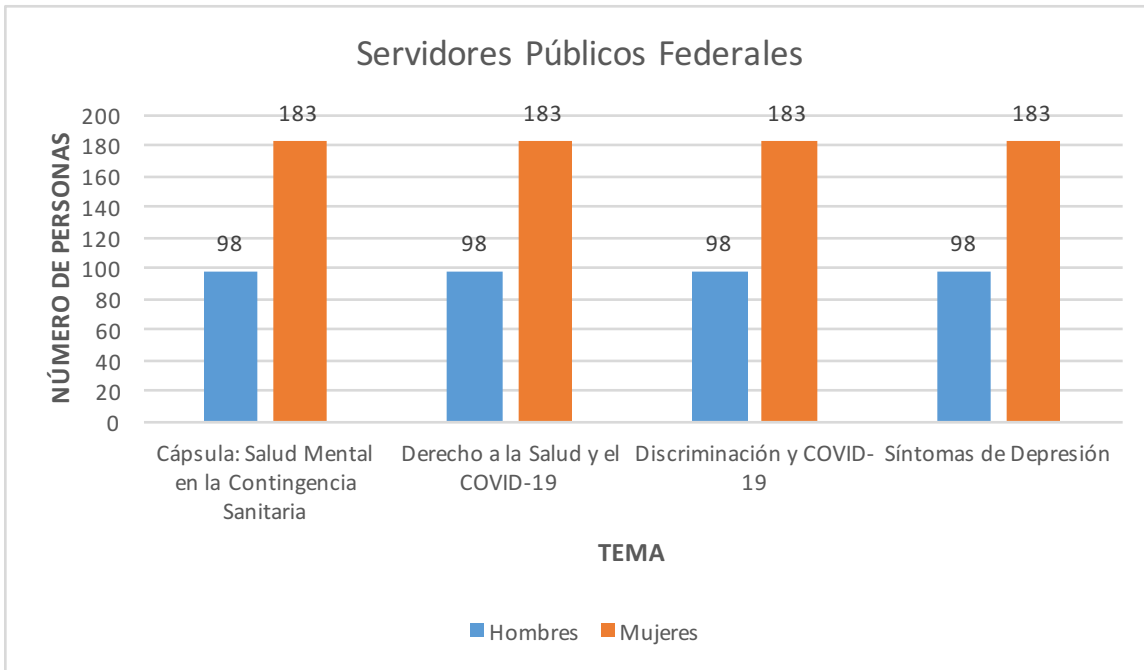
Total: 14 horas



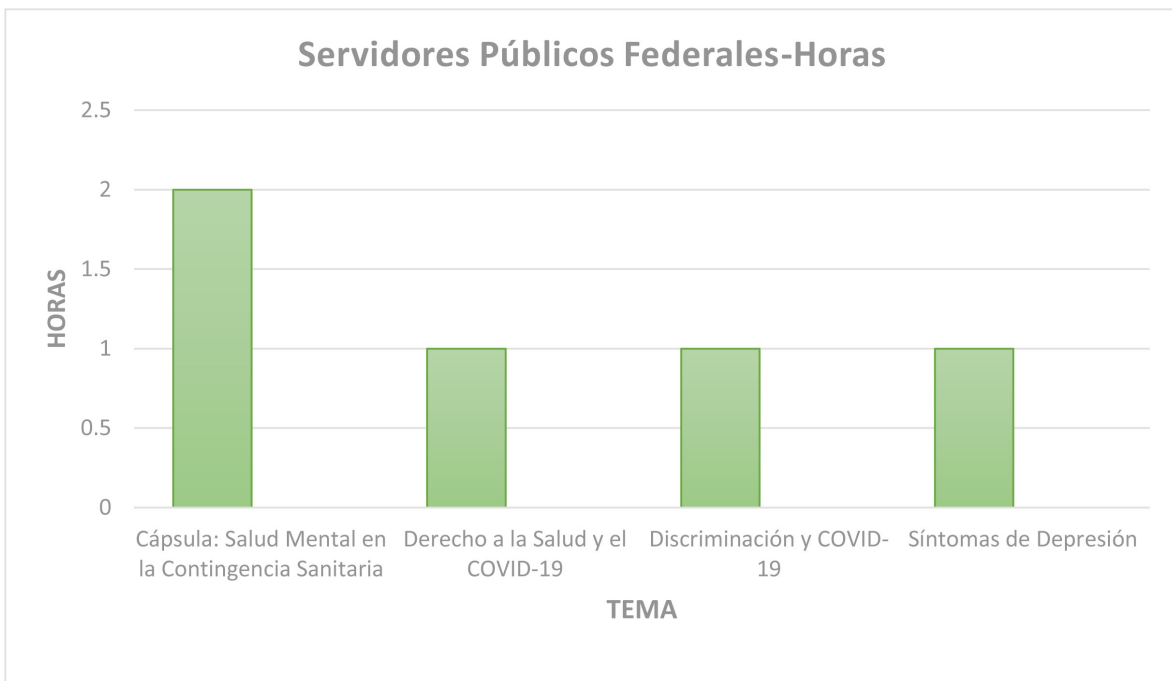
Total Hombres: 86 Total Mujeres: 66 Totales: 152



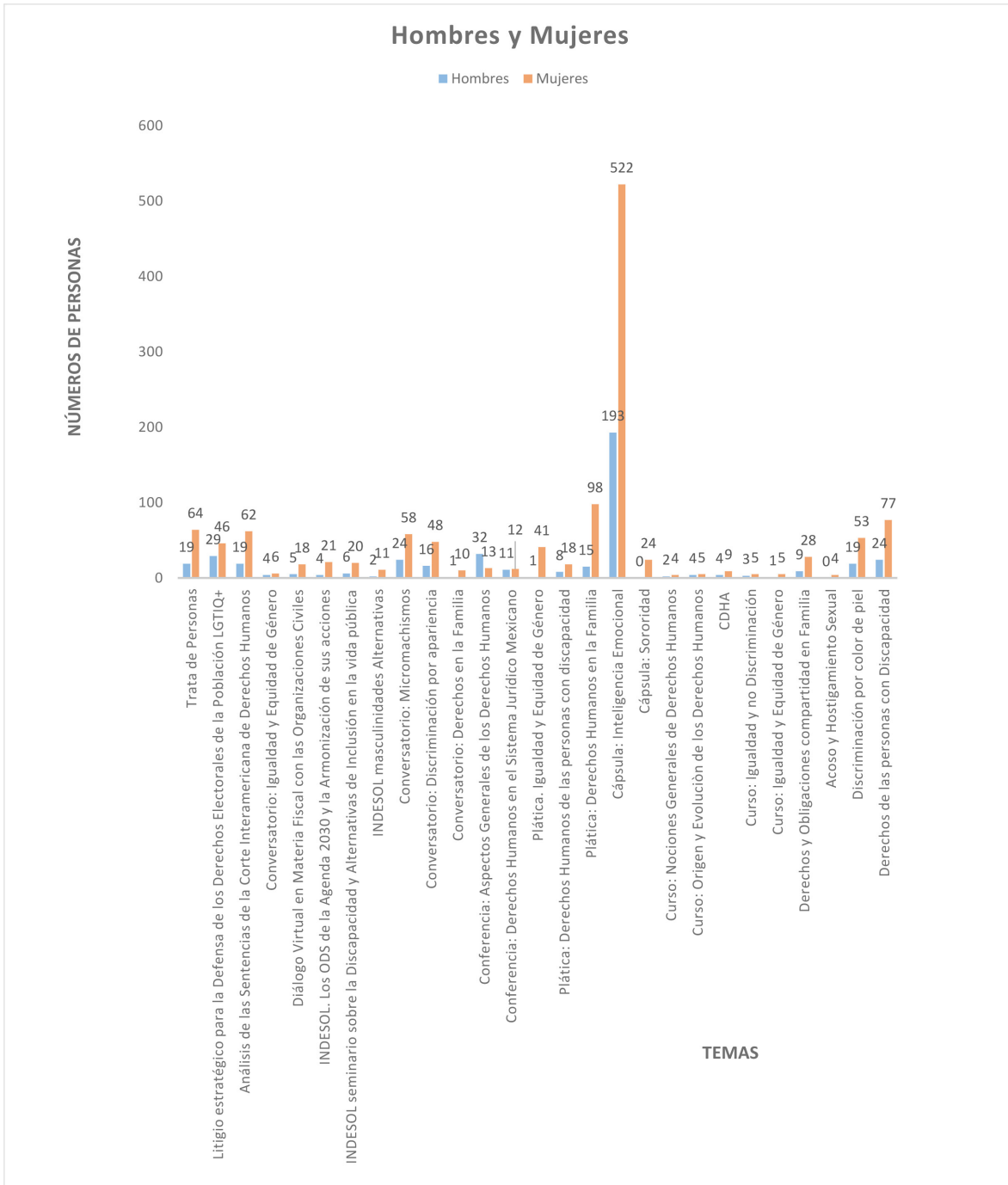
Total: 11 horas



Total Hombres: 392 Total Mujeres: 732 Totales: 1124



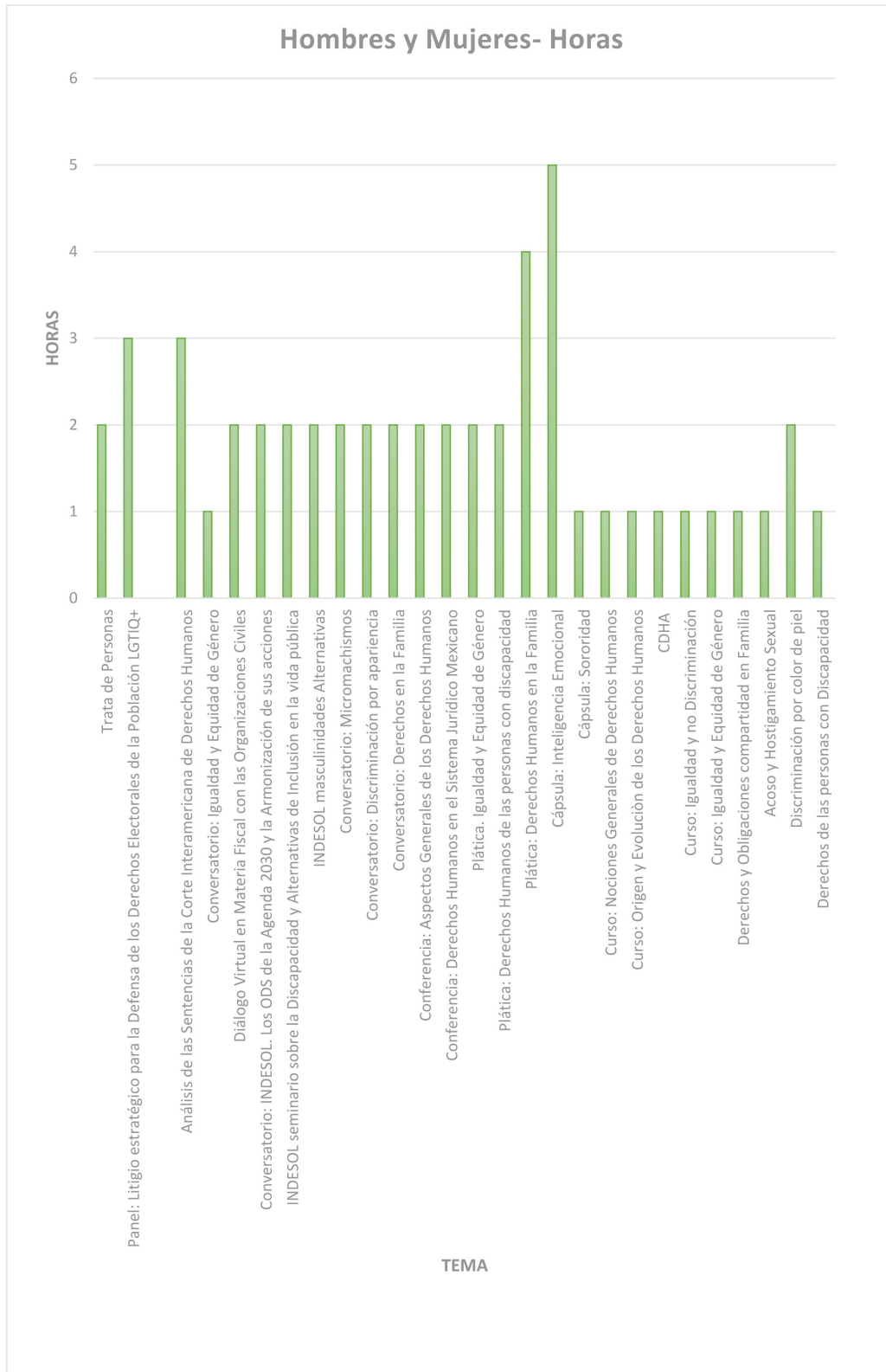
Total: 4 horas



Total Hombres: 455

Total Mujeres: 1282

Totales: 1737

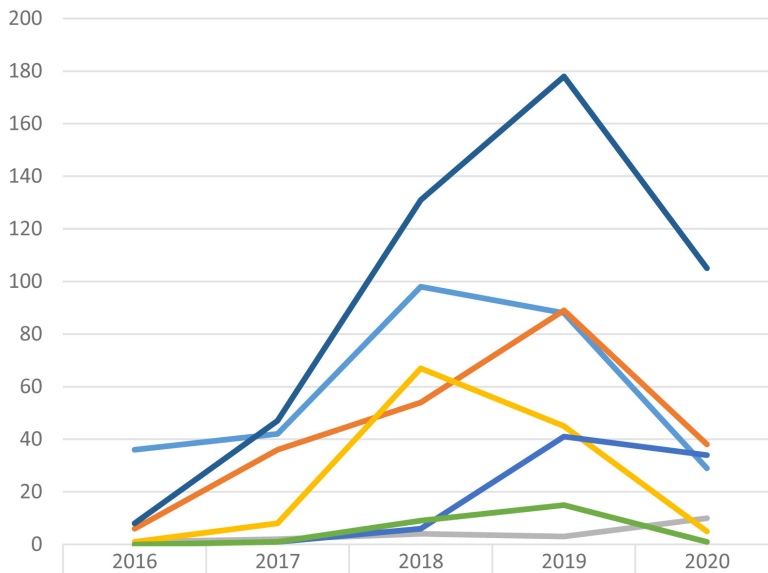


Total: 51 horas

RECOMENDACIONES GENERALES

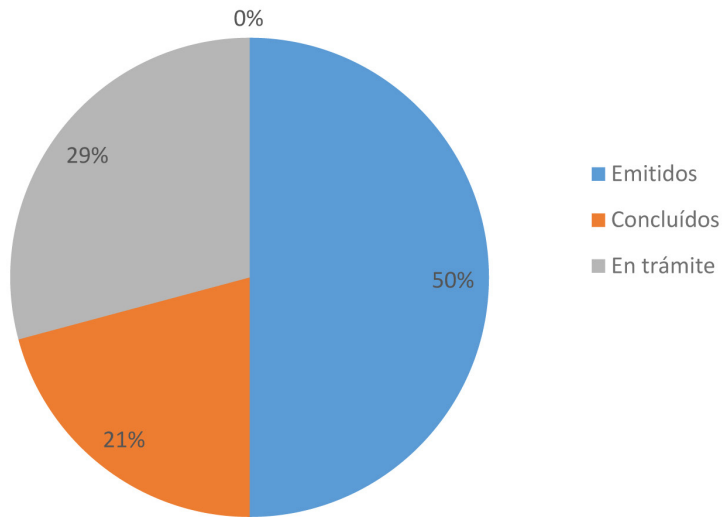
Recomendaciones sobre expedientes

Estatus por punto recomendatorio

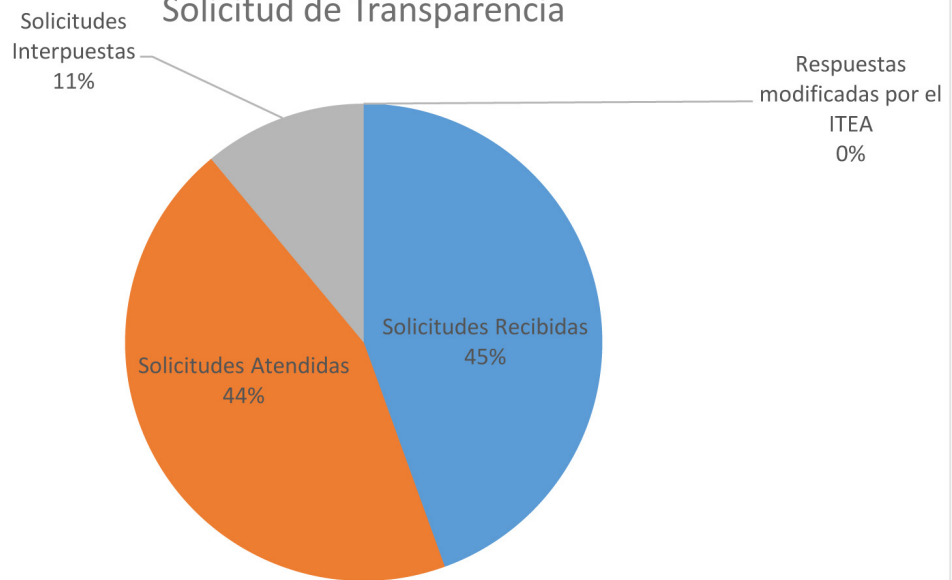


	2016	2017	2018	2019	2020
Numero de Recomendaciones Emitidas	36	42	98	88	29
Aceptadas y Cumplidas	6	36	54	89	38
Aceptadas con cumplimiento parcial	1	2	4	3	10
Aceptadas en vías de cumplimiento	1	8	67	45	5
Pendiente de aceptación y cumplimiento	0	1	6	41	34
No aceptadas/Imposibilidad	0	1	9	15	1
Total de Puntos	8	47	131	178	105

Acuerdos de no responsabilidad

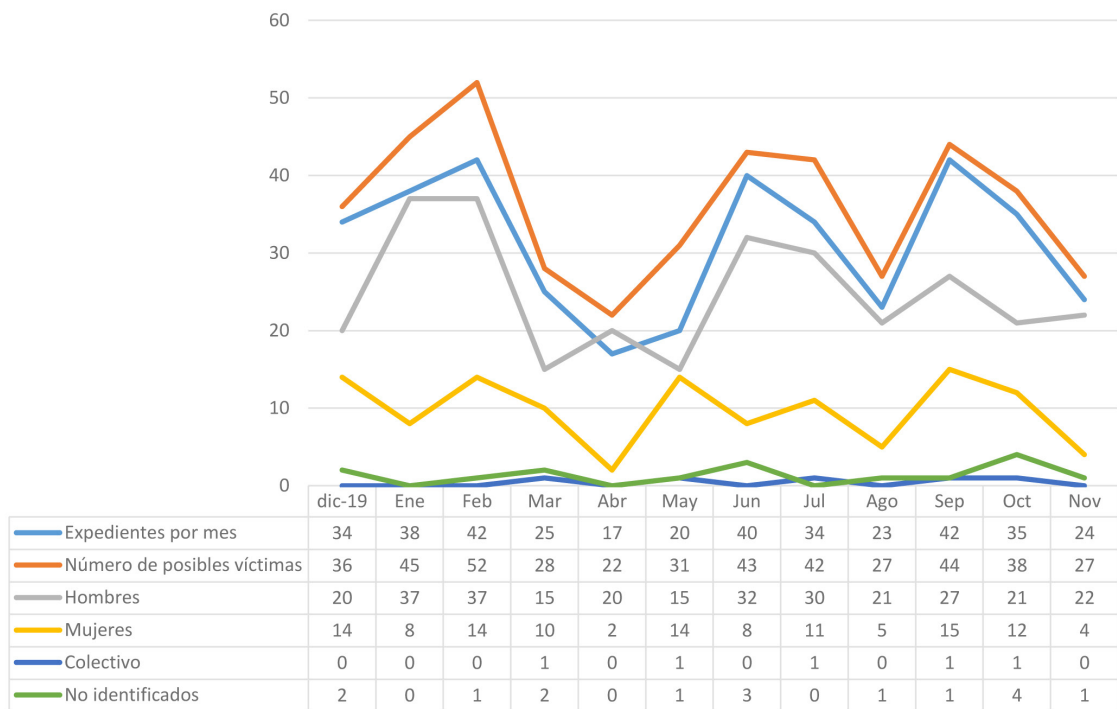


Solicitud de Transparencia

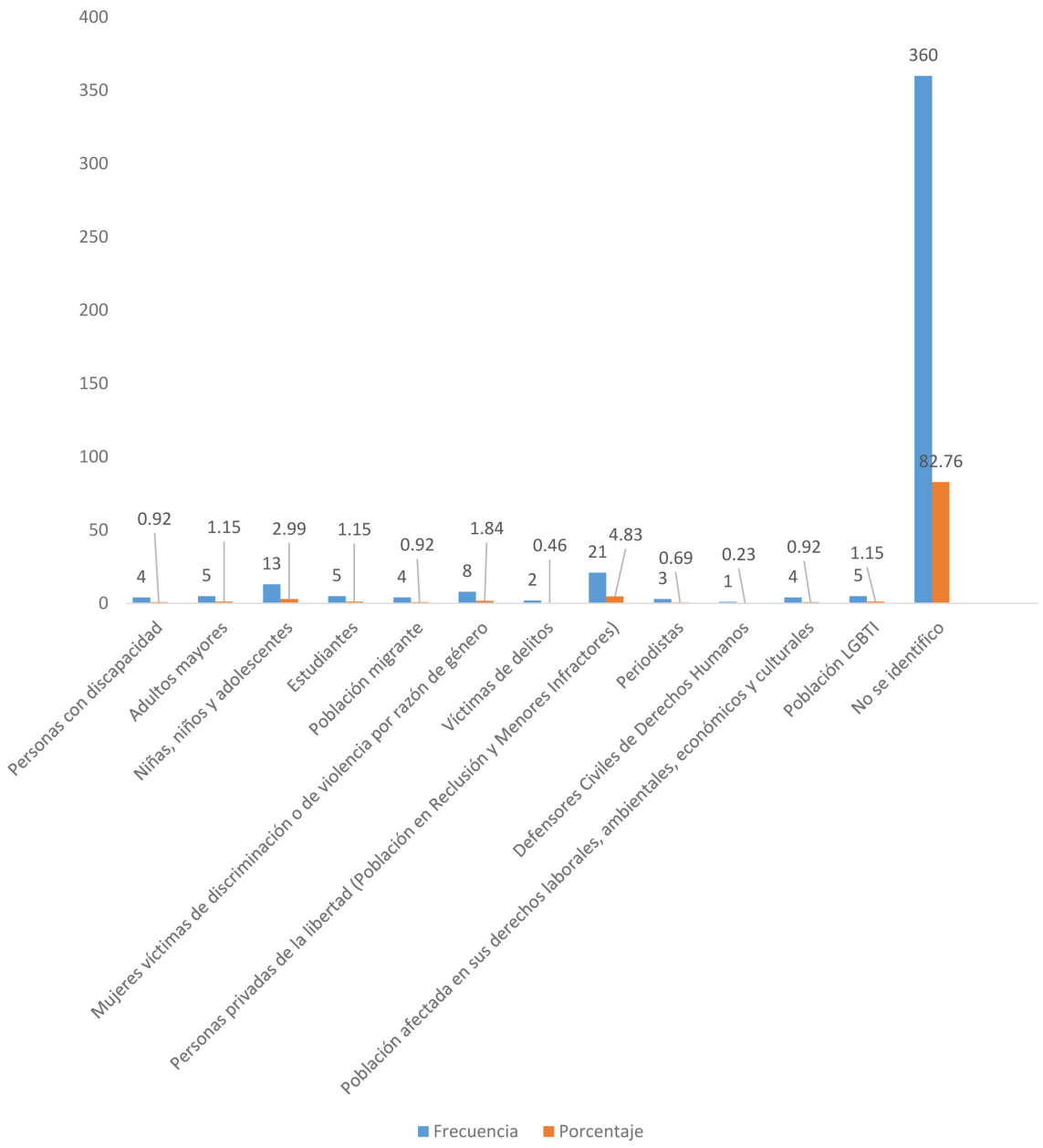


VISITADURÍA

Número de expedientes de queja abiertos por mes



Población afectada en expedientes de queja



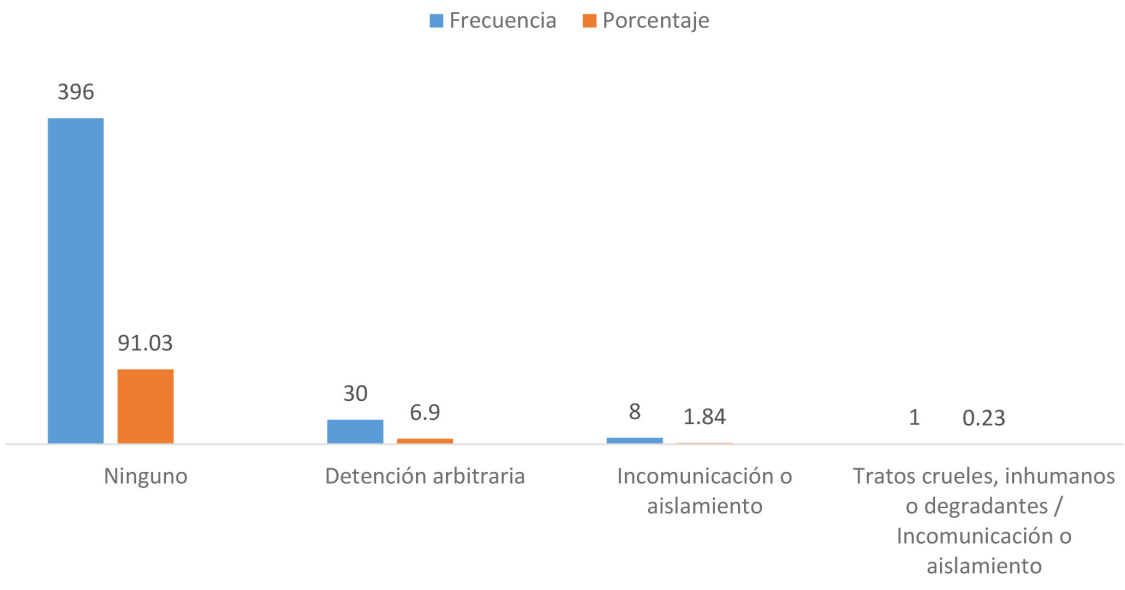
Total: 421

Victimas de hechos presuntamente violatorios en expedientes de queja

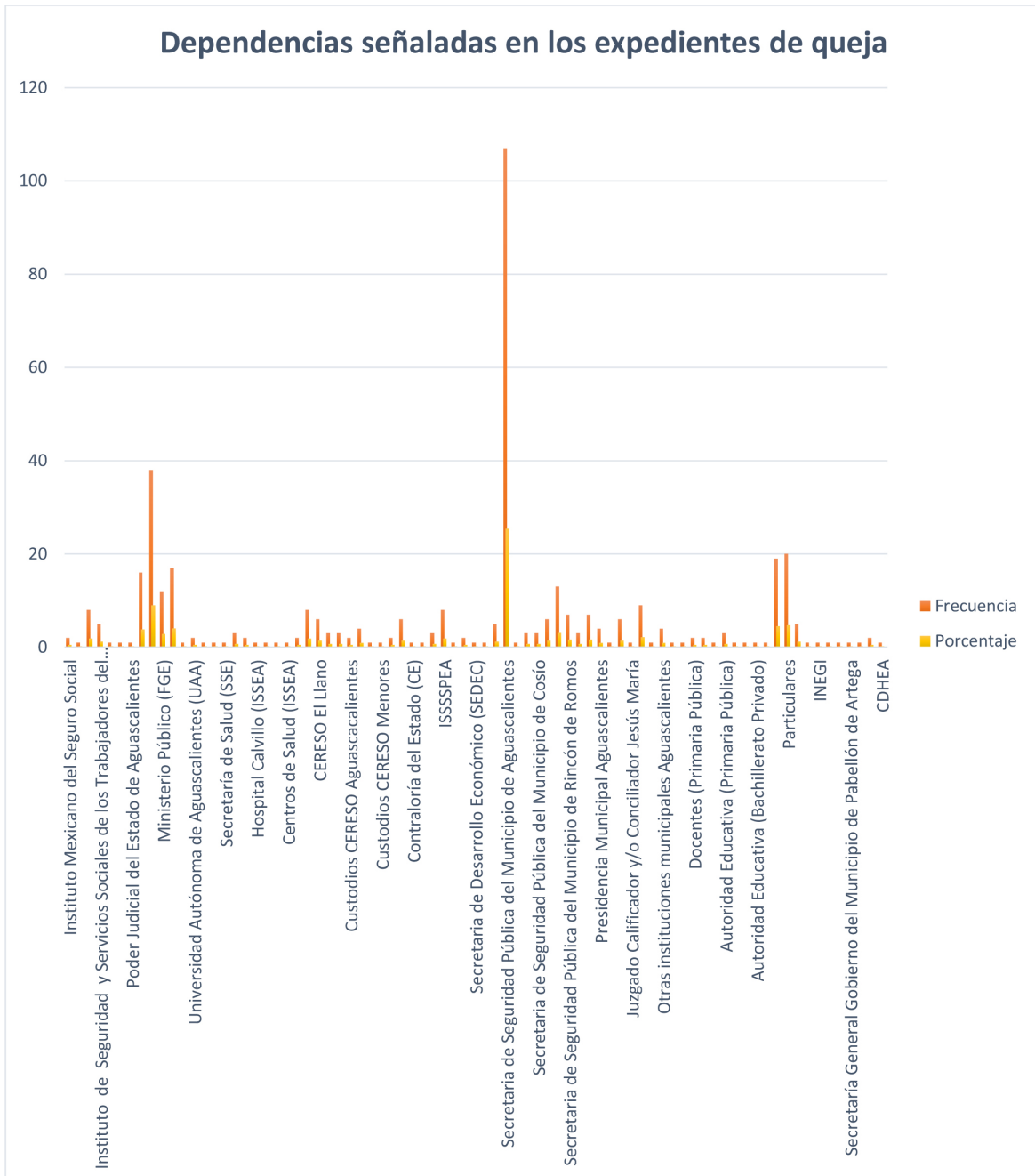


Total: 435

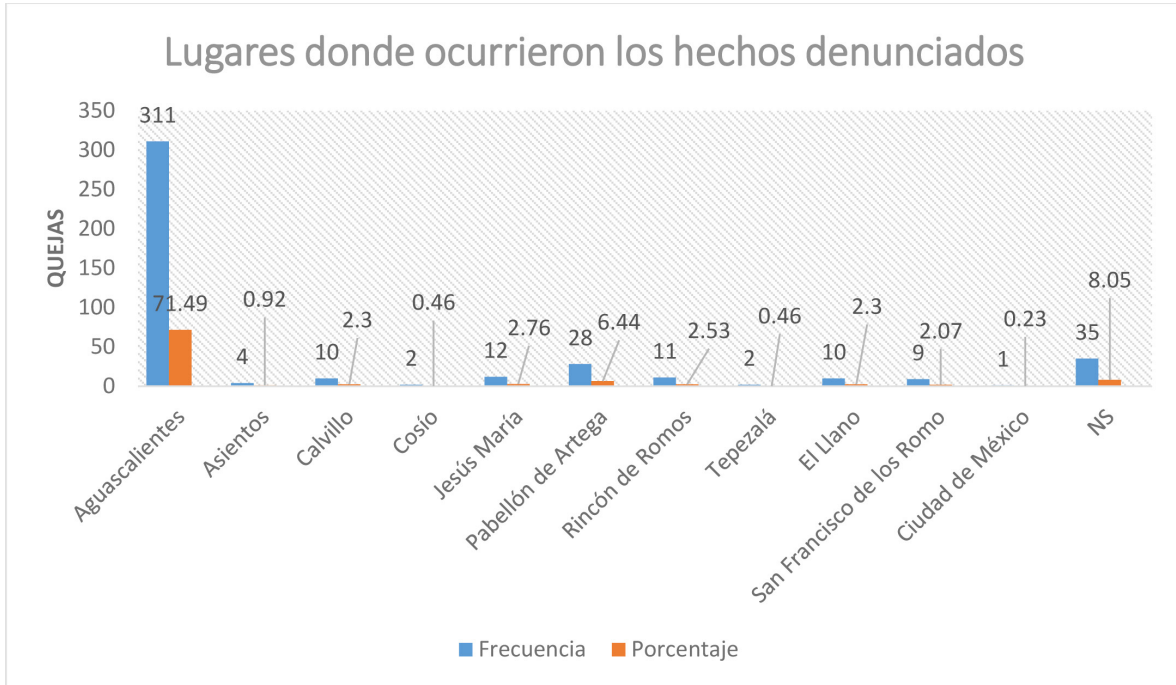
Otras transgresiones denunciadas en expedientes de queja



Total: 435

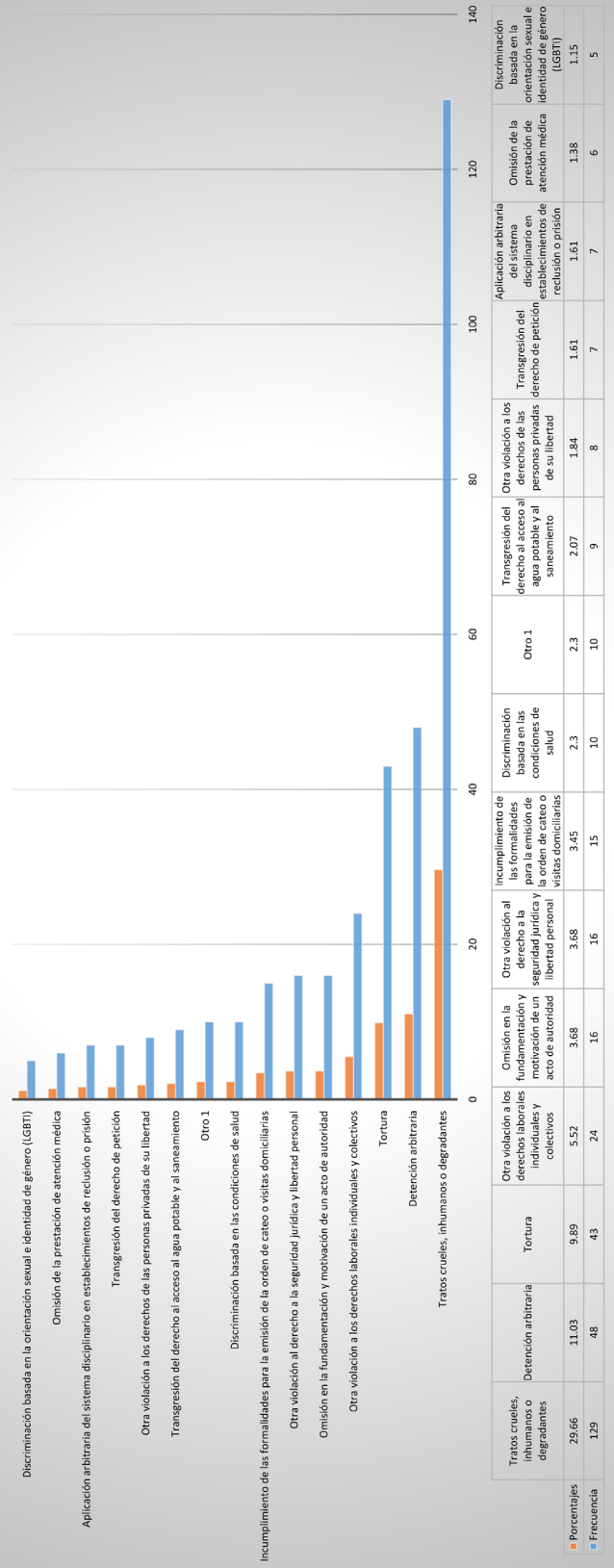


Total: 421 quejas



Total: 421 quejas

Principales trasgresiones denunciadas (Parte 1)



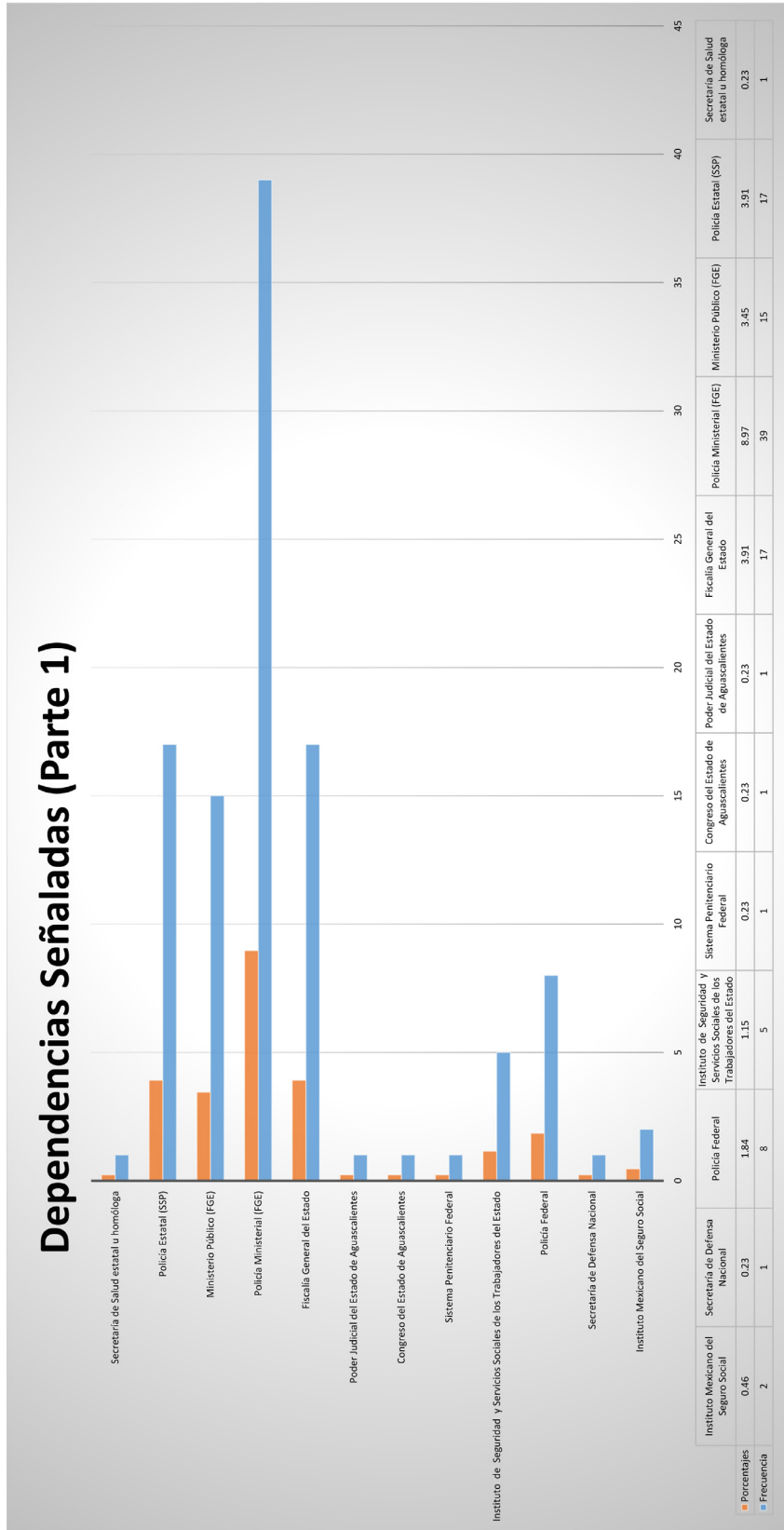
Principales trasgresiones denunciadas (Parte 2)



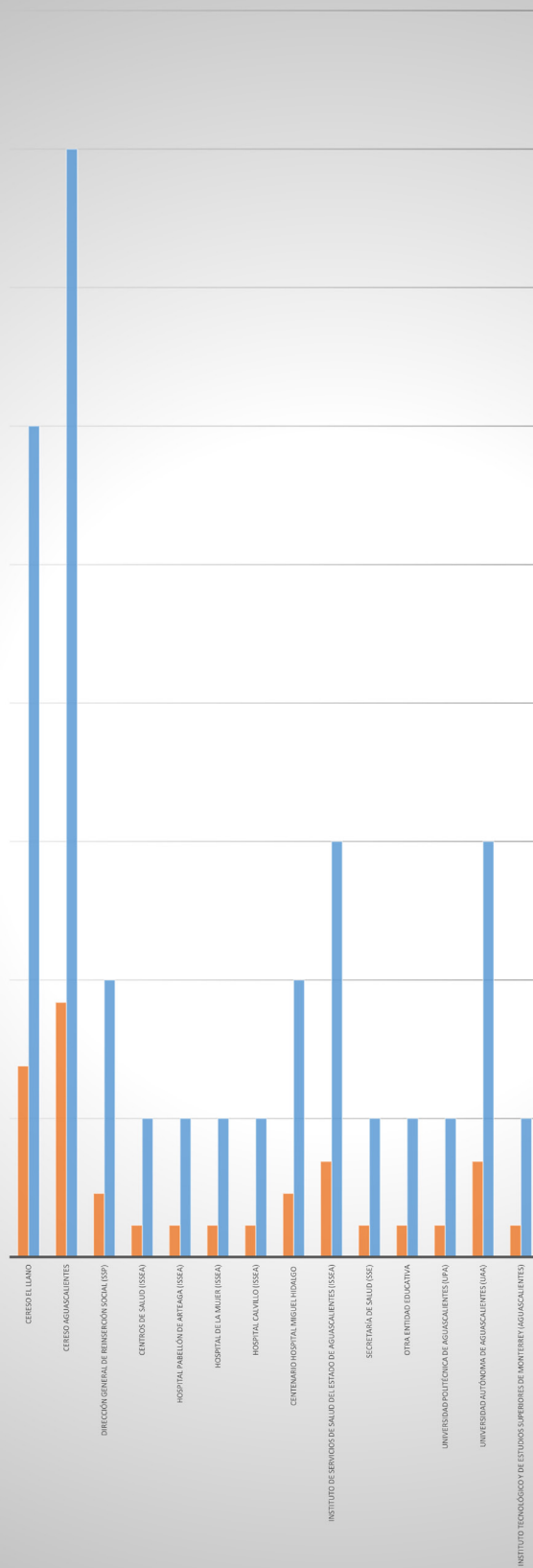
Principales trasgresiones denunciadas (Parte 3)



Dependencias Señaladas (Parte 1)



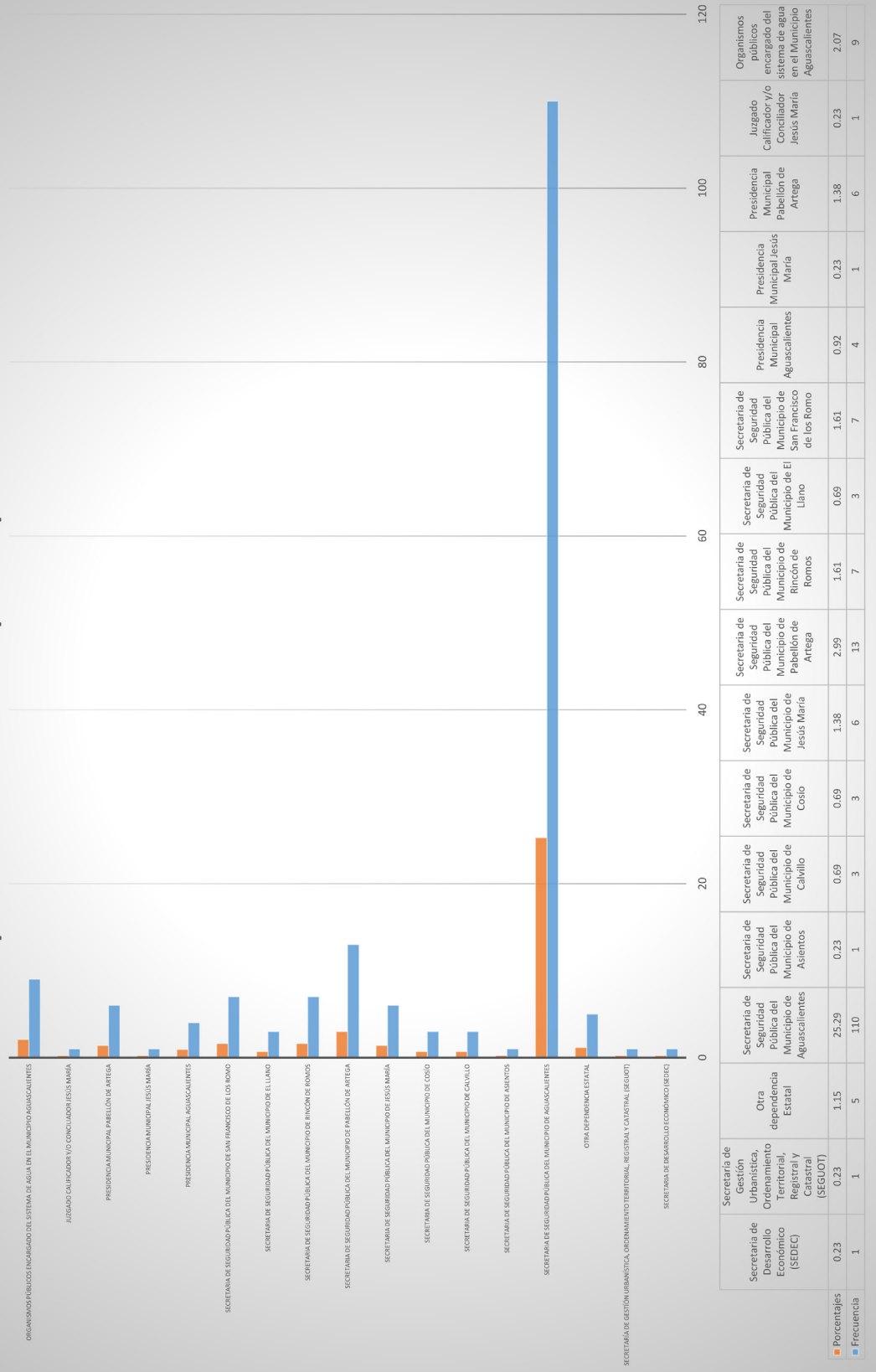
Dependencias Señaladas (Parte 2)



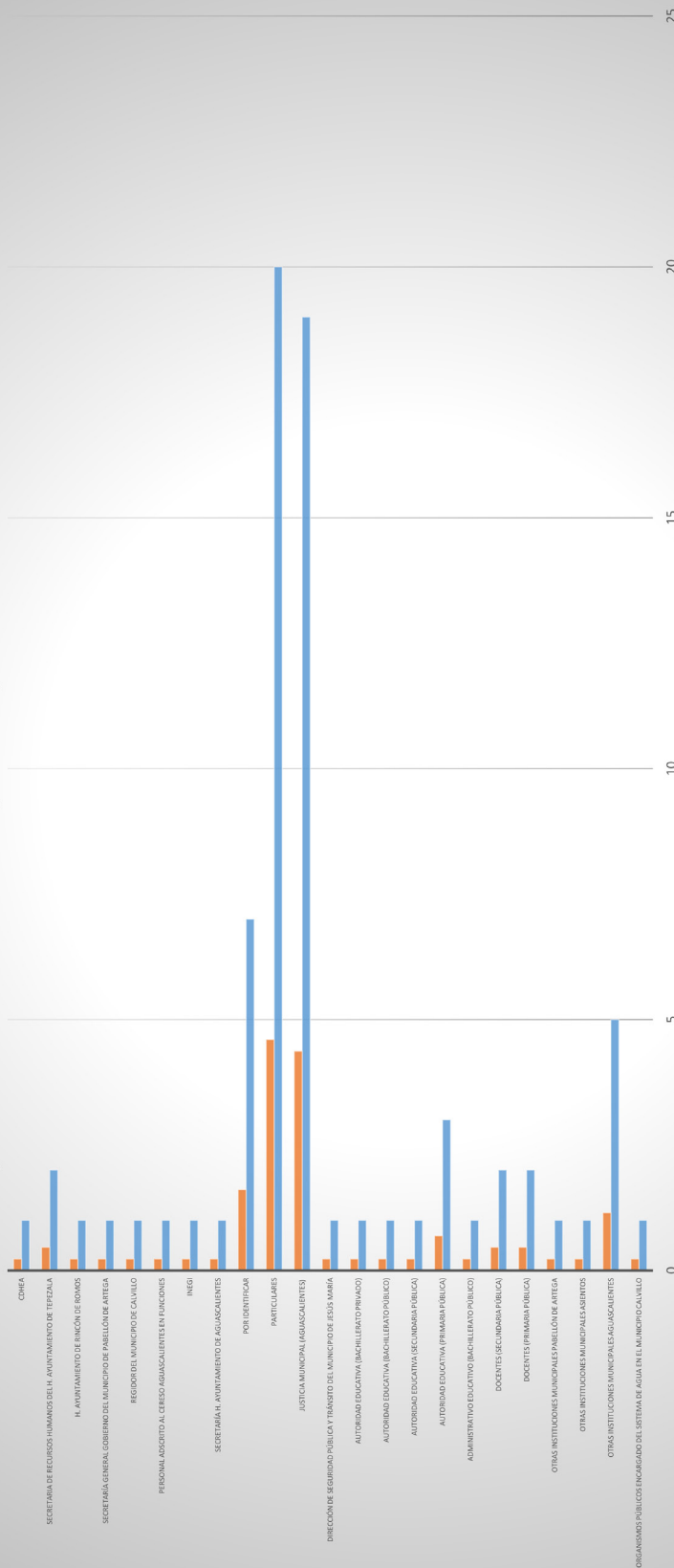
Institución	Universidad Autónoma de Aguascalientes (UAA)	Universidad Politécnica de Aguascalientes (UPA)	Otra Entidad Educativa	Secretaría de Salud (SSE)	Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes (ISSEA)	Centenario Hospital Miguel Hidalgo	Hospital Calvillo (ISSEA)	Hospital de la Mujer (ISSEA)	Hospital Pabellón de Arteaga (ISSEA)	Centros de Salud (ISSEA)	Dirección General de Reintegración Social (SSP)	CERESO Aguascalientes	CERESO El Llano
Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (Aguascalientes)	0.23	0.69	0.23	0.23	0.69	0.46	0.23	0.23	0.23	0.23	0.46	1.84	1.38
Porcentajes	0.23	0.69	0.23	0.23	0.69	0.46	0.23	0.23	0.23	0.23	0.46	1.84	1.38
Frecuencia	1	3	1	1	3	2	1	1	1	1	2	8	6

	1	9	3	1	
	0.23	2.07	0.69	0.23	
	Instituto de Aguascalientes	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes (ISSSPEA)	Instituto de Asesoría y Defensa Pública del Estado de Aguascalientes	Instituto de las Mujeres (IAM)	
	9	8	7	6	
	10				

Dependencias Señaladas (Parte 4)



Dependencias Señaladas (Parte 5)



Organismo Público	Otras instituciones municipales de Calvillo	Otras instituciones municipales de Agascalientes	Docentes (Primaria Pública)	Docentes (Secundaria Pública)	Administrativo Educativo (Bachillerato o Público)	Autoridad Educativa (Primaria Pública)	Autoridad Educativa (Secundaria Pública)	Autoridad Educativa (Bachillerato Público o Privado)	Autoridad Educativa (Bachillerato o Privado)	Dirección de Seguridad Pública Municipal (Agascalientes)	Particulares	Por identificar	Secretaría Ayuntamiento de Agascalientes	INEGI	Personal adscrito al CERESO Agascalientes en funciones	Regidor del municipio de Calvillo	Secretaría General Gobierno del Municipio de Pabellón de Artega	H. Ayuntamiento de Rincón de Romos	Secretaría de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tepezala				
CDHEA	1	5	1	1	1	3	0.69	0.23	1	1	20	7	1	1	1	1	1	1	2	0.46	0.23	1	
SECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPEZALA	0.23	1.15	0.23	0.46	0.23	0.69	0.23	0.23	0.23	4.37	4.6	1.61	0.23	0.23	0.23	0.23	0.23	0.23	0.23	0.46	0.23	0.23	1

INFORME DE LABORES 2020
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes
J Asunción Gutiérrez Padilla
Aguascalientes, Ags., diciembre 2020